

ANALES DE JURISPRUDENCIA

noviembre - diciembre 2025

Contenido

Publicación Especial

Cuarto Informe de Labores 2025

Materia Civil

Primera Sala

Magistrada ponente: Alicia Pérez de la Fuente

Nulidad de acción de juicio concluido

Materia Laboral

Quinto Tribunal de Asuntos Individuales

Juez Juan Humberto López Báez

Despido durante el embarazo, obligación de juzgar con perspectiva de género

Materia Penal

Cuarta Sala

Magistrada Leticia Rocha Licea

Delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado

Estudio Jurídico

La disciplina en el Poder Judicial de la Ciudad de México

Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial

Dr. Nicolás Jerónimo Alejo

Reformas publicadas (noviembre - diciembre 2025)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (noviembre - diciembre 2025)



1933 - 2025

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 86, tomo 398, noviembre-diciembre, 2025, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦

Elizabeth Roque Olvera ✦

Captura y revisión:

✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ Linda González Amador ✦

✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 398
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2025

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 398	IV
Cuarto Informe de Labores 2025	1
Materia Civil	131
Materia Laboral	165
Materia Penal	197
Estudio Jurídico	329
Reformas publicadas (noviembre-diciembre 2025)	339
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (noviembre-diciembre 2025)	347
Índice de sumarios	355

	Pág.
PUBLICACIÓN ESPECIAL	
Cuarto Informe de Labores 2025	3
MATERIA CIVIL	
Primera Sala	131

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA SU OBTENCIÓN

Hechos: Una persona demandó a otras el otorgamiento de firma y escritura pública de un contrato de compraventa relativo a un inmueble. El juzgador de primera instancia resolvió favorablemente las prestaciones reclamadas y, posteriormente, la parte demandada en ese procedimiento hizo valer la nulidad de juicio concluido en virtud de que, según argumentó, las firmas constan en el documento en que se basó la acción de otorgamiento y firma, no fueron plasmadas de su puño y letra y no se le notificó debidamente en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Para obtener la nulidad del juicio concluido se deben acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En el caso en estudio debe declararse fundada la acción de nulidad del juicio concluido promovida, cuya finalidad es sancionar las conductas fraudulentas que condujeron a la realización y conclusión engañosa y contraria a la verdad de un procedimiento, y el efecto será la anulación del juicio tramitado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, esto ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, ya que no existió consentimiento de los actores de celebrar el acto jurídico que fue materia de dicho procedimiento, por lo cual es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa respectivo, y en términos del artículo 2226 del Código Civil, los efectos que haya producido provisionalmente serán destruidos de forma retroactiva a partir de la presente declaración de nulidad.

Justificación: En relación con el primer elemento de la acción de juicio concluido, la parte actora ofreció copia certificada de lo actuado en el juicio cuya nulidad se reclama, documental que resulta suficiente para demostrar la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.

En cuanto al segundo elemento, consistente en demostrar el hecho en que se funda el acto fraudulento, si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, en ese sentido, la parte actora en su libelo inicial manifestó que la conducta procesal de los demandados en el juicio cuestionado constituye un hecho fraudulento, en virtud de que el documento base de la acción calza firmas falsas y que los hoy actores no fueron legalmente notificados.

Al respecto, los dictámenes que al efecto se desahogaron por el perito designado por la parte actora y el tercero en discordia, al ser coincidentes, crean convicción suficiente en relación con la falsedad de firmas que calza el supuesto contrato

de compraventa que fue el documento base de la acción en el juicio cuya nulidad se reclama, por lo que dichas pruebas producen convicción respecto de la falsedad de las firmas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 344, 347, fracción V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción de nulidad de juicio concluido, esto es, el acto fraudulento objeto del juicio, ya que en éste el hoy demandado promovió el otorgamiento y firma de escritura pública de un contrato de compraventa; no obstante, las firmas que calza el mencionado contrato no provienen de la ejecución del puño y letra de los supuestos vendedores (hoy actores).

En consecuencia, debe declararse que son falsas las firmas del contrato de compraventa, hecho que es suficiente para estimar que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción consistente en que ello afecte la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, ya que al no haber otorgado su consentimiento los actores para transmitir la propiedad de su inmueble al hoy demandado, entonces resulta inconcuso que se afecta su esfera jurídica.

MATERIA LABORAL

Quinto Tribunal de Asuntos Individuales

165

DESPIDO, MEDIDA DISUASORIA CONTENIDA EN LA CONDENA PARA EVITAR EN EL FUTURO ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: Los nuevos criterios de reparación del daño, al ser un elemento de acceso a la justicia, no sólo se centran en la restitución a la persona agraviada, sino en acciones para prevenir nuevos actos de violaciones a derechos humanos, es decir, a incidir en el orden social, para erradicar conductas contrarias a esos derechos, para eliminar el temor o la posibilidad de que se vea afectado de nueva cuenta, aún en una persona que en el caso no fue la directamente implicada. Por tanto, debido a que el acto del despido sí constituyó un acto de discriminación y, por tanto, una violación directa al texto constitucional y convencional, es posible advertir que la condena tiene que contener una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuidad de ese tipo de actos discriminatorios, en consecuencia se condena a la parte patronal también a tomar cursos de sensibilización respecto de los derechos humanos, debiendo exhibir ante este Tribunal la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso, podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir el curso referido.

Justificación: Toda vez que el motivo por el cual se le separó del empleo a la actora fue el despido por embarazo, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social que la patronal estaba obligada a proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano de acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de obtener, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto, de conformidad con lo establecido en los protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y el aplicado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y

adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle como medida de carácter disuasorio la multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de \$138,426.75 que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días) vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la Ley de la materia.

Lo anterior, porque de las premisas fácticas demostradas durante el procedimiento, se obtiene la descripción de actos discriminatorios cometidos por la parte patronal en perjuicio de la trabajadora, toda vez que de la narrativa de los hechos generados del despido, tales actos tienen inmediatez entre el momento en que sostiene les informó encontrarse en estado de gravedad, dando lugar a los malos tratos, y el día, hora y lugar en que se dice despedida sin justificación.

Además, es necesario garantizar el acceso a la justicia de las personas extranjeras observando la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, reconociendo que la migración es una característica inherente de la especie humana, que nuestro país forma parte del principal corredor migratorio del mundo y que las personas migrantes sufren discriminación interseccional y, en el caso concreto, al ser migrante la actora y por razón de género.

DESPIDO DURANTE EL EMBARAZO, MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA TRABAJADORA ANTE EL IMSS, ES PROCEDENTE QUE SE MANTENGA AUN CUANDO HAYA CESADO LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: En relación con la medida cautelar que se decretó a favor de la parte actora, consistente en mantenerla inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien es cierto la acción de la actora es la indemnización constitucional, lo que implica que se den por terminadas las relaciones de trabajo y en consecuencia el cese de la obligación del patrón para seguir manteniéndola inscrita ante dicho instituto, también lo es que este Tribunal considera que dicha circunstancia no puede operar, puesto que se dejaría de darle atención a la trabajadora y su bebé.

Justificación: Atendiendo a que nos encontramos ante un sector vulnerable, y que es necesario garantizar la salud e integridad de la trabajadora y la prerrogativa de seguir disfrutando de la seguridad social, es procedente que se mantenga la medida cautelar solicitada por un lapso de seis meses posteriores al nacimiento de producto, y la parte demandada se abstendrá de realizar todo acto tendiente a quebrantar dicha medida, advertida que de hacerlo, se le impondrá una medida de apercibimiento señalada en la Ley Federal del Trabajo, y se le considerará desacato a un ordenamiento judicial con las consecuencias legales que eso conlleva. Así mismo, se le conmina a la parte trabajadora que haga saber a este Tribunal el nacimiento de su bebé en un lapso de tres días posterior a que acontezca lo anterior, a efecto de que este Tribunal compute el término antes señalado a la parte demandada.

MATERIA PENAL**Cuarta Sala**

197

DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL), CONDUCTA OMISIVA DEL INCUPLADO AUN CUANDO MANIFIESTA NO TENER EMPLEO

Hechos: Una persona presentó querrela por el delito de incumplimiento de obligación de dar alimentos, en representación de sus hijos acreedores alimentarios, por lo que el juez penal declaró la responsabilidad del acusado. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra esa resolución y, posteriormente, el juicio de amparo, el cual en un primer momento le fue negado. Inconforme, hizo valer el recurso de revisión contra la resolución de amparo, el cual fue fallado a su favor. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional federal otorgó el juicio de garantías, por lo que ordenó a la Sala Penal responsable que dictara una nueva resolución en la que se pronunciara, con plenitud de jurisdicción, respecto de la comisión del delito por el cual acusó el Ministerio Público, debiendo excluir el material probatorio que se estimó ilícito al resolver el citado juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es evidente que el hoy inculcado se encontraba obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, mediante una pensión alimenticia que fue ordenada por un juez Primero Familiar en sentencia definitiva, pues dejó de cumplir con las obligaciones alimentarias que tenía para con sus menores hijos, tomando en consideración que los alimentos son de carácter público, de tracto sucesivo, irrenunciables e imprescriptibles, y de primera necesidad, resultando en consecuencia la conducta omisiva del hoy inculcado al no cumplir una determinación de la autoridad judicial que condenó al pago

de alimentos. Sin dejar de observar este tribunal de alzada lo señalado por el enjuiciado en cuanto a que no ha contado con un empleo formal y que sus únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México.

Justificación: Las manifestaciones referidas del inculpado no resultan válidas para desvirtuar su responsabilidad penal en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada; esto es así porque si bien el enjuiciado alude tener un estado de insolvencia económica debido a la falta de un empleo formal, lo cual le impidió dar cumplimiento a su obligación a favor de sus menores hijos por el periodo que se le reclama; sin embargo, dichas circunstancias no son razones lógicas ni objetivas para justificar su falta de deber a la obligación que como padre de los citados agraviados tenía con éstos, dado que tampoco se demuestra que tenga alguna discapacidad física o mental que le obstaculice de manera total generar ingresos para la manutención de sus hijos a que se encuentra obligado desde el momento de haber procreado a los citados ofendidos, puesto que contrario a ello de los datos generales que proporcionó a la autoridad jurisdiccional se advierte que es una persona que goza de plena salud y edad relativamente joven, con instrucción escolar media superior, factores que lo favorecen para desempeñar un empleo y proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios.

Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación jurídica de velar por los derechos fundamentales de los ofendidos, protegiendo ampliamente su interés superior, al tratarse de menores de edad que reclaman el cumplimiento de la obligación alimentaria de su padre, hoy acusado; por tanto, es procedente fincarle el correspondiente juicio de reproche que le atribuye la representación social.

Estudio Jurídico	329
La disciplina en el Poder Judicial de la Ciudad de México	
<i>Dr. Nicolás Jerónimo Alejo</i> Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial	
Reformas Publicadas (noviembre – diciembre 2025)	339
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (noviembre – diciembre 2025)	347
ÍNDICE DE SUMARIOS	355

4to Informe de Labores

4to INFORME DE LABORES

PJCDMX 2025

Palabras del Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, magistrado Rafael Guerra Álvarez, con motivo de Cuarto Informe de Labores de la gestión 2022-2025.

Honorables integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es un honor presentar este documento ante ustedes, el cual no solo es la recopilación de las acciones implementadas a lo largo de la gestión 2022-2025, sino la muestra de la transición por uno de los periodos más transformadores de la historia reciente de esta Casa de Justicia. Con constancia, visión y propósito, esta administración ha consolidado los pilares de un sistema judicial más moderno, humano y cercano a la ciudadanía. No se trata sólo del cumplimiento de un plan de trabajo, sino de la materialización de un ideal: construir un Poder Judicial que no tema al cambio, sino que lo abrace como parte esencial de su evolución.

Desde el inicio de esta etapa, fue marcada una ruta clara: hacer de la justicia un servicio ágil, confiable y accesible para todas las personas. Bajo esa premisa, el Plan Institucional 2022–2025 se convirtió en la guía que dio rumbo a cada proyecto, a cada innovación y a cada decisión estratégica. Hoy, su cumplimiento representa una meta alcanzada y la evidencia de un esfuerzo conjunto, sostenido y profundamente comprometido con el bienestar de la sociedad.

La historia reciente del Poder Judicial es, ante todo, una historia de unidad. Una historia escrita por personas juzgadoras, magistradas

y funcionarias, que, desde sus distintos ámbitos, entendieron que el propósito común trasciende los cargos y los tiempos. Que servir a la justicia es servir a las personas. Y que cada avance, cada reforma, cada mejora administrativa o tecnológica, es un paso más hacia el fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus instituciones.

En estos años, la Institución ha demostrado que la modernización no es un concepto técnico, sino un compromiso ético. La transformación digital, la consolidación del expediente electrónico, la ampliación de los servicios en línea y la profesionalización de los procesos internos son hoy una realidad palpable que coloca a esta Institución entre las más avanzadas del país. La justicia digital ya no es una promesa: es una herramienta que acorta distancias, elimina barreras y devuelve tiempo a las personas que buscan respuestas.

El impulso tecnológico ha sido, además, un vehículo de equidad. Gracias a la innovación y al uso inteligente de los recursos, hoy se garantiza que la justicia llegue a más rincones de la Ciudad, con procedimientos claros, transparentes y accesibles. Pero detrás de cada avance tecnológico hay algo más profundo: una visión centrada en la persona, que reconoce su dignidad, escucha sus circunstancias y comprende su tiempo.

La justicia Penal continuó su consolidación sobre bases firmes de legalidad, independencia y respeto a los derechos humanos. Las personas juzgadas y magistradas de la ciudad han reafirmado su compromiso con el debido proceso y la protección de las víctimas, fortaleciendo un sistema que busca restaurar el tejido social. Esta consolidación se ha visto potenciada por el reforzamiento del modelo de gestión judicial penal, que en esta administración creció con diez unidades de Gestión, lo que ha permitido optimizar los procesos, garantizar mayor eficiencia en la resolución de los casos y afianzar la confianza ciudadana.

Del mismo modo, el inicio de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a través de las hoy existentes cinco unidades de Gestión Judicial en materia Civil, tres unidades de Gestión Judicial en materia Familiar, la Unidad de Gestión Judicial de Exhortos y la Central de Notificadores y Ejecutores, marca otro de los grandes hitos de este periodo. En él confluyen la preparación, la capacitación y la voluntad de cambio. Adaptar la operación institucional a un nuevo paradigma procesal implicó no sólo reorganizar sistemas, sino transformar mentalidades. Supuso asumir que la justicia Civil y Familiar es también un espacio de reparación humana, y que su eficacia depende tanto de la técnica jurídica como de la sensibilidad con la que se aplican las leyes.

Cada logro alcanzado es resultado de una suma de esfuerzos. La coordinación entre poderes, la colaboración interinstitucional y el diálogo respetuoso con los distintos órdenes de gobierno han permitido avanzar con estabilidad y madurez. Porque la colaboración respetuosa entre poderes constituye la piedra angular de toda democracia, en este trayecto, diversas instituciones locales y nacionales nos han demostrado una genuina vocación de servicio y compromiso con ese principio. Gracias a esa relación constructiva, el Poder Judicial ha podido sostener su independencia sin renunciar a la cooperación, y fortalecer su estructura sin perder de vista su esencia: impartir justicia con imparcialidad y con honor.

La renovación que hoy se vive a través de la Reforma Judicial es también reflejo de una evolución más profunda: una reconfiguración de su identidad, que impulsa nuevas formas de organización, fortalece los mecanismos de vigilancia y administración, ampliando los espacios de participación y responsabilidad. No es sólo un cambio estructural, sino un renacer de su espíritu: una reafirmación del compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la ética pública

como fundamento de toda acción judicial; símbolo de la respuesta al llamado social por consolidar un mandato ciudadano.

Cada nueva generación de personas impartidoras de justicia aporta ideas frescas, energía y compromiso, sin olvidar que la experiencia acumulada es el faro que guía los pasos del porvenir.

Hoy, esta Casa de Justicia se encuentra de pie, firme y en movimiento. Cada avance ha sido posible gracias a la convicción de que el futuro no se improvisa, se construye día a día con trabajo, visión y entrega. Porque la justicia no se mide sólo por sus resultados, sino también por la voluntad de mejorar continuamente, de abrir caminos y de tender puentes.

El cierre de este ciclo no es un punto final, sino una nueva página en la historia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Una página escrita con esfuerzo, compromiso y esperanza; con la certeza de que lo sembrado en estos años seguirá dando frutos en el porvenir.

Quienes formamos parte de esta Institución sabemos que el verdadero legado no está sólo en los edificios renovados o en los sistemas modernizados, sino en la transformación profunda de la conciencia judicial. En la convicción compartida de que la justicia es un bien común, una responsabilidad colectiva y una promesa que se renueva cada día frente a la ciudadanía.

Este informe de labores da testimonio de una etapa en la que se construyeron cimientos sólidos para un futuro de mayor transparencia, eficiencia y humanismo. De una administración que entendió que servir a la justicia es servir al pueblo, y que el Poder Judicial sólo tiene sentido cuando se convierte en punto de encuentro entre la ley y la vida.

Así, esta Casa de Justicia continúa su marcha, más unida, sólida y consciente de su papel en la historia de la Ciudad de México. El trabajo de estos años es, ante todo, un acto de fe en la justicia y en las

personas que la hacen posible. Un legado que invita a seguir construyendo, juntos, un país donde el derecho y la esperanza caminen siempre del mismo lado. Gracias a todas y a todos por su constancia y compañía en este sueño que se convirtió en la hoja de ruta para la construcción del Sistema Judicial que hoy conocemos.

DR. Rafael Guerra Álvarez

*MAGISTRADO Presidente del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

LOGROS MÁS RELEVANTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2022-2025

AÑO JUDICIAL 2022

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México obtuvo la certificación bajo la Norma Mexicana MX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual se encuentra vigente hasta el primero de abril de 2026.
2. Entrada en funcionamiento de 10 Tribunales Laborales, 9 de conflictos individuales y 1 de conflictos colectivos.
3. Entró en operación el nuevo modelo de gestión judicial en materia Penal, con 4 unidades de Gestión Judicial tipo Dos y 2 unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales tipo Dos, con lo que se recuperó la carrera judicial.
4. Dando continuidad a la implementación del Expediente Digital en el Poder Judicial:
 - ✦ Se habilitó el sistema de citas electrónicas para todos los órganos jurisdiccionales en las materias Familiar y Civil, permitiendo así a las usuarias y usuarios acceder al edificio de manera ordenada, controlada y sin aglomeraciones;
 - ✦ Se implementó el “Sistema de Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México”; y,
 - ✦ Se adoptó para el portal de Internet una solución de accesibilidad y usabilidad a través de contenidos optimizados, que facilitan la navegación y acceso a personas con alguna discapacidad permanente o temporal.
5. Toma de protesta de 32 nuevas mediadoras y mediadores privados, capacitados y certificados por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. Se llevó a cabo la presentación de los documentos: Guías para la Valoración Judicial en la Prueba Pericial; Guías Judiciales para la Conducción de Audiencias en el Poder Judicial de la Ciudad de México, y Guías Judiciales para la Valoración Pericial, todos ellos elaborados en coordinación con distintas instancias, incluidas agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América.
7. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México obtuvo la acreditación de su práctica de necropsias bajo la norma ISO/IEC 17020:20212, por lo que fue la primera Institución en su género, a nivel nacional, en obtener una doble acreditación en dichos procedimientos.
8. Se obtuvieron nuevos equipos para el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, uno de refrigeración y otro radiológico.
9. A través de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), esta Institución recibió oficialmente los “Principios Méndez” (también conocidos como Principios sobre Entrevistas Efectivas), creados para reducir la tortura.
10. Se logró reducir de manera notoria los contagios de covid-19 entre el personal del Poder Judicial, como resultado de las medidas de seguridad sanitarias impuestas en los distintos centros de trabajo.

AÑO JUDICIAL 2023

1. Entró en funcionamiento la Nave Archivística del Poder Judicial, adyacente al Reclusorio preventivo Varonil Oriente, la cual cuenta con un área total de 11,604.23 metros

cuadrados y tecnología de vanguardia para la preservación documental.

2. Fomento de un servicio de justicia itinerante, mediante la orientación y asesoría legal en materia Familiar, Civil y Mercantil para la resolución de controversias a través del Programa de Facilitadores Cívicos, diálogo para solucionar conflictos, otorgado en las 16 alcaldías.
3. Culminación de la etapa complementaria para la implementación del modelo de gestión, relativo a las 6 unidades de gestión judicial que entraron en operación en el año 2022, mediante su reubicación a sus nuevas instalaciones dentro de los inmuebles ubicados en los reclusorios preventivos, varonil, oriente y norte.
4. Modernización del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) mediante las siguientes acciones:
 - ✦ Desarrollo del Sistema de Información Estadística Laboral (SIELA) e incorporación de las variables estadísticas de la materia en asuntos individuales en el SIGJ, trabajo que se concluyó satisfactoriamente para dar atención a los informes estadísticos mensuales solicitados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que a su vez cubre un porcentaje significativo de la información requerida mediante el Registro Administrativo en Materia de Justicia Laboral (RALAB) del INEGI.
 - ✦ Conclusión de los trabajos de sistematización dentro del SIGJ, logrando que 5 unidades de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales remitan informe a través del Sistema.
 - ✦ Autorización de rubros del informe estadístico de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos para ser incorporados al SIGJ.

- ✦ Conclusión de los trabajos de incorporación de los rubros del informe estadístico al SIGJ en la Sala Constitucional.
 - ✦ Actualización e inserción del Módulo de Atención a Medidas de Protección en el SIGJ.
- 5. Implementación del Sistema de Comunicación de Oficios a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del entonces Consejo de la Judicatura (SICAP), mediante el cual se permitió la comunicación efectiva e inmediata de los acuerdos dictados.
- 6. Implementación de la Agenda de Audiencias en materia Civil oral a través del Sistema Integral de Gestión Judicial, que contribuye a una reducción notable de gastos en las salas de oralidad, logrando una programación más ordenada y eficiente de las audiencias en esta materia.
- 7. Participación en la creación del Sistema de Información Estadística de las Entidades Federativas (SIEEFE). Herramienta informática con acceso seguro vía internet, que permite integrar y disponer de información estadística relevante de los 32 poderes judiciales locales en forma oportuna.
- 8. Se obtuvo la renovación del Certificado Ambiental de Nivel de Desempeño Ambiental 1 (NDA1) por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como la certificación de la ASNI National Accreditation Board (ANAM) y la acreditación del Laboratorio de Ensayo bajo la norma NMXESC17025-IMNC-2018, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, en materia de servicios periciales y ciencias forenses.
- 9. Presentación del Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve como guía para la

aplicación de estándares elevados en la emisión de resoluciones en materia de Derechos Humanos, reconocidos por la comunidad internacional, con un novedoso apartado especial de casos prácticos y documentos de referencia, así como un link web para consulta.

10. Publicación del libro Aplicación de los Estándares Internacionales en el Debido Proceso, encaminado a que la ciudadanía conozca sus derechos, fomentando el fortalecimiento de la cultura jurídica.
11. El presidente del Poder Judicial recibió reconocimiento por parte del Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP) por su participación en las audiencias de simulación del programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación del juicio y las guías judiciales.
12. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) otorgó doble reconocimiento (100% PLUS) a esta Casa de Justicia por haber acreditado la capacitación en materia de transparencia y acceso a la información.

AÑO JUDICIAL 2024

1. Emisión de la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) para la Ciudad de México, constituyéndose este Poder Judicial como el primero a nivel nacional en iniciar su aplicación.
2. Autorización del Plan de Implementación del CNPCyF.
3. Puesta en marcha de la Primera Fase del Plan de Implementación

del CNPCyF, mediante un nuevo Modelo de Gestión Judicial conformado por:

- + 5 Unidades de Gestión Judicial tipo Dos en materia Civil;
 - + 3 Unidades de Gestión Judicial tipo Dos en materia Familiar;
 - + 1 Unidad de Gestión Judicial de Exhortos en estas materias; y,
 - + 1 Central de Notificadores y Ejecutores.
4. Se dio continuidad a los programas académicos relacionados a la capacitación en temas del CNPCyF para su aplicación.
 5. Se implementaron las primeras cuatro unidades de Gestión Judicial especializadas en Tribunal de Enjuiciamiento en el Sistema Procesal Penal Acusatorio para adultos.
 6. Se recibió por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (Conamer) certificación del Programa de Juicios Orales Mercantiles con carácter permanente, al obtener 91 puntos de 100 posibles en los estándares mínimos, métricas, formatos y criterios de los lineamientos expedidos por la Comisión.
 7. Se obtuvo el certificado FS-6580422 Nivel Plata, al obtener 100 puntos de acuerdo con los requisitos de la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación NMX-R-025-SCFI-2015.
 8. Se galardonó con los premios Fiat Iustitia a 11 personas impartidoras de justicia de este Poder Judicial, por la aplicación de criterios novedosos en la emisión de sentencias.
 9. Publicación de la Guía Técnica para la Atención de Procesos de Reconocimiento de Maternidad y Paternidad en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
 10. Por primera vez en la historia del Poder Judicial, se expidieron lineamientos respecto a la prestación de servicios de

interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico para personas indígenas.

11. El Instituto de Estudios Judiciales de esta Casa de Justicia fue líder en el Encuentro Nacional de Escuelas Judiciales, llevando a cabo una colaboración con Coahuila, Durango, Querétaro, Quintana Roo y Tabasco para desarrollar un modelo de diagnóstico de necesidades de capacitación para escuelas e institutos judiciales en México.
12. Inscripción del nombre del Poder Judicial de la Ciudad de México en los muros del Salón de Plenos del Congreso local, en reconocimiento a la labor jurisdiccional y a los votos de la Institución para mantenerse como garante de un Estado democrático y de libertades.
13. Impulso de la justicia digital mediante el desarrollo de nuevos sistemas, aplicativos y módulos, que coadyuvan a eficientar el servicio público de la Institución, dentro de los cuales se pueden resaltar:
 - ✦ Adaptación del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) para la aplicación del CNPCyF;
 - ✦ Se puso en marcha la prueba piloto del SIGJ para la segunda instancia en materias Civil y Familiar, con lo cual, los recursos (medios de impugnación) podrán tramitarse de forma electrónica y conformarse de manera digital;
 - ✦ Debido a la consolidación del expediente digital, se realizó una interfaz entre el SIGJ y el Sistema Integral de Consulta de Expedientes para el resguardo y solicitud de expedientes digitales al Archivo Judicial;
 - ✦ Se inició la prueba piloto para la automatización de la generación del reporte solicitado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), acerca de los asuntos

de divorcios en materia Familiar, con lo cual se podrá obtener, durante la vida del asunto, dicha información y hacerla llegar a ese Instituto; y,

- Se concluyó el proceso de diseño y desarrollo de dos módulos de validación relacionados al Sistema de Información Estadística de las Entidades Federativas (SIEEFE).
14. El Centro de Justicia Alternativa de esta Casa de Justicia fue elegido como integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC).
 15. Se habilitó la Oficialía de Partes Virtual para áreas administrativas.

AÑO JUDICIAL 2025

1. Ceremonia de implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) en su primera fase y, develación de placa conmemorativa que simboliza el compromiso de esta administración con una justicia moderna y accesible para todas las personas.
2. A partir del 01 de diciembre 2024 los asuntos en materia Civil y Familiar comenzaron a tramitarse mediante expediente electrónico y firma electrónica.
3. Se autorizó la implementación del Sistema Electrónico de remisión directa de exhortos, entre esta Casa de Justicia y los poderes judiciales del Estado de México y de Tamaulipas, dando inicio a partir del primero de abril con la recepción y envío de exhortos en las materias Civil y Familiar proceso escrito y oral.
4. Implementación del banco de sentencias con perspectiva de género. Herramienta que sistematiza buenas prácticas mediante el Indicador de Sentencias con Perspectiva de Género.

5. Vanguardia institucional. El Poder Judicial permite identificar a través del uso de las tecnologías de la información, los tipos de violencia digital, mediante el violentómetro digital.
6. Se capacitó en materia de género a 60 abogadas integrantes de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, por conducto del Instituto de Estudios Judiciales y la Dirección General de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, coadyuvando en acciones de cooperación interinstitucionales.
7. Actualización del Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad que data de 2019, por el Protocolo para la Atención a Personas con Discapacidad Psicosocial o Intelectual en el Ámbito de la Administración de Justicia.
8. Participación del PJCDMX en la Integración del Programa de Gobierno de la Ciudad de México.
9. Publicación de la Guía para redactar documentos judiciales en lenguaje sencillo, con la cual la Institución refuerza su vocación pedagógica y humanista en la impartición de justicia, promoviendo una comunicación más eficaz entre el Poder Judicial y la ciudadanía.
10. Firma de convenio de colaboración con la Fiscalía General de Justicia local, para crear el Registro de Personas Fallecidas y un Protocolo de Necropsia Homologado.
11. Se autoriza el inicio de operación del Sistema de Exhortos electrónicos entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y esta Casa de Justicia, realizando de manera satisfactoria las pruebas técnicas de interoperabilidad.
12. Se autorizó el Protocolo Interinstitucional para la Atención de Personas Indígenas que son parte de un procedimiento penal, denominado:

- ✦ Protocolo de buenas prácticas para personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los procedimientos penales que vinculen personas pertenecientes a pueblos indígenas que residan o transiten en la Ciudad de México.
- 13. En este periodo se tuvo por implementado en todas las áreas del Poder Judicial, el Sistema de Firma de Documentos Electrónicos, contribuyendo a la modernización tecnológica y el ahorro de papel.
- 14. Actualización y publicación de la segunda edición del libro de Biografías de Magistrados Presidentes.
- 15. Creación de las nuevas áreas, Tribunal de Disciplina y Órgano de Administración Judicial en cumplimiento a la Reforma Judicial.
- 16. Celebración de la Primera Sesión del Pleno Público del Tribunal de Disciplina.
- 17. En el marco de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en colaboración con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas se concluyó la segunda fase del programa de capacitación para más de mil personas servidoras públicas de Carrera Judicial.
- 18. Esta Institución participó en la Primera Reunión Ordinaria del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), integrado por las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias federal y locales.

19. Firma de convenio de colaboración entre el Poder Judicial de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la Fiscalía de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública y la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México para fortalecer la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y fallecidas en la Ciudad.
20. Jornadas de Mediación Familiar en la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de colaborar con la realización de actividades que otorguen mayor difusión en materia de mediación coadyuvando con la cultura de la paz y la cooperación interinstitucional.
21. En cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, desde 2019 a la fecha se han publicado 207,263 sentencias en versión pública, asimismo, desde el 2023 a la fecha se ha trabajado en la publicación de 2,229 sentencias en versión pública con perspectiva de género, todas ellas emitidas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
22. Asignación del predio ubicado en el Panteón Civil de Dolores, para la construcción del “Panteón Ministerial” o “Centro de Resguardo Transitorio de Cadáveres no Identificados o sin Disponentes”.

1 PRESIDENCIA PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.1 CRÓNICA DE UNA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE

Introducción

El segundo periodo comprendido por la administración del magistrado Rafael Guerra Álvarez al frente del Poder Judicial de la Ciudad de México, ha sido testigo de una transformación institucional profunda, guiada por una visión estratégica, humanista y con enfoque de derechos. En este apartado se recopilan los logros más relevantes alcanzados durante este ciclo, que responden directamente a los retos planteados en el Plan Institucional 2022–2025, tales como la incorporación de la materia Laboral, la consolidación de la justicia digital, el fortalecimiento de diversas materias jurisdiccionales como la Civil-Mercantil y Familiar, la Penal y la Tutela de Derechos Humanos, así como la promoción activa de una cultura de respeto a las garantías individuales.

Esta administración apostó decididamente por dar continuidad a los procesos de modernización de la justicia, emprendiendo acciones de un profundo impacto como la transformación digital al interior de la Institución, la renovación de la infraestructura judicial y la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a través de un modelo de gestión basado en Unidades de Gestión Judicial, que representa un parteaguas en la forma de impartir justicia en el país.

Cada uno de estos avances se desarrolló con una perspectiva transversal de derechos humanos, género, transparencia y bajo el principio de austeridad, pilares que han orientado la toma de decisiones y la gestión administrativa de manera consistente. Siendo que, el

compromiso por consolidar una justicia accesible, moderna y cercana a la ciudadanía se reflejó en el impulso de nuevas tecnologías, así como también en el reforzamiento de capacidades internas, la formación continua del personal y el diseño de procesos más eficientes, confiables y con enfoque de servicio público.

En su conjunto, esta crónica da cuenta no sólo del cumplimiento de los ejes estratégicos planteados en el Plan Institucional, sino también de una administración que supo adaptarse a los desafíos contemporáneos, responder con celeridad a nuevas realidades sociales y consolidar un modelo judicial que privilegia la eficiencia sin renunciar a los principios fundamentales de justicia, legalidad y equidad. Es, en suma, el testimonio de una gestión comprometida con la transformación profunda del sistema judicial de la Ciudad de México.

Evolución del Sistema Judicial: Reestructuración, Nuevas Materias y Nuevos Retos

La impartición de justicia, para ser garante de los derechos de las personas, debe mantenerse en constante evolución. Un sistema judicial estático no sólo corre el riesgo de volverse obsoleto, sino que deja de responder a las demandas de una sociedad dinámica, compleja y en permanente transformación. En ese sentido, el Poder Judicial de la Ciudad de México ha asumido con claridad su papel en la consolidación de un Estado de Derecho moderno, accesible y eficiente, impulsando cambios estructurales que reconfiguran la forma en que se entiende, gestiona e imparte la justicia.

La implementación de nuevas materias, modelos de gestión y marcos normativos no es una tarea menor: implica una profunda reingeniería institucional, donde deben converger la capacitación del personal, así como readecuación de espacios, inversión tecnológica y armonización procedimental. Sin embargo, más allá de los desafíos

operativos, estos avances representan una oportunidad histórica para consolidar una justicia más especializada, con enfoques diferenciados, mayor capacidad de respuesta y con un rostro más humano.

Los procesos de transformación que se han vivido durante la segunda administración de esta presidencia, responden a una visión de futuro anclada en principios como la equidad, la transparencia, la eficiencia, la austeridad y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Cada nueva implementación, ya sea en el ámbito Civil, Familiar, Laboral, Penal, etc., exige pensar en un sistema judicial con puertas abiertas, que se adapte a los retos sociales, económicos y culturales de su tiempo. Por ello, los cambios impulsados buscaron ajustar estructuras internas, así como ampliar el alcance del acceso a la justicia para todos los sectores de la población.

En este contexto, la incorporación de la materia Laboral implicó una evolución necesaria dando un rol a esta Casa de Justicia en los conflictos de la esfera del trabajo, con un enfoque restaurativo y de conciliación. Además, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares simbolizó, por su parte, un esfuerzo sin precedentes para homologar criterios y procesos en todo el país, garantizando certeza jurídica y eficiencia procesal. De igual forma, el fortalecimiento de la materia Penal continuó afianzando una justicia más ágil, con mejor infraestructura, personal capacitado y procesos más claros y garantistas.

Esta administración comprendió que el progreso institucional no es lineal ni inmediato, pero que cada avance, por mínimo que parezca, contribuye a una transformación mayor: la de un Poder Judicial más cercano a las personas, más competente, más justo. Un sistema que no sólo se moderniza para responder a la actualidad, sino que se preparó, con visión estratégica, para ser pilar de gobernabilidad y confianza social en el futuro.

La Transición de la Justicia Laboral en la Ciudad de México

En un hecho histórico para el país y para la Ciudad de México, el 03 de octubre de 2022 marcó el inicio de operaciones del nuevo Sistema de Justicia Laboral para esta entidad, en cumplimiento con la reforma constitucional de 2017 y la legislación secundaria de 2019. Esta transformación implicó un cambio estructural profundo en la forma de atender los conflictos laborales, transfiriendo la responsabilidad de la resolución de dichos asuntos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los Poderes Judiciales locales a través de tribunales laborales, y estableciendo como etapa obligatoria previa, la conciliación, a través de los Centros Especializados.

Este reto fue mayor para la Ciudad de México, cuyo volumen de asuntos y densidad poblacional exigen respuestas eficientes y modernas. Por ello, este Poder Judicial cumplió con los marcos normativos federales y locales, entre ellos las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica local, impulsando un modelo innovador sustentado en la oralidad, el uso intensivo de tecnología, y una perspectiva de género y derechos humanos.

La implementación se sostuvo sobre tres pilares: la infraestructura física, el desarrollo normativo y tecnológico, y la profesionalización del personal. En el inmueble de Fray Servando Teresa de Mier número 32 se acondicionaron espacios funcionales, accesibles y modernos para albergar 10 tribunales laborales, nueve de conflictos individuales y uno de colectivos. Paralelamente, se amplió a la materia laboral el uso de herramientas como la Firma Judicial, la plataforma MIDE, la Oficina Virtual, y los procedimientos en línea.

Esta transición refleja el cumplimiento de una reforma Constitucional, así como el compromiso con una justicia Laboral imparcial y humana, orientada a proteger los derechos de las personas trabajadoras.

Hacia un Nuevo Paradigma de Justicia: Publicación e Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El siete de junio de 2023 marcó un cambio significativo en la historia jurídica de México con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF). Esta legislación surgió de un amplio ejercicio de diálogo y coordinación entre los poderes judiciales locales, el Poder Legislativo, el sector académico y la sociedad civil.

Su objetivo principal: homologar los procedimientos en todo el país en materias que impactan la vida cotidiana de las personas, superando la dispersión normativa que existía hasta entonces.

Para este desafío tan significativo el Poder Judicial de la Ciudad de México, presidido por el magistrado Rafael Guerra Álvarez, participó activamente en el diseño y propuesta de dicho ordenamiento desde la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), asociación que igualmente preside. Esta participación se tradujo no sólo en el impulso del contenido de la norma, sino también en el diseño de su implementación estratégica a nivel local.

Consciente de la importancia que representa la transición al nuevo ordenamiento, la Casa de Justicia estructuró un Plan de Implementación aprobado por el entonces Consejo de la Judicatura. Este Plan contempló fases y se construyó a partir del análisis comparativo de modelos de gestión judicial previamente probados en la materia Penal desde 2015.

a) Modelo de Gestión Judicial: Eficiencia y Especialización

La propuesta central del Plan fue la adopción del modelo de unidades de Gestión Judicial, donde las personas juzgadoras se concentran en la esencia jurídica de los casos, y el personal de apoyo se encarga de la

tramitación procesal jurídico-administrativa. Se creó una estructura especializada por etapas del juicio (postulatoria, preliminar, juicio y ejecución), tanto en materia Civil como Familiar.

Así, en la primera etapa de implementación se crearon:

- 5 unidades de Gestión Judicial en materia Civil; y,
- 3 unidades de Gestión Judicial en materia Familiar.

Adicionalmente, se innovó con la creación de dos áreas clave:

- Unidad de Gestión Judicial de Exhortos; y,
- Central de Notificadores y Ejecutores.

Ambas áreas representan un avance sustancial hacia una justicia más eficiente, accesible y transparente.

b) Capacitación e Infraestructura: Pilares de la Implementación

Se impulsó un robusto programa de capacitación para todo el personal judicial: personas magistradas, juezas, proyectistas, conciliadoras y pasantes, así como para litigantes externos y operadores jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Defensoría Pública. La formación se centró en la dirección de audiencias, oralidad y nuevas disposiciones del Código Nacional, respectivamente.

De manera paralela, se realizó la extinción de 35 juzgados tradicionales (24 civiles y 11 familiares), cuya infraestructura y personal fueron reaprovechados en las nuevas unidades bajo el modelo oral. Se remodelaron 5,579 m² de espacio físico y se redistribuyeron recursos tecnológicos y mobiliario, lo que representó un ahorro estimado de 160 millones de pesos.

c) Vigencia y Primera Etapa

El tres de julio de 2024, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Declaratoria de Vigencia del CNPCyF, publicada el nueve de

agosto en la *Gaceta Oficial* local y el 26 del mismo mes en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta declaratoria estableció un esquema gradual de implementación:

Para ello, en un acto protocolario, el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, en compañía de la Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, la entonces presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, Martha Ávila Ventura, así como autoridades del Gobierno de la Ciudad y personas servidoras públicas de la Casa de Justicia, llevaron a cabo la ceremonia del inicio de vigencia y aplicación del Código Nacional, en la que fue develada la placa alusiva a ese evento memorable para la justicia mexicana.

De este modo, quedó sólidamente asentado que los avances impulsados durante la gestión del doctor Rafael Guerra Álvarez en materia de implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, reflejan no sólo una adecuada alineación institucional con el nuevo paradigma procesal, sino también un compromiso firme, sostenido y transversal con la consolidación de una justicia vanguardista y centrada en la ciudadanía. La transformación alcanzada constituye un testimonio tangible del liderazgo de la Casa de Justicia en la construcción de un nuevo paradigma judicial centrado en la confiabilidad, el rigor jurídico y el compromiso humano.

Reforzamiento y Modernización del Sistema de Justicia Penal

En el marco de la administración actual, el Poder Judicial ha enfocado esfuerzos significativos en el reforzamiento y mejoramiento institucional, entendiendo que la modernización de infraestructura y la creación de espacios funcionales para las personas servidoras públicas impactan directamente en la calidad del servicio y en el sentido de pertenencia de quienes forman parte de la Institución.

Reconociendo la naturaleza dinámica del Derecho y la sociedad, la Casa de Justicia se mantiene en constante actualización, especialmente ante reformas legales que exigen una rápida adaptación para mejorar las condiciones en las que se administra e imparte justicia. Por ello, se realiza un seguimiento permanente de la operación en todas las materias jurisdiccionales, lo que permite identificar oportunamente los requerimientos particulares y adoptar medidas preventivas para optimizar la actuación judicial.

Respecto a la materia Penal, y como parte del compromiso establecido en el Plan Institucional 2022-2025, se identificaron áreas de oportunidad, por lo que, durante el año 2022 entraron en operación cuatro unidades de Gestión Judicial Tipo Dos de etapa de Control y dos unidades de Gestión Judicial Tipo Dos, especializadas en Ejecución de Sanciones Penales; es decir, el Sistema Procesal Penal Acusatorio con estas acciones tuvo un crecimiento, en ese momento, de seis unidades; siendo importante destacar respecto a éstas, que se integraron con personal procedente de juzgados penales extintos, lo cual representó la recuperación de la carrera judicial en esta materia.

Asimismo, en el año 2024 se conformaron cuatro unidades de Gestión Judicial especializadas en Tribunal de Enjuiciamiento. Estas unidades están orientadas a brindar una atención más eficiente a la ciudadanía, a la vez que respeta las condiciones laborales del personal judicial, potenciando su profesionalización y capacidad operativa.

De esta forma, el Sistema Procesal Penal Acusatorio (SPPA) ha evolucionado paulatinamente, consolidando unidades especializadas que cubren las etapas de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones. Esta especialización responde a la necesidad de segmentar las fases del procedimiento en dicha materia para facilitar el auxilio jurídico-administrativo que brindan las unidades de Gestión Judicial a los órganos jurisdiccionales.

Fue así, como el proceso de conformación de las unidades de Tribunal de Enjuiciamiento se desarrolló en diversas sedes, incluyendo el edificio James Sullivan 133 y los Reclusorios Oriente y Norte. Esta ubicación estratégica permite una estrecha vinculación con las unidades de Gestión Judicial de Control y Ejecución, facilitando la atención integral y especializada de los juicios orales en cada etapa procesal. Cabe destacar que el reaprovechamiento de recursos humanos y materiales ha sido fundamental para la consolidación de estas unidades sin generar gastos adicionales significativos para la Institución.

Actualmente, el SPPA cuenta con un sistema robusto y en crecimiento, contando con 15 unidades de Gestión Judicial de Control, cuatro unidades de Tribunal de Enjuiciamiento, cinco unidades de Ejecución de Sanciones, una Unidad especializada en órdenes de aprehensión, cateos y técnicas de investigación que requieran autorización judicial y, una Unidad de Tribunal de Alzada, es decir, un total de 26 unidades (para adultos), lo que se traduce en que, durante la administración del magistrado Guerra, dicho sistema creció 10 Unidades de Gestión.

Sin dejar de mencionar que, además, se cuenta con una Unidad de Gestión Judicial de Justicia para Adolescentes y Medidas Sancionadoras.

Para concluir con el reporte de las acciones realizadas en esta materia, es de subrayar que, para procurar una mayor eficiencia y eficacia en consideración a las actuales necesidades del servicio, durante el mes de agosto de 2025, se llevaron a cabo las siguientes estrategias que coadyuvan al equilibrio de las cargas de trabajo existentes en dicho sistema:

- Se dotó de bifuncionalidad a las personas juzgadoras incorporadas a las unidades de Gestión Judicial de Control de las diversas sedes del Sistema Acusatorio (Sullivan, Doctor Lavista, Reclusorios

Norte, Oriente, Sur y Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatilta), para que conozcan tanto la Etapa de Control como la de Enjuiciamiento;

- Se incorporó a las personas juzgadoras que atienden Tribunal de Enjuiciamiento auxiliadas por las unidades especializadas 1, 2, 3 y 4, al rol de guardia de fines de semana y días festivos del Sistema Procesal Penal Acusatorio; y,
- Se autorizó la modificación de competencia de ocho personas juzgadoras que conocen del procedimiento de Ejecución de Sanciones Penales, para conocer de procedimientos relacionados con la etapa de Control, y por ende, se incorporaron a las unidades de Gestión Judicial de Control.

Estas estrategias contribuyen a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que medularmente dispone una administración de justicia expedita.

La evolución durante las gestiones del presidente Guerra en el sistema Penal de la Ciudad de México, refleja el compromiso institucional de ofrecer una justicia especializada y eficiente, alineada con los estándares internacionales y las necesidades de la sociedad.

Ampliación de Competencia y Reconfiguración en Materia de Tutela de Derechos Humanos

En los últimos años, el Poder Judicial de la Ciudad de México ha emprendido una profunda transformación en materia de Tutela de Derechos, con el propósito de consolidarla como un mecanismo ágil, especializado y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas. Este fortalecimiento institucional ha ido acompañado de una ampliación de competencias y una nueva reconfiguración organizacional orientada a garantizar una respuesta más oportuna a la creciente demanda social de justicia.

Originalmente, esta materia era concebida como un mecanismo de control judicial enfocado en salvaguardar derechos fundamentales dentro del proceso penal, sin embargo, ha experimentado una evolución significativa que ha ampliado su ámbito de aplicación, trascendiendo los límites estrictamente penales para convertirse en un instrumento transversal de protección de garantías constitucionales en diversas materias. Esta transformación ha exigido una adecuación normativa, estructural y operativa del Poder Judicial de la Ciudad de México, dotando a los órganos jurisdiccionales de nuevas facultades y capacidades técnicas para atender con eficacia esta función.

De esta forma, durante esta administración, en el año 2022, se amplió la competencia para conocer la materia de Tutela de Derechos Humanos, a los juzgados Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo Noveno todos civiles de proceso oral, así como al juzgado Séptimo Familiar de proceso oral.

Para el año 2023, se amplió la competencia para el conocimiento de esta materia a los juzgados Décimo Sexto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo civiles de proceso oral, así como al juzgado Segundo Familiar de proceso oral.

Asimismo, para el año 2024, se realizó una reconfiguración respecto a las competencias de los órganos jurisdiccionales que conocían de esta materia, así como de la demarcación territorial que le correspondió a cada uno de éstos, a fin de contar con una mejor distribución de los asuntos para su pronta atención.

Por lo anterior, la Tutela de Derechos se configura hoy como una herramienta jurisdiccional integral para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás normas aplicables, lo que fortalece la función del Poder Judicial como garante del orden constitucional y promotor activo de una justicia centrada en la persona.

1.2 ACCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LA MUJER Y EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El Poder Judicial de la Ciudad de México reconoce que la erradicación de la violencia de género constituye una de las tareas más urgentes para consolidar una justicia democrática, cercana y con sentido humano. En este contexto, ha asumido con firmeza la responsabilidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas las personas, particularmente para mujeres, niñas y grupos históricamente vulnerados. Esto implica no sólo la sanción de conductas violentas, sino la transformación de estructuras institucionales, prácticas judiciales y marcos de actuación, en favor de una cultura de igualdad, equidad y no discriminación.

En esta lógica, la incorporación de la perspectiva de género como principio rector no es sólo una exigencia normativa, sino una convicción institucional. Se trata de impulsar una visión crítica y sensible que permita comprender las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan las mujeres, así como los obstáculos concretos que dificultan su acceso a una vida libre de violencia. Por ello, esta Casa de Justicia ha desarrollado estrategias tanto hacia el interior de la Institución como hacia la sociedad en general, con acciones de formación, sensibilización, generación de criterios judiciales, fortalecimiento normativo, acciones de colaboración con otras instituciones y mejora en la atención directa a las víctimas.

A nivel interno, la Institución ha puesto en marcha mecanismos para garantizar condiciones laborales equitativas, fomentar la participación paritaria y asegurar que quienes imparten justicia cuenten con herramientas técnicas y metodológicas para juzgar con perspectiva

de género. Se han implementado manuales, indicadores, bancos de sentencias, capacitaciones especializadas y protocolos que buscan asegurar que la administración de justicia se ejerza sin sesgos, sin estereotipos y con absoluto respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se han impulsado espacios de diálogo interinstitucional e intersectorial para fortalecer la cooperación en esta materia.

De forma paralela, se han desarrollado acciones de alto impacto dirigidas a la sociedad, como la difusión de contenidos informativos, el impulso de campañas de sensibilización, la promoción del acceso a medidas de protección y la participación activa en iniciativas locales y nacionales que promueven la erradicación de la violencia de género. Estas acciones no sólo reflejan un compromiso formal, sino una voluntad constante de transformación que se proyecta en cada espacio institucional, en cada resolución judicial y en cada acto de servicio hacia la ciudadanía.

Así, el Poder Judicial de la Ciudad de México reafirma su compromiso con la construcción de un modelo de justicia más incluyente, igualitario y sensible a las realidades que enfrentan las mujeres en el acceso a sus derechos. Esta labor se sostiene en una ética pública que promueve la equidad, la paridad y el respeto irrestricto a la dignidad humana, avanzando hacia una Ciudad y una Institución libres de violencia, donde la justicia se aplica con conciencia, humanidad y responsabilidad.

Unidad Violeta: Justicia especializada con enfoque de género y protección a personas vulnerables

En cumplimiento del compromiso constitucional de garantizar un acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y con enfoque de derechos humanos, y en congruencia con la visión del Gobierno de la Ciudad de México —construida de manera coordinada entre los tres

poderes locales—, el Poder Judicial impulsa, por primera vez en su historia, la creación de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Violencia de Género y Protección de Personas Vulnerables (Unidad Violeta).

Su creación coadyuva, desde la competencia de esta Casa de Justicia, directamente a las acciones de emergencia anunciadas por la Jefatura de Gobierno para fortalecer la Alerta por Violencia contra las Mujeres. Esta medida robustece el marco de colaboración interinstitucional y se consolida como un acto decidido de responsabilidad pública.

De esta manera, la Institución da un paso decisivo hacia una justicia más sensible, coordinada y eficiente en beneficio de las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y, en general, de todas las personas en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, la Unidad Violeta surge como una respuesta integral y estratégica frente a los desafíos actuales de la justicia local, alineándose además, plenamente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Su propósito central es garantizar una respuesta judicial ágil, especializada y con perspectiva de género ante casos de violencia o situaciones que requieran medidas de protección urgentes, siempre bajo los principios de debida diligencia, tutela judicial efectiva y acceso real a la justicia.

Por ello, como punto de partida, el modelo propuesto concentra en una sola Unidad, la gestión de asuntos de las materias Civil, Familiar y Penal que involucren solicitudes de medidas de protección, así como aquellos asuntos en dichas materias que deriven de hechos relacionados con las referidas medidas. De este modo, se promueve una mayor coordinación interinstitucional, se asegura una atención integral de

los casos y se evita la dispersión de actuaciones que, con frecuencia, generan revictimización.

Cabe destacar que esta Unidad incorpora el uso de tecnologías de telepresencia para la celebración de audiencias, lo que permite agilizar los procedimientos, garantizar la seguridad e integridad de las víctimas y optimizar los tiempos judiciales.

Por otra parte, la Unidad Violeta se conforma mediante el reaprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos ya disponibles en el Poder Judicial. Gracias a ello, su implementación no genera erogaciones adicionales, lo cual da cumplimiento a los principios de austeridad republicana, racionalidad administrativa y eficiencia en el gasto público.

Aunado a lo anterior, esta estrategia contribuye a fortalecer la eficiencia organizacional, impulsar el uso responsable de la infraestructura y las tecnologías disponibles, y consolidar una gestión pública moderna, transparente y orientada a resultados.

Así, durante esta gestión, el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez más reafirma su compromiso indeclinable con el derecho de todas las personas a vivir con dignidad y sin violencia.

XXXIX Sesión del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva (CIIS)

El Poder Judicial de la Ciudad de México, por conducto de su presidente, doctor Rafael Guerra Álvarez, estuvo presente en el cierre de administración de la magistrada Estela Fuentes Jiménez, como presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva (CIIS). En la sesión fue presentado el último informe de labores de la gestión, en el cual se destacaron acciones relevantes como la campaña *Dieciséis días de activismo* en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, se hizo referencia a la difusión de materiales audiovisuales orientados a sensibilizar y capacitar sobre temas de género, entre ellos: *Medidas de Protección*, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, *de la teoría a la práctica* y, *Únete para poner fin a la violencia*.

De manera particular, se reconoció la participación activa del Poder Judicial de la Ciudad de México en el blog digital del CIIS, así como en la habilitación del indicador de versiones públicas de sentencias, que muestran resoluciones de calidad emitidas por las y los impartidores de justicia y, la presentación del *Manual del Poder Judicial de la Ciudad de México para Identificar y Atender la Violencia de Género*.

Como sucesor de la magistrada, fue nombrado el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, maestro Eleazar Rubio Aldarán, como nuevo titular del CIIS para el periodo 2025-2027.

Conmemoración del Día Internacional de la Mujer

En la inauguración de las actividades organizadas por la Casa de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del Día Internacional de la Mujer, el magistrado presidente, doctor Rafael Guerra Álvarez, pronunció un mensaje en el que reafirmó el compromiso institucional con la promoción de la igualdad sustantiva, el empoderamiento femenino, la autonomía económica y de decisión, así como con la erradicación de todas las formas de violencia que enfrentan las mujeres.

Subrayó que la justicia constituye un pilar esencial en la defensa de los derechos de las mujeres, y enumeró diversas acciones institucionales orientadas a su protección: la emisión de medidas de protección por parte de las personas juzgadoras para garantizar una vida libre de violencia; la elaboración y difusión del *Manual para prevenir la violencia de género*; la oferta académica especializada en redacción de sentencias con perspectiva de género, basada en la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; el papel activo de la Casa de Justicia como integrante del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva (CIIS); y, la consolidación del banco de sentencias con perspectiva de género, una herramienta que sistematiza buenas prácticas mediante el Indicador de Sentencias con Perspectiva de Género.

Ciclo de Conferencias por la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer

Con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, el Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo un Ciclo de Conferencias virtual transmitido a través de la plataforma *YouTube*. En el marco de estas actividades, se desarrolló la ponencia La construcción de paz en torno a la mujer del siglo XXI, en la que la maestra Mariana Ortiz Castañares, coordinadora de Intervención Especializada de Apoyo Judicial, afirmó que uno de los objetivos estratégicos de la Institución es generar iniciativas que promuevan la prevención y difusión de la perspectiva de género, bajo los principios de igualdad y no discriminación, con el propósito de garantizar que niñas y mujeres vivan una vida libre de violencia.

El ciclo incluyó también otras conferencias de alto contenido reflexivo, tales como: *Mujeres arquitectas de paz; barreras y posibilidades en el siglo XXI; El papel de la mujer en la familia como agente social; Los pilares del liderazgo femenino en el siglo XXI para la construcción de proyectos sociales; Igualdad, derechos, cultura de paz: por una realidad sustantiva para las mujeres; y, La perspectiva de género: elemento clave para la construcción y el mantenimiento de la paz.*

Sentencias Paradigmáticas con Perspectiva de Género

El Poder Judicial de la Ciudad de México, presidido por el magistrado Guerra Álvarez, hace prevalecer los derechos de las mujeres mediante el ejercicio de las y los impartidores de justicia, quienes reflejan el esfuerzo institucional para adaptar la estructura y funcionamiento de la Casa de Justicia a las necesidades de equidad que impulsen la cultura

de la igualdad y el respeto a los derechos de todas las personas, ello, mediante la emisión de sentencias con perspectiva de género.

Como muestra de esto, un Tribunal de Alzada en materia Civil resolvió a favor de una mujer, que no se le podía exigir el pago del 50 % de un crédito hipotecario, como lo demandaba su cónyuge. El fallo fue basado en el principio de protección reforzada por parte del Estado, ya que se dedicó a las labores domésticas y de crianza.

Otro caso, igualmente en materia Civil, consistió en la resolución dictada a favor de una mujer para que una aseguradora le pagara parcialmente los gastos de operación para extirpar un tumor en el útero, desestimando el argumento de la demandada respecto que no se trataba de un caso de emergencia.

Éstos, en conjunto con otros asuntos legales, son ejemplo de buenas prácticas en materia de equidad de género dentro de la Casa de Justicia, refrendando el compromiso de juzgar velando por los derechos humanos de las y los más vulnerables.

Información de vanguardia para detección de violencia digital en contra de las mujeres

El Poder Judicial de la Ciudad de México, encabezado por el doctor Rafael Guerra Álvarez, difunde entre las y los servidores de la Institución información que tiene por objeto la detección de los tipos de violencia en contra de las mujeres, como respuesta al advenimiento de la era digital.

El Órgano Judicial utiliza una herramienta denominada violentómetro, elaborada por la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género del Instituto Politécnico Nacional, la cual ya contiene elementos para identificar tipos de violencia digital como la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, sextorsión y acechar/stalkear a través de redes sociales.

La Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos realiza la difusión de la herramienta mencionada a través de medios impresos y digitales.

Igualdad sustantiva en el Poder Judicial de la Ciudad de México

La perspectiva de género impulsada por el magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez, mediante el Plan Institucional 2022-2025, logró la igualdad sustantiva en la Institución, contando con más del 50 % de la plantilla laboral ocupada por mujeres. Esto es símbolo del compromiso que se mantiene con la igualdad de género como política interna.

Asimismo, esta Casa de Justicia cuenta con una importante cantidad de cursos de capacitación en materia de sensibilización en perspectiva de género, impartidos de manera presencial o virtual a través de un programa anual, todos ellos, dirigidos a personas impartidoras de justicia, personal de apoyo judicial y administrativo.

Preliberación de cinco mujeres privadas de la libertad

En las instalaciones adyacentes al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, en presencia del magistrado presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, doctor Rafael Guerra Álvarez, se llevó a cabo un acto público de preliberación de cinco mujeres privadas de la libertad que obtuvieron el beneficio al cumplir con los requisitos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en el acto estuvieron presentes, la consejera Jurídica y de Servicios Legales del gobierno local, Eréndira Cruzvillegas Fuentes; el subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, Andrés Ponce Aceituno; la directora general del Instituto de Reinserción Social, Cinthia Guadarrama Godínez y el director general de la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad, Aarón Garduño Jiménez.

Durante el evento el magistrado Guerra mencionó la importancia de transformar las dificultades en oportunidades de crecimiento y unidad, pues creer en la humanidad conlleva la posibilidad de la rendición entendida como la capacidad de transformación.

Emisión de acreditaciones de concubinato otorgadas a mujeres como medio para el ejercicio de sus derechos

En la actualidad, el Poder Judicial de la Ciudad de México emite acreditaciones de concubinato otorgadas a mujeres como documento para el ejercicio efectivo de sus derechos. El Órgano Judicial puede conceder dicho documento vía juicio oral mediante la solicitud a una persona juzgadora en materia Familiar de proceso oral. Con estas resoluciones emitidas en juicios de jurisdicción voluntaria, las mujeres que la obtienen pueden ejercer derechos derivados de alguna relación llevada en concubinato, entre los que pueden estar pensión por viudez o derechos hereditarios.

Capacitación a abogadas de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México

El Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de su Instituto de Estudios Judiciales y su Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos impartió el curso *Estándares y criterios para emitir medidas y órdenes de protección en casos de violencia de género*, dirigido a 60 abogadas de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México. Esta capacitación, buscó dotar a las participantes de herramientas jurídicas y prácticas para intervenir eficazmente en la solicitud y seguimiento de medidas de protección, previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El programa, estructurado en cuatro módulos, abordó la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional con análisis de casos prácticos

que permitieron identificar los obstáculos que enfrentan las mujeres al acceder a órdenes de protección en materias Penal, Civil y Familiar. Asimismo, se trataron temas como violencia digital, interseccionalidad, estereotipos de género y servicios de apoyo judicial especializados.

Al respecto, el presidente Guerra Álvarez subrayó que “la erradicación de la violencia requiere de un sistema judicial sensible, preparado y cercano a las víctimas”, por lo que el Poder Judicial debe ser una institución activa en la prevención y protección efectiva ante situaciones de violencia de género, asimismo sostuvo que esta capacitación representa un acto de resistencia y dignidad, al poner el conocimiento jurídico al servicio de la justicia. “Prevenir la violencia es también impartir justicia”, afirmó.

Protección para las mujeres víctimas de violencia

El Poder Judicial de la Ciudad de México reafirma su compromiso con la protección de las mujeres víctimas de violencia, pues juezas y jueces emiten medidas de protección, de oficio, con base únicamente en la manifestación de riesgo por parte de la víctima. Estas medidas son preventivas y proporcionales a los hechos.

Asimismo, esta Casa de Justicia cuenta con una guardia permanente, operando las 24 horas, los 365 días del año, lo que garantiza una atención inmediata y continua. Además, las mujeres pueden solicitar protección a través de Centros de Justicia. Esta respuesta oportuna y efectiva refleja la prioridad que el Poder Judicial y su presidente Guerra Álvarez, otorgan a la seguridad, dignidad y derechos de las mujeres.

XL Sesión del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva (CIIS)

En el marco de la cuadragésima sesión del CIIS, a la que asistió el magistrado Rafael Guerra Álvarez como presidente del Poder Judicial de

la Ciudad de México y miembro del mismo, propuso ampliar el número de instituciones integrantes del Comité, sugerencia que fue bien recibida por su titular, maestro Eleazar Rubio Aldarán.

Actualmente, el CIIS está conformado por cinco organismos, pero se planteó incluir instancias como la Fiscalía General de Justicia local, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad, Pilares y el C5, con el objetivo de fortalecer las acciones en favor de la igualdad sustantiva.

Durante la sesión, se aprobó por unanimidad el Programa Anual de Trabajo presentado por el maestro Rubio Aldarán, quien destacó la necesidad de reconocer y atender las vulnerabilidades específicas de diversos grupos sociales. El doctor Guerra Álvarez subrayó el compromiso de la Casa de Justicia que preside con los principios del Comité y celebró la posibilidad de colaboración con hasta 19 instituciones, destacando el potencial transformador de este esfuerzo conjunto.

Impulso a la Justicia con Perspectiva de Género en la Feria Nacional del Libro Jurídico

Durante la 16ª Feria Nacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad de México se destacaron actividades y presentaciones que promovieron la perspectiva de género en la impartición de justicia. Entre los libros presentados se incluyeron *Temas selectos del procedimiento penal acusatorio y oral*, *Impartición de justicia con perspectiva de género*, coordinado por el magistrado presidente de la Casa de Justicia, doctor Rafael Guerra Álvarez, y *Juzgar con perspectiva de género: casos prácticos*.

Estas obras abordaron la metodología para incorporar la perspectiva de género en el análisis de los casos, buscando igualar a las partes dentro de un proceso judicial sin favorecer a un género sobre otro.

Medidas de protección como mecanismo para erradicar la violencia contra las mujeres durante la administración 2022-2025

Las medidas de protección representaron para la administración del magistrado Rafael Guerra, más que el cumplimiento de un mandato legal, un pilar fundamental para garantizar la vida y la seguridad de las mujeres que enfrentan situaciones de violencia, así como procurar el bienestar de sus familias y de la sociedad en su conjunto. Estas medidas no solo reflejan una respuesta inmediata y efectiva frente a riesgos inminentes, sino que también constituyen una acción invaluable que conlleva un mensaje claro, la prioridad es proteger la vida de las mujeres a través de una justicia que actúa con perspectiva de género y bajo el principio de cero tolerancia hacia la violencia en su contra.

En ese sentido, día con día las personas juzgadas de esta Casa de Justicia ponen especial cuidado en dichas determinaciones, por lo que en el año 2022 fueron concedidas 14,388 medidas de protección; 17,867 en la anualidad siguiente; 22,323 en 2024; y, en el año actual se han concedido 19,056¹ medidas de protección; por lo que, durante la gestión 2022-2025, el Poder Judicial emitió un total de 73,634 medidas de protección en cumplimiento a lo encomendado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Datos proporcionados por la Dirección de Estadística, con cifras para materia Familiar hasta el mes de julio y en lo correspondiente a la materia Penal hasta el mes de septiembre 2025.

1.3 TRANSFORMACIÓN DIGITAL 2022-2025

El vertiginoso avance de la tecnología ha reconfigurado no sólo los hábitos cotidianos, sino también las estructuras medulares del Estado, entre ellas, el sistema de justicia; asimismo el marco normativo vigente, tanto en el ámbito federal como en el local, consagra el derecho de toda persona a acceder a una justicia pronta, expedita y apoyada en tecnologías de la información y comunicación. Bajo este precepto, la modernización de los servicios judiciales no constituye una simple mejora administrativa, sino una transformación profunda, orientada a garantizar los derechos humanos a través de medios más accesibles, eficaces y transparentes.

Acorde con esta directriz, desde 2022, la Institución continuó con una reestructuración integral iniciada en la primera gestión de esta presidencia, colocando al Expediente Electrónico, la Firma Judicial y la interconexión digital como eslabones de un entorno judicial moderno. Esta apuesta estratégica abrió un abanico de oportunidades: permitió la presentación de promociones en línea, la consulta de resoluciones y sentencias de manera remota, así como la celebración de audiencias virtuales. Todo ello, sin menoscabo de las garantías del debido proceso, reduciendo brechas digitales y consolidando procedimientos más ágiles y seguros.

Desde los ajustes normativos y operativos, hasta la implementación de infraestructura tecnológica de vanguardia, cada avance respondió a una visión institucional que posicionó a la justicia digital como una política efectiva y no solamente como una medida coyuntural.

Así, el año 2022 marcó un punto de inflexión con la puesta en operación del uso del Código QR a través del Módulo de Identificación

de Documentos Electrónicos (MIDE) para dotar de mayor seguridad a los documentos oficiales; la implementación de la Firma Electrónica; el despliegue de los Juicios en Línea en materia Familiar en las modalidades de divorcio incausado solicitados por ambas partes, jurisdicción voluntaria para dependencia económica y acreditación de concubinato; y el desarrollo de la Oficialía de Partes Virtual (OPV), que permitió la promoción electrónica de asuntos.

Asimismo, se activaron los Sistemas de Citas en las Oficialías de Partes de la Presidencia y de diversas áreas jurisdiccionales para ingreso de asuntos, consulta de expedientes y realización de trámites administrativos en materias Civil y Familiar; registrando en ese año 224,186 citas solo en la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, actualmente denominada Oficialía de Partes Común para órganos jurisdiccionales y Salas.

En ese mismo año, surgieron las Convivencias Materno y Paterno Filiales vía video llamada, celebrando en aquel momento 2,648 encuentros bajo esta modalidad. Se habilitaron los servicios de mediación y facilitación virtual, y se modernizaron los sistemas del Archivo Judicial, referente a la solicitud de búsqueda de datos y expedientes en línea.

En materia Penal, se modernizaron los procesos de supervisión de medidas cautelares con la operación del Sistema Integral de Medidas Cautelares, instalando seis módulos de registro biométrico para personas imputadas; se habilitó la grabación de Salas Remotas, llevándose a cabo en aquella anualidad 1,907 audiencias virtuales. También se consolidó el uso del sistema PROMUJER, mediante el cual se recibieron en aquella anualidad 4,200 solicitudes de medidas de protección para víctimas.

En el ámbito de la capacitación, se integraron plataformas digitales

y se desarrolló un micrositio institucional para la difusión del Programa Académico del Instituto de Estudios Judiciales.

Durante 2023, se mantuvo el impulso modernizador. Se habilitó la Firma Judicial en la comunicación interna de la entonces Oficialía Mayor y otras áreas auxiliares, agilizando procesos y reduciendo el consumo de papel. Se actualizó el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) para la incorporación de la materia Laboral, y se le realizaron las adecuaciones correspondientes a razón de la entrada en operación de las Unidades de Gestión Judicial Tipo 2. De igual manera, se implementó el Sistema de Comunicación de Oficios a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del entonces Consejo de la Judicatura (SICAP) coadyuvando a la reducción de tiempos de notificaciones, asimismo, se implementó la Agenda de Audiencias en materia Civil Oral, automatizando la asignación de fechas y optimizando recursos.

En cuanto a la Oficialía de Partes Virtual, se recibieron en ese año un total de 207,078 escritos iniciales y posteriores en materias Civil y Familiar, tanto en procesos escritos como orales, así como en materia Laboral, incluidos los escritos de Salas. En paralelo, el Sistema para la Elaboración de Versiones Públicas (SIVEP) remitió en aquella temporalidad 43,589 sentencias y PROMUJER gestionó 5,116 solicitudes, realizando las audiencias correspondientes por tele-presencia.

Para formación y vinculación institucional, se continuó con el uso de la plataforma Webex, permitiendo videoconferencias, mediaciones y eventos académicos.

En 2024, el proceso de digitalización se intensificó, y para ese año se contó con un aproximado de 893,887 expedientes digitalizados; siendo posible consultar electrónicamente esa vasta información por medio de la habilitación del Sistema Integral de Consulta de Expedientes (SICE), mejorando el acceso, reduciendo barreras geográficas

y optimizando los tiempos procesales; afianzando el uso del expediente electrónico y avanzando en la eliminación progresiva del archivo físico.

La Firma Electrónica se consolidó como una herramienta habitual, generando en ese año un acumulado de 10 millones de firmas en documentos digitales. Además, se destaca el fortalecimiento de la Firma.Judicial, cuya autonomía le confiere validez jurídica sin depender de otras autoridades. Este avance permitió la autorización oficial de documentos electrónicos, continuando con la disminución del uso de papel y acelerando la gestión institucional.

En ese sentido, para el año 2025, respondiendo a la evolución del sistema judicial, la Casa de Justicia de la Ciudad de México desarrolló e implementó las siguientes herramientas tecnológicas, atendiendo al mejoramiento de los procesos internos y externos, buscando un impacto positivo en la atención eficiente y oportuna hacia las personas usuarias y trabajadoras.

Siendo estos los siguientes:

Se destaca la puesta en marcha del Sistema de Exhortos Electrónicos, que constituye ya una realidad operativa, sostenida con algunos estados de la República.

- ✦ Además 2024 y 2025 se caracterizaron por el desarrollo y actualización de sistemas para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Para tal encomienda, en el 2024 se diseñó la aplicación *mi Tribunal*; facilitando a la ciudadanía y profesionales del derecho la participación remota. Se creó también la app para el enrolamiento remoto de la Firma.Judicial, garantizando su autenticidad y seguridad.

De igual forma, durante el año 2025 se continuó con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica, así como con la actualización de diversos sistemas:

Paralelamente, se trabajó en el desarrollo del Sistema Integral de Evaluación (SIE) que estructuró procesos evaluativos del Instituto de Estudios Judiciales; de igual forma, el Sistema Integral de Notificaciones (SIN) incorporado al nuevo modelo de gestión en las materias Civil y Familiar, el cual fortaleció las comunicaciones procesales al realizarlas de manera más ágil y rápida.

- Resumen medular de desarrollos, actualizaciones y mantenimientos tecnológicos durante la gestión 2022-2025

De esta forma, como se ha expuesto en el presente capítulo, durante el periodo mencionado se llevaron a cabo diversos desarrollos y actualizaciones de sistemas, así como mejoras en la infraestructura tecnológica, lo que ha contribuido positivamente en la calidad del servicio que esta Casa de Justicia ofrece a la ciudadanía, repuntando la justicia digital; todo ello, con el propósito de garantizar una impartición de justicia a la altura de lo que la sociedad merece.

A continuación, se presentan los datos acumulados de los sistemas y herramientas tecnológicas más destacadas:

Gracias a los esfuerzos sostenidos entre 2022 y 2025, hoy en día, el Poder Judicial de la Ciudad de México se consolida como un referente nacional en materia de justicia digital. Como se puede apreciar, en este periodo, no solo se modernizó la infraestructura tecnológica, sino que se transformó la visión operativa y estratégica del quehacer judicial, orientándola hacia la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad. Los nuevos desarrollos tecnológicos creados en 2025, junto con los sistemas adaptados al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para su implementación en esta Casa de Justicia, fortalecieron un ecosistema digital robusto que hoy respalda cada etapa del proceso judicial.

En estos cuatro años de avances acumulados, la Institución ha logrado integrar herramientas inteligentes, plataformas interoperables

y soluciones de gestión que optimizan la atención al justiciable y fortalecen la confianza ciudadana. La transformación digital no solo representa una meta alcanzada, sino una revolución en marcha, que redefine la forma de impartir justicia y proyecta un modelo sustentado en la innovación, la inclusión y el compromiso humano con el derecho de acceso a la justicia.

1.4 AVANCES INSTITUCIONALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (CNPCyF)

Como parte de la transformación estructural del sistema de justicia en México, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) estableció un nuevo modelo procesal unificado, con enfoque oral, digital y centrado en la eficiencia, transparencia y el acceso efectivo a la justicia, por ello a través de esta administración, la Ciudad de México se convirtió en pionera en este proceso a nivel nacional, iniciando su implementación de forma progresiva, con base en lo establecido en la Declaratoria de Vigencia publicada el nueve de agosto de 2024.

La adopción gradual de esta ley procesal por parte de esta Casa de Justicia ha permitido avanzar con solidez y responsabilidad, generando las condiciones operativas necesarias para una transición ordenada del sistema tradicional escrito hacia el nuevo paradigma procesal previsto en el CNPCyF.

La primera etapa de implementación marcó el inicio formal de la operación del CNPCyF en la Ciudad de México. En esta fase se constituyó un grupo inicial de unidades de Gestión Judicial en materias Civil y Familiar, además de una Unidad dedicada a la gestión de exhortos y una Central operativa encargada de las labores de notificación y ejecución.

Estas unidades se diseñaron conforme a un nuevo modelo de gestión judicial, siendo su objetivo principal reorganizar los flujos de trabajo, optimizar los recursos humanos disponibles y garantizar una atención más ágil y estructurada en la administración de justicia. Cada Unidad fue diseñada bajo criterios técnicos de especialización

por etapas procesales, lo que permite una asignación más racional de funciones y mejora los tiempos de respuesta jurisdiccional.

Asimismo, se integraron plantillas de personal mediante una cuidadosa reasignación interna que respetó los derechos laborales, la especialización previa del personal y su experiencia en la materia correspondiente. Esto permitió una transición sin afectaciones en niveles salariales, plazas o prestaciones, priorizando el aprovechamiento del capital humano con el que cuenta esta Institución.

Con el propósito de fortalecer las capacidades operativas y brindar soporte técnico-jurídico a las nuevas funciones que debían desempeñarse, se impartieron capacitaciones dirigidas al personal involucrado. Esta capacitación fue diseñada en conjunto con instancias especializadas al interior del Poder Judicial y no representó costo alguno adicional.

Asimismo, se elaboraron y aprobaron manuales de organización y procedimientos para cada tipo de Unidad de Gestión Judicial, tanto en materia Civil como Familiar, éstos diferenciados por etapas procesales, así como los manuales correspondientes a la Unidad de Gestión Judicial de Exhortos. Estos instrumentos normativos dotan de certeza, homogeneidad y estructura operativa a las funciones que desempeñan las mismas, constituyendo una base sólida para la profesionalización del modelo.

Planeación y Reconfiguración de la Segunda Fase de Implementación de la Legislación Nacional

En una segunda etapa, se proyectó ampliar el nuevo modelo mediante la creación de nuevas unidades de Gestión Judicial en materias Civil y Familiar. Esta ampliación contemplaba la extinción gradual de un conjunto de juzgados de proceso escrito, con la finalidad de seguir re-dirigiendo los recursos hacia este nuevo modelo.

Destacando que, la Primera Fase implementada fue objeto de una evaluación continua que permitió identificar áreas de oportunidad y elementos estratégicos para optimizar el plan original. Gracias a este seguimiento constante, se adoptaron medidas orientadas a fortalecer la transición, garantizando que cada etapa se desarrollara con solidez y en beneficio del servicio de impartición de justicia.

En este sentido, se determinó mantener en operación los juzgados de proceso escrito, a fin de asegurar la continuidad en el desahogo de los asuntos en trámite y favorecer su disminución progresiva de carga laboral. Esta decisión ha permitido combinar la atención oportuna de los asuntos existentes con el avance ordenado hacia el nuevo modelo de gestión.

Cabe resaltar que esta determinación forma parte de una estrategia institucional basada en la progresividad, la responsabilidad técnica y la sostenibilidad operativa, con el objetivo de consolidar una reforma efectiva, gradual y orientada a resultados tangibles para la ciudadanía.

Estrategias Complementarias y Coordinación Institucional

La implementación del CNPCyF no ha sido únicamente un cambio normativo o procedimental en esta Institución, sino una transformación integral del modelo de justicia Civil y Familiar. En este sentido, se ha impulsado un esfuerzo sostenido por parte del Poder Judicial para fomentar el conocimiento, uso y apropiación del modelo por parte de todos los actores del sistema de justicia.

Entre las medidas complementarias en pro de la implementación destacan:

- ✦ La redistribución estratégica de competencias, mediante la cual los juzgados orales en materia Civil y Familiar comenzaron a conocer respectivamente, de nuevas acciones o juicios, como los ejecutivos mercantiles sin importar su cuantía, así

como procesos de disolución del vínculo matrimonial y causas inherentes a éste. Esto permitió eficientar las cargas de trabajo de los órganos tradicionales.

- ✦ El fortalecimiento de los sistemas de gestión judicial, mediante herramientas tecnológicas que agilizan los procesos y mejoran la trazabilidad de las actuaciones judiciales.
- ✦ La difusión continua de los beneficios y características del CNPCyF, tanto al interior de la Institución como hacia la ciudadanía, mediante campañas informativas, materiales de apoyo y talleres dirigidos a usuarios del sistema.

Estas estrategias buscan cerrar brechas de conocimiento, generar confianza en el nuevo modelo y garantizar que ningún actor quede rezagado en el proceso de transformación institucional.

Modificación de la Declaratoria de Vigencia y Replanteamiento del Plan

Como resultado del análisis institucional y de las necesidades operativas detectadas, el magistrado presidente Rafael Guerra, presentó ante el órgano legislativo local la propuesta de modificación a la Declaratoria de Vigencia del CNPCyF.

Por lo que, con fecha 30 de mayo del 2025 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la aprobación a la modificación planteada por esta Casa de Justicia, permitiendo así adecuar los plazos y condiciones para la implementación progresiva, con pleno respeto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

Este replanteamiento implica un ajuste estratégico que responde a los hallazgos derivados de la experiencia, con el objetivo de garantizar una transición ordenada, equilibrada y técnica hacia la justicia oral y digital.

La presidencia ha asumido con seriedad, visión institucional y responsabilidad operativa la implementación del CNPCyF en la Ciudad de México. Las acciones desplegadas hasta ahora reflejan un esfuerzo coordinado por avanzar hacia un modelo judicial más ágil, moderno y centrado en las necesidades de las personas.

Si bien el proceso aún se encuentra en desarrollo, la experiencia acumulada en la Primera Fase, así como los ajustes realizados para la Segunda Fase, evidencian un Poder Judicial en constante evaluación y mejora, que pone en el centro la calidad de la justicia, la protección de derechos y la eficiencia institucional.

La transición hacia un sistema judicial oral y digital es una tarea compleja que exige voluntad, técnica y sensibilidad. Esta Casa de Justicia mantiene su compromiso de liderar con responsabilidad este cambio estructural, en beneficio de las y los justiciables de la Ciudad de México.

1.5 LA REFORMA JUDICIAL Y SU IMPACTO EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Durante los años 2024 y 2025, México emprendió un proceso transformador con la implementación de una Reforma Judicial de gran alcance, que tiene el potencial de ampliar la participación ciudadana en la vida pública y consolidar un sistema de justicia más cercano. Esta reforma, de naturaleza estructural, ha alcanzado también a los poderes judiciales locales, particularmente en la Ciudad de México, con efectos relevantes que abren una nueva etapa en la vida institucional de esta Casa de Justicia.

Una de sus particularidades más destacadas de la reforma es la incorporación de la elección popular de personas magistradas y jueces. Esta medida, sin precedentes en la historia del país, permite que la ciudadanía participe de forma directa en la conformación del Poder Judicial, fortaleciendo la rendición de cuentas y la cercanía de los impartidores de justicia con la sociedad.

En este contexto, se crean dos nuevos órganos autónomos: el Tribunal de Disciplina Judicial, enfocado en garantizar la integridad de los servidores públicos del Poder Judicial mediante mecanismos eficaces y objetivos de vigilancia y sanción; y, el Órgano de Administración Judicial, encargado de profesionalizar y transparentar la gestión interna, y Estos órganos ofrecen una oportunidad de renovación institucional con independencia operativa, promoviendo estándares de conducta elevados y buenas prácticas en toda la estructura judicial.

La Ciudad de México ha avanzado de forma decidida en la adopción de esta reforma. En diciembre de 2024, el Congreso local aprobó cambios constitucionales y legales que permitieron que, en junio

de 2025, la ciudadanía eligiera mediante voto directo a las personas magistradas y jueces, así como a las personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX). Este cambio responde a la necesidad de alinear el sistema judicial local con los principios de apertura, pluralidad y corresponsabilidad ciudadana que impulsa la reforma a nivel nacional. El Instituto Electoral de la Ciudad de México jugó un papel fundamental en la organización del proceso, asegurando transparencia, legalidad y participación inclusiva.

Este nuevo modelo ofrece al PJCDMX una oportunidad única de renovación institucional. La apertura al voto popular puede convertirse en un catalizador para que esta Casa de Justicia cuente con perfiles con compromiso social, amplio conocimiento del derecho y sensibilidad hacia las necesidades de la población.

Además, este proceso se acompañó de esquemas rigurosos de evaluación ética y trayectoria profesional, lo que garantizó que las personas magistradas y juzgadoras electas combinen legitimidad democrática con excelencia técnica.

Otra particularidad de la reforma es que, promueve una transformación integral del marco normativo y administrativo del PJCDMX. Asimismo, prevé un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias. Al respecto, se destaca que el camino para dicho cometido se encuentra ya en proceso, pues dentro de la administración presidida por el doctor Rafael Guerra Álvarez, uno de los ejes estratégicos de su Plan Institucional fue precisamente el impulso a la justicia digital, entendida como una herramienta clave para fortalecer la eficiencia, la transparencia y el acceso a los servicios jurisdiccionales.

Esta visión se ha concretado mediante la creación de diversas plataformas tecnológicas que han sido puestas a disposición tanto de los servidores públicos como de las personas usuarias, marcando así un avance significativo hacia un sistema judicial más cercano y eficaz.

Aunado a ello, para cumplir con la consolidación de la reforma, esta Casa de Justicia se dio a la tarea de elaborar y ejecutar el *Plan de Trabajo para la Transferencia de los Recursos Materiales, Humanos, Financieros y Presupuestales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, el cual se dividió en tres Etapas:

Así, el Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del primero de septiembre del año en curso, se transformó estructuralmente de manera profunda en su integración y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de reforma, constituyendo un nuevo cuerpo judicial acorde a los principios y lineamientos establecidos en la norma constitucional.

Para alcanzar este objetivo, se trabajó de manera constante en la aplicación del ordenamiento reformador, ejecutando las gestiones necesarias para una reconfiguración integral del esquema organizacional de esta Casa de Justicia. Este esfuerzo lleva implícito una revisión exhaustiva de la normatividad aplicable y de las estructuras internas, con el propósito de adecuarlas a los nuevos principios que rigen este cambio institucional.

Si bien toda reforma de gran envergadura plantea retos importantes, este proceso ha permitido identificar áreas de mejora y generar propuestas viables para que los beneficios del nuevo paradigma se traduzcan en resultados concretos para la ciudadanía.

El Poder Judicial de la Ciudad de México asume el compromiso de liderar esta transformación con responsabilidad, visión de futuro y una firme vocación de justicia, aspirando a consolidarse como un referente de cambio judicial positivo en el ámbito nacional.

En este orden, la ejecución de la reforma se afianza con un acto clave: la entrega formal y efectiva de los recursos transferidos al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial. Este hecho marca el inicio de una nueva etapa operativa que da vida a las estructuras creadas para asegurar una gestión autónoma y profesional.

Con este paso decisivo, se reafirma el compromiso con una reforma que no se queda en el papel, sino que se traduce en acciones concretas y sostenibles. La institucionalización de estos órganos fortalece la arquitectura judicial y abre la puerta a un nuevo modelo de gobernanza interna.

Así, esta Institución se consolida como un actor central en la transformación del sistema judicial en México, demostrando que el cambio es posible cuando hay voluntad, visión y compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho.

1.6 TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

El 1 de septiembre de 2025, en sesión solemne del Congreso de la Ciudad de México, ante la presencia de la secretaria de Gobernación Federal, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, en representación de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, así como del secretario de Gobierno local, César Cravioto Romero, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, magistrado Rafael Guerra Álvarez, y de legisladoras y legisladores, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de magistraturas y juzgados del Poder Judicial, entre ellas las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, encabezado por el magistrado Nicolás Jerónimo Alejo e integrado por las magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena, Ixchel Saraí Álzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero y el magistrado Diego Armando Guerrero García.

Días después, en sesión pública del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se celebró la imposición de toga a las cinco personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, junto con 34 magistradas y magistrados y 98 juezas y jueces del órgano judicial, ello ante la jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, autoridades del Congreso local y representantes del Gobierno de la Ciudad de México.

Con este acto solemne, el Poder Judicial refrendó su compromiso con la transformación institucional y con la construcción de una justicia íntegra, humana y al servicio del pueblo de la Ciudad de México.

Así, el Tribunal de Disciplina Judicial constituye un elemento central dentro de la reforma constitucional aplicada en la Ciudad de México, orientado a fortalecer la integridad y la independencia del Poder Judicial. Si bien esta Casa de Justicia ya garantizaba

eficacia, ética y transparencia en la supervisión del cumplimiento del deber judicial, la incorporación de este Tribunal permite afianzar estas funciones, consolidando la revisión de responsabilidades jurisdiccionales y administrativas. De este modo, se asegura que cada resolución se emita bajo los más altos estándares de probidad y profesionalismo, respondiendo a la exigencia social.

Se trata de un órgano dotado de independencia técnica y de gestión, encargado de investigar, sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales y de personal administrativo que cometa faltas graves. Su incorporación constituye una innovación dentro de esta Institución.

Entre sus principales responsabilidades se encuentra la evaluación y el seguimiento del desempeño de las personas magistradas y juzgadoras, consolidándose como un cimiento en la prevención de la corrupción y en la promoción de la ética judicial.

El Tribunal funciona en Pleno y en Comisiones, y está integrado por cinco personas magistradas electas por la ciudadanía. Su periodo es de seis años, con sustituciones escalonadas, y la Presidencia se renueva cada dos años de forma rotatoria. El Pleno sesiona con al menos cuatro integrantes y tiene entre sus principales atribuciones:

Las tareas de este Tribunal abarcan desde la recepción y análisis de quejas, la investigación preliminar y la sustanciación de procedimientos, hasta la emisión de resoluciones que pueden implicar amonestaciones, suspensiones, destituciones o inhabilitaciones, según la gravedad de la falta.

Para el cumplimiento de sus fines, el Tribunal cuenta con las siguientes áreas auxiliares:

a) Secretaría General de Acuerdos

Sus principales atribuciones son:

b) Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial

Encargado de la evaluación y el seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales, lleva a cabo las siguientes tareas:

c) Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas

Funge como autoridad investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, teniendo la carga de la prueba para demostrar la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Entre sus principales atribuciones destacan:

Asimismo, se buscará incorporar nuevas estructuras para el mejor desempeño de sus funciones siendo estas áreas auxiliares, las siguientes:

- ✦ Una Secretaría Técnica de Sustanciación;
- ✦ Un área auxiliar de presidencia; y,
- ✦ Áreas administrativas encargadas de la gestión de recursos y atención al público usuario.

En virtud de ser áreas de nueva creación, se solicitará el presupuesto necesario para su conformación.

En suma, el Tribunal de Disciplina Judicial representa una reforma estructural en la administración de justicia local, orientada a garantizar que quienes la imparten lo hagan con probidad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos, convirtiéndose en un pilar de confianza ciudadana y en un símbolo de legitimidad democrática dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

1.7 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

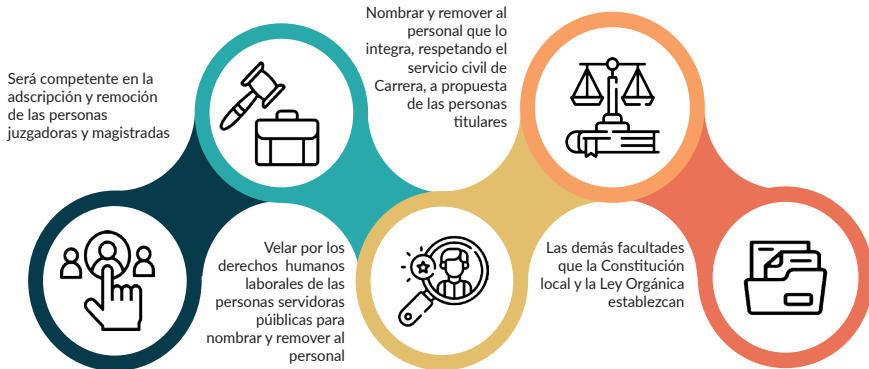
El sistema judicial local inicia una nueva etapa en la que garantizar el acceso a la justicia no se limita únicamente a contar con jueces capacitados, sino que también requiere de una administración eficaz de los recursos disponibles. En este contexto, la eficiencia en la gestión interna del Poder Judicial se convierte en un elemento clave para asegurar decisiones oportunas, procesos transparentes y una adecuada atención a los usuarios.

En cumplimiento del mandato constitucional, se incorporó a la estructura del Poder Judicial el Órgano de Administración Judicial (OAJ), reemplazando al extinto Consejo de la Judicatura como máxima autoridad administrativa. Esta transformación no fue únicamente un cambio nominal, sino que implicó una reorganización estratégica de la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución.

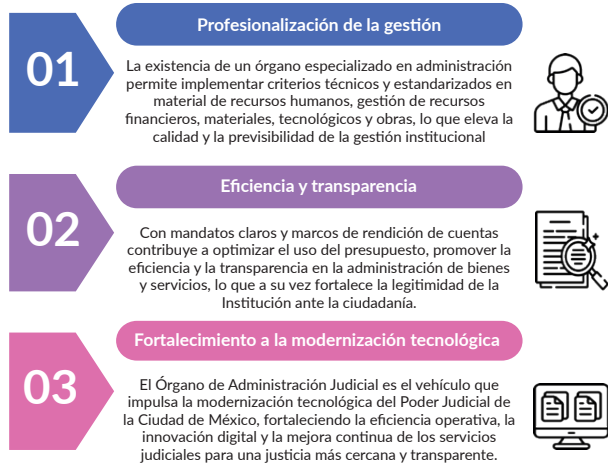
La creación del OAJ tuvo como objetivos fundamentales puntualizar claramente las responsabilidades administrativas, profesionalizar la gestión interna y dotar a la Casa de Justicia de herramientas especializadas que permitan una administración presupuestal, técnica y material eficiente. Esta modernización no solo fortalece la autonomía institucional, sino que también contribuye a una mayor transparencia, rendición de cuentas y capacidad operativa, elementos indispensables para que la justicia llegue de manera efectiva a la ciudadanía.

Este Órgano, por disposición de la ley, se encuentra integrado por cinco personas administradoras judiciales que ejercen un encargo de seis años.

Conforme a la norma, este Órgano sesiona en pleno y en comisiones, requiriendo la presencia mínima de tres integrantes para funcionar en Pleno, teniendo las siguientes atribuciones:



En suma, el Órgano de Administración Judicial constituye una pieza esencial en la nueva arquitectura del Poder Judicial de la Ciudad de México al generar las siguientes acciones:



Cabe destacar que, el 11 de septiembre de 2025, el Pleno de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), en sesión pública extraordinaria, designó al magistrado Jorge Guerrero Meléndez, así como a la maestra Reyna Concepción Mince Serrano y al licenciado Victor Hugo González Rodríguez, como integrantes del Órgano de Administración Judicial para el periodo 2025–2031.

Dicha designación se efectuó mediante votación calificada, obteniendo cada candidato 78 sufragios a favor, con lo que se cumplió con la mayoría de dos terceras partes exigida por la normativa aplicable. Este proceso garantiza la transparencia, la legalidad y la deliberación colegiada, consolidando un acto plenamente legítimo y reflejando la confianza del Pleno en la experiencia, la solvencia técnica y la trayectoria ética de quienes asumirán esta responsabilidad.

La sesión fue encabezada por el presidente del TSJCDMX, magistrado Rafael Guerra Álvarez, quien subrayó que estas designaciones fortalecen la administración, supervisión y modernización del Poder Judicial de la Ciudad de México, asegurando un liderazgo comprometido con la eficiencia, la profesionalización y la excelencia institucional.

Por otra parte, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México designó, el 09 de septiembre, a la maestra Sara Alicia Alvarado Avendaño como la cuarta integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Por último, como quinto integrante del Órgano, en apego a lo que mandata la Ley Orgánica, el 17 de septiembre el Poder Ejecutivo de esta ciudad nombró al doctor Moisés Vergara Trejo, quedando la integración de las cinco ponencias de la siguiente manera:

- ♦ Ponencia 1

Administradora Judicial Reyna Concepción Mince Serrano

- ✦ Ponencia 2 (Presidente)
Administrador Judicial Jorge Guerrero Meléndez
- ✦ Ponencia 3
Administrador Judicial Víctor Hugo González Rodríguez
- ✦ Ponencia 4
Administradora Judicial Sara Alicia Alvarado Avendaño
- ✦ Ponencia 5
Administrador Judicial Moisés Vergara Trejo

Asimismo, este Órgano para su funcionamiento se auxilia de las siguientes áreas:

a) Secretaría Ejecutiva del Pleno

Constituye el órgano auxiliar encargado de coordinar, tramitar y dar seguimiento a los asuntos que competen al OAJ. Sus funciones esenciales son:

b) Secretaría Ejecutiva de Administración

En virtud de que la última reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México derogó el artículo 235, que regulaba las funciones de la Oficialía Mayor, y con ello se dispuso su extinción, mediante el Acuerdo V-03/2025 se autorizó que, con la totalidad de la estructura orgánica, así como con los recursos humanos, financieros y materiales de la hoy extinta Oficialía Mayor, se conformara la Secretaría Ejecutiva de Administración, la cual asumió las funciones que aquélla venía desempeñando.

Toda vez que, esta Secretaría se constituyó a partir de los recursos humanos, materiales y financieros previamente existentes en la entonces Oficialía Mayor, se incorporaron a su estructura las direcciones ejecutivas y áreas correspondientes, esenciales para el cumplimiento de sus atribuciones.

La integración de dichas áreas respondió a una estrategia orientada a garantizar la continuidad operativa, la eficiencia administrativa y la

optimización de los recursos públicos. Asimismo, se buscó preservar la estabilidad y seguridad laboral del personal adscrito, respetando plenamente sus derechos adquiridos y aprovechando de manera racional los recursos materiales, financieros y los espacios físicos disponibles.

Además, derivado de la misma modificación a la Ley, la entonces Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica fue elevada al rango de Dirección General, lo que implica una ampliación sustantiva de sus atribuciones, responsabilidades y capacidad operativa. Como consecuencia de esta transformación institucional, la nueva Dirección General depende ahora directamente del Órgano de Administración Judicial (OAJ), fortaleciendo el vínculo estratégico entre la gestión tecnológica y la toma de decisiones administrativas de alto nivel. Esta adecuación normativa no solo reconoce la relevancia creciente de la infraestructura tecnológica en la impartición de justicia, sino que también busca garantizar una coordinación más eficiente, una mayor autonomía técnica y la consolidación de proyectos prioritarios orientados a la modernización del Poder Judicial.

Con estas acciones, el Poder Judicial de la Ciudad de México reafirma su compromiso con la modernización administrativa, la responsabilidad en el uso de los recursos públicos y la consolidación de una estructura orgánica que contribuya al cumplimiento eficaz de sus objetivos institucionales.

1.8 MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA 2022-2025

En el camino hacia una impartición de justicia eficiente, cercana y confiable, la modernización y el fortalecimiento de la infraestructura institucional han sido ejes fundamentales para consolidar un Poder Judicial a la altura de las exigencias del presente. La arquitectura de la justicia no sólo se compone de leyes y procedimientos, sino también de los espacios físicos y tecnológicos que la hacen posible; por ello, invertir en la mejora continua de los inmuebles, el equipamiento funcional y el entorno laboral no es un acto administrativo aislado, sino una decisión estratégica que impacta directamente en la calidad del servicio que reciben las personas usuarias, así como en el bienestar del personal judicial que lo hace posible.

En este sentido, la presente administración comprendió que el avance institucional no puede separarse de las condiciones materiales en las que se ejerce la función jurisdiccional. Espacios seguros, equipados y funcionales son parte integral de una justicia humanizada y eficaz. Por ello, se han desplegado múltiples acciones orientadas a conservar, rehabilitar y modernizar el patrimonio inmobiliario del Poder Judicial de la Ciudad de México, asegurando que cada edificio, archivo, sala de audiencia o centro de atención cuente con las condiciones adecuadas para atender a la ciudadanía y responder con eficiencia a los retos de los nuevos modelos de justicia.

Durante el periodo de gestión, en el año 2022, se llevaron a cabo procesos de habilitación y remodelación en el edificio de Fray Servando Teresa de Mier número 32, a fin de instalar los tribunales laborales y sus respectivas salas de audiencia.

Asimismo, por lo que respecta al año 2023, una de las acciones más significativas dentro de este rubro fue la construcción de la Nave

Archivística, ubicada en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con una superficie total de 11,604.23 m². Esta obra respondió a la necesidad urgente de contar con un espacio moderno, seguro y funcional para el resguardo del creciente acervo documental, derivado de la expansión de materias y órganos jurisdiccionales. La Nave cuenta con infraestructura avanzada como montacargas, alerta sísmica, sistema de supresión de humo, planta de emergencia y site, y una distribución adecuada entre áreas de recepción, digitalización, oficinas, ventanillas de atención y cinco niveles de almacenamiento. Para cubrir dicha labor, se realizaron importantes traslados para centralizar los archivos, movilizandando más de 126,000 expedientes entre enero y septiembre de ese año.

La Nave del Archivo Judicial se puso en marcha el 22 de agosto de 2023, desde ese entonces, esta Casa de Justicia cuenta con espacios que dignifican la labor del personal del Archivo Judicial y permiten que el servicio que ofrece sea bajo condiciones de orden, control, prontitud y calidad adecuada para las y los usuarios.

También durante 2023 se llevaron a cabo obras de remodelación en los edificios antiguos de los reclusorios Norte, Oriente y Sur, con el objetivo de habilitar nuevas Unidades de Gestión Judicial como parte del fortalecimiento al Sistema Procesal Penal Acusatorio. En total, se remodelaron y habilitaron 4,571m² de Unidades de Gestión Judicial; y, 386 m² adicionales en zonas de contención para personas privadas de la libertad. Los trabajos incluyeron mejoras estructurales, eléctricas, hidrosanitarias, de voz y datos, así como adecuaciones para garantizar accesibilidad, seguridad y funcionalidad. Con estas acciones, se reubicaron las Unidades de Gestión Judicial número 14 y 15, así como las Unidades de Ejecución de Sanciones Penales número 4 y 5, fortaleciendo el modelo de gestión.

Asimismo, como parte de las acciones de fortalecimiento en materia Penal, en el año 2024 se crearon cuatro unidades de Gestión Judicial

especializadas en Tribunal de Enjuiciamiento, las cuales fueron ubicadas en las sedes de James E. Sullivan 133, Reclusorios Norte y Oriente, en espacios que se encontraban remodelados y disponibles de manera inmediata, producto de adecuaciones realizadas con anterioridad.

De igual forma, en el mencionado año 2024, el esfuerzo se concentró en el mantenimiento, abastecimiento y adecuación de los recintos y oficinas que integran el Poder Judicial. La administración entregó 337 bienes nuevos, reasignó 594 y retiró 1,200, atendiendo las necesidades operativas detectadas en diversos espacios. Se realizaron recorridos preventivos para identificar riesgos y se ejecutaron labores de mantenimiento correctivo y preventivo en múltiples inmuebles.

Destacan especialmente los trabajos en el edificio de Juárez 8, donde se llevó a cabo una modernización mayor. Se repararon y actualizaron completamente los elevadores, con la sustitución de componentes críticos importados de Alemania y Estados Unidos, mejorando significativamente el tiempo de espera para el personal y usuarios. Además, se restauraron los *chillers* del sistema de aire acondicionado, se intervinieron 68 sanitarios, se impermeabilizó una superficie de 1,494 m² en la azotea, y se aplicó recubrimiento antigraffiti en la fachada. Se modernizó el sistema de seguridad con máquinas de rayos X y se renovó la iluminación con el cambio de 2,200 luminarias.

Además, se ejecutaron trabajos de rehabilitación en las sedes de Dr. Lavista 114, Niños Héroes 119 y en los reclusorios Norte, Sur y Oriente. Dichas intervenciones incluyeron la colocación de luminarias, remodelación de núcleos sanitarios, construcción de arcos de acceso, pintura de fachadas, adecuaciones para personas con discapacidad, mejoras estructurales y funcionales en áreas clave como salas de audiencia, estacionamientos y zonas de espera. Todas estas obras fueron culminadas dentro del periodo que se informa, constituyendo un avance tangible en la mejora de la infraestructura judicial.

Adecuación de la infraestructura judicial tras la entrada en operación del CNPCyF

Con la puesta en marcha del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), el Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo una serie de remodelaciones en sus inmuebles para adecuarlos a las nuevas exigencias del sistema. Como parte de estas acciones, se destinaron y rehabilitaron espacios específicos para la operación de las unidades de Gestión Judicial (UGJ) en materia Civil y Familiar, lo que implicó la redistribución de oficinas, equipamiento de salas de audiencia y la mejora general de la infraestructura. Estas intervenciones incluyeron la ampliación de espacios, la modernización de instalaciones y la optimización de flujos de trabajo, permitiendo un entorno físico más funcional y acorde con los principios de celeridad, eficacia y acceso a la justicia que establece el nuevo modelo procesal.

Asimismo, como parte de la Primera Fase de Implementación, se llevaron a cabo diversas modificaciones y remodelaciones en las áreas auxiliares del nuevo modelo de gestión, como lo son la Unidad de Gestión Judicial de Exhortos, así como en la Central de Notificadores y Ejecutores, orientadas a mejorar tanto la operatividad como las condiciones de trabajo del personal. Estas acciones también comprendieron la adecuación de espacios, la modernización de mobiliario y la optimización de áreas comunes, lo que no solo permite un flujo más ágil y eficiente de los procesos judiciales, sino que también contribuye de manera directa al bienestar de quienes ahí laboran. La mejora de la infraestructura responde a una visión integral que reconoce que un entorno digno y funcional repercute en la calidad del servicio que se brinda a la ciudadanía.

El fortalecimiento de esta infraestructura representa una base firme para la transformación del Poder Judicial, en coherencia con los principios de calidad, dignidad, eficiencia y justicia social. Esta

transformación beneficia tanto al personal que conforma esta Casa de Justicia, al contar mejores condiciones laborales, como a la ciudadanía que acude en busca de soluciones, protección y certeza jurídica.

En este sentido, y dando continuidad a la cuenta que se da a través de este informe respecto a los compromisos asumidos en la presente gestión, se llevaron a cabo obras que abarcan desde la modernización de oficinas, hasta la adecuación de instalaciones que garantizan seguridad, accesibilidad y eficiencia en la atención. En total, las acciones realizadas representan más de 79,136 metros cuadrados de infraestructura, tanto remodelada como nueva, lo que deja constancia no solo de la magnitud de la tarea, sino también del deber indeclinable de este Poder Judicial por dignificar cada espacio de impartición de justicia.

Estas acciones no son únicamente mejoras materiales: constituyen una inversión en confianza ciudadana, en el fortalecimiento institucional y en la consolidación de una justicia cercana, moderna y humana. Porque cada metro cuadrado recuperado es un paso más hacia un Poder Judicial sólido, eficiente y digno de la sociedad a la que sirve.

Adecuaciones a la infraestructura derivadas de la reforma al Poder Judicial

De conformidad con las áreas de nueva creación, como lo son el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, así como diversas oficinas que les brindan auxilio, respectivamente, se trabajó de manera general en áreas ubicadas en el edificio de Niños Héroes 132, pisos 1 y 2.

Por tanto, el total de los espacios en los que se ejecutaron las acciones de remodelación y mantenimiento fue de 2,244 m² distribuidos en los pisos 1 y 2 del inmueble referido.

1.9 JUSTICIA TERAPÉUTICA

La administración del magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez al frente del Poder Judicial de la Ciudad de México, siempre denotó su constante preocupación por la evolución en la mejora de la impar-tición de justicia, bajo tal enfoque, aprovechó la oportunidad de parti-cipación brindada a esta Casa de Justicia por parte de la Secretaría de Gobernación, con colaboración de la Embajada Americana, y median-te la asistencia técnica de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONACID), y la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin que, en lo futuro, pueda incorporarse el esquema de Justicia Terapéutica en la Institución.

Dicho esquema cuenta con fines compatibles con los de esta ges-tión, pues no sólo busca resolver las problemáticas desde un punto de vista meramente legal, sino que, se pretende llegar a la sociedad mediante un enfoque más humano, implicando un cambio en el pa-radigma tradicional de aplicación de la ley, que exige la búsqueda de alternativas, permitiendo salidas innovadoras en el Sistema de Justi-cia Penal.

En este contexto, la Justicia Terapéutica busca emplear una combi-nación de la experiencia del sistema de justicia penal, la salud pública y los servicios de reinserción social, con el propósito de producir con-secuencias terapéuticas que permitan el fortalecimiento del bienestar físico y emocional de las personas involucradas en la comisión de de-litos por consumo de sustancias, sin comprometer otros valores del sistema de justicia.

Entonces, poner a disposición de personas implicadas en alguna conducta ilícita ocasionada por el consumo de sustancias psicoactivas,

programas terapéuticos que lo auxilien a aminorar y hasta eliminar su problema de consumo, se traduciría en tener un transgresor menos de la ley y consecuentemente la reducción en los índices delictivos, así como la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Considerando que la justicia terapéutica representa una alternativa adicional para la solución de controversias, al ofrecer una vía distinta a la pena privativa de libertad, este Poder Judicial autorizó la integración de un Grupo de Trabajo en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el propósito de participar en las capacitaciones del programa.

La finalidad de esta iniciativa es que la Institución esté en condiciones de analizar y diseñar los planes y programas internos necesarios para la incorporación de dicho modelo, así como establecer y llevar a cabo labores de coordinación institucional con otras instancias de gobierno, tanto a nivel local como federal, con el objetivo de generar experiencias y conocimientos especializados en este enfoque.

La anterior fue una oportunidad para ser congruentes con el fin de transformar la impartición de justicia en una construcción positiva para el bienestar social.

Se llevaron a cabo múltiples sesiones entre las instituciones y/o áreas antes aludidas y el grupo de trabajo integrado por esta Casa de Justicia, mismo que posteriormente se dio a la tarea de coordinar la integración de equipos multidisciplinarios para recibir la capacitación del *Programa de Justicia Terapéutica*, con la finalidad de que los operadores comprendieran su aplicación bajo la obtención de conocimientos técnicos y prácticos; por lo que obtuvieron capacitaciones, tanto de forma virtual como presencial.

Para dicho proceso se inició con el llenado de las denominadas *Fichas de Integración de equipos multidisciplinarios* donde cada coordinador de las instituciones determinó el área de sus operadores.

Los citados grupos de trabajo para ser capacitados, se conformaron de la siguiente manera:

Otro evento importante para la preparación de los operadores fue la *Mesa Redonda del Componente Sanitario*, con la participación de las entidades federativas que cuentan con un Programa de Justicia Terapéutica en México y de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC/CONASAMA), cuyo objetivo fue compartir las buenas prácticas y dar continuidad a los trabajos de implementación del Programa de Justicia Terapéutica. Dicho evento también contó con la asistencia técnica de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

Asimismo, los equipos multidisciplinarios recibieron la capacitación denominada *Principios Básicos para la Implementación del Programa de Justicia Terapéutica en México*, el cual versó sobre los principios fundamentales del Programa, con los siguientes objetivos particulares:

Además, se les impartió otro taller práctico de forma presencial, sobre los principios básicos para la implementación del Programa de Justicia Terapéutica, el cual fue inaugurado por el presidente de este Poder Judicial.

De igual forma, se participó en una *segunda edición* de dicha capacitación, así como en el Encuentro Nacional sobre Justicia Terapéutica.

Es relevante destacar que, en un inicio se conformaron 19 equipos para su registro e ingreso a las capacitaciones, sin embargo, se logró la apertura para que no sólo los operadores principales o directos, sino también participantes alternos, tomaran la capacitación aludida. Asimismo, también se consiguió la incorporación de seis personas magistradas como coordinadores de equipo.

Como resultado de lo anterior, esta Casa de Justicia cuenta con magistradas, magistrados, juezas y jueces capacitados y especializados en la materia de Justicia Terapéutica.

Es así como la Justicia Terapéutica en la Ciudad de México constituirá una alternativa innovadora y humanista dentro del sistema Penal, al enfocarse en personas en conflicto con la ley que presentan trastornos por uso de sustancias psicoactivas. Este modelo reconoce que muchas conductas delictivas no surgen únicamente del consumo en sí, sino también de las circunstancias asociadas a la obtención de estas sustancias, abordando así una de las causas estructurales de la criminalidad.

A través de programas voluntarios y bajo la supervisión de un equipo multidisciplinario y judicial, se podrá brindar la posibilidad de sustituir el proceso penal por un tratamiento terapéutico que no solo mejorará la salud del participante, sino que también puede traducirse en beneficios judiciales concretos. Al ofrecer esta alternativa, se buscaría romper el ciclo de la reincidencia, reducir el abuso de sustancias, evitar la privación de la libertad innecesaria y contribuir a la disminución de la sobrepoblación del sistema penitenciario.

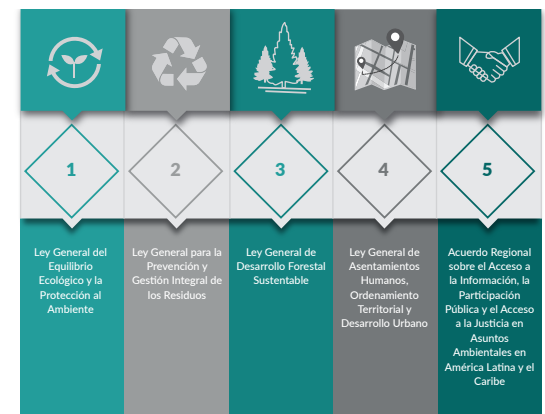
Por lo que, el enfoque multisectorial de la Justicia Terapéutica, que articula la coordinación del sistema de justicia, el sector salud y los servicios de reinserción social, representa un modelo innovador orientado a atender de manera integral las causas multifactoriales asociadas a la comisión de delitos vinculados con el consumo problemático de sustancias.

Si bien los avances alcanzados evidencian el potencial del modelo para transformar la respuesta institucional frente a estas problemáticas, es preciso señalar que su implementación se encuentra aún en una etapa progresiva de desarrollo. Por ello, resulta imprescindible seguir consolidando los mecanismos de coordinación entre los distintos sectores e instrumentar sistemas que permitan garantizar su puesta en marcha a corto plazo.

1.10 DERECHO AMBIENTAL Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Antecedentes

El derecho ambiental en México se ha construido paulatinamente a partir de la necesidad de proteger los recursos naturales frente al deterioro generado por el modelo de desarrollo industrial. Desde las décadas de los setenta y ochenta, el país fue adoptando una legislación dispersa para la protección de ciertos recursos, como el agua, el aire o el suelo. Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1999 cuando se incorporó en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado de garantizar su respeto. A partir de este reconocimiento, se configuró un marco normativo de carácter general, encabezado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que sentó las bases para la política ambiental en los tres órdenes de gobierno, dando lugar a un desarrollo legislativo que se vio fortalecido por la promulgación de otras leyes generales como:



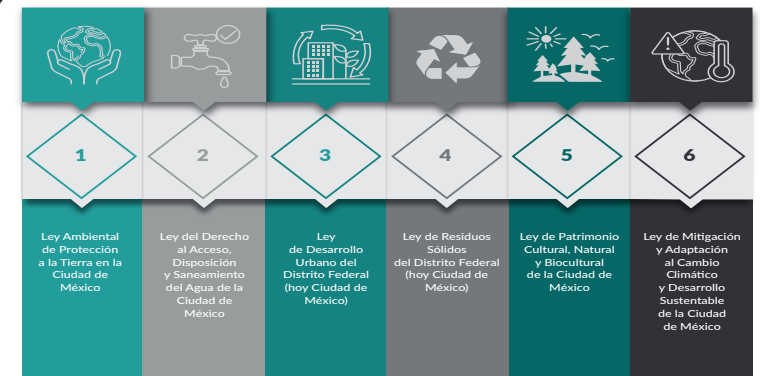
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una doctrina jurisprudencial que reconoce el medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, con implicaciones transversales sobre otros derechos, como la salud, el agua, la vida digna, el territorio y la autodeterminación de los pueblos.

Avances del Derecho Ambiental en la Ciudad de México

En el contexto nacional, la Ciudad de México ha sido pionera en el diseño de instrumentos jurídicos específicos para enfrentar los retos ambientales que le son propios como una de las ciudades más grandes y densamente pobladas del mundo. Su situación geográfica, los altos niveles de urbanización, la pérdida acelerada del suelo de conservación y la persistente contaminación atmosférica han exigido respuestas institucionales más ambiciosas. Desde el año 2000, con la publicación de la Ley Ambiental del Distrito Federal se establecieron mecanismos para regular el uso de recursos, proteger zonas de valor ambiental, normar emisiones y promover la educación y participación ambiental.

Con la reforma constitucional de 2016 que transformó al entonces Distrito Federal en entidad federativa, la Ciudad de México adquirió competencias plenas para legislar en materia ambiental.

A partir de ello, se reforzó su marco jurídico mediante normas como:



La Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada en 2017, incorporó en su artículo 16 el derecho al medio ambiente sano como eje rector del modelo de ciudad sustentable, resiliente y justa. Dicha norma establece la obligación de restaurar el entorno cuando se haya producido un daño, así como garantizar la participación ciudadana y asegurar la justicia intergeneracional.

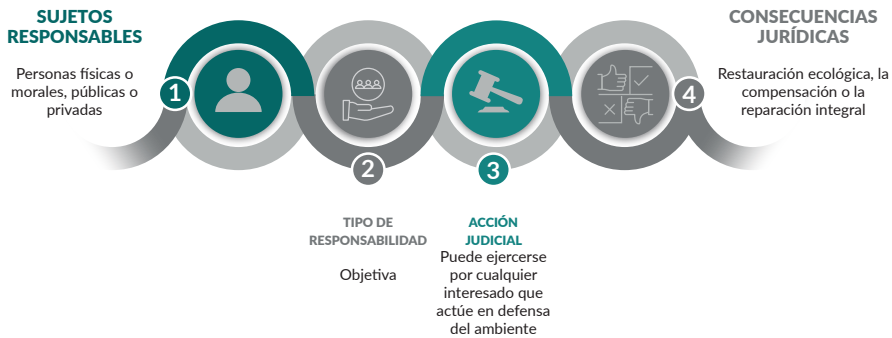
Desde esta perspectiva, la Ciudad de México ha asumido un enfoque que no solo regula actividades contaminantes, sino que también protege bienes comunes como el agua, el aire, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el paisaje.

Implicaciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental para la Ciudad de México

Con la publicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental para la Ciudad de México en julio de 2024, se dio un paso fundamental en la consolidación de un modelo de responsabilidad jurídica por daño ecológico. Esta ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual quien cause daño al medio ambiente está obligado a repararlo. A diferencia de otros modelos sancionatorios centrados en la aplicación de multas, esta ley tiene como eje central la restauración del equilibrio ecológico afectado, la compensación ambiental y la garantía de no repetición.

Desde un punto de vista jurídico, esta ley reconoce que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo que puede ser defendido judicialmente por una amplia gama de sujetos: personas físicas, organizaciones de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas, e incluso autoridades administrativas o legislativas. De igual forma, establece que las personas juzgadoras podrán ordenar medidas de reparación integral, compensación, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva y moral, atención a las personas afectadas y los instrumentos para apoyar la reparación.

Uno de los aspectos más innovadores de esta ley es que permite la presentación de acciones ambientales sin que exista afectación directa a un derecho subjetivo individual, lo cual amplía el acceso a la justicia ecológica.



Impacto de la nueva legislación en el Poder Judicial de la Ciudad de México

La *Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México* implica una reconfiguración profunda del papel que debe desempeñar el Poder Judicial de la Ciudad de México en materia ambiental. A diferencia del modelo tradicional de justicia civil y administrativa, centrado en intereses privados y en la reparación patrimonial, este nuevo enfoque requiere de órganos jurisdiccionales especializados capaces de valorar los daños ecológicos desde una perspectiva integral y ecosistémica.

Lo anterior en virtud que, la evolución del derecho ambiental y su aplicación en la Ciudad de México reflejan una transición hacia un modelo jurídico centrado en la protección sustantiva del entorno natural como condición indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos.

En consecuencia, el impacto principal para esta Casa de Justicia radica en la necesidad de contar con juezas y jueces con competencias técnicas en derecho ambiental, ecología y metodologías de evaluación del daño, reforzando con ello el principio de justicia restaurativa, en el cual las resoluciones no buscan sancionar en abstracto, sino reconstruir los equilibrios ecológicos alterados; al respecto la citada ley exige de este Poder Judicial definir:

- ♦ Número de Juzgados Civiles de proceso oral y Salas de lo Civil especializados en materia ambiental (cuarto transitorio); y,
- ♦ Número de Juzgados Penales y Salas de lo Penal especializados en materia ambiental, que conozcan de los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y los que atenten en contra de los elementos artificiales del ambiente en la Ciudad de México (quinto transitorio).

Por ello, durante esta gestión se llevó a cabo el análisis de la legislación a efecto de dimensionar las implicaciones que trae consigo su puesta en marcha, así como para marcar el camino que se debe seguir para lograr contar con órganos especializados en dicha materia, puesto que su aplicación representará un parteaguas normativo que introduce un sistema robusto de responsabilidad, reparación y restauración ambiental.

El papel del Poder Judicial en este nuevo esquema es determinante, no sólo como intérprete de normas, sino como garante del equilibrio ecológico y de los derechos colectivos.

La aplicación efectiva de esta ley puede convertirse en una herramienta poderosa para enfrentar las múltiples formas de degradación ambiental que afectan a la ciudad, desde la urbanización descontrolada hasta la pérdida de biodiversidad. Pero para lograrlo, es indispensable que se acompañe de voluntad institucional, fortalecimiento técnico, formación judicial y mecanismos reales de participación ciudadana.

El derecho ambiental ya no puede ser visto como un conjunto de normas accesorias o de aplicación marginal. En el caso de la Ciudad de México, se convierte en uno de los pilares para la construcción de una justicia urbana, ecológica e intergeneracional que garantiza un futuro sustentable para todas las personas.

1.11 COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CONATrib)

Presidir de manera simultánea el Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX) y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib) representa un reto y una alta responsabilidad, que demandan una visión estratégica, vocación de servicio y una firme convicción en los principios democráticos y en el fortalecimiento del Estado de Derecho. Esta ha sido la tarea que, desde 2019, asumió el magistrado Rafael Guerra Álvarez, quien ha dirigido con solvencia y compromiso ambas instituciones, consolidando un liderazgo que ha sido refrendado por sus pares en tres periodos consecutivos al frente de la Conatrib.

A partir del año 2022, el ejercicio de esta doble presidencia adquirió una relevancia particular, toda vez que coincidió con transformaciones trascendentales tanto a nivel local como nacional. Por un lado, a nivel nacional, la Conatrib llevó a cabo acciones para la consecución de los trabajos referentes a la aplicación de la Reforma Laboral, coordinando de manera estratégica los esfuerzos de los poderes judiciales estatales para garantizar una implementación ordenada, homogénea y conforme a los principios que rigen el nuevo modelo de justicia laboral.

Se establecieron mecanismos de seguimiento interinstitucional y se gestionaron recursos para el fortalecimiento de la infraestructura jurisdiccional necesaria para recibir y resolver los conflictos laborales conforme al nuevo paradigma. A través de encuentros nacionales, mesas de trabajo con autoridades federales y alianzas con organismos internacionales, la Comisión logró acompañar técnicamente a los tribunales locales en la transición hacia la oralidad, la conciliación

prejudicial obligatoria y la tutela efectiva de los derechos laborales, sentando las bases de una justicia eficiente, imparcial y centrada en la dignidad del trabajo. Este proceso no solo implicó un rediseño operativo, sino también un cambio cultural profundo en la impartición de justicia.

De igual manera, desde la Comisión se encabezó la preparación para la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), una de las reformas más ambiciosas del país en el ámbito de la impartición de justicia en los últimos tiempos.

En ese sentido, uno de los principales retos fue lograr una articulación armónica entre los poderes judiciales locales y las instancias federales, con el propósito de establecer criterios comunes, asegurar recursos adecuados y garantizar condiciones homogéneas de operación para la transición a la nueva legislación en las materias anteriormente citadas. Desde la presidencia de la Conatrib, fue desplegado un esfuerzo sin precedentes de interlocución y construcción de consensos, articulando mesas técnicas, espacios de capacitación interinstitucional, diagnósticos de cada entidad territorial y propuestas normativas, que facilitaron el diseño de una ruta nacional para la implementación del CNPCyF.

Paralelamente, en la Ciudad de México, el Poder Judicial capitalino se erigió en modelo de referencia al anticiparse en la preparación normativa, tecnológica y operativa para la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Bajo la conducción del magistrado Guerra, se fortalecieron los sistemas de gestión judicial, se consolidó el expediente electrónico, se desarrollaron soluciones digitales orientadas a la oralidad y a la interoperabilidad entre órganos jurisdiccionales, y se instauró una política institucional de capacitación continua para las personas impartidoras de justicia y auxiliares, así como abogados postulantes.

Esta experiencia permitió a la Casa de Justicia de la ciudad colocarse en la vanguardia nacional en la transición hacia un modelo de justicia más eficiente, oral, accesible y centrado en las personas.

En su tercer periodo como presidente de la Conatrib, iniciado en 2024, el magistrado Guerra Álvarez ha redoblado esfuerzos para lograr la plena operatividad del Código Nacional en todo el país. Ha encabezado foros regionales, misiones técnicas en los estados, reuniones de trabajo con las autoridades hacendarias para asegurar el financiamiento de la reforma, y un acompañamiento estrecho a los poderes judiciales que enfrentan mayores desafíos presupuestales o técnicos.

En paralelo, ha seguido impulsando el desarrollo del sistema de justicia digital, la transversalización de la perspectiva de derechos humanos, la defensa y protección de las mujeres y la rendición de cuentas como ejes fundamentales de una Judicatura moderna; temas prioritarios en la agenda de trabajo de la Comisión, los cuales se han convertido en pilares estructurales de la transformación Institucional.

Este enfoque ha permitido alinear los esfuerzos de los poderes judiciales locales con los más altos estándares internacionales en materia de acceso a la justicia, fomentando una visión jurisdiccional que privilegia la eficiencia operativa sin sacrificar la dimensión humana del quehacer judicial. Así, se ha buscado fortalecer la legitimidad frente a la sociedad, consolidando un modelo que no solo resuelve conflictos, sino que también construye confianza, protege derechos y promueve la equidad sustantiva como horizonte de largo alcance.

El liderazgo de la Conatrib también se reflejó en el diálogo con diversas instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Senado de la República, la Cámara de Diputados, la Secretaría de Gobernación, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y diversos organismos

internacionales como la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM), la Unión Iberoamericana de Impartidores de Justicia (UIM) o el Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP).

Con cada una de estas instituciones se desarrollaron proyectos de cooperación técnica, estándares de buenas prácticas, capacitación y propuestas legislativas orientadas a fortalecer la independencia judicial, la perspectiva de género en la justicia, la justicia digital, la protección de niñas, niños y adolescentes y, los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El periodo 2022-2024 fue también testigo del robustecimiento de la Comisión como espacio de coordinación permanente entre los poderes judiciales de las entidades federativas. Se modernizaron sus procesos internos para hacer el trabajo más efectivo, se fortaleció su vinculación con la academia y la sociedad civil, y se institucionalizó un modelo de trabajo colegiado que favorece el intercambio de experiencias, la solución compartida de desafíos estructurales y la proyección de una agenda nacional en materia de justicia.

Cabe destacar que el impulso de la Comisión Nacional de Tribunales también se ha manifestado a través del fortalecimiento de las redes nacionales que la integran, como la Red de Juzgadoras y Juzgadores, la Red de Justicia Alternativa, la Red de Estadísticas Judiciales, y la Red de Escuelas Judiciales. Estas instancias han promovido el análisis comparado, el desarrollo de estándares comunes, y la profesionalización continua de las personas funcionarias del ámbito judicial, favoreciendo una mayor articulación del sistema judicial mexicano desde lo local hacia lo nacional.

Asimismo, las redes han desempeñado un papel fundamental en la consolidación de políticas de equidad, el impulso a la mediación como vía efectiva de solución de conflictos, la recopilación de datos

relevantes para el diseño de políticas judiciales basadas en evidencia, y la formación técnica y ética del personal jurisdiccional a través de programas académicos de alto nivel. Estas redes han permitido irradiar la labor de la Conatrib más allá del espacio institucional, generando impacto directo en las prácticas judiciales cotidianas y en el fortalecimiento del servicio público de justicia.

El camino recorrido por el magistrado Rafael Guerra Álvarez al frente de la Conatrib y del Poder Judicial de la Ciudad de México ha sido testimonio de una gestión comprometida con la transformación estructural del sistema de justicia mexicano. Su capacidad de liderazgo, su sensibilidad institucional y su visión de largo plazo han sido determinantes para articular una red nacional de colaboración judicial que, más allá de sus diferencias territoriales y de sus recursos, ha sabido construir una voz unificada en favor de una justicia más humana, cercana, eficiente y accesible.

La presidencia de la Conatrib en estos años ha sido, en suma, una plataforma de articulación estratégica, de impulso técnico y de liderazgo ético, que ha contribuido de manera decidida a sentar las bases de un nuevo paradigma judicial. El trabajo conjunto con el Poder Judicial de la Ciudad de México, convertido en laboratorio de innovación y buenas prácticas, ha fortalecido ese liderazgo y ha dejado una huella institucional que trasciende periodos y fronteras. Con ello, se refrenda el compromiso con la justicia como bien público y pilar fundamental del orden democrático.

1.12 ACCIONES Y EVENTOS RELEVANTES DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2022-2025

Como parte del compromiso institucional por consolidar un Poder Judicial fortalecido, abierto y sensible a las transformaciones sociales, durante la gestión el Órgano de Justicia de la Ciudad de México participó en múltiples actividades que reafirman la vocación de servicio, liderazgo y visión de justicia cercana, moderna y con enfoque de derechos humanos.

A lo largo del periodo, la Casa de Justicia de la ciudad intervino en eventos estratégicos que reflejan la relevancia que la Institución otorga al diálogo interinstitucional, la cooperación entre poderes y la difusión del conocimiento jurídico. Entre las actividades más sobresalientes se encuentran las relativas a la consolidación de reformas estructurales en materia Laboral, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; asimismo se destacan visitas de representantes de otras Casas de Justicia, dependencias gubernamentales y organismos de talla internacional coadyuvando al intercambio de buenas prácticas y fortaleciendo la coordinación regional y mundial entre instituciones.

Todas estas actividades abonaron al fortalecimiento de una justicia más eficiente y equitativa, consolidando al Poder Judicial de la Ciudad de México como un referente nacional en materia de modernización jurisdiccional. Así, la Institución se mantuvo firme en su objetivo de construir una justicia pública, humana y con potencial para incidir en el entorno social.

Eventos relevantes año judicial 2022

Toma de protesta para la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, periodo 2022–2025

El 10 de diciembre de 2021, durante una sesión de pleno público realizada en modalidad híbrida, el magistrado Rafael Guerra Álvarez asumió la presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México para el periodo 2022-2025. El acto contó con la participación virtual de la entonces jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, y del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, Héctor Díaz Polanco. En su intervención, el magistrado presidente refirió que durante su gestión el Órgano Judicial sería incorporado a la era digital, con una justicia electrónica fortalecida, capaz de potenciar la transparencia, optimizar la comunicación y agilizar los procesos en beneficio de la población.

Asimismo, refrendó su compromiso de seguir impulsando la igualdad sustantiva y la garantía del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. De igual forma, destacó como objetivo central la defensa por la independencia presupuestal, alineada con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Toma de protesta a 32 nuevas personas mediadoras privadas

Con el compromiso de promover soluciones pacíficas y fortalecer el tejido social, se certificaron 32 nuevas personas mediadoras privadas, tras recibir capacitación del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La ceremonia de entrega de diplomas y toma de protesta tuvo lugar en la Sala de Presidentes María Lavalle Urbina, y contó con la participación de la entonces directora General del Centro de Justicia Alternativa, Claudia Campuzano Caballero; la entonces directora general del Instituto de Estudios Judiciales, María Elena Ramírez Sánchez; y el consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, Andrés Linares Carranza.

En su mensaje, el magistrado presidente celebró que, con esa nueva generación, la Ciudad de México sumó, en aquel momento, un total de 649 mediadoras y mediadores privados con fe pública, preparados para cumplir la trascendente labor de propiciar acuerdos y mantener la armonía entre las personas.

Taller Práctico sobre Principios Básicos para la Implementación del Programa de Justicia Terapéutica

Bajo la premisa de poder instaurar un modelo que sea restaurativo para las víctimas y terapéutico para quienes han delinquido, el magistrado Rafael Guerra Álvarez participó en la inauguración del Taller Práctico sobre Principios Básicos para la implementación del Programa de Justicia Terapéutica.

El encuentro reunió a especialistas y autoridades nacionales e internacionales, entre ellos Crescencio Jiménez Núñez, titular de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación; Matthew Stokes, director adjunto del Programa de Procuración de Justicia de la Oficina Internacional de Asuntos Antinarcóticos y Procuración de Justicia de la Embajada de Estados Unidos en México; Jeffrey Zinsmeister, gerente del Programa de Justicia Terapéutica de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos; y Claudia Cruz, enlace del Componente Sanitario del Programa de Justicia Terapéutica de la Comisión Nacional contra las Adicciones. Por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México asistieron personas magistradas.

Presentación de las Guías para la Valoración Judicial en la Prueba Pericial

En la sede de la Embajada de Estados Unidos en México, se llevó a cabo la presentación de las *Guías para la Valoración Judicial en la Prueba Pericial*, documento elaborado de manera conjunta por el Consejo de la

Judicatura Federal; la licenciatura en Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la UNAM; la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República; el Poder Judicial de la Ciudad de México, y el Departamento de Justicia de Estados Unidos.

Durante el evento, el embajador Ken Salazar reconoció el esfuerzo de las autoridades de esta entidad en la lucha contra la inseguridad y la impunidad. También participaron Stephanie Syptak-Ramnath, entonces jefa de Misión Adjunta de la Embajada de Estados Unidos en México; Carlos Alpízar Salazar, entonces secretario general de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; las y los consejeros de la Judicatura Federal Verónica de Gyvés Zárate y Sergio González Bernabé, así como Irene Durante Montiel, entonces secretaria general de la Facultad de Medicina de la UNAM.

En representación del Poder Judicial de la Ciudad de México, el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez subrayó la relevancia de contar con herramientas que fortalezcan la labor judicial y doten de mayor rigor técnico y científico a la valoración de la prueba pericial.

Nuevos equipos para el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

Para optimizar su desempeño y la atención a la ciudadanía, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses recibió un nuevo equipo de refrigeración y radiológico. Estas adquisiciones permiten mantener los estándares de calidad establecidos por la Entidad Mexicana de Acreditación y fortalecen la capacidad técnica de la Institución. En la ceremonia de entrega estuvieron presentes el magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez; el consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, Andrés Linares Carranza; el entonces director del Instituto, Felipe Edmundo Takajashi Medina, y el oficial mayor, Sergio Fontes Granados.

Presentación de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*

Con el propósito de establecer modelos homogéneos en la actuación de las y los operadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio — particularmente personas juzgadoras—, el Poder Judicial de la Ciudad de México presentó las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*.

El proyecto, respaldado por la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia de Estados Unidos, fue dado a conocer en un acto encabezado por el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, al que asistieron magistradas, magistrados, juezas, jueces y demás personal involucrado en la operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Informe final del Proyecto Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Con la presencia de personas magistradas y consejeras de la Judicatura, el Poder Judicial de la Ciudad de México recibió el informe final del proyecto *Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México*. El documento, elaborado por el Programa de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, plantea que la experiencia acumulada en la ciudad permite dar el siguiente paso hacia niveles más avanzados de operación y efectividad.

Durante la entrega, Nayely Sánchez Estrada, titular de los programas de esa oficina internacional, subrayó que los hallazgos y recomendaciones buscan fortalecer las capacidades ya desarrolladas, asegurando que el sistema continúe evolucionando con base en los aprendizajes adquiridos.

Presentación de las *Guías para la Valoración de la Prueba Pericial*

El Poder Judicial de la Ciudad de México presentó las *Guías para la Valoración de la Prueba Pericial*, las cuales constituyen una herramienta de gran trascendencia en el proceso penal, al reducir posibles ambigüedades por parte de las personas operadoras judiciales al momento de dictar sus resoluciones.

La elaboración de dichas guías fue resultado de la colaboración entre la Embajada de Estados Unidos en México, a través de la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia; el Consejo de la Judicatura Federal; docentes e investigadoras de la licenciatura en Ciencias Forenses de la Universidad Nacional Autónoma de México; y el propio Poder Judicial de la Ciudad de México.

Presentación del Manual del Programa de Actividades de Utilidad Pública, *De Vuelta a la Comunidad*

El magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez, asistió a la presentación del manual del programa *De vuelta a la comunidad. La experiencia práctica en los centros penitenciarios de la Ciudad de México*; iniciativa promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en colaboración con autoridades italianas especializadas en la materia.

El evento tuvo lugar en la sede de la UNODC en México y contó con la participación de Kristian Hölge, representante de la organización en el país. Durante su intervención, el presidente del Poder Judicial destacó que magistradas, magistrados, juezas y jueces encargados de la ejecución de sanciones penales participaron activamente en la actualización de este documento, lo que permitió ampliar el catálogo de delitos que pueden incorporarse a este tipo de programas de reinserción social.

Foro Virtual: *Hacia una Reparación para las Víctimas de Discriminación*

El Poder Judicial formó parte del foro virtual *Hacia una Reparación para las Víctimas de Discriminación*, convocado por la Coordinación Temática de Diversidad, Igualdad e Inclusión Social de la Cámara de Diputados. Durante su intervención, el magistrado presidente destacó la necesidad de contar con marcos jurídicos incluyentes y efectivos que garanticen a las víctimas de discriminación el derecho a una reparación integral, tanto en el ámbito patrimonial como en el moral. Subrayó que dichas medidas deben ser capaces de restituir los derechos vulnerados y, al mismo tiempo, representar una sanción que contribuya a visibilizar la importancia de avanzar hacia la igualdad sustantiva para todas las personas.

Imposición de toga a nuevas magistradas y magistrados

En sesión pública del Pleno de magistradas y magistrados celebrada el 20 de junio, se impuso la toga a Diana Ivonne Carmona Rosete, Patricia Ortiz Contreras, Laura Elena Rosales Rosales, Erika Marlen Zepeda García, Joel Blanno Castro, Agapito Campillo Castro, Roberto Martínez González y Armando Sánchez Palacios, quienes fueron nombrados por el Congreso de la Ciudad de México como magistradas y magistrados de este Poder Judicial.

Al dirigirse a las nuevas y nuevos magistrados, el magistrado presidente comentó que el criterio jurídico, la perspectiva de género, la empatía y la intuición son la aportación más importante que se espera de ellos.

Eventos relevantes año judicial 2023

Presentación del *Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México*

El Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo la presentación oficial del *Catálogo de Derechos Humanos*, en consonancia con los

lineamientos internacionales y nacionales dirigidos a la protección de los derechos de las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Esta publicación tiene como objetivo consolidar el respeto a los derechos humanos dentro de la Institución y fomentar una administración de justicia fundamentada en su fortalecimiento.

Durante la ceremonia, el magistrado presidente resaltó que garantizar el acceso efectivo a la justicia constituye un compromiso central de la Institución, a través de la implementación de herramientas y mecanismos que permitan ofrecer soluciones integrales a los diversos conflictos que afectan los derechos fundamentales de las personas.

Curso de Capacitación sobre Técnicas de Conciliación en Materia Laboral

El Servicio Federal de Mediación y Conciliación de Estados Unidos, en coordinación con esta Casa de Justicia, impartió un curso de capacitación en materia laboral dirigido a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo juezas y jueces laborales. Durante el evento, el magistrado presidente destacó que esta formación contribuía al cumplimiento de los compromisos asumidos por México con Estados Unidos y Canadá en el marco del T-MEC, además de fortalecer la impartición de una justicia de calidad y fomentar el desarrollo continuo del capital humano de la Institución.

El curso tuvo como finalidad proporcionar a las y los participantes habilidades y técnicas esenciales para la resolución de conflictos laborales, promoviendo un enfoque humanista que garantice la protección de los derechos de las personas justiciables.

Entre las autoridades presentes se contó con la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, Paulina Cal y Mayor Turnbull; Esteban Martínez Mejía, entonces titular de la Unidad de Enlace para

la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como Ligia Velázquez, representante de la Jefatura de Asuntos Internacionales del Servicio Federal de Mediación y Conciliación de Estados Unidos.

Presentación de la obra: *Aplicación de los Estándares Internacionales en el Debido Proceso*

Esta Casa de Justicia elaboró y presentó el libro *Aplicación de los estándares internacionales en el debido proceso*. Durante el acto, el magistrado presidente señaló que la obra proporciona un panorama integral sobre los elementos fundamentales del debido proceso reconocidos a nivel internacional, considerando la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y los criterios de jurisprudencia emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La publicación se estructura en cinco capítulos: Glosario de términos de utilidad; Garantías del debido proceso previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Acceso a la justicia; Derecho a la presunción de inocencia mientras no se determine legalmente la culpabilidad; y Garantías básicas en el debido proceso. La investigación y redacción del material estuvo a cargo de la Dirección General de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de esta Institución.

6° Simposio Internacional de Ciencias Forenses

En el 6to Simposio Internacional de Ciencias Forenses, el magistrado presidente Guerra Álvarez estuvo acompañado de las juzgadoras Elma Maruri Carballo y Carolina Bernal García, así como del magistrado Pedro Taboada Bautista, quienes recibieron un reconocimiento del agregado adjunto del ICITAP, Edwin L. Hernández, por su participación en las audiencias de simulación correspondientes al

programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación de juicios y en el uso de las guías judiciales.

El magistrado Rafael Guerra Álvarez ofreció la conferencia titulada *El impacto del programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación de juicio y las guías judiciales*. Durante su intervención, resaltó los beneficios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y explicó que el Poder Judicial de la Ciudad de México, junto con la Conatrib que también preside, se integró al Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP), en colaboración con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y las Fiscalías de distintas entidades, mediante el cual se capacitó a personal de los Poderes Judiciales en materia de oralidad.

El simposio contó también con la presencia del embajador de Estados Unidos en México, Ken Salazar; representantes y titulares de distintas fiscalías; así como de integrantes de instituciones y organismos especializados en materia forense de México y Estados Unidos.

Conmemoración “20 años del Centro de Justicia Alternativa” del Poder Judicial

Como parte de las celebraciones por el vigésimo aniversario del Centro de Justicia Alternativa, se llevó a cabo la impresión de 400 mil cachitos de la Lotería Nacional con la imagen del referido Centro, cuyo sorteo se efectuó con posterioridad. Durante la ceremonia de develación, el magistrado presidente del Poder Judicial destacó la relevancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y el papel dinámico que la justicia ha desempeñado en su evolución, consolidándose hoy como un componente esencial del orden social.

En su intervención, subrayó los avances en el Senado para la consolidación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual buscaba ser innovadora, eficaz y participativa,

con el involucramiento de los poderes judiciales y diversos sectores del ámbito jurídico. Asimismo, enfatizó la necesidad de incorporar la formación en mecanismos alternativos dentro de las instituciones académicas, con el fin de preparar a profesionales capacitados para enfrentar los nuevos paradigmas en la materia.

Al acto asistieron Marco Antonio Mena Rodríguez, entonces director de la Lotería Nacional; la consejera Irma Guadalupe García Mendoza; Sergio Fontes Granados, Oficial Mayor, y Ana Martha Alvarado Riquelme, directora general del Centro de Justicia Alternativa.

Reunión Entre el Poder Judicial y el Grupo de Trabajo Sobre Detención Arbitraria de la ONU

En el Salón Oval del Poder Judicial de la Ciudad de México, se llevó a cabo un encuentro entre éste y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, representado por el vicepresidente de Comunicaciones, Matthew Gillet; la entonces vicepresidenta de Seguimiento, Ganna Yudkivska; y la entonces integrante Miriam Estrada-Castillo; la Casa de Justicia estuvo encabezada por su magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez.

Esta visita formó parte de un total de 12 reuniones efectuadas con 44 instituciones federales y locales de los estados de Chiapas, Nuevo León y Ciudad de México, durante las cuales el Grupo de Trabajo visitante recorrió Centros Federales de Readaptación Social, instalaciones migratorias, así como Centros Estatales de Reinserción Social y de adolescentes en conflicto con la ley.

Entre los temas abordados y las recomendaciones emitidas al país por el Grupo de Trabajo, se destacó la relevancia del modelo de presunción de inocencia como herramienta clave para prevenir detenciones arbitrarias, así como la importancia del Registro Nacional de Detenciones (RND). Asimismo, se reconoció la disminución en

el otorgamiento de órdenes de arraigo, invitando a las autoridades mexicanas a eliminar este procedimiento y reducir la práctica de la detención preventiva.

Jornadas de Mediación y Otros Servicios en las Alcaldías. Programa de Facilitadores Cívicos, Diálogos para Solucionar Conflictos

Durante este año, se dio inicio a las Jornadas de Mediación y Otros Servicios, marcando el comienzo del Programa de Facilitadores Cívicos, que se implementó en las 16 alcaldías de la Ciudad de México. Esta iniciativa, desarrollada de manera conjunta por el Gobierno local y el Poder Judicial de la Ciudad, tuvo como propósito acercar la justicia a la ciudadanía mediante la asesoría jurídica y la promoción de la mediación, ofreciendo una vía ágil, accesible y gratuita para resolver conflictos civiles, mercantiles y familiares.

Este programa permitió dirimir controversias sin necesidad de la intervención directa de un juez, ampliando las alternativas de resolución para las personas y promoviendo un modelo de justicia abierto, democrático y respetuoso de los derechos humanos.

La puesta en marcha de la Unidad Móvil de Gestión de Conflictos Sociales y Comunitarios contribuyó a garantizar el acceso a la justicia, al tiempo que redujo la carga de asuntos que llegan al Órgano Judicial.

Durante la ejecución del programa, más de mil personas recibieron atención directa por parte de los mediadores del Poder Judicial, quienes llevaron a cabo tareas de difusión, orientación, apertura de registros, envío de invitaciones a mediación y firma de convenios. Gracias a estas acciones, las y los ciudadanos pudieron resolver sus conflictos sin necesidad de trasladarse hasta las instalaciones del Centro de Justicia Alternativa, logrando así un acceso a la justicia más cercano, ágil y efectivo.

Eventos Relevantes Año Judicial 2024

Reconocimiento de la CONAMER por Juicios Orales

El Poder Judicial de la Ciudad de México recibió de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (Conamer) la certificación permanente del Programa de Juicios Orales Mercantiles, tras obtener 91 de 100 puntos posibles en los estándares mínimos, métricas, formatos y criterios establecidos por la Comisión para evaluar las mejores prácticas implementadas por los poderes judiciales en esta materia.

En la evaluación, la Casa de Justicia alcanzó calificación perfecta en los rubros de marco jurídico; cobertura y carga de trabajo; sistemas tecnológicos; actividades de capacitación y estructuras organizacionales; 83% en disponibilidad de salas y equipo móvil; y 92% en estadística judicial.

Esta distinción reconoció el esfuerzo conjunto de todas las personas servidoras públicas que integran el Órgano Judicial, reflejando su profesionalismo, dedicación y compromiso con la excelencia en la impartición de justicia.

Encuentro Italia-México

El Poder Judicial de la Ciudad de México recibió la visita de una delegación de funcionarios del gobierno italiano. Durante este acercamiento, el magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez, sostuvo un diálogo con el embajador de Italia en México, Alessandro Modiano, y con el subsecretario de Estado del Ministerio de Justicia de aquel país, Delmastro Delle Vedove, en el que se abordaron asuntos como el combate a la delincuencia, la implementación de la justicia digital y la estandarización de sistemas electrónicos. Asimismo, se analizaron los retos que enfrenta México en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Respeto a los Derechos Humanos Indígenas

Por primera vez en la historia del Poder Judicial de la Ciudad de México, se emitieron Lineamientos específicos para regular los servicios de interpretación, traducción, opiniones técnicas, dictámenes culturales y lingüísticos que se ofrecen a las personas indígenas involucradas en procesos judiciales, ya sea como actoras, demandadas, imputadas, víctimas o testigos.

Con la implementación de estas disposiciones, se fortaleció el respeto al debido proceso y se garantiza el acceso a la justicia bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, asegurando que las personas indígenas reciban un trato digno, igualitario y respetuoso, en consonancia con los estándares de protección de los derechos humanos.

Entrega de premios *Fiat Iustitia*

Durante una sesión pública del Pleno, integrada por personas magistradas y consejeras, y con la participación de la comisionada de Derechos Humanos de la Ciudad, Nashieli Ramírez Hernández, así como de la titular del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación local (Copred), Geraldina González de la Vega Hernández, se llevó a cabo la entrega de los premios *Fiat Iustitia*. Dichos reconocimientos distinguieron fallos emitidos por juezas y jueces que sobresalen por la incorporación de criterios innovadores en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Entre los premios destacados se encuentra el recibido por personas magistradas integrantes de la Tercera Sala Civil y de la Segunda Sala Familiar, por una resolución de juicio ordinario civil en materia de crédito hipotecario y, por una sentencia relacionada con la guarda y custodia, respectivamente.

Segunda Reunión Técnica de la Mesa Espejo de la Ciudad de México

El Salón Constitucional del Poder Judicial fue escenario de la Segunda Reunión Técnica de la Mesa Espejo de la Ciudad de México, espacio integrado por diecisiete dependencias, con la finalidad de establecer acuerdos, coordinar acciones y generar reportes que fortalezcan los esfuerzos conjuntos de los tres niveles de gobierno y la sociedad para disminuir el consumo de drogas e impulsar iniciativas orientadas a la salud mental.

Al encuentro asistieron el director de Atención Médica de la Secretaría de Salud, Plácido León García; la responsable del Programa de Salud Mental y Adicciones de los Servicios de Salud Pública local, Erika Vidal Mejía; así como representantes del Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones; de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de la Secretaría del Medio Ambiente; de la Secretaría de las Mujeres; del Sistema Penitenciario; del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y la Procuración de Justicia; de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; y del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, entre otras instancias.

Develación de letras de oro del Poder Judicial en el Congreso de la Ciudad de México

Durante una sesión solemne del Congreso local, se inscribió el nombre del Poder Judicial de la Ciudad de México en los muros del Salón de Plenos, como reconocimiento a la labor jurisdiccional desempeñada por múltiples generaciones de personas servidoras públicas.

En su intervención, el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez subrayó que detrás de cada actuación del personal judicial reside un compromiso firme con los principios que rigen la función jurisdiccional, así como un esfuerzo constante por responder a las expectativas de la ciudadanía y del país. Asimismo, reiteró su vocación de conducir una administración de justicia imparcial, eficaz y eficiente,

asegurando el estricto cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella derivan.

Al acto asistieron personas magistradas, consejeras, juzgadoras, así como integrantes de las áreas administrativas y de apoyo judicial de la Institución.

Reconocimientos 100% Capacitados y 100% Capacitados Plus 2024

El Poder Judicial de la Ciudad de México recibió los reconocimientos otorgados por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), en atención a que todo su personal de estructura completó la capacitación en materia de transparencia, protección de datos personales y, por primera vez, en organización de archivos.

La ceremonia de entrega fue encabezada por el entonces presidente del INFOCDMX, Arístides Rodrigo Guerrero García, y en representación del magistrado presidente del Poder Judicial, Rafael Guerra Álvarez, asistieron el consejero de la Judicatura, Ricardo Amezcua Galán, y el magistrado Rogelio Antolín Magos Morales, como presidentes de los Comités de Transparencia del Consejo y del Tribunal Superior, respectivamente.

Estos reconocimientos reflejan y reafirman el compromiso constante de la Institución y de las personas servidoras públicas que la conforman con la transparencia, la rendición de cuentas y la profesionalización permanente.

Instalación del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia

La Jefa de Gobierno de la Ciudad, Clara Brugada Molina, encabezó la instalación del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de

Justicia, contando con la participación del magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, quien asistió en representación del Poder Judicial de la Ciudad de México y reafirmó el compromiso institucional de garantizar la seguridad, fortalecer la justicia, promover la paz y respaldar la gobernabilidad en la entidad.

El acto reunió también al secretario de Gobierno, César Cravioto Romero; al secretario de Seguridad Ciudadana, Pablo Vázquez Camacho; y al entonces encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia, Ulises Lara López, quienes junto con otras autoridades refrendaron su compromiso con la estrategia de seguridad y procuración de justicia en la Ciudad.

Ley General de Mecanismos Alternativos. Eventos Estratégicos para su Consolidación Durante el Año Judicial 2023

Durante 2023, se llevaron a cabo diversos eventos estratégicos en torno a la Ley General de Mecanismos Alternativos, que resultaron determinantes para la consolidación de este proyecto de ley. En cada encuentro, el Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la conducción del magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, desempeñó un papel central, coordinando mesas de trabajo, análisis de mejores prácticas y sesiones de consulta con distintos actores del ámbito jurídico y académico. Gracias a la activa participación de esta Institución en coordinación con otras de nivel federal y local, se logró integrar una visión completa que fortaleció los mecanismos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, sentando bases sólidas para una ley que promueve la resolución de conflictos de manera ágil, cercana y con pleno respeto a los derechos de las personas. Los eventos destacados de la referida anualidad fueron:



Foro: Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Reunión de trabajo con las autoridades responsables de los Institutos y Centros de Justicia Alternativa del país

Foro Regional Michoacán: Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Instalación del Grupo de Trabajo para la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Eventos Estratégicos para su Consolidación Durante los Años Judiciales 2023 y 2024

♦ Acciones relevantes en pro de su publicación e implementación

Durante 2023 y 2024, el Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la presidencia del magistrado Rafael Guerra Álvarez, desempeñó un papel decisivo en la consolidación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. A lo largo de este periodo se llevaron a cabo diversos eventos estratégicos que permitieron la coordinación con legisladores, colegios de notarios, asociaciones de profesionistas del derecho y autoridades locales, con el objetivo de armonizar la legislación en esas materias mediante el nuevo ordenamiento federal.

Estas actividades resultaron fundamentales para generar capacitación especializada, intercambio de experiencias y análisis técnico-jurídico, asegurando que las personas operadoras judiciales contaran con los conocimientos y herramientas necesarios. Gracias a este trabajo conjunto, el Poder Judicial inició, a finales del 2024 la implementación

del Código en sus juzgados civiles y familiares, marcando el inicio de un proceso de transformación que busca garantizar procedimientos más ágiles, uniformes y respetuosos de los derechos de las personas, reafirmando el compromiso de la Institución con la modernización de la justicia en la Ciudad.

En el año 2023, los eventos más relevantes llevados a cabo fueron:



- Presentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Cámara de Senadores
- Aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Congreso de la Unión
- Reunión de trabajo con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados para las gestiones financieras requeridas por los poderes judiciales locales para la implementación del Código Nacional
- Inicio de las actividades en la Casa de Justicia para la implementación conforme a una estrategia de coordinación institucional que contempló capacitación, actividades académicas, definición de los procesos de transformación y, la puesta en marcha de un nuevo modelo de gestión judicial
- Firma de Convenio con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas para acompañamiento, asistencia y evaluación del proceso de cambio derivado de la implementación del Código
- Inicio de capacitación denominada Generalidades del Juicio Oral, dirigida a las y los operadores judiciales y encargados de ejecutar el ordenamiento normativo en la Casa de Justicia
- Instalación de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM), presidida por la secretaria de gobernación federal y de la cual el magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde desempeña el cargo de secretario Técnico
- Las acciones más destacadas al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, para la implementación del Código, fueron:
 - Se otorgó a la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio la encomienda de llevar a cabo el análisis de la citada legislación para definir directrices que guiaran la transición; y,
 - Conformación de un Grupo de Trabajo en apoyo a la precitada Comisión, para que en conjunto realizaran las gestiones de socialización y sensibilización.

En el año 2024, las acciones más relevantes para la continuación de los trabajos consistieron en:

- 
- 1 Reuniones con personas impartidoras de Justicia Civil y Familiar para la Implementación del CNPCyF
 - 2 Reunión de la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil, Mercantil y Extinción de Dominio mediante la cual se anunció a las personas juzgadas la ruta de implementación mediante la transición del modelo de gestión
 - 3 Emisión de la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sesión parlamentaria del Congreso de la Ciudad
 - 4 Foro: Diálogos para la Construcción de la homologación normativa del Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares, organizada el Congreso de la Ciudad de México
 - 5 Reunión con el Colegio de Notarios CDMX con el propósito de coordinar la armonización de las legislaciones locales con el ordenamiento nacional

En materia de capacitación:

- Se impartió la capacitación para abogados postulantes con miras a la implementación del CNPCyF, mediante los Diplomados en materia de litigación oral Familiar y litigación oral Civil
- Talleres de Simulación de Audiencias en materia Civil y Familiar
- Dentro del XXXIV Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial, se impartió la Conferencia Ideología del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Publicación del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2022, 2023 y 2024

Durante la presente administración, anualmente el Poder Judicial presentó el Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos, el cual es elaborado siguiendo las mejores prácticas tanto nacionales como internacionales, destacando que no existen antecedentes que ofrezcan información de la magnitud y el detalle que contiene este documento.

El Anuario reúne indicadores de derechos humanos, abordando temas como igualdad de género, protección de niñas, niños y adolescentes, acceso a la justicia, formación en la materia, indicadores de ciencias forenses y gestión del gasto público. Asimismo, incluye información relativa a la justicia laboral, justicia en línea, transparencia y

publicación de sentencias, permitiendo evaluar aspectos como el debido proceso, los tiempos procesales y los costos asociados a la impartición de justicia. Estos materiales se encuentran disponibles para consulta en el sitio web del Poder Judicial.

Imposición de toga y toma de protesta a personas juzgadas durante la gestión 2022-2025 al mes de agosto

Durante el periodo en mención, en diversas sesiones públicas de los plenos de personas consejeras y magistradas, el Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo ceremonias solemnes de toma de protesta e imposición de toga para nuevas y nuevos juzgadores en distintas materias.

Rindieron protesta 12 juezas y jueces en materia Familiar, quienes recibieron la toga como símbolo de la responsabilidad que asumen en la impartición de justicia en temas de alta sensibilidad social. De igual manera, se llevó a cabo la imposición de toga a 11 juezas y jueces de Control y de Ejecución de Sanciones Penales y tres de Justicia para Adolescentes, con el objetivo de fortalecer el trabajo en el ámbito Penal, garantizando el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se integraron al Poder Judicial seis nuevas juezas y jueces en materia Civil procesos escrito y oral, y 10 personas juzgadas en materia Laboral ampliando la cobertura jurisdiccional.

Eventos Relevantes Año Judicial 2025

Ceremonia de Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El primero de diciembre de 2024, el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez encabezó la ceremonia de inicio de implementación

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNP-CyF) en su primera fase, en un acto que contó con la presencia de la jefa de Gobierno Clara Brugada Molina y de autoridades del Congreso local. En dicho evento, se destacó que esta nueva legislación promueve decisiones de calidad mediante procedimientos orales, digitales, con enfoque en derechos humanos, transparencia y legalidad, colocando a las personas en el centro del servicio judicial.

Durante la ceremonia, se subrayó que esta implementación permite una redistribución efectiva de las cargas de trabajo, la especialización de juezas y jueces, así como la eliminación del uso del papel en los procedimientos. La jefa de Gobierno reconoció públicamente al magistrado Guerra Álvarez y ofreció colaboración institucional para asegurar el éxito de esta transformación. La jornada concluyó con la develación de una placa conmemorativa que simboliza el compromiso de esta administración con una justicia moderna y accesible para todas las personas.

Expediente Digital y Firma Electrónica para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Con motivo de la puesta en marcha del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de 2024, los asuntos en materia Civil y Familiar en el Poder Judicial comenzaron a tramitarse mediante expediente electrónico y firma electrónica, conforme a lo dispuesto en la fase 1 del Plan de Implementación que fue aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Esta medida aplicó, en materia Civil, para controversias tramitadas en el juicio especial hipotecario oral y en el juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral, así como sus procedimientos preparatorios, recursos y medios de defensa. En materia Familiar, para

procedimientos de jurisdicción voluntaria, cualquier controversia en la que no se plantee el divorcio, conflictos que se atiendan mediante la justicia restaurativa, así como sus procedimientos preparatorios, recursos y medios de defensa.

Asimismo, toda promoción, demanda, contestación o recurso ahora se presenta a través de la Oficialía de Partes Virtual con el uso de la firma electrónica. Para garantizar el acceso efectivo a la justicia, se instalaron módulos de apoyo, asistencia y soporte técnico en los inmuebles de Torre Patriotismo 230 y Plaza Juárez 8, brindando atención gratuita a las personas usuarias respecto al empleo de las nuevas herramientas digitales. Esta transformación marca un paso decisivo hacia la modernización del sistema judicial de la Ciudad de México.

Integra Poder Judicial Comité Evaluador para la Elección Judicial

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió un acuerdo mediante el cual integró el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México para la elección de magistradas, magistrados, jueces y juezas del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial. El Comité fue integrado por las magistradas María Graciela León López, Guadalupe Margarita Ortiz Blanco, Erika Marlen Zepeda García, Karina Becerril Chávez y el magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo.

Garantía de Acceso a la Justicia a Personas con Discapacidad Psicosocial e Intelectual

El Poder Judicial de la Ciudad de México actualizó el Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad que data de 2019, por el Protocolo para la Atención a Personas con Discapacidad Psicosocial o Intelectual en el Ámbito de la Administración de Justicia, el cual tiene como objetivo que las y los juzgadores cuenten con los elementos

necesarios para dar una adecuada atención a las personas pertenecientes a dicho sector, generando espacios seguros y libres de marginación. El presidente Rafael Guerra Álvarez señaló que la Institución debe superar obstáculos de acceso, comunicación y entendimiento, por ello es preciso entender que la lucha contra la discriminación se ganará si se abren los cauces de la justicia en condiciones de igualdad.

Los puntos novedosos del documento radican en la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, el cambio de paradigma en materia de derecho de personas con discapacidad considerado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la enunciación de las bases de las figuras denominadas “ajustes razonables” y “ajustes al procedimiento”.

Participación del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Informe de Labores del Presidente Municipal de la Alcaldía de Milpa Alta

El magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez fue invitado a participar en el informe de los 100 días del alcalde de Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor; en donde resaltó que el Poder Judicial tiene el compromiso de acercar la justicia a los ciudadanos, ofreciendo llevar sus servicios a la alcaldía, sobre todo para las mujeres de la demarcación, evitando que se desplacen al centro de la Ciudad. En el acto también estuvieron presentes las diputadas Xóchitl Bravo Espinosa, Mónica Fernández César y el diputado Alberto Vanegas Arenas, entre otros.

Asistencia al Informe Anual de Gestión del Presidente del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

El magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México asistió, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al informe de labores del magistrado Miguel Felipe Mery

Ayup, presidente del estado de Coahuila de Zaragoza; en el acto, el doctor Rafael Guerra enfatizó la unión de los poderes Ejecutivo y Legislativo como unidad nacional en coordinación con el Poder Judicial.

Reconoció al magistrado presidente de dicha entidad, a las y los integrantes de la judicatura coahuilense y al estado de Coahuila por las aportaciones realizadas en el ámbito judicial. En el evento también estuvo presente el gobernador de la entidad federativa, Manolo Jiménez Salinas.

Publicación y Presentación del Anuario Estadístico 2024

La Casa de Justicia de la Ciudad de México publicó el Anuario Estadístico de Indicadores de Derechos Humanos 2024, el cual incluye 284 indicadores. El objetivo del documento es proporcionar una visión completa y transparente sobre el acceso a la justicia, la eficiencia en los procesos judiciales y la protección de los derechos humanos. El Órgano Judicial, desde 2013 publica el citado volumen que está elaborado con base en la metodología diseñada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Derecho a un Juicio Justo.

En la presentación del documento en mención, el magistrado presidente, Rafael Guerra expresó que, con esa publicación, se reafirma el compromiso con la transparencia y el fortalecimiento del Estado de Derecho, ofreciendo un análisis estadístico que refleja la realidad de la justicia en la Ciudad y fomenta el diálogo sobre cómo asegurar una impartición de justicia accesible e igualitaria.

Visita a Reclusorio Preventivo Varonil Norte

El magistrado presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, doctor Rafael Guerra Álvarez, realizó los honores a la bandera en el Reclusorio Preventivo Norte, acompañado de la consejera de la

Judicatura Emma Aurora Campos Burgos, la magistrada Aurora Gómez Aguilar, la jueza Victoria Arreola Valdés, y el oficial mayor, Sergio Fontes Granados. Ante las y los trabajadores que laboran en dicho recinto, el doctor Guerra Álvarez destacó su admiración y respeto por la base trabajadora de la Institución, agradeciendo su empeño y fortaleza que mantiene avante al Órgano Judicial.

Foro para la Integración del Programa de Gobierno de la Ciudad de México

El Poder Judicial, a través de su presidente, doctor Rafael Guerra Álvarez asistió a la clausura del Foro para la Integración del Programa de Gobierno organizado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad, en dicho evento fueron abordados temas de políticas registrales y notariales, justicia cotidiana, defensoría pública, entre otros.

En su participación el magistrado Guerra Álvarez ofreció la contribución del Órgano Judicial en la integración del programa de gobierno de la Ciudad de México; asimismo, resaltó que las instituciones y la sociedad están llamadas al trabajo en conjunto, siendo a través de la unidad que se podrán materializar las aspiraciones sociales. Respecto al foro, destacó que se trataba de una oportunidad para construir una Ciudad más justa, abierta y en armonía con la gente y el entorno, cuya aspiración central es la sostenibilidad, la igualdad y la responsabilidad.

Insaculación realizada en el Poder Judicial de la Ciudad de México para la Elección Judicial 2025

La Casa de Justicia, a través del Comité de Evaluación para la elección judicial, realizó de manera pública y transparente la insaculación de las personas aspirantes registradas ante el Órgano Judicial para

desempeñar cargos de personas juezas y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina. A partir de criterios de equidad de género, se insaculó a las personas aspirantes a cinco cargos de magistratura del Tribunal de Disciplina, 34 de personas aspirantes al cargo de persona magistrada y 99 para jueces, dichos nombres fueron remitidos al Congreso de la Ciudad de México, con el objetivo de integrar las boletas electorales, en apego a la convocatoria de la elección mencionada. El acto fue transmitido en directo por el canal de *Youtube* del Poder Judicial.

Entrega de constancias del Taller de Simulación de Audiencias en Materia Civil y Familiar

El magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez encabezó la ceremonia de entrega de constancias de habilidades y destrezas del Taller de Simulación de Audiencias en materia Civil y Familiar, otorgadas a las y los abogados participantes. Dichas constancias certifican las competencias adquiridas en técnicas de oralidad para el litigio dentro del sistema de justicia establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con este acto, el Órgano Judicial avanza en la implementación del referido ordenamiento nacional, contribuyendo a la modernización del sistema de justicia en las ramas del derecho aludidas y, fortaleciendo los principios de equidad y transparencia.

En el presídium estuvieron presentes la magistrada Martha Lucía Elizondo Télles; los magistrados Marco Antonio Velasco Arredondo, Yaopol Pérez Amaya Jiménez y Eliseo Juan Hernández Villaverde; así como el oficial mayor, Sergio Fontes Granados; la consejera Esperanza Hernández Valero y el consejero Andrés Linares Carranza.

Visita del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

El magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, recibió a una comisión de magistradas, magistrados, juezas y jueces del estado de Tlaxcala en la sede judicial ubicada en la Torre Vertia, Patriotismo 230, recinto que alberga las salas de oralidad civil, así como juzgados orales y unidades de gestión en esa misma materia.

La visita tuvo como propósito el análisis de estrategias para la armonización de procesos judiciales en el contexto de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La jornada incluyó un recorrido por las unidades de gestión, con la finalidad de que las y los visitantes pudieran observar su funcionamiento, así como un diálogo institucional entre impartidores de justicia de ambas entidades federativas, lo que permitió identificar buenas prácticas y áreas de oportunidad en el ejercicio jurisdiccional.

Este encuentro fue posible gracias a las gestiones y al compromiso de los poderes judiciales, impulsado a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, también presidida por el doctor Guerra Álvarez, la cual ha consolidado esfuerzos orientados a fomentar espacios de diálogo y cooperación en favor del fortalecimiento del sistema judicial en todo el país.

Fortalecimiento de los Derechos Humanos en el Poder Judicial

El Órgano de Justicia de la Ciudad de México, encabezado por el magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez hizo patente su compromiso firme hacia el respeto de los derechos humanos de todas las personas, por ello, a través de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, aperturó a favor de las personas servidoras públicas, doce cursos en modalidad virtual y presencial.

La oferta académica en la materia incluye la sensibilización en el quehacer cotidiano de la administración e impartición de justicia en torno a grupos vulnerables, contando con cursos en materia de lengua de señas mexicanas, trato digno a migrantes, ajustes razonables, el derecho a no sufrir tortura, sensibilización y respecto al trastorno autista, priorización en la atención de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Para la ejecución de ésta política robusta de capacitación, la Casa de Justicia colabora con otras instituciones públicas y organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, por mencionar algunas, el Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; Plena Inclusión, de España; la Organización Internacional para las Migraciones; Amnistía Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Congreso Internacional de Inteligencia Artificial en la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados llevó a cabo el Congreso Internacional de Inteligencia Artificial, en el cual el Poder Judicial de la Ciudad de México estuvo como invitado; en representación del magistrado presidente, Rafael Guerra Álvarez, asistió el magistrado Miguel Ángel Mesa Carrillo, quien destacó la necesidad de establecer un marco normativo sólido y especializado para regular el uso de IA en la fiscalización de recursos públicos.

Señaló que, sin una ley clara, presupuesto suficiente e inversión en infraestructura y capacitación, cualquier avance en la materia quedará estancado. Además, advirtió sobre los riesgos potenciales —como fraudes masivos, manipulación política o corrupción— que podrían derivarse de una implementación sin criterios éticos ni garantías de ciberseguridad.

También subrayó el papel transformador de la IA en los procesos de auditoría y rendición de cuentas, al permitir una detección proactiva de irregularidades y fomentar la transparencia. Habló sobre una legislación que contemple una red nacional de seguridad, protocolos obligatorios y diferenciación clara entre datos públicos y privados, tomando como referencia modelos internacionales como los de la Unión Europea, Brasil e Israel. En este contexto, llamó a una colaboración multisectorial —incluyendo al ámbito académico— e hizo énfasis en que organismos como el INE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Auditoría Superior de la Federación, están especialmente posicionados para liderar el uso responsable de esta tecnología.

Primer Simulacro Nacional 2025

Durante el Simulacro Nacional 2025, el Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la coordinación del magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez, evacuó a 20,541 personas de sus 37 inmuebles, con el objetivo de fortalecer su capacidad de respuesta ante emergencias. En colaboración con el Heroico Cuerpo de Bomberos y la Dirección de Protección Civil de la Casa de Justicia, se llevaron a cabo siete ejercicios de rescate que simularon escenarios derivados de un sismo de magnitud 8.1.

Participaron 50 bomberos y 1,900 brigadistas de la Casa de Justicia en acciones que incluyeron rescates por incendio, colapso de estructuras, volcadura de vehículos y caída de árboles, así como descensos verticales desde azoteas y pisos altos de inmuebles judiciales.

El Puesto de Mando fue instalado en la explanada del edificio Niños Héroes 132, desde donde el magistrado Guerra y miembros del Consejo de la Judicatura supervisaron las maniobras. El ejercicio destacó por su realismo, incluyendo el uso de fuego controlado, humo y

sirenas, y puso especial cuidado en la atención a víctimas, incluidos menores de edad. El director de Protección Civil, Ingeniero Rodrigo Martín Rivera Lizarde, reportó nueve personas simuladamente lesionadas y resaltó la efectividad del despliegue.

Con esta participación, se demostró una vez más el compromiso con la protección de la vida y la integridad de la comunidad judicial y del público, otorgando al tema de la prevención y gestión de riesgos la máxima relevancia institucional.

Avanza Poder Judicial de la Ciudad en Políticas para la Identificación de Cadáveres

El magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez destacó los avances de la Casa de Justicia en materia forense, especialmente en la identificación de cadáveres no reconocidos. Entre las acciones más relevantes, mencionó la construcción del Centro de Resguardo Transitorio de Cadáveres no Identificados, el cual contará con 5,100 gavetas y 1,683 osarios, permitiendo una conservación digna y especializada de cuerpos para facilitar su identificación y entrega a familiares. Asimismo, se trabaja en la elaboración de un Protocolo Interinstitucional de Actuación y un convenio con la Fiscalía local para perfeccionar los procedimientos periciales y asegurar notificaciones sensibles a las familias.

Guerra Álvarez resaltó que el nuevo Centro —también denominado panteón judicial— evitará que los cuerpos sean enviados a la fosa común, eliminando los obstáculos que esto representa para su posterior localización. Con tecnología avanzada y peritaje especializado, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses consolida su liderazgo nacional y regional, marcando un hito en la atención digna y eficiente a los fallecidos sin identificar.

Visita a Instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

Durante una visita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el magistrado presidente Rafael Guerra Álvarez destacó la magnitud del trabajo del Poder Judicial de la Ciudad de México, al recibir a miles de personas usuarias y dar atención a solicitudes de éstas. En su recorrido por el Archivo Judicial, reconoció el esfuerzo del personal y resaltó su papel clave en la consulta de expedientes históricos.

En la ceremonia de honores a la bandera, Guerra Álvarez llamó al personal a continuar sirviendo con lealtad y compromiso, evocando efemérides del mes que honran las raíces y valores nacionales. Acompañado por integrantes del Órgano Judicial y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, reiteró que la justicia es una labor patriótica que debe ejercerse con orgullo y responsabilidad.

XL Aniversario del Instituto de Estudios Judiciales

En el marco del 40 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales y la conmemoración del Día de la Maestra y del Maestro, el magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, destacó que enseñar justicia es garantizarla y que capacitar con profundidad fortalece la democracia. Reconoció la labor del claustro docente del Instituto por formar generaciones comprometidas con una justicia empática, equitativa y con perspectiva de derechos humanos.

Resaltó que el Instituto de Estudios Judiciales se ha consolidado como el corazón académico de la Casa de Justicia y un referente nacional en capacitación judicial, gracias a su calidad educativa, innovación y enfoque ético. En este acto, se entregaron reconocimientos a su plantilla docente y se refrendó el compromiso institucional con la formación judicial ante los retos del cambio legal, tecnológico y social.

Publicación de la *Guía para Redactar Documentos Judiciales en Lenguaje Sencillo*

Como parte de su compromiso con el acceso pleno a la justicia y la inclusión, el Poder Judicial de la Ciudad de México publicó la Guía para redactar documentos judiciales en lenguaje sencillo, dirigida a personas impartidoras de justicia. Esta herramienta introduce el uso del llamado “lenguaje ciudadano”, práctica reconocida internacionalmente, que busca hacer comprensibles los documentos judiciales mediante un estilo claro, directo y accesible.

El presidente del Órgano Judicial, doctor Rafael Guerra Álvarez, destacó que este esfuerzo contribuye a combatir la desigualdad y la exclusión provocadas por formalismos y tecnicismos. La guía, de 55 páginas, fue elaborada por la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, y ofrece recomendaciones puntuales para mejorar la claridad de sentencias sin sacrificar precisión ni autoridad jurídica, favoreciendo especialmente a personas en situación de vulnerabilidad.

Además, la guía establece que el uso del lenguaje sencillo no implica eliminar términos técnicos, sino explicarlos de forma comprensible para las personas destinatarias. Con ello, la Institución refuerza su vocación pedagógica y humanista en la impartición de justicia, promoviendo una comunicación más eficaz entre el Poder Judicial y la ciudadanía. Esta iniciativa se alinea con los principios de igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva.

Protocolo de Necropsias Homologado en el Poder Judicial de la Ciudad de México

Como parte de la Estrategia de la Ciudad de México para la Búsqueda y Localización de Personas 2025–2030, el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia, ambos de la Ciudad de México, firmaron un convenio de colaboración para crear el Registro de Personas Fallecidas

y un Protocolo de Necropsia Homologado. Este acuerdo permitirá compartir información genética y forense entre ambas instituciones, establecer un sistema con datos de personas fallecidas identificadas y no reclamadas, así como facilitar la confronta de perfiles genéticos.

El convenio sienta las bases para el diseño e implementación del Plan de recuperación de personas inhumadas en fosas comunes del Panteón Civil de Dolores, con el objetivo de identificar los restos y entregarlos dignamente a sus familias. El trabajo conjunto fortalece los mecanismos de análisis forense y consolida una política de atención humana y efectiva frente a la desaparición de personas.

Sala Constitucional garantiza derecho ciudadano a la buena Administración Pública

En un fallo emblemático, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México reconoció el derecho de un ciudadano a acceder a un expediente derivado de su denuncia ante una dependencia, pese a que la autoridad lo negó por estar en fase de investigación.

La resolución afirmó que dicha negativa representa un obstáculo injustificado, ya que el denunciante posee derechos procedimentales que le otorgan participación activa en el proceso, lo cual invalida el argumento de información reservada.

La resolución fue publicada en la revista Anales de Jurisprudencia, la cual incluye fallos relevantes de la Sala Constitucional, destacando su papel como garante del orden constitucional local y del respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la Ciudad de México.

Entrega de reconocimientos por trayectoria a personas impartidoras de justicia

En sesión pública del Pleno del Poder Judicial de la Ciudad de México, se rindió homenaje a 21 magistradas y magistrados, así como a

38 juezas y jueces, por su destacada trayectoria en la impartición de justicia. En representación del presidente del Órgano Judicial, doctor Rafael Guerra Álvarez, el magistrado decano Enrique Sánchez Sandoval subrayó que ningún Tribunal se sostiene por sí mismo, sino por los criterios y la integridad de quienes lo conforman.

Durante la ceremonia, se reconoció que las personas impartidoras de justicia galardonadas forman parte del legado inmaterial de la Casa de Justicia y del patrimonio moral del país, al haber ejercido su función con ética, templanza y vocación. El acto incluyó un homenaje póstumo a los impartidores de justicia Apolonio Edgar Martínez Aguilar y Gilberto Cervantes Hernández. La sesión reafirmó el compromiso de la Judicatura con la paz social, la legalidad y la continuidad de una tradición judicial honorable.

XXXV Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial

En el acto inaugural del XXXV Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial, el presidente de la Casa de Justicia, doctor Rafael Guerra Álvarez, resaltó que la vocación por la justicia es una fuerza poderosa que trasciende las sentencias y se manifiesta en el estudio, el diálogo y el compromiso compartido. En el auditorio Benito Juárez de Ciudad Judicial, destacó también el 40 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales, organizador del evento, y subrayó su papel clave en la formación de generaciones de personas juzgadoras y personal auxiliar en la impartición de justicia.

El doctor Guerra Álvarez señaló que este ciclo es un evento emblemático que permite difundir la cultura jurídica y acompañar las transformaciones del sistema jurídico nacional. Recordó que en sus 35 ediciones se han abordado temas como las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, la implementación del sistema procesal penal acusatorio, la transición hacia la justicia laboral y

la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La jornada inaugural concluyó con la conferencia La evolución de los derechos humanos en México, impartida por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, y con una fotografía grupal con magistradas y magistrados presentes.

Accesibilidad a los Servicios de Justicia para Personas con Discapacidad Visual

El Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo la presidencia del magistrado Rafael Guerra Álvarez, fortaleció la accesibilidad a la justicia para personas con discapacidad visual mediante la instalación de nuevos directorios en sistema Braille en distintas áreas como salas de oralidad Penal, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro de Justicia Alternativa y las sedes civiles y familiares. Con esta acción se garantiza el pleno ejercicio de derechos y la igualdad de condiciones en el acceso a los servicios de justicia, consolidando el compromiso de la Institución con los grupos en situación de vulnerabilidad.

La renovación de las placas informativas fue impulsada por el Comité para el Fomento, Promoción y Difusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad del PJCDMX, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos. En el proceso participó el visitador adjunto del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la CNDH, Gustavo Hernández Rivera, quien aportó su experiencia en señalización y comunicación accesible. Con estas acciones, la Casa de Justicia de la ciudad se coloca a la vanguardia en estándares de accesibilidad dentro del ámbito judicial.

16ª Feria Nacional del Libro Jurídico

El Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo con gran éxito la 16ª Feria Nacional del Libro Jurídico, del 11 al 22 de agosto en la sede de Niños Héroes 132. Durante dos semanas, el evento reunió a miles de visitantes diarios y ofreció más de ocho mil títulos, no solo de derecho sino también de historia, filosofía y psicología, con descuentos especiales. En el marco de esta edición se realizaron 14 presentaciones de libros, 2 conferencias magistrales, 2 conversatorios y 20 actividades artísticas y musicales, consolidando a la feria como un espacio de encuentro y reflexión jurídica y cultural.

Con la participación de más de 30 casas editoriales y de instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la UNAM, la UAM y el propio PJCDMX, el programa incluyó presentaciones de obras relevantes como *Mujeres triquis, trabajo y migración forzada*, *Contratación de bienes y servicios por medio de plataformas digitales* y *Temas selectos del procedimiento penal acusatorio y oral. Impartición de justicia con perspectiva de género*, coordinado por el magistrado Guerra Álvarez. Asimismo, se ofrecieron conversatorios sobre oralidad y justicia Penal, conferencias sobre amparo y comunidades afrodescendientes, así como actividades culturales a cargo de agrupaciones musicales de la Secretaría de Marina, la Secretaría de Cultura local y del coro de jubilados del Órgano Judicial. La feria, que en sus 15 ediciones anteriores había recibido a más de dos millones de visitantes, refrendó en su 16ª edición su papel como uno de los eventos literarios y jurídicos más importantes del país.

Programa de Integración y Capacitación para Personas Magistradas y Juzgadoras Electas

El Poder Judicial de la Ciudad de México presidido por el magistrado Rafael Guerra Álvarez, implementó el *Programa de Actividades Preparatorias para*

Personas Magistradas y Juzgadoras electas, dirigido a 34 magistradas y magistrados, 98 juzgadoras y juzgadores, y cinco personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; este programa tuvo como objetivo principal acercarles institucionalmente con los actuales impartidores de justicia, compartiendo experiencias y visiones que fortalezcan su preparación, procurando una integración eficaz a la función jurisdiccional al momento de asumir sus responsabilidades.

El programa incluyó talleres especializados que permitieron a las personas juzgadoras electas profundizar en los conocimientos fundamentales de la materia en la que impartirán justicia y, familiarizarse con el funcionamiento interno del Órgano Judicial. Además, se promovió la participación activa y la reflexión sobre experiencias directas de los servidores públicos en función, con lo que se buscó garantizar la continuidad de la calidad, eficiencia y profesionalismo en la impartición de justicia en la Ciudad de México.

Presentación del Protocolo para la Atención de las Personas Mayores en el Ámbito de la Administración de Justicia

En el marco de la 16ª Feria Nacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad de México, se presentó el Protocolo para la atención de las personas mayores en el ámbito de la administración de justicia, instrumento que busca garantizar el acceso efectivo a la justicia de este sector poblacional. El documento responde a la necesidad de eliminar las barreras que enfrentan las personas mayores —como la brecha digital y el lenguaje judicial complejo—, promoviendo un trato digno, diligente y comprensible en todos los procedimientos.

Durante la presentación, se subrayó que las personas mayores no constituyen una minoría, por lo que deben ser prioridad en la atención judicial, asegurando un lenguaje claro en las resoluciones y una debida diligencia en la protección de sus derechos.

Conmemoración del 19° aniversario del InfoCDMX

En el Teatro de la Ciudad “Esperanza Iris”, se conmemoró el 19° aniversario del InfoCDMX, evento en el que participó el Poder Judicial de la Ciudad de México, representado por su presidente, el magistrado Rafael Guerra Álvarez. En su mensaje, afirmó que la transparencia es un valor vivo que redefine el ejercicio del poder y los derechos, al transformar la relación entre gobierno y sociedad. Señaló que una nación sólo puede sostenerse sobre una ciudadanía informada.

Acompañando a la comisionada presidenta del instituto, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, y con presencia del secretario de Gobierno, César Cravioto Romero, el magistrado presidente subrayó que el Poder Judicial local mantiene un compromiso firme con la protección de los datos personales y el acceso a la información pública, en cumplimiento con los mandatos constitucionales. Asimismo, reconoció el trabajo sostenido del InfoCDMX, al demostrar que la transparencia no es un discurso pasajero, sino una práctica constante que fortalece la confianza ciudadana y consolida la cultura democrática mediante la rendición de cuentas y la participación activa de la sociedad.

Homenaje y Reconocimiento al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México por su legado de tres décadas

En una sesión conjunta de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, se rindió un emotivo reconocimiento a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, órgano que, tras tres décadas de existencia, concluye su ciclo por disposición de la reforma judicial. El acto, encabezado por el presidente del Poder Judicial, magistrado Rafael Guerra Álvarez, se realizó en el histórico salón de plenos del edificio Juan N. Álvarez, espacio que volvió a albergar una sesión solemne después de varios años.

Durante la ceremonia, el magistrado Guerra Álvarez entregó reconocimientos a las y los consejeros Andrés Linares Carranza, Esperanza Hernández Valero, Susana Bátiz Zavala, Ricardo Amezcua Galán, Emma Aurora Campos Burgos e Irma Guadalupe García Mendoza, y destacó el legado de todos aquellos consejeros que, a lo largo de 30 años, contribuyeron a fortalecer la administración, vigilancia y disciplina judicial. Subrayó que el Consejo fue pieza clave en la transición del sistema inquisitivo al acusatorio, en la creación de órganos jurisdiccionales especializados y en la consolidación de modelos contemporáneos de justicia.

Con un tono de profunda gratitud, el magistrado recordó los años compartidos con las y los consejeros en el ejercicio judicial y destacó que sus aportaciones quedarán inscritas en las páginas más brillantes de la historia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Toma de protesta de nuevas personas magistradas y juzgadoras del PJCDMX en el Congreso local, e imposición de toga.

En sesión solemne del Congreso de la Ciudad de México, el Poder Judicial local reafirmó su compromiso con la transparencia, el profesionalismo y la cercanía con la ciudadanía durante la toma de protesta de las y los nuevos titulares magistrados y juzgadores. El presidente del TSJCDMX, magistrado Rafael Guerra Álvarez, destacó que la reforma judicial consolida la confianza de la gente, garantizando justicia equitativa, protegiendo al inocente frente al fuerte y arbitrario; exhortando a las nuevas personas impartidoras de justicia a asumir su responsabilidad con rectitud, prudencia, honestidad y humildad.

El acto incluyó la toma de protesta de cinco integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, 34 personas magistradas y 98 personas juzgadoras. El presidente subrayó que estas incorporaciones marcan

el inicio de una etapa transformadora que abre un nuevo capítulo en la historia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En fecha posterior y como acto subsecuente, en la sede del TSJCD-MX se llevó a cabo la imposición de toga de las mencionadas personas impartidoras de justicia; ello ante la presencia de la jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina. Durante la ceremonia, el doctor Guerra Álvarez destacó que la toga representa no un privilegio, sino una responsabilidad moral que inspira prudencia y conciencia sobre el peso del dolor humano en cada decisión judicial.

El magistrado enfatizó que los nuevos juzgadores, electos por sufragio popular, simbolizan un ejercicio de voluntad colectiva orientado a consolidar la justicia cercana, imparcial y comprometida con la sociedad. Les recordó que la justicia es una herencia social histórica que se recibe y se transmite, y que cada sentencia debe reflejar integridad, rectitud y compromiso con la ciudadanía. Al evento asistieron, además, la ministra de la Suprema Corte Yasmín Esquivel Mossa, legisladores federales y locales, autoridades capitales y representantes de sindicatos judiciales, reforzando la visión del Poder Judicial como una institución unida, digna y cercana a la ciudadanía.

Designación de integrantes del Órgano de Administración Judicial

En sesión pública extraordinaria, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México designó al magistrado Jorge Guerrero Meléndez, así como a la maestra Reyna Concepción Mince Serrano y al licenciado Victor Hugo González Rodríguez, como integrantes del Órgano de Administración Judicial para el periodo 2025–2031. Cada uno obtuvo 78 votos a favor, alcanzando las dos terceras partes requeridas por la ley. La sesión fue encabezada por el presidente del Tribunal Superior, magistrado Rafael Guerra Álvarez, quien destacó

que los designados representarán dignamente a toda la Institución, en especial a la base trabajadora.

Aunado a lo anterior, en el marco del fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y en cumplimiento con lo que mandata la Ley Orgánica del mismo, el Pleno del Congreso de la Ciudad designó, el 09 de septiembre, a la maestra Sara Alicia Alvarado Avendaño como cuarta integrante del Órgano de Administración Judicial; posteriormente, el 17 de septiembre, el Poder Ejecutivo local nombró al doctor Moisés Vergara Trejo como quinto integrante, consolidando así la integración del Órgano encargado de la gestión administrativa.

Tribunal de Disciplina Judicial celebra primera sesión de Pleno Público

El 06 de octubre, el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México (TDJCDMX) celebró su primera sesión de pleno público, reafirmando su compromiso de garantizar una justicia cercana, imparcial y libre de corrupción. El magistrado presidente Nicolás Jerónimo Alejo destacó que la rectitud y el apego estricto a la ley guiarán el desempeño de las personas servidoras públicas, mientras que las magistradas y magistrados subrayaron que el órgano será un contrapeso transparente que evaluará el desempeño judicial y protegerá la integridad del Poder Judicial.

La sesión contó con la presencia de autoridades del Poder Legislativo y del Gobierno de la Ciudad, así como de magistradas y magistrados federales, representantes de la academia y ciudadanía. Con ello, el TDJCDMX inicia su operación como garante de la confianza ciudadana y de los derechos humanos, consolidando un modelo de disciplina judicial que fortalece la transparencia y la profesionalización del Poder Judicial local.

2 CUMPLIMIENTO DEL PLAN INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022-2025

MARCO ESTRATÉGICO

Ante un entorno de gran complejidad, el Plan Institucional 2022-2025 fue la estrategia clave que guió la transformación del Poder Judicial. Su principal beneficio fue establecer un marco de actuación unificado que permitió alinear esfuerzos y optimizar recursos de cara a un escenario presupuestal complejo.

Más que una lista de metas, el Plan funcionó como un instrumento de navegación adaptable. Este enfoque estratégico fortaleció la resiliencia institucional, permitiendo responder a desafíos imprevistos sin perder de vista los objetivos a largo plazo. Gracias a esta visión, se logró una mayor cohesión y congruencia en la toma de decisiones.

En esencia, la estrategia implementada fue el motor que garantizó una dirección clara para avanzar hacia los objetivos de modernización y eficiencia, sentando bases sólidas para el futuro de la impartición de justicia en la ciudad.

Avance Global y Trayectoria Anual

El presente apartado integra información con corte al mes de noviembre, alcanzando un avance global el Plan 2022-2025 del 87%. Este indicador agregado demuestra un alto grado de cumplimiento de los compromisos estratégicos, incluso de aquellos de carácter emergente, superando las metas intermedias y reflejando la capacidad de ejecución de la Institución frente a escenarios adversos.

La ejecución del Plan demostró una progresión constante. Tras sentar las bases en 2022 (31.3% de avance), se intensificaron los

esfuerzos en 2023 (56.1% de avance), se consolidaron avances clave en 2024 (75.2%) y se obtiene en 2025 el 87%*. Esta trayectoria evidencia una gestión adaptativa, capaz de ajustar estrategias para maximizar resultados.

Avance por Objetivo Estratégico y Análisis del Desempeño

La estructura del Plan Institucional por objetivos, permitió un desempeño destacado en áreas clave para el Poder Judicial, alineado con la misión y visión institucionales:

Cumplimiento de los Objetivos Estratégicos del Plan Institucional 2022 – 2025

El análisis del desempeño estratégico parte de un desglose detallado del resultado final para cada Objetivo Estratégico, considerando la contribución de sus objetivos específicos y su alineación con la misión y visión del PJCDMX.

Conclusión

El Plan Institucional 2022-2025 ha sido un catalizador exitoso para la transformación del PJCDMX. A pesar de un entorno desafiante, se alcanzaron avances estratégicos que alinean la operación del Poder Judicial, el más grande del país en el ámbito local, con su misión de impartir justicia pronta, imparcial, gratuita, confiable y transparente; y con su visión de ser una institución cercana, inclusiva, tecnológicamente avanzada y generadora de confianza.

El cumplimiento global del 87%* sienta una base sólida para futuros ciclos de planeación, enfocados en la consolidación de las reformas implementadas y la mejora continua del servicio de justicia para la Ciudad de México.

Materia **Civil**

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

MAGISTRADA PONENTE: ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil (nulidad de acción de juicio concluido).

SUMARIO:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA SU OBTENCIÓN

Hechos: Una persona demandó a otras el otorgamiento de firma y escritura pública de un contrato de compraventa relativo a un inmueble. El juzgador de primera instancia resolvió favorablemente las prestaciones reclamadas y, posteriormente, la parte demandada en ese procedimiento hizo valer la nulidad de juicio concluido en virtud de que, según argumentó, las firmas constan en el documento en que se basó la acción de otorgamiento y firma, no fueron plasmadas de su puño y letra y no se le notificó debidamente en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Para obtener la nulidad del juicio concluido se deben acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante

o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En el caso en estudio debe declararse fundada la acción de nulidad del juicio concluido promovida, cuya finalidad es sancionar las conductas fraudulentas que condujeron a la realización y conclusión engañosa y contraria a la verdad de un procedimiento, y el efecto será la anulación del juicio tramitado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, esto ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, ya que no existió consentimiento de los actores de celebrar el acto jurídico que fue materia de dicho procedimiento, por lo cual es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa respectivo, y en términos del artículo 2226 del Código Civil, los efectos que haya producido provisionalmente serán destruidos de forma retroactiva a partir de la presente declaración de nulidad.

Justificación: En relación con el primer elemento de la acción de juicio concluido, la parte actora ofreció copia certificada de lo actuado en el juicio cuya nulidad se reclama, documental que resulta suficiente para demostrar la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.

En cuanto al segundo elemento, consistente en demostrar el hecho en que se funda el acto fraudulento, si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, en ese sentido, la parte actora en su libelo inicial manifestó que la conducta procesal de los demandados en el juicio cuestionado constituye un hecho fraudulento, en virtud de que el documento base de la acción calza firmas falsas y que los hoy actores no fueron legalmente notificados.

Al respecto, los dictámenes que al efecto se desahogaron por el perito designado por la parte actora y el tercero en discordia, al ser coincidentes, crean convicción suficiente en relación con la falsedad de firmas que calza el supuesto contrato de compraventa que fue el documento base de la acción en el juicio cuya nulidad se reclama, por lo que dichas pruebas producen convicción respecto de la falsedad de las firmas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 344, 347, fracción V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción de nulidad de juicio concluido, esto es, el acto fraudulento objeto del juicio, ya que en éste el hoy demandado promovió el otorgamiento y firma de escritura pública de un contrato de compraventa; no obstante, las firmas que calza el mencionado contrato no provienen de la ejecución del puño y letra de los supuestos vendedores (hoy actores).

En consecuencia, debe declararse que son falsas las firmas del contrato de compraventa, hecho que es suficiente para estimar que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción consistente en que ello afecte la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, ya que al no haber otorgado su consentimiento los actores para transmitir la propiedad de su inmueble al hoy demandado, entonces resulta inconcuso que se afecta su esfera jurídica.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil, en el juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por ***, en contra de ***, expediente ***, y,

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha procedido la vía ORDINARIA CIVIL, promovida por la parte actora ***, en contra del demandado ***, en donde se declaró la caducidad de la acción, en consecuencia:

SEGUNDO. No se entró al estudio de fondo del asunto y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que las haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

2. Inconforme la apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta sala, se citó por último a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I. Expresó como agravios los contenidos en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil el día doce de diciembre del dos mil veintitrés, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones.

II. El único agravio vertido por el recurrente consistente en la transgresión a lo dispuesto por los artículos 2224, 2183, 2269 y demás del Código Civil, así como los artículos 737 A, 737 B, 737 D, 737 G, 737 J, 737 K y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, dada la incongruencia de la Sentencia Definitiva impugnada al declarar la caducidad de la acción, ya que si se hace el conteo a partir de la presentación de la denuncia, el término corre del cinco de marzo al cinco de junio del dos mil diecinueve, por lo que no ha caducado; agravio que resulta FUNDADO para provocar la REVOCACIÓN de la resolución apelada, pues de las constancias que integran los autos principales mismos que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte la inexactitud señalada en la sentencia definitiva impugnada, ya que por un lado señaló el *a quo* que el cinco de marzo del dos mil diecinueve los actores tuvieron conocimiento del juicio, y por otro lado, señala que el término para presentar la demanda corrió del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, el plazo debe computarse del cinco de marzo al cinco de junio del dos mil diecinueve, y el escrito inicial de demanda fue presentado el cuatro de junio del mismo año, por lo que no se actualiza la caducidad.

En consecuencia, esta alzada con plenitud de jurisdicción procede a analizar y resolver la acción ejercitada, dado que en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que a la letra fija:

Registro digital: 2024533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2600

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer

la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la “plenitud de jurisdicción” se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal *ad quem* determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo

directo 198/2017. Ismael Almaraz Hernández. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo directo 209/2018. Juan Manuel López Portillo Figueroa. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio. Amparo directo 181/2021. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por tales motivos, esta alzada procede a analizar congruentemente las pretensiones de la parte actora, y de las constancias que integran los autos principales mismos que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, del cual se advierte el escrito inicial de demanda, donde señalaron las prestaciones siguientes:

1. La nulidad del juicio concluido por fraudulento respecto al juicio ordinario civil de Otorgamiento y Firma de Escritura Pública que se tramitó ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente ***, instaurado por el señor ***, en contra de los suscritos, por medio del cual el actor obtuvo sentencia favorable sobre el bien inmueble propiedad de los suscritos ubicado en la fracción oriental

del predio denominado *** y construcciones en él existentes, en ***, Distrito Federal, actualmente denominado “***” o “***” con ubicación en ***, de acuerdo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con accesos por las entradas con número ***, ***, Colonia ***, Delegación ***, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad bajo el Folio Real número ***.

2. La nulidad del contrato de compraventa de fecha 20 de enero de 2008, toda vez que las firma que calzan son falsas, pues no son del puño y letra de los suscritos, debido a que los suscritos nunca hemos vendido el inmueble de propiedad, documento que sirvió como documento base de la acción en el juicio del que ahora se pretende su nulidad.

3. La cancelación y tildación de la inscripción en su caso si existe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio real *** del citado juicio.

4. La restitución y entrega de todas las consecuencias jurídicas que derivaron desde la firma del supuesto contrato de compra venta de fecha 20 de enero de 2008, que serán descritas en el capítulo correspondiente.

5. El pago de los Daños y Perjuicios que se hayan generado desde la celebración del mencionado contrato hasta la fecha.

6. El pago de gastos y costas que se generen por el presente juicio.

De lo antes transcrito, es inconcuso que los actores pretenden obtener la nulidad del juicio concluido bajo el número de expediente ***, y para tal efecto se deben acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y

el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

Al respecto, en relación con el primer elemento, la parte actora por escrito presentado en Oficialía de Partes Común el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, ofreció copia certificada de todo lo actuado en el juicio *** ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, las cuales obran agregadas de foja sesenta y dos a foja ciento ochenta y ocho, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, documental que resulta suficiente para demostrar la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.

Respecto al segundo elemento, consistente en demostrar el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, al respecto, debe precisarse lo que dispone el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 737 A: La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Derogado.

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

III. Derogado.

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

De lo anterior, la acción de nulidad de juicio concluido procede cuando se actualiza alguna de las dos hipótesis contenidas: Si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia o; cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

En ese sentido, la parte actora en su libelo inicial manifestó que la conducta procesal de los demandados en el juicio cuestionado constituye un hecho fraudulento, en virtud de que el documento base de la acción calza firmas falsas y que los hoy actores no fueron legalmente notificados, y en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en Ciudad de México, ofreció en el apartado décimo la pericial en grafoscopia para determinar que las firmas que calza el supuesto contrato de compraventa base de la acción del juicio son falsas, pues no son del puño y letra de los actores; y en el apartado décimo primero la pericial en grafoscopia para determinar que la firma que calza al contrato de compraventa basal del señor *** o *** es falsa pues no fue puesta de puño y letra de la citada persona. Probanzas que fueron admitidas por auto del diez de agosto del dos mil veinte.

Posteriormente, por escrito presentado en el juzgado de origen el ocho de julio del dos mil veintidós, la lic. THELMA AMALLALY GUERRERO CANSCO, perito nombrada por la parte demandada, presentó su dictamen, señalando como conclusiones:

PRIMERO. El estudio comparativo así como del estudio técnico anteriormente referido, se desprende que, las firmas cuestionadas que obran en el contrato de compraventa de compra venta de fecha 20 de enero del 2008, mismas que se desprenden atribuir a los señores *** también conocido como ***, *** también conocido como ***, *** también conocido como ***, ***, también conocida como ***, cuentan con rasgos similares a las firmas estampadas ante la presencia judicial, pues se aprecia que las firmas cuentan (sic) ángulos, grammas y líneas análogas al Origen gráfico de las firmas, por lo que se puede determinar que la firma SI provienen del mismo origen (sic) gráfico que al de las firmas de cotejo de dichas personas, por lo que, las firmas dubitadas, SI provienen del mismo puño y letra que al de las firmas señaladas para confronta de dichas personas, en consecuencia, tales firmas cuestionadas son AUTÉNTICAS, por las razones expuestas en el apartado de estudio técnico.

SEGUNDA. Derivado del estudio técnico anteriormente referido, se desprende que, en la elaboración de las firmas cuestionadas como de los señores *** también conocido como ***, *** también conocido como *** y *** también conocida como ***, *** también conocido como ***, SI pertenece a la estructura del gesto gráfico de las firmas Indubitadas ya que estas cuentan con trazos similares así como también cuenta con ángulos. grammas y líneas análogas al origen gráfico de las firmas de estos, por lo que, derivándose esta conclusión, toda vez que en las preguntas de cuestionario y del estudio comparativo se ha efectuado e ilustrado en el cuerpo del dictamen.

TERCERA. La estructura y gesto gráfico de las firmas cuestionadas de los señores *** también conocido como ***, *** también conocido como *** y *** también conocida como ***, *** también conocido como ***, determinando un mismo origen grafico que ha quedado descrito e ilustrado en el cuerpo del dictamen.”

Así como el complemento del dictamen pericial en cuanto a la firma de *** también conocido como ***, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, señalando como primera conclusión:

PRIMERO. El estudio comparativo así como del estudio técnico anteriormente referido, se desprende que, las firmas cuestionadas que obran en el contrato de compraventa de fecha 20 de enero del 2008, mismas que se desprenden atribuir al señor *** también conocido como *** o ***, cuentan con rasgos similares a las firmas estampadas en el procedimiento que se llevó a cabo en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México bajo el número de expediente ***, pues se aprecia que las firmas cuentan con ángulos, grammas y líneas análogas al origen gráfico de las firmas, por lo que se puede determinar que la firma SI provienen del mismo origen gráfico que a la de la firma de cotejo de dicha persona, por lo que, la firma dubitadas, SI provienen del mismo puño y letra que al de las firmas señaladas para confronta de dichas personas, en consecuencia, tales firmas cuestionadas son AUTÉNTICAS por las razones expuestas en el apartado de estudio técnico.

Por su parte, la mtra. Mireya Cortés Vargas, perito nombrada por la parte actora, rindió su dictamen por escrito presentado en Oficialía de Partes Común el diecisiete de octubre del dos mil veintidós, señalando como única conclusión:

ÚNICA. Las firmas contenidas al calce del Contrato de Compraventa de fecha 20 de enero de 2008, las cuales fueron motivo de la presente pericial y ampliamente descritas en el apartado correspondiente de este dictamen, NO PROVIENEN NI FUERON PUESTAS POR EL PUÑO Y LETRA DE LOS ACTORES ***, *** Y *** TODOS DE APELLIDOS ***, ASÍ COMO DEL SEÑOR *** conforme a los elementos de cotejo señalados en autos para tal fin.

Al tratarse de dictámenes substancialmente contradictorios, con fundamento en el artículo 349 del Código Procesal Civil, por auto del ocho de mayo del dos mil veintitrés, se nombró perito tercero en discordia, y por escrito presentado por ALAN ESQUIVEL TERRAZAS se emitió el dictamen pericial en materia de grafoscopia, señalando como conclusión: “ÚNICA: Las firmas dubitables que se encuentra (*sic*) en el contrato de compraventa de fecha 20 de enero del 2008, NO proviene y NO fueron puesta (*sic*) de la ejecución de la mano y escritura de los C. ***, ***, ***, ***, *** o ***.”

De modo que se analiza el dictamen pericial emitido por la mtra. Mireya Cortés Vargas que contiene el planteamiento del problema, descripción del elemento cuestionado, consideraciones fundamentales: métodos y procedimiento pericial, equipo, instrumental y material a utilizar, marco teórico y conceptual, desarrollo del procedimiento pericial de trabajo: estudio grafoscópico, resultados, valoración, contestación a cuestionarios y conclusiones, para lo cual elaboró un cuadro comparativo por cada firma a cotejar, esto es, por cada actor, el cual contiene el alineamiento básico, dirección, inclinación, velocidad, presión muscular, tensión de línea, proporción dimensional, habilidad escritural, espontaneidad y desarrollo, cada una con su muestra representativa, así como confronta por segmentos que contiene la firma cuestionada, las firmas autógrafas plasmadas ante el Juzgado de Origen y la firma de cotejo, por cada una de las firmas de los actores; dictamen que concuerda con el rendido por el tercero en discordia, el cual también contiene antecedentes, el planteamiento del problema, hipótesis a determinar en la investigación en grafoscopia, firma dubitable, firmas indubitables, marco teórico, método, técnica, material de trabajo, investigación en grafoscopia a las firmas dubitables en contra de la firma indubitable de cotejo, análisis del desarrollo, final y morfología de los trazos, y en relación a cada persona (firma) el

alineamiento básico, tipo de escritura, inclinación, tensión de línea, proporción dimensional, habilidad al escribir; resultado obtenido en materia de grafoscopia, contestación a los cuestionarios de las partes y conclusión.

En este contexto, se debe tomar en consideración que la prueba pericial es de libre apreciación por el órgano jurisdiccional, que los dictámenes coincidentes se encuentran dictados en forma clara y precisa, señalando el método que tomaron en consideración para emitirlos, la comparación que realizaron entre las firmas dubitables e indubitadas, y por tal motivo se consideran los dos dictámenes que fueron coincidentes entre sí, esto es, el dictamen del perito de la parte actora y el perito tercero en discordia Alan Esquivel Terrazas, los cuales concluyeron que no fueron puestas las firmas del puño y letra de los actores en el contrato exhibido como base de la acción en el juicio ***.

Lo anterior es así, ya que el perito de la parte actora y el tercero en discordia desarrollaron un análisis morfológico sobre cada una de las firmas que fueron objeto de dicho estudio, y realizaron una debida confrontación respecto de los estudios grafoscópicos y morfológicos de las firmas respectivas con las cuales señalaron, que las firmas dubitables no provienen de la ejecución del puño y letra de los actores, y si bien a pesar del paso del tiempo pueden sufrir modificaciones, lo cierto es que los trazos estructurales y gestos gráficos deberían seguir intactos; sin embargo, en el caso en concreto las firmas que se encuentran en el documento no fueron puestas ni pertenecen a la ejecución del puño y letra de los actores.

Por tanto, atendiendo a las reglas de interpretación, acorde al sistema mixto de valoración de pruebas, el cual propiamente es un sistema en el que se conjunta el sistema de la prueba libre y el sistema de la prueba legal o tasada, para dar margen de discrecionalidad al juzgador en la interpretación y valoración, se concluye que los dictámenes

emitidos por el perito designado por la parte actora y el tercero en discordia, al ser coincidentes, crean convicción suficiente en esta alzada en relación a la falsedad de firmas que calza el supuesto contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, y por ello deben prevalecer, en virtud de que en dichos dictámenes se contestó en forma clara cuestiones que se sometieron a su consideración, indicando la metodología utilizada, realizando un análisis completo y detallado de las firmas indubitables y dubitables, exponiendo las notables diferencias que existen en las firmas cuestionadas.

En esta tesitura, tenemos que al ser coincidentes los dictámenes del perito designado por la parte actora y el perito tercero en discordia, tienen fuerza probatoria y permiten conocer la verdad respecto de la falsedad de las firmas puestas en el contrato de compraventa de fecha veinte de enero del dos mil ocho, por lo que dichas pruebas producen convicción respecto de la falsedad de las firmas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 344, 347, fracción VI, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Al efecto se hacen aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. Los peritos son simples auxiliares del juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador; o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar. No hay precepto legal que obligue al órgano judicial a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, sino que el espíritu del legislador estriba en que la prueba

pericial se valore conforme a un prudente arbitrio. Amparo directo 5279/67. Epifanio Esquivel Tavitas. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Época: Séptima Época. Volumen 10 Cuarta Parte. Tesis: Página: 86. Tesis Aislada.

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIARLA. El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede sustituir la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los Tribunales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO-PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 337/78. Bertha Aguilar Pulido. 15 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 214. Tesis Aislada.”

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o

inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por

su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta

credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 483/2000. Pablo Funtañet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

No. Registro: 181,056, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, Julio de 2004, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción de nulidad de juicio concluido, esto es, el acto fraudulento objeto del juicio *** tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, ya que en dicho juicio el hoy demandado promovió el otorgamiento y firma de escritura pública del contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, celebrado como vendedores los C.C. ***, ***, ***, *** y *** y como comprador el C. *** en relación al inmueble ubicado en la fracción oriental del predio denominado *** y construcciones en él existentes, en ***, Distrito Federal, actualmente denominado “****” o “****” o “****”, con ubicación en ***, de acuerdo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con accesos por las entradas con número ***, ***, colonia ***, Delegación ***, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad bajo el Folio Real número ***; no obstante, como ha quedado determinado

en líneas que anteceden, las firmas que calza el mencionado contrato no provienen de la ejecución del puño y letra de los supuestos vendedores (hoy actores).

En consecuencia, debe declararse que son falsas las firmas que calza el contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, y que fue objeto de periciales, hecho que es suficiente para estimar que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción consistente en que ello afecte la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, ya que al no haber otorgado su consentimiento los actores para transmitir la propiedad de su inmueble al hoy demandado, entonces resulta inconcuso que se afecta su esfera jurídica.

En ese sentido, se procede a analizar la excepción hecha valer por el demandado por escrito presentado en Oficialía de Partes Común el seis de noviembre del dos mil diecinueve, en los siguientes términos: respecto de la excepción consistente en la prescripción de la acción en términos del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles, ya que ha pasado más de un año desde que causó ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el juicio ***, asimismo, los actores tuvieron conocimiento del juicio desde el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, pues la C. *** (quejosa) promovió amparo en contra de una orden de lanzamiento; excepción que resulta infundada, ya que por un lado, se advierte copia certificada del auto del cuatro de junio del dos mil dieciocho, dictado en el juicio ***, en el cual se declaró que la sentencia definitiva dictada en dicho juicio causó ejecutoria, mismo que surtió efectos el seis de junio del dos mil dieciocho.

Ahora bien, en términos del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles, en ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó, sin embargo, el escrito inicial de demanda fue presentado en Oficialía de

Partes Común el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que no le asiste la razón al demandado al afirmar que había transcurrido más de un año desde que la sentencia definitiva causó ejecutoria.

Asimismo, el demandado afirmó que los actores tuvieron conocimiento desde el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, pues la C. *** (quejosa) promovió amparo en contra de una orden de lanzamiento, en el cual fueron señalados como terceros interesados, sin embargo, el demandado fue omiso en acreditar dichas afirmaciones, pues en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y si bien el demandado exhibió copias simples de la demanda de amparo promovida, dicha copia no tiene el alcance probatorio que pretende darle el demandado, ya que de la misma no se advierte número de amparo, o que efectivamente se haya notificado de dicho juicio de amparo a los actores, por lo que son insuficientes para tener por cierta la fecha en la cual afirma el demandado que los actores tuvieron conocimiento del juicio que se pretende nulificar.

Por último, el demandado afirma que los actores tuvieron conocimiento del juicio desde que fueron emplazados al juicio ***; sin embargo, dicha afirmación resulta infundada, ya que de las copias certificadas del mencionado juicio se advierte que por razón actuarial del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, a las once horas con dos minutos se emplazó a juicio a *** por conducto de *** que manifestó ser asistente del buscado; por razón actuarial del mismo día a las doce horas se emplazó a juicio a *** por conducto de *** que se identificó como trabajadora del buscado; por razón actuarial del mismo día a las doce horas con diez minutos se emplazó a juicio a *** por conducto de *** que se identificó como trabajadora del buscado; por razón actuarial del quince de enero del dos mil dieciocho, se emplazó a juicio a *** por conducto de *** que manifestó ser

trabajadora del buscado; por razón actuarial del quince de enero del dos mil dieciocho, se emplazó a juicio a *** por conducto de *** que manifestó ser trabajadora de la buscada; de lo antes señalado se advierten ciertas inconsistencias que a continuación se narran y que son suficientes para crear convicción en esta alzada de que los demandados no tuvieron conocimiento del juicio ***. Particularmente, el hecho de que se haya notificado al C. *** por conducto de su trabajadora y haya manifestado “que ahí vive el demandado”, pues obra agregada el acta de defunción del mismo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, por lo que no pudo emplazársele a juicio el quince de enero del dos mil dieciocho. Asimismo, ninguno de los demandados (hoy actores) atendieron personalmente el emplazamiento con el actuario, y por tanto, en auto dictado en el juicio *** con fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, fue declarada la rebeldía de los codemandados por lo que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, les surtieron efectos a través del *Boletín Judicial*, por lo que no se volvió a acudir a los supuestos domicilios de los demandados. Finalmente, los demandados afirmaron bajo protesta de decir verdad que desconocían esos domicilios señalados por el C. *** en su escrito inicial, y en cambio, afirmaron que tienen su domicilio en el inmueble objeto del contrato de compraventa, y para tal efecto exhibieron copia de su identificación oficial (INE) de las cuales se observa que el domicilio de los actores coincide con el señalado en el contrato de compraventa. Por tanto, la excepción hecha valer por el demandado resulta infundada.

Por tal motivo, debe declararse fundada la acción de nulidad del juicio concluido promovida, cuya finalidad es sancionar las conductas fraudulentas que condujeron a la realización y conclusión engañosa y contraria a la verdad de un procedimiento, y el efecto será la anulación del juicio *** tramitado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, esto ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal.

En relación a la prestación 2 (segunda) consistente en la nulidad del contrato de compraventa del veinte de enero de dos mil ocho, la misma resulta fundada, ya que el objeto de la acción de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, y los elementos que deben probarse son: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. En ese sentido, se analizan las copias certificadas del juicio *** tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en las cuales fue exhibido como documento base de la acción el contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, quedando demostrado el primer elemento de la acción de nulidad; asimismo, en la presente resolución fue determinado que las firmas que calza dicho contrato no pertenecen al puño y letra de los que aparecen como vendedores, por tanto, no existió consentimiento de los actores de celebrar dicho acto jurídico, por lo cual es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, y en términos del artículo 2226 del Código Civil, los efectos que haya producido provisionalmente serán destruidos retroactivamente a partir de la presente declaración de nulidad.

En ese sentido, la prestación tercera resulta infundada, pues la parte actora fue omisa en exhibir documento idóneo que demostrara la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio real *** de la escritura pública ordenada en el juicio ***, por lo que debe absolverse a la parte demandada de la presente prestación.

Por lo que hace a la prestación cuarta, consistente en: “la restitución y entrega de todas las consecuencias jurídicas que derivaron desde la firma del supuesto contrato de compraventa de veinte de enero de dos mil ocho, que serán descritas en el capítulo correspondiente”, la misma resulta infundada, ya que la parte actora no manifestó en

qué consistían dichas consecuencias jurídicas para que procesalmente las partes puedan rendir pruebas que acrediten o desacrediten dichas afirmaciones, dado que es necesario demostrar con pruebas idóneas acorde a lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a esta entidad.

Respecto de la prestación quinta, consistente en el pago de daños y perjuicios, la misma resulta infundada en virtud de que la parte actora omitió determinar en qué consisten los daños y los perjuicios que se le ocasionaron, ya que no basta la afirmación genérica de que se le causaron daños y perjuicios, sino que resulta esencial relatar cuales fueron los daños concretos sufridos, de qué manera su patrimonio se vio disminuido, y qué ganancias específicamente dejó de percibir, para que procesalmente las partes puedan rendir pruebas que acrediten o desacrediten dichas afirmaciones, dado que es necesario demostrar con pruebas idóneas y directas la certeza de los daños y perjuicios que se señalen, lo anterior de conformidad con el artículo 2110 del Código Civil para esta entidad.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra fija:

Registro digital: 191076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C. J/9

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo

XII, octubre de 2000, página 1156

Tipo: Jurisprudencia

DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS

MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín. Amparo directo 342/90. Constructora y Promotora Posa, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco. Amparo directo 38/94. Enrique Ávalos Urzúa, por sí y como representante de María Guadalupe González Suárez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias. Amparo directo 232/97. Leonor Cedeño Coral. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco. Amparo directo 3044/99. Ana Cipriana Zamorano Altamirano. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez. Nota: Los artículos 2023 y 2029 que cita esta tesis, corresponden respectivamente a los artículos 1412 y 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente a partir del 14 de septiembre de 1995.

Finalmente, la prestación sexta respecto del pago de gastos y costas, la misma es infundada, ya que el presente asunto no se adecuaba a ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código Adjetivo Civil, por lo que no es procedente su condena.

Habiendo resultado FUNDADO el único agravio vertido por la parte actora, se impone REVOCAR la resolución impugnada para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha procedido la vía ORDINARIA CIVIL, en la que ***, ***, *** y ***, acreditaron los hechos en los que fundaron sus pretensiones, resultando infundadas las excepciones y defensas opuestas por ***, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la nulidad del juicio concluido del expediente *** tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, promovido por *** en contra de C.C. ***, ***, ***, *** y ***.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa del veinte de enero del dos mil ocho, celebrado como vendedores los C.C. ***, ***, ***, *** y *** y como comprador el C. *** en relación al inmueble ubicado en la fracción oriental del predio denominado *** O *** y construcciones en él existentes, actualmente denominado “****” o “****” o “****” con ubicación en ***, de acuerdo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con accesos por las entradas con número *** y ***, Colonia ***, Delegación ***, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad bajo el Folio Real número ***, y en términos del artículo 2226 del Código Civil, los efectos que haya producido provisionalmente serán destruidos retroactivamente a partir de la presente declaración de nulidad.

CUARTO. Se absuelve al demandado *** de las prestaciones tercera, cuarta, quinta y sexta.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

III. Por no actualizarse el presente caso a estudio en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no deberá hacerse especial condena en costas al apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el ÚNICO agravio que hizo valer la parte ACTORA; en consecuencia, se REVOCA la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los términos establecidos en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas al apelante.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándese los autos al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los dos primeros lo resolvieron y firman los C.C. magistrados que integran la H. Primera Sala Civil de este Tribunal, licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Martha Lucía Elizondo Telles y Marco Antonio Velasco Arredondo, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. secretaria de Acuerdos lic. Liliana Ruiz Quintana, que autoriza y da fe, y el último de los nombrados emite voto particular en los siguientes términos:

Respetuosamente no comparto el criterio que llevó a la mayoría a revocar la resolución de primer grado y en plenitud de jurisdicción declarar procedente la acción de nulidad de juicio concluido.

Lo anterior así se sostiene, ya que conforme a las circunstancias del caso y como fue judicializado, a consideración del suscrito no se

actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles,¹ toda vez que la aparente falsedad del contrato de compra venta se ventiló en el propio juicio de nulidad, no en diverso, ya sea antes o después de la emisión de la sentencia del juicio que se tilda de nulo (otorgamiento y firma de escritura).

Es decir, la falsedad del contrato no se deriva del reconocimiento o declaración en diverso procedimiento judicial (civil o penal) o que se hayan ignorado esas circunstancias durante el procedimiento del juicio tildado de nulo, sino que fue a razón de una presunción de falsedad que se judicializó el asunto de nulidad de juicio concluido y en el desarrollo de este mismo se ofrecieron las pruebas periciales correspondientes que concluyeron, según la valoración judicial, que el contrato es falso. Esto sin lugar a dudas provoca que la acción sea absolutamente improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia (presupuestos de la acción), esto más allá de si el contrato es o no falso, o bien las circunstancias particulares como se desahogó la prueba pericial; aspectos en los cuales el suscrito no emite opinión alguna.

Lo anterior, porque siendo parte los hoy actores en aquel juicio que se tilda de nulo, tenían expedito su derecho para que les fuera reparada la violación a su derecho de audiencia mediante el ejercicio de la acción de amparo, y fuera repuesto el procedimiento para que estuvieran en condiciones de oponerse a la acción y ofrecer las pruebas pertinentes con la que demuestren su postura frente al referido contrato. En otras palabras, la nulidad de juicio concluido no puede reabrir el debate ya resuelto, o bien representar una revisión, esa no es su naturaleza, sino más bien, el sancionar la afectación a la correcta

¹ Código de Procedimientos Civiles. ARTÍCULO 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: (...) Fracción II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

administración de justicia o que las sentencias emitidas con esta afectación no surtan efectos legales.²

Es por lo anterior que respetuosamente considero que la resolución del recurso de apelación debería ser calificar como fundados los agravios, pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia de origen, y en consecuencia confirmar esta última.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

² CODIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MEXICO. ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho.

Materia **Laboral**

QUINTO TRIBUNAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES

JUEZ: JUAN HUMBERTO LÓPEZ BÁEZ

Para resolver en definitiva los autos del juicio laboral en el que entre otras prestaciones se demandó la indemnización constitucional por despido injustificado.

SUMARIOS:

DESPIDO, MEDIDA DISUASORIA CONTENIDA EN LA CONDENA PARA EVITAR EN EL FUTURO ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: Los nuevos criterios de reparación del daño, al ser un elemento de acceso a la justicia, no sólo se centran en la restitución a la persona agraviada, sino en acciones para prevenir nuevos actos de violaciones a derechos humanos, es decir, a incidir en el orden social, para erradicar conductas contrarias a esos derechos, para eliminar el temor o la posibilidad de que se vea afectado de nueva cuenta, aún en una persona que en el caso no fue la directamente implicada. Por tanto, debido a que el acto del despido sí constituyó un acto de discriminación y, por tanto, una violación directa al texto constitucional y convencional, es posible advertir que la condena tiene que contener una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuidad de ese tipo de actos discriminatorios, en consecuencia se condena a la parte

patronal también a tomar cursos de sensibilización respecto de los derechos humanos, debiendo exhibir ante este Tribunal la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso, podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir el curso referido.

Justificación: Toda vez que el motivo por el cual se le separó del empleo a la actora fue el despido por embarazo, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social que la patronal estaba obligada a proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano de acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de obtener, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto, de conformidad con lo establecido en los protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y el aplicado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle como medida de carácter disuasorio la multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de \$138,426.75 que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días) vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la Ley de la materia.

Lo anterior, porque de las premisas fácticas demostradas durante el procedimiento, se obtiene la descripción de actos discriminatorios cometidos por la parte patronal en perjuicio de la trabajadora, toda vez que de la narrativa de los hechos generados del despido, tales actos

tienen inmediatez entre el momento en que sostiene les informó encontrarse en estado de gravidez, dando lugar a los malos tratos, y el día, hora y lugar en que se dice despedida sin justificación.

Además, es necesario garantizar el acceso a la justicia de las personas extranjeras observando la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, reconociendo que la migración es una característica inherente de la especie humana, que nuestro país forma parte del principal corredor migratorio del mundo y que las personas migrantes sufren discriminación interseccional y, en el caso concreto, al ser migrante la actora y por razón de género.

DESPIDO DURANTE EL EMBARAZO, MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA TRABAJADORA ANTE EL IMSS, ES PROCEDENTE QUE SE MANTENGA AUN CUANDO HAYA CESADO LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: En relación con la medida cautelar que se decretó a favor de la parte actora, consistente en mantenerla inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien es cierto la acción de la actora es la indemnización constitucional, lo que implica que se den por terminadas las relaciones de trabajo y en consecuencia el cese de la obligación del patrón para seguir manteniéndola inscrita ante dicho instituto, también lo es que este Tribunal considera que dicha circunstancia no puede operar, puesto que se dejaría de darle atención a la trabajadora y su bebé.

Justificación: Atendiendo a que nos encontramos ante un sector vulnerable, y que es necesario garantizar la salud e integridad de la trabajadora y la prerrogativa de seguir disfrutando de la seguridad social, es procedente que se mantenga la medida cautelar solicitada por un lapso de seis meses posteriores al nacimiento de producto, y la parte demandada se abstendrá de realizar todo acto tendiente a quebrantar dicha medida, advertida que de hacerlo, se le impondrá una medida de apercibimiento señalada en la Ley Federal del Trabajo, y se le considerará desacato a un ordenamiento judicial con las consecuencias legales que eso conlleva. Así mismo, se le conmina a la parte trabajadora que haga saber a este Tribunal el nacimiento de su bebé en un lapso de tres días posterior a que acontezca lo anterior, a efecto de que este Tribunal compute el término antes señalado a la parte demandada.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio laboral que al rubro se cita, y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común (o virtual) de este Tribunal de Asuntos Individuales en Materia Laboral del Poder Judicial de la Ciudad de México, la *** por su propio derecho, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***, interpuso demanda en contra de: *** (nombre comercial *** y *** con domicilio para emplazados en *** a quienes les reclamó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; aguinaldo; vacaciones, prima vacacional y prima dominical; horas extras; salarios vencidos; utilidades; séptimos días y días de descanso obligatorios; salarios devengados; reconocimiento de la integración del salario; la exhibición y entrega de los demandados a esta autoridad de las constancias de pago de impuestos; prima de antigüedad; la nulidad de documentos; gastos médicos de maternidad.

2. Hechos. Fundó dichos reclamos en los siguientes hechos: En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la actora fue contratada con la categoría de mesera, con un salario diario base de \$300.00 más la cantidad diaria de \$400.00 por concepto de propinas, pagaderos semanalmente y un horario comprendido de las 14:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana, con una hora y media intermedia para descansar y tomar sus alimentos dentro de la empresa; que los demandados al enterarse de su embarazo, empezaron a hostigarla e incluso la ponían hacer funciones

que no le correspondían. Manifiesta que el día 13 de junio de 2023, aproximadamente a las 14:00 horas, encontrándose en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, se presentó el C. *** quien realiza actos de dirección y administración en la fuente de trabajo, le manifestó: “*** no nos sirves embarazada, por lo tanto, estás despedida”. Ofreció como pruebas para acreditar sus pretensiones las que consideró oportunas y que se describen en el apartado correspondiente de su demanda.

3. Admisión y Emplazamiento. La demanda fue radicada mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ordenando el emplazamiento de los demandados, haciéndoles saber el término que la Ley les concede para efectos de que formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a sus intereses convenga y objeten las de la parte actora.

4. Rebeldía. Dentro del término concedido, los demandados *** y *** no dieron contestación a la demanda, y este Tribunal en audiencia preliminar de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las pruebas de su contraria.

5. Réplica y contrarréplica. Dado que a los demandados se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, resultó innecesario dar término a las partes para que formularán su réplica y contrarréplica.

6. Audiencia preliminar. Citadas las partes a la audiencia preliminar, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de depuración en el cual se tuvieron como hechos no controvertidos:

✦ Toda vez que los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, se les tuvieron por admitidos los

hechos de la parte actora y por cierta la circunstancia de que existió una relación de trabajo entre los demandados y la actora, que inició el día uno de octubre de dos mil veintidós, con la categoría de mesera; que tenía una jornada de las 14:00 a las 24:00 de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo, contando con una hora y media intermedia para descansar y tomar sus alimentos en la cocina, sin hacer sus actividades (aclaró en audiencia preliminar), y un salario diario base de \$300.00, más la cantidad diaria de \$400.00 por concepto de propinas, pagadero semanalmente, y que el 13 de junio de 2023 fue despedida en el domicilio que señala por conducto de la persona a quien se imputa.

Se admitieron las pruebas siguientes: las documentales consistentes en citas ginecológicas y obstetricias; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Innecesaria citación para audiencia de juicio. Toda vez que en el presente expediente solo obran pruebas que, en virtud de su naturaleza, no requieren desahogo, y que no existe controversia jurídica que resolver, cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 873 J de la Ley Federal del Trabajo; y en atención a los principios que establece el artículo 685 de la referida ley, de inmediatez, continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez procesal, y dado que no se afectan las defensas de las partes, se declaró cerrada la etapa de juicio y se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Quinto Tribunal laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México fue competente para conocer e instruir y lo es para resolver el conflicto de cuenta, de conformidad con lo

dispuesto en las fracciones XX y XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, en razón de la materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 523, frac. XI, 529, 698, de la Ley Federal del Trabajo y en razón de territorio de conformidad en lo dispuesto por el correlativo 700 del ordenamiento precitado, así como de los artículos 6, fracción II, y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México 24-3972022, de fecha 27 de septiembre de 2022.

II. Controversia a resolver:

A los demandados *** y *** se les tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, por ende, no existe controversia jurídica que resolver.

Análisis del material probatorio

III. Pruebas de la parte actora: La parte actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes:

Las documentales consistentes en citas ginecológicas y de obstetricia, se les otorga valor probatorio en virtud de que no fueron objetados en su autenticidad de contenido y firma, teniéndose por acreditado los diversos medicamentos que le fueron suministrados.

De la documental consistente en certificado electrónico de nacimiento, se evidencia el nombre de la actora ***, la fecha y hora del nacimiento *** de *** de *** 22:15, edad gestacional *** semanas, *** mujer.

De la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana se advierte que a la demandada *** se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, teniéndose por cierto la circunstancia de que existió una relación de trabajo entre los demandados y la actora; que inició el día uno de octubre de dos mil veintidós, con la categoría de mesera; que

tenía una jornada de las 14:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo, contando con una hora y media intermedia para descansar y tomar sus alimentos en la cocina, sin hacer sus actividades (aclara en audiencia preliminar), y un salario diario base de \$300.00, más la cantidad diaria de \$400.00 por concepto de propinas, pagadero semanalmente y que el 13 de junio de 2023 fue despedida en el domicilio que señala y por conducto de la persona a quien se lo imputa.

También de los medios de convicción que se analizan se desprende que si bien al codemandado físico *** se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, también lo es que la propia actora en el apartado de hechos, afirmó "...*** quien realiza actos de dirección y de administración en la fuente de trabajo ...,"; por tanto, respecto de éste se produce confesión expresa en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo, que debe ser tomada en cuenta aun sin ser ofrecida como prueba, en el sentido de que no es patrón sino representante del mismo en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1.1º. T. J/58, sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2139, Tomo XXVII, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del mes de abril de 2008, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio

respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se observa que el despido de la trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que se le informó que estaba embarazada, trayendo como consecuencia que a partir de ese acontecimiento los demandados empezaran a hostigarla.

Las circunstancias particulares del presente, se relacionan con lo siguiente:

El despido durante el embarazo obliga a juzgar con perspectiva de género; y,

La prevalencia del interés superior de la infancia.

Relacionado con el punto uno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2016, analizó el juzgamiento con perspectiva de género.

Sobre ello, indicó que el artículo 1º, último párrafo, de nuestra Constitución establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas.

Agregó, que la discriminación por razón de sexo, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y

simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

Precisó, sobre la perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Explicó, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió lo que se entiende por impartición de justicia con este método, de la siguiente manera:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se

advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Refirió que al juzgar con perspectiva de género se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerándolas situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

También se consideraron los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer, “Convención de Belén do Pará”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve

de enero de mil novecientos noventa y nueve; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de los cuales deriva que el derecho humano es interdependiente del derecho a la igualdad, porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo.

Sostuvo, que así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

En un segundo apartado, analizó el tema de la protección de la mujer trabajadora durante el embarazo.

Afirmó, que la condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada la coloca en una situación de vulnerabilidad. La mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. La protección no es sólo para la mujer embarazada, sino de la vida y salud del hijo por nacer; por lo que la tutela de la trabajadora embarazada, llega al extremo de constituir lo que se denomina con un “fuero maternal” o de “estabilidad reformada”, que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos períodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

Expuso, que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

Detalló que la tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora embarazada goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales —en caso de ser despedida— que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo, entre los que se ubican: la asistencia médica, que incluye los períodos prenatal durante el parto y postnatal, los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este período, el lapso de descanso antes y después del parto ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado, a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como trabajadora en activo, entre otros.

De los hechos narrados por la actora, se obtiene que sostuvo que la parte patronal tuvo conocimiento de que se encontraba embarazada, dando origen a los malos tratos.

Indicó, que posterior a tales acontecimientos fue despedida injustificadamente el trece de junio de dos mil veintitrés.

Bajo las premisas fácticas anotadas, se obtiene la descripción de actos discriminatorios cometidos por la parte patronal en perjuicio de trabajadora, toda vez que, de la narrativa de los hechos generados del despido, tienen inmediatez entre el momento en que sostiene le informó encontrarse en estado de gravidez, dando lugar a los malos tratos, y el día, hora y lugar en que se dice despedida sin justificación.

Por otra parte, el punto dos, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio sobre el interés superior de la infancia.

Sobre el tema, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del niño, el interés superior de éstos (as) es una consideración primordial.

Dichas disposiciones obligan a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las repercusiones en éstos.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en la que se les involucre, se atienda al cumplimiento del disfrute y goce de todos los derechos humanos, lo que se observa de la jurisprudencia P/J. 7/2016 (10ª), consultable en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, tomo uno, materia constitucional, página diez, del contenido siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo

desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral.

También resulta importante atender que el interés superior de la infancia se ha construido como un concepto triple, el cual atañe:

- (i) Derechos sustantivos;
- (ii) Principio jurídico interpretativo; y,
- (iii) Derechos procesales.

Aspectos que se desprenden de la jurisprudencia 2ª./J. 113/2019 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el viernes dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, materia constitucional, del contenido siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA

CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Se reconoce conforme a lo señalado en el Protocolo de Actuación a quienes imparten justicia en casos que involucren personas migrantes

y sujetas de protección internacional que la migración es una característica inherente de la especie humana, que nuestro país forma parte del principal corredor migratorio del mundo y que las personas migrantes sufren discriminación interseccional en el caso concreto por ser migrante y por razón de género, lo que hace necesario garantizar el acceso a la justicia de las personas extranjeras observando la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Precisado lo anterior, se tiene que, del expediente laboral, se advierte que la carga probatoria le correspondió a la demandada *** desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, como lo fue que la actora estaba embarazada al momento en que se le despidió de su trabajo, lo que en la especie no aconteció.

Conclusión del análisis de las pruebas:

I. Bases para determinar las condenas que resulten procedentes. Para efecto de cuantificar las condenas que resulten se tomará en consideración lo siguiente:

a) Antigüedad: Se toma como base una antigüedad de: *** meses, *** semana, *** días (obtenida del período comprendido entre la fecha de ingreso que manifestó la actora), del 01 de septiembre de 2022 al 13 de junio de 2023.

DECISIÓN

II. De esta forma, toda vez que se tuvo por cierto que la demandada despidió injustificadamente a la actora el día 13 de junio de 2023, en consecuencia se le condena a pagar a la reclamante por **indemnización constitucional** la cantidad de *** a razón de un salario diario integrado de ***, el cual se conforma con el salario y prestaciones que se tuvieron por ciertas, esto es un salario de \$300.00, más la cantidad diaria de \$400,00 por concepto de propinas, **más** la cantidad diaria

de *** parte diaria de prima vacacional y aguinaldo, respectivamente, en términos de los artículos 84 y 89 de la ley laboral.

Conforme al segundo párrafo del citado artículo 48 de la ley laboral, se condena al pago de **salarios vencidos** por la cantidad de ***, con base en el salario integrado ya invocado de *** por 248 días que existen en el período comprendido del 13 de junio de 2023 al 16 febrero de 2024, sin perjuicio de los que se sigan generando, hasta por un período máximo de doce meses.

En el caso que nos ocupa, si una vez transcurridos los doce meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se ha dado cumplimiento al presente laudo, se condena al pago de intereses a razón del 2% mensual, que se cuantificarán por el c. juez sin necesidad de incidente de liquidación, a partir del 13° mes, únicamente sobre el importe de 15 meses de salario, hasta el cumplimiento de la sentencia.

Y por prima de antigüedad, la cual se cuantifica al doble del salario mínimo vigente al momento del despido de la actora, el cual ascendía a la cantidad de \$248.93, y tomando en consideración que la actora ingresó al servicio de la demandada el 01 de septiembre de 2022 y fue despedida el 13 de junio de 2023, le corresponde por la prestación que se analiza la cantidad de \$4,659.96 que resulta de multiplicar 9.36 días por \$497.86 en términos de lo establecido en los artículos 162, 485 y 486 de la ley laboral.

III. Respecto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que se tuvo por cierto tal adeudo, se condena a la demandada a pagar por vacaciones la cantidad de \$3,276.00 que resulta de multiplicar el salario diario de \$700.00 por 4.68 días, que le correspondían por haber laborado del 01 de septiembre de 2022 al 13 de junio de 2023; por prima vacacional la cantidad de \$819.00 que resultó de obtener el 25% de la cantidad generada por vacaciones y

por aguinaldo la cantidad de \$8,197.00, que resulta de multiplicar el salario diario de \$700.00 por 11.71 días, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Acerca del reclamo de salarios devengados que la accionante demanda del 15 de mayo al 12 de junio de 2023, toda vez que se tuvo por cierto que la accionante los laboró y no le fueron pagados, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar por salarios devengados la cantidad de \$19,600.00 que resulta de multiplicar el salario diario de \$700.00 por 28 días que existen en el período antes mencionado.

V. En relación con el pago de tiempo extra, se advierte que la actora implícitamente señaló que laboró de las 14:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo como día de descanso el domingo, con una hora y media para tomar alimentos en la cocina de la fuente de trabajo, sin hacer sus actividades [la aclaró en la audiencia preliminar], puede deducirse que laboró una hora extra durante seis días a la semana, correspondiendo a la demandada acreditar la jornada real, lo cual no ocurrió, porque se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo que procede condenar al pago del tiempo extraordinario reclamado. Atendiendo a lo antes manifestado, se condena a la demandada a pagar a la accionante 06 horas extras semanales laboradas de manera doble, a razón de \$186.66, en consideración de que el salario diario es de \$700.00 y por cada hora el importe de \$903.33, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 13 de junio de 2023, que corresponden a 41 semanas, la demandada deberá pagar por horas extras dobles: 06 horas por 41 resultan 246 horas, por \$186.66 arroja la cantidad de \$45,918.36, salvo error y omisión de carácter aritmético.

VI. Se absuelve a la demandada del pago de prima dominical, porque la actora en el hecho 3 de su demanda dijo: “descansando los días domingos”, lo que se toma como confesión expresa en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que debe ser tomada en cuenta aun sin ser ofrecida como prueba, en el sentido de que su día de descanso era el domingo.

VII. Se absuelve a la demandada del pago de séptimos días y días de descanso obligatorio, porque el pago de estos días se encuentra incluido en el salario que, de manera semanal, devengaba la actora, en términos del artículo 69 y 74 del ordenamiento citado y en las siguientes jurisprudencias:

SÉPTIMO DÍA, SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL. Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal, de entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Tomo IV, agosto de 1996. Tesis: VI 2º.43 I. Página: 735.

VIII. Este Tribunal ya se pronunció en relación con el reclamo contenido en el número 9, en el considerando V de la presente sentencia.

IX. Se deja a salvo el derecho de la actora, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda, respecto del pago de las utilidades, toda vez de que en autos no existe constancia de que se hubiera

agotado el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 125 de la ley laboral.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 4ª./J. 5294 aprobada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 85, enero de 1995, Materia Laboral, visible en la página cincuenta de rubro y texto siguientes:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA. Los artículos 123, fracción IX de la Constitución Federal y 117 y 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto

fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible a los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Se absuelve a la parte demandada de entregar la constancia de pago de impuestos que reclama, en virtud que ningún precepto de la citada legislación impone al patrón tal obligación.

Refiriéndonos al pago de gastos médicos, que reclama la actora, al tratarse de una prestación extralegal, quien alega su otorgamiento tiene la obligación de acreditar en el juicio su procedencia, es decir, demostrar que la contraparte se encuentra obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, si del ocuro inicial de demanda, no existe un hecho generador de la pretensión, esto es un hecho que defina de dónde se originó la erogación de veinticinco mil pesos por concepto de gastos médicos, resulta procedente absolver a la demandada.

En relación con el pago de los períodos pre y postnatales, en virtud de que a la fecha del despido 13 de junio de 2023, no se encontraba en los supuestos a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y 101, 102, 103 de la Ley del Seguro, 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables, para tener derecho al pago de estas prestaciones. Además de que, si bien estos períodos se refieren a la licencia de maternidad que tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del bebé, y que de no haber sido despedida la hubiera disfrutado, también lo es que dicha prestación se encuentra considerada dentro de los salarios caídos dejados de percibir; ya que de condenar se estaría en presencia de un doble pago, motivo por el cual se absuelve a los demandados de pago de tales prestaciones.

En relación con la inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico asistencia que debía disfrutar como trabajadora, toda vez que tuvo por cierto que demandada no inscribió a la actora ante el IMSS e INFONAVIT, luego si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la carta magna, es un derecho humano que tutela el derecho al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, otorga dicho instituto, entonces resulta procedente condenar a la demandada a que inscriba a la trabajadora al régimen obligatorio por el período comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 12 de diciembre de 2023 (se computó desde la fecha de ingreso hasta seis meses después de fecha de despido), con fundamento en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce a la trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí pueda disfrutar de los beneficios de seguridad social que legalmente correspondan.

Toda vez que el motivo por el cual fue separa de su empleo fue el despido por embarazo, tal y como dijo la actora que ocurrió, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de

seguridad social que la patronal tenía obligación de proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano al acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de acceder, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto de conformidad con lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y el aplicado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle como medida de carácter disuasorio la multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de **\$138,426.75** que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días), vigente en la fecha en que se dicta la presente resolución, equivalente a \$108.57, multa que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la Ley de la materia.

Los nuevos criterios de reparación del daño, al ser un elemento de acceso a la justicia, no sólo se centran en la restitución a la persona agraviada, sino en acciones para prevenir nuevos actos de violaciones a derechos humanos, es decir, a incidir en el orden social, para erradicar conductas contrarias a esos derechos, para eliminar el temor o la posibilidad de que se vea afectado de nueva cuenta, aún en una persona que en el caso no fue la directamente implicada. Por tanto, debido a que el acto del despido sí constituyó un acto de discriminación y, por tanto, una violación directa al texto constitucional y convencional, es posible advertir que la condena tiene que contener una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuidad de ese tipo de actos discriminatorios, en consecuencia se le condena también a

tomar cursos de sensibilización respecto de los derechos humanos, debiendo exhibir ante este Tribunal la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir el curso referido.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 756, que es del tenor siguiente:

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de

igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación. Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se buscan prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora. Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una sanción disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador. Es importante señalar que los jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. En el ámbito de las convocatorias laborales, tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la posible procedencia del daño moral.

Se absuelve al codemandado físico *** de la totalidad de las prestaciones reclamadas, al haberse acreditado por confesión expresa de la propia actora que no es patrón, sino representante del mismo en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la nulidad de documentos, se decreta improcedente la misma, ya que la demandada al no haber comparecido a juicio, no trajo documento alguno que contenga renuncia de derechos por parte de la actora, además de que la accionante no justificó con ningún medio de los de convicción que ofreció, que cuando la contrataron la obligación a firmar machotes elaborados de renuncia y finiquito.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR

En relación a la misma y en atención que mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2023, este Tribunal acordó procedente la providencia cautelar solicitada por la parte actora, consistente en mantenerla inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y si bien la acción de la actora es la indemnización constitucional, lo que implica que se den por terminadas las relaciones de trabajo y en consecuencia el cese de la obligación del patrón para seguir manteniendo a la trabajadora inscrita ante dicho instituto, también lo es que este Tribunal considera que dicha circunstancia no puede operar, puesto que se dejará de darle atención a la trabajadora y a su bebé, en consecuencia atendiendo a que nos encontramos ante un sector vulnerable, y que es necesario garantizar la salud e integridad de la trabajadora y la prerrogativa de seguir disfrutando de la seguridad social, es procedente que se mantenga la medida cautelar solicitada por un lapso de seis meses posteriores al nacimiento de producto, y la parte demandada se abstendrá de realizar todo acto tendiente a quebrantar dicha medida, apercibida de que de hacerlo, se le impondrá una medida de

apercibimiento señalada en la Ley Federal del Trabajo, y se le considerara a desacato a un ordenamiento judicial, con las consecuencias legales que eso conlleva.

Así mismo, se le conmina a la parte trabajadora que haga saber a este Tribunal el nacimiento de su bebé, en un lapso de tres días posterior a que acontezca lo anterior, a efecto de que este Tribunal compute el término antes señalado a la parte demandada.

RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$329,761.26 COMO MONTO TOTAL DE CONDENA CONTENIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar su ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. La parte actora acreditó parcialmente su acción y a los demandados *** y *** se les tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Segundo. Se decreta improcedente la nulidad de documentos hecha valer por la actora.

Tercero. Se condena a la demanda *** a pagar a la trabajadora *** salvo error u omisión de carácter aritmético la cantidad de \$329,761.261 por concepto de indemnización constitucional; prima de antigüedad; vacaciones; prima vacacional; aguinaldo; salarios

devengados; horas extras; salarios vencidos, sin perjuicio de los que se generen hasta el término de 12 meses y los intereses que se generen en términos del razonamiento en la parte final del punto V del capítulo de decisión; a inscribirla al régimen obligatorio por el período comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 12 de diciembre de 2023 [se computó desde la fecha de ingreso hasta seis meses después de la fecha del despido]; se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda, respecto del pago de las utilidades; a pagar la cantidad de \$138,426.75 por la multa a que se refiere el artículo 995 del ordenamiento legal antes citado y a tomar curso de sensibilización sobre respeto de los derechos humanos, debiendo exhibir ante este Tribunal la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, éstas como medidas disuasorias que buscan evitar la repetición de la conducta. Absolviéndose a dicha demandada del pago de las demás prestaciones que le fueron reclamadas.

Cuarto. Se absuelve al codemandado físico *** de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Quinto. Se decreta continuar con la providencia cautelar solicitada por la parte actora, en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

Sexto. Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo sentenció el mtro. Juan Humberto López Báez, Juez Quinto de Asuntos Individuales en Materia Laboral de la Ciudad de México, asistido del secretario instructor que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: LETICIA ROCHA LICEA

Para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia en la que se condenó por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo promovido por el sentenciado, en la que se ordenó dictar nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, con exclusión del material probatorio que no fue afectado de ilicitud).

SUMARIO:

DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL), CONDUCTA OMISIVA DEL INCUPLADO AUN CUANDO MANIFIESTA NO TENER EMPLEO

Hechos: Una persona presentó querella por el delito de incumplimiento de obligación de dar alimentos, en representación de sus hijos acreedores alimentarios, por lo que el juez penal declaró la responsabilidad del acusado. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra esa resolución y, posteriormente, el juicio de amparo, el cual en un primer momento le fue negado. Inconforme, hizo valer el recurso de revisión contra la resolución de amparo, el cual fue fallado a su favor. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional federal otorgó el juicio de garantías, por lo que ordenó a la Sala Penal responsable que dictara una nueva resolución en la que se pronunciara, con plenitud de jurisdicción, respecto de la comisión del delito por el cual acusó el Ministerio Público, debiendo excluir el material probatorio que se estimó ilícito al resolver el citado juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es evidente que el hoy inculcado se encontraba obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, mediante una pensión alimenticia que fue ordenada por un juez Primero Familiar en sentencia definitiva, pues dejó de cumplir con las obligaciones alimentarias que tenía para con sus menores hijos, tomando en consideración que los alimentos son de carácter público, de tracto sucesivo, irrenunciables e imprescriptibles, y de primera necesidad, resultando en consecuencia la conducta omisiva del hoy inculcado al no cumplir una determinación de la autoridad judicial que condenó al pago de alimentos. Sin dejar de observar este tribunal de alzada lo señalado por el enjuiciado en cuanto a que no ha contado con un empleo formal y que sus únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México.

Justificación: Las manifestaciones referidas del inculcado no resultan válidas para desvirtuar su responsabilidad penal en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada; esto es así porque si bien el enjuiciado alude tener un estado de insolvencia económica debido a la falta de un empleo formal, lo cual le impidió dar cumplimiento a su obligación a favor de sus menores hijos por el periodo que se le reclama; sin embargo, dichas circunstancias no son razones lógicas ni objetivas para justificar su falta de deber a la obligación que como padre de los citados agraviados tenía con éstos, dado que tampoco se demuestra que tenga alguna discapacidad física o mental que le obstaculice de manera total generar ingresos para la manutención de sus hijos a que se encuentra obligado desde el momento de haber procreado a los citados ofendidos, puesto que contrario a ello de los datos generales que proporcionó a la autoridad jurisdiccional se advierte que es una persona que goza de plena salud y edad relativamente joven, con instrucción escolar media superior, factores que lo favorecen para

desempeñar un empleo y proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios.

Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación jurídica de velar por los derechos fundamentales de los ofendidos, protegiendo ampliamente su interés superior, al tratarse de menores de edad que reclaman el cumplimiento de la obligación alimentaria de su padre, hoy acusado; por tanto, es procedente fincarle el correspondiente juicio de reproche que le atribuye la representación social.

Ciudad México, a 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés

Vistos para cumplimentar la Ejecutoria de Amparo D.P.*** pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual de 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, promovido por el sentenciado de iniciales *** por derecho propio, en contra de la sentencia dictada de forma unitaria por esta Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca número por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada; y,

RESULTANDO

Primero. El 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el juez Décimo Penal de la Ciudad de México, dictó sentencia condenatoria la cual concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

...PRIMERO. *** es penalmente responsable en la comisión del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO (si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial), perpetrado en agravio de los menores identificados con las iniciales *** y *** representados por su madre *** por el que lo acusó el Órgano Ministerial.

SEGUNDO. Por la comisión de dicho ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del sentenciado, se estima justo y equitativo imponerle a *** sufra una pena de 04 CUATRO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de \$10,752.00 diez mil setecientos

cincuenta y dos pesos 00/100 M.N., así como la pérdida de los derechos de familia, en base de las consideraciones de hecho y de derecho argumentadas en el considerando respectivo.

Por lo que queda el hoy sentenciado a disposición de este Órgano Jurisdiccional y en custodia de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; debiendo considerarse la detención sufrida con motivo de estos hechos, que fue el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; y por lo que a la pena pecuniaria de multa impuesta, deberá enterarla el sentenciado ante la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y para el caso se acredite que no puede pagar la multa o que solo puede cubrir parte de ella, se le sustituirá total o parcialmente por hasta 75 SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADO, en base a lo razonado en el apartado respectivo.

TERCERO. Se CONDENA al sentenciado de mérito a la reparación del daño en su aspecto material, respecto del delito de que atenta contra la obligación alimentaria agravado al pago de la cantidad de \$141,646.80 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), misma que deberá exhibir en billete de depósito a favor de *** en representación de los identificados con las iniciales *** y *** quien en su calidad garante deberá velar por el adecuado destino de los recursos que como pensión alimenticia les corresponde; por lo que una vez cubierto dicho concepto por el encausado de mérito, cítese a la querellante, a efecto de hacerle de su conocimiento el DERECHO y TÉRMINO con el que cuenten para cobrar dicho concepto, y en caso de renuncia expresa, o su falta de reclamación dentro del término de Ley, dichos numerarios se entregarán al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en la Ciudad de México.

Resulta improcedente condenar a la reparación del daño moral y/o perjuicios, al no contarse con elementos que permitan su acreditación.

CUARTO. Se concede al sentenciado *** el sustitutivo de la pena de prisión, por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, en base a las consideraciones respectivas abordadas en la presente ejecutoria.

NO es procedente concederle la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, al sentenciado de mérito, en atención a los argumentos de hecho y de derecho analizados en el considerando respectivo.

QUINTO. Hágase saber a los sentenciados (sic) el derecho y plazo de 5 cinco días hábiles que dispone para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución.

SEXTO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, notifíquese al Ciudadano Vocal del registro Federal de Electores de la Ciudad de México, que se le han suspendido sus derechos políticos a *** con motivo de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Solicítese a las partes para que manifiesten su consentimiento escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que su omisión, significará su negativa.

OCTAVO. Notifíquese de la presente resolución a los sentenciados (sic) de mérito, a sus defensores, Ministerio Público y a la querellante en representación de los menores agraviados...

Segundo. Inconformes con dicha resolución, el sentenciado de iniciales ***, su defensa particular y el ministerio público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, esta alzada dictó resolución, la cual concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO. Se confirma la resolución apelada de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Décimo

Séptimo Penal de la Ciudad de México, en la causa penal número *** dictada en contra de ***, el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado (si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial), perpetrado en agravio de los menores identificados con las iniciales *** y *** representados por su madre *** por el que acusó la representación social.

SEGUNDO. Notifíquese; envíese copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de procedencia y a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Tercero. Al no estar conforme con la determinación anterior, el sentenciado de iniciales *** interpuso demanda de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el número de Amparo D.P. ***, y en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, dictó sentencia en la que resolvió:

...ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *** contra el acto reclamado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero, por los motivos expuestos en el Último considerando de esta ejecutoria.

Cuarto. Inconforme con la determinación anterior, el sentenciado de iniciales *** interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue admitido por auto de Presidencia del alto tribunal, el quince de febrero de dos mil diecinueve, registrado con el número *** del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; autoridad federal que el seis de abril de dos mil veintidós emitió la ejecutoria por mayoría de votos por los

ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Mena (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, ejecutoria que concluyó así:

Primero. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. Segundo. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Quinto. Mediante Acuerdo 39-17/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue designada la maestra Leticia Rocha Licea, a partir del día 7 siete de abril de la referida anualidad, para ocupar el cargo de magistrada de esta Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, designada en la Ponencia Dos.

Sexto. Por lo que, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se emite la presente resolución, en los siguientes términos:

21. Sentado lo anterior, los conceptos de violación sintetizados en los incisos a), b), c), d), e), h) e i), suplidos en su deficiencia, son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional en los términos que más adelante se precisan, pues en la especie se actualizaron violaciones de la legalidad en la detención, en la aplicación de juzgar con perspectiva de género y la constitucionalidad del tipo penal establecido en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA POR EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADA (SI LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS OCURRE EN INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL).

22. Al respecto, como se dijo, se estiman esencialmente fundados los conceptos de violación a) relativo a que se violan los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal; el diverso c) consistente en que se debe realizar una interpretación de las normas nacionales a la luz de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, atendiendo siempre a la regla interpretativa del principio pro persona, con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma de 10 de junio 2011.

23. Asimismo, son esencialmente fundados el motivo de disenso d) concerniente a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria; y el concepto de violación señalado con el inciso e) en cuanto a que la sentencia combatida fue dictada en un procedimiento en el cual no se cumplieron las formalidades esenciales del mismo, ya que tal resolución no se encuentra emitida conforme a derecho.

24. Es decir, se alega violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley; una incorrecta valoración de pruebas, que no se respetaron las formalidades del procedimiento, así como la falta de aplicación del principio pro persona; lo que se estima fundado en relación a la ilegal detención del quejoso, como se verá a continuación.

25. En ese sentido, este tribunal colegiado observa que, respecto a la legalidad de la detención del quejoso, la Sala responsable de soye la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido y alcance del derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de flagrancia para afectarlo de forma constitucionalmente admisible.

26. En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido bs lineamientos constitucionales aplicables a la figura de flagrancia, y ha sostenido que tiene un sentido literal y restringido; un delito sólo es flagrante cuando la conducta ilícita es tan evidente e inconfundible que cualquiera no sólo una autoridad es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por ley.

27. De este modo, la flagrancia es una condición que configura a la detención; esto implica que la autoridad policial no puede detener para integrar una investigación ni se puede deducir la comisión flagrante de un ilícito a partir de meras suposiciones basadas en cierto contexto nacional. La aplicación de la excepcionalidad de la flagrancia para afectar el derecho a la libertad personal está sujeta a que se constate que se está en presencia del hecho que actualiza la conducta ilícita tipificada, a través de datos objetivos.

28. Deben existir elementos objetivos que hagan presumir que se está ante la comisión de un ilícito, una calificación independiente de una posterior clasificación legal del hecho que se percibe.

29. En el caso, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos, de manera injustificada. En ese sentido, la descripción típica del delito requiere de un elemento subjetivo-relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos.

30. Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia y que la responsable ignoró al confirmar la legalidad de la detención del quejoso. De esta manera, enseguida este tribunal colegiado apreciará las circunstancias en que el quejoso fue llevado al Ministerio Público y verificará si justificaban la privación de la libertad o, en su

caso, cómo esa violación trascendió al juicio al que se sujetó el quejoso que finalmente culminó en una condena.

31. Como ha sido materia de estudio y pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las restricciones al derecho a la libertad personal, de manera excepcional están previstas fundamentalmente en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al disponer respectivamente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

32. A su vez el ordinal 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)”

33. Esto es, en materia de libertad personal, la norma fundamental delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente); y, con las formalidades que deben respetarse previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

34. En este contexto, considerando que el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango, sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos legales de excepcionalidad que justifiquen su afectación –orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente–, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo

el establecido eje rector del primer precepto constitucional-principio pro persona-.

35. Por tanto, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

36. Así, al hacer la interpretación directa de la Constitución, en el amparo directo 14/2011 resuelto el nueve de noviembre de dos mil once y reiterada en el amparo en revisión 703/2012 resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, en los amparos directos en revisión 991/2012, 2480/2012, 3463/2012, 2981/2013, 4380/2013, 1074/2014 y 65/2015, resueltos el diecinueve de septiembre de dos mil doce (2), veintidós de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de marzo de dos mil catorce, tres de junio de dos mil quince (2), respectivamente; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como consideraciones jurídicas trascendentales:

1. Supuestos de afectación válida al derecho humano de libertad personal. En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales (orden de aprehensión). Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales.

Para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente

la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible; de ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal; sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Concepto constitucional de flagrancia. Por delito flagrante debe entenderse aquel (y sólo aquél) que “brilla a todas luces”, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley, es decir, que un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo en ese momento, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la conducta.

De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención.

III. Parámetros de actuación que debe observar la autoridad en la afectación al derecho humano de libertad personal. La policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque

presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar.

La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). De manera que, si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, cuando la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo a los parámetros previstos constitucionalmente.

37. Así, en caso de que los supuestos excepcionales de afectación a la libertad personal no se actualicen, deberá a efecto de que esta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quien sea señalado como probable responsable.

38. Aunque por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.

39. Así, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia, así que:

- a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o
- b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

40. La trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, cuando ésta es informal.

41. Asimismo, la actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia; en contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

42. Asimismo, el criterio establecido en el amparo directo 14/2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fuera reiterado en el amparo en revisión 703/2012, en los amparos directos en revisión 2480/2012, 3463/2012 y 4380/2013; se determinó que tratándose de delitos permanentes, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de

ello no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y , intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito; pues la flagrancia resplandece, no se escudriña.

43. Por su parte en el amparo directo en revisión 4380/2013, se dijo que un delito flagrante “es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se esté en presencia de una conducta prohibida por la ley.”

44. De ese modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención, lo que significa que “la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni tampoco puede detener para investigar. También se aclaró que “tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante”, toda vez que “si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.”

45. Se considera aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./j.27/2021 (11a) con el número de registro 2023897, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materias(s) Penal, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1283, de texto: “DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.”

46. Asimismo, este órgano de control constitucional considera aplicable la tesis 1.10o.P.4 P (11a) con el número de registro 2024580, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4614, cuyo contenido es: “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL.”

47. Criterio anterior que se comparte, ya que aborda el mismo tópico que se ventila en la presente resolución, pues para acreditar la detención en flagrancia en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es necesario que los agentes captores aprecien sensorialmente que, al momento de su ejecución, la persona está cometiendo o acaba de cometer el ilícito, con independencia de su carácter permanente o continuo caso contrario, la privación de la libertad es ilegal.

48. Esto es, cuando se trate de delitos permanentes cuya consumación se prolonga en el tiempo, como es el caso particular del ilícito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada (si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial); si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente de después de ello, no puede ser detenida, por tanto, es inviable justificar esa detención bajo el argumento de que el sujeto fue detenido mientras cometía el delito.

49. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los arábigos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales.

50. Es ilustrativa, en lo conducente y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a/J 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materias Constitucional Común, página 529, número de registro 2004134, cuyo rubro dice: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”

51. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte analizó cuál deberá ser la reparación adecuada en aquellos casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal.

52. Para determinarlo, deberá considerarse el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma. Aquí existen las siguientes posibilidades:

- a) Si la policía llevó a cabo motu proprio la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público en la

que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el Ministerio Público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

- b) Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.
- c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el juez, al calificar la detención, una vez radicada a consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y dejarlo en libertad.
- d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

53. Conforme a lo expuesto, este órgano de control constitucional aplicará dicho parámetro para analizar la legalidad de la sentencia reclamada y así determinar si el panorama probatorio se encuentra ajustado a derecho o existe vulneración en la detención del quejoso y en las formalidades exigidas durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de anular y excluir la prueba obtenida ilícitamente.

54. Ahora, en el caso concreto, de las constancias del expediente se aprecia que la detención del solicitante de amparo *** (asegurado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos) fue ejecutada el veinte de

septiembre de dos mil dieciséis, por los elementos policiacos Martin Erick Fajardo Martínez y Arturo Rodríguez Frías, destacándose que lo anterior lo realizaron con base en una orden de localización y presentación del sujeto activo del delito (fojas 400 a 403 del Tomo I de la causa *** emitida por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. A-5 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora A, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, responsable de la averiguación previa***.

55. Una vez ejecutada dicha detención material (en contra de su voluntad, como más adelante se verá), los oficiales remitentes lo pusieron a disposición del Ministerio Público, a las quince horas con doce minutos, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis; así, a las quince horas con diecisiete minutos, el órgano ministerial le hizo saber los derechos del artículo 20 Constitucional y aquél manifestó que por el momento no era su deseo declarar hasta que estuviera presente su defensor particular, sin que se haya determinado su libertad inmediata.

56. Después de realizar lo anterior, se recabó el certificado médico; asimismo, el representante social continuó realizando actos de investigación, tomando la declaración de uno de los policías aprehensores Martin Erick Fajardo Martínez, mientras que del otro policía se dijo que no declaraba porque se encontraba realizando diversas actuaciones agregándose además el informe de policía de investigación (puesta a disposición), signado por los mencionados elementos remitentes Martin Erick Fajardo Martínez y Arturo Rodríguez Frías, con el visto bueno del jefe de grupo de la Policía de Investigación Roberto E. Ruvalcaba Escalante.

57. Asimismo, enseguida, a las dieciséis horas con once minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministerio Público hizo

constar la presencia de la querellante y a las dieciséis horas con diecisiete minutos le tomó su ampliación de declaración (reconocimiento del imputado); luego a las diecisiete horas, giró oficio a la Coordinación de la Policía de Investigación solicitando la realización del modus operandi del probable responsable; luego, a las diecisiete horas con dos minutos, decretó la legal retención de ***, porque adujo que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es permanente en su consumación por lo que se encontraba acreditada la flagrancia, y que para tal efecto el inculcado permanecería en el área de seguridad de esa representación social hasta que se determinara su situación jurídica.

58. Después, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 2 Con Detenido, de la Agencia Investigadora 59, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, continuó con el trámite de la averiguación previa, en ese contexto, a las diecinueve horas con quince minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el probable responsable manifestó que en ese momento no era su deseo rendir su declaración hasta que estuvieran presentes sus familiares.

59. Después a las doce horas con dieciocho minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el representante social dio fe de tener a la vista un dictamen en materia de contabilidad (ampliación), relativo a la actualización del importe de la pensión alimenticia adeudada.

60. Posteriormente a las veintitrés horas con veintinueve minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ***asistido del defensor público Jaime Villar Rodríguez, manifestó que no era su deseo rendir su declaración y reservó su derecho para hacerlo valer en la etapa procesal correspondiente.

61. Por último, a las dos horas con quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido contra el quejoso por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en agravio de dos menores de edad representados por ***.

62. Bajo ese contexto, en primer lugar cabe destacar, que si bien se desprende de autos existió una orden de localización y presentación del probable responsable, girada por la autoridad ministerial, lo cierto es que se advierte que el quejoso no acudió de manera voluntaria a rendir su declaración, pues ni siquiera se le planteó dicha posibilidad, toda vez que el propio agente aprehensor, al rendir su deposado ministerial, refiere expresamente que el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se trasladó junto con otros agentes aprehensores al reclusorio oriente, lugar en el que, con antelación se entrevistaron con la denunciante *** quien manifestó que el probable responsable se encontraba en el interior del juzgado donde se estaba llevando una audiencia, razón por la cual establecieron una vigilancia discreta en las inmediaciones del lugar.

63. Por lo que siendo las trece horas con cuarenta minutos, la denunciante les señaló a un sujeto del sexo masculino el cual vestía pantalón de mezclilla de color azul y sudadera en color gris, mismo que caminaba en compañía de otro sujeto del sexo masculino y otra persona del sexo femenino, lo cual sucedió en el estacionamiento que se encuentra en el *** razón por la cual se aproximaron a dichas personas y al estar frente a ellas se les explicó el motivo de su presencia, previa identificación como agentes de policía de investigación; por lo que al solicitarle una identificación al sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y sudadera gris, quien momento antes, la denunciante les señaló como el probable responsable, manifestó no traer consigo identificación alguna pero que su nombre completo y correcto es *** por lo que una vez corroborada

su identidad, en ese momento se le hizo saber sus derechos constitucionales y le indicaron que sería trasladado ante la representación social, siendo asegurado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente.

64. Motivo por el cual, se puso a disposición de la representación social a que sea resuelta su situación jurídica (fojas 402 y 403 del tomo I de la causa).

65. Sin embargo, con dicha detención se excedieron los efectos jurídicos para los cuales se emite una orden de tal naturaleza, es decir la localización y presentación.

66. Lo anterior, toda vez que, como lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal, por medio de la orden de búsqueda y localización no puede obligársele a comparecer a un indiciado, y menos obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención, consecuentemente, los elementos policiacos, sólo están facultados para notificar a dicha persona, respecto de la existencia de una indagatoria en su contra, y expresarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, para lo cual pudiera acudir voluntariamente; no obstante, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.

67. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, registro 2011881, consultable en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia Penal, con número de tesis P. XII/2014 (10a.), visible en la página 697, con rubro y texto siguientes: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpado EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES

ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.”

68. Ahora bien, aunado a lo anterior (y como se señaló en los antecedentes), de autos se advierte que a las diecisiete horas con dos minutos, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por flagrancia en contra del quejoso. Sin embargo, también se observa que tal determinación se realizó derivada de la anterior orden de localización y presentación, decretada al demandante del amparo, y que si bien al momento de ser presentado ante la fiscalía se le intentó tomar su declaración ministerial, el imputado manifestó que no era su deseo declarar ya que no estaba presente su defensor particular; lo cierto es que, sin decidir sobre su libertad inmediata, se continuaron realizando actos de investigación por parte de la autoridad ministerial, por lo cual se aprecia que la presentación del quejoso con motivo de esa orden, no tuvo sólo el efecto de que se recabara su declaración ministerial, sino que estuvo materialmente privado de la libertad, con motivo de la realización de actos de investigación, para que con posterioridad el representante social decretara su detención material bajo la figura de flagrancia, se continuará la tramitación de la averiguación previa y nuevamente se intentará tomar su declaración ministerial; en consecuencia, se advierte que tanto la detención material, como la retención del quejoso, no estuvieron justificadas.

69. Lo anterior, se explica, pues en el caso el Ministerio Público emitió una orden de localización y presentación bajo el argumento que el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria es grave y flagrante pues su consumación es permanente, ya que de girarle citatorio al imputado podría sustraerse a la acción de la justicia (fojas 397 y 398 del tomo I de la causa penal); esto, con el objeto de privarlo de su libertad por los hechos materia del ejercicio de la acción penal.

70. Sin embargo, aun cuando el representante social pretendió justificar dicha orden bajo el argumento que estaba en presencia de un delito flagrante de consumación permanente; esto es incorrecto, pues debemos tener presente que en realidad se trata de una orden de investigación de los hechos cuyo objetivo era hacer comparecer al indiciado para que rindiera su declaración respecto al delito atribuido; mientras que la flagrancia en los delitos de consumación permanente, como es el caso de incumplimiento de la obligación de dar alimentos previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ese ilícito se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos de manera injustificada; y que además la descripción típica requiere de un elemento subjetivo -relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar- que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos; y, siendo un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia.

71. En el caso, se considera que dicho requisito no fue apreciado por medio de los sentidos de parte de los elementos policiacos que localizaron a *** ante el Ministerio Público, porque no existe constancia y/o evidencia que en ese momento, ellos se hayan percatado que el activo había dejado de proveer alimentos injustificadamente, es decir, del elemento subjetivo consistente en su existencia de un deber jurídico de carácter familiar, ya que los aprehensores actuaron en cumplimiento a la orden de localización y presentación emitida por el representante social.

72 A mayor abundamiento, de autos se observa que el ocho de junio de dos mil dieciséis, el Ministerio Público ordenó girar oficio al Comandante de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de que designara elementos que se avocaran a la localización y presentación del probable responsable, quien debería asistir en compañía de abogado con cédula profesional o en su defecto se le asignaría al

defensor de oficio para hacerle del conocimiento la imputación que obra en su contra.

73. En ese sentido, en la misma data, el fiscal dirigió el oficio sin número al Coordinador de la Policía de Investigación, en el que, en lo conducente se advierte:

“(..). Localización y presentación del probable responsable *** mismo que deberá ser presentado en compañía de abogado defensor con cédula profesional a efecto de que se entere de la imputación que existe en su contra y declare lo que a su derecho corresponda. No omito manifestar que la indagatoria se encuentra en esta unidad para su consulta correspondiente.”

74. Y fue hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, cuando los agentes de investigación Martin Erick Fajardo Martínez y Arturo Rodríguez Frías pusieron a disposición del representante social al probable responsable.

75. De lo que se advierte que los agentes policiacos no se percataron que en ese instante, haya dejado de proveer alimentos a los menores de edad de manera injustificada, y que además, tuvieran conocimiento del elemento subjetivo -relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar-, mismo que no es posible apreciar por medio de los sentidos, lo que trae como consecuencia la inactualización de la flagrancia para detener al investigado; pues los policías únicamente dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación, por medio de la cual, como ya se dijo, no puede obligársele a comparecer a un indiciado y menos obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención, además, se trata de una orden de investigación de los hechos cuyo objetivo es hacer comparecer al indiciado para que rinda su declaración respecto al delito atribuido.

76. Ahora, respecto al elemento subjetivo de la existencia de un deber jurídico de carácter familiar, tratándose del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, como en el caso, consistente en la existencia de una resolución judicial que así lo establezca.

77. Es aplicable, en lo que interesa, la jurisprudencia PC.XIV. J/7 P (10a.) con el número de registro 2015640, emitida por el Pleno del Decimocuarto Circuito, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias (s): Civil, Penal. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1083, de texto: “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO “DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS” QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.”

78. En ese sentido, de autos se observa que una vez que el quejoso fue puesto a disposición del representante social, aquél se reservó rendir su declaración, la querellante amplió su declaración; posteriormente el fiscal adujo que estaba acreditada la flagrancia y determinó la legal retención del probable responsable, quien permanecía en el interior del área de seguridad de esa dependencia en espera de que se resolviera su situación jurídica.

79. Asimismo, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, para determinar la legal retención del imputado, el Ministerio Público en esencia manifestó que *** fue puesto a disposición en esa data a las quince horas con doce minutos por los elementos policiacos, siendo asegurado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en virtud de la orden de localización y presentación además de la querella por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria realizada por ***

ya que en el expediente *** el trece de junio de dos mil nueve, se condenó al quejoso al pago de una pensión alimenticia mensual en favor de sus menores hijos, resolución que causó ejecutoria el veintidós de septiembre de ese año.

80. Sin embargo, ante el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, al quejoso se le instauró la causa penal *** quedando detenido en el reclusorio oriente; luego, se le instauró la causa penal *** en el año dos mil catorce, el sentenciado pagó la pensión alimenticia adeudada y salió de prisión.

81. No obstante, el quejoso continuó incumpliendo con su obligación alimentaria, en consecuencia, la denunciante formuló querella origen del presente asunto- por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en agravio de sus menores hijos, querella que luego fue ratificada.

82. En ese sentido, el Ministerio Público sostuvo que se acreditaba la reincidencia del probable responsable *** por el delito contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, el cual se sanciona con pena privativa de libertad, ilícito que es flagrante porque es permanente en su consumación, por tanto, decretó la formal retención del quejoso.

83. Es decir, hasta el momento en que el fiscal decreto la legal retención del indicado estableció la existencia de un deber jurídico de carácter familiar, o que sustentó en las constancias que obraban en autos, circunstancias que los elementos aprehensores no conocieron, no se percataron ni tomaron en consideración para detener al quejoso y llevar ante el Ministerio Público, pues se insiste, aquéllos actuaron en observancia a la orden de localización y presentación emitida por el representante social

84. De este modo, el acuerdo de detención por flagrancia deviene ilegal, porque si solamente habla ordenado una investigación de los

hechos, la localización y presentación del quejoso, en lugar de retenerlo ilegalmente debió disponer su inmediata libertad con las reservas de ley y, en su momento, solicitar la orden de aprehensión respectiva si acaso consideraba que reunía los elementos exigidos para ello.

85. En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, en el caso, se concluye que la detención del quejoso no fue apegada al marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, puesto que a) No existen datos fehacientes que acrediten que, derivado de la orden de localización y presentación, el quejoso se haya presentado de forma voluntaria a efecto de rendir su deposado ministerial, por el contrario, en la especie se advierte que ni siquiera se le plantea esa posibilidad, pues simplemente se le detuvo y fue presentado ante el órgano investigador b) Que tal orden produjo materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, excediendo sus efectos jurídicos, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado, puesto que una vez cumplida la orden, aquél se reservó a rendir su declaración ministerial, se realizaron actos de investigación del delito, con lo que se dio un efecto distinto a la orden decretada que se tradujo en una real detención que se prolongó injustificadamente.

86. Por ello, la determinación de declarar la formal detención o retención del inculpado por la figura de flagrancia decretada por el Ministerio Público, no puede en retrospectiva justificar la detención del quejoso que materialmente estaba ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales.

87. Criterio que es acorde al contenido de la tesis 1a. CC/2014 (10a.), con registro 2006476, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el libro 6, tomo 1, página 545, de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de dos mil catorce, Materia Constitucional-Penal, de epígrafe

FLAGRANCIA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”

88. En atención a ello, lo que procede es declarar ilegal la detención del quejoso *** y por tal motivo, excluir las pruebas -en lo relativo a la detención-, que tienen origen en ella o que están vinculadas con ese acto, por constituir, justamente, prueba ilícita, como lo son:

- a) Las declaraciones ministeriales del elemento aprehensor Martin Erick Fajardo Martínez
- b) El depurado ministerial del ahora quejoso *** con motivo de su detención.
- c) El informe de policía de investigación y puesta disposición de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes remitentes.
- d) El certificado médico practicado al indiciado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- e) la ampliación de declaración ministerial (reconocimiento del imputado) de la querellante *** de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- f) Ampliación de dictamen pericial en materia de contabilidad de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por el perito Victor Manuel García Comparán.

ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

89. Ahora, en el concepto de violación b), el quejoso indica que la pena que constituye el acto reclamado- es inconstitucional, pues no es la que le corresponde por el delito cometido, y como consecuencia, la autoridad responsable no realizó una exacta aplicación de la ley penal violando flagrantemente sus “garantías individuales” de legalidad y seguridad jurídica

90. En efecto, el quejoso considera que la pena impuesta por el Estado frente al ilícito de incumplir las obligaciones alimentarias es desproporcional, lo que claramente exige una confronta de la descripción típica prevista por legislador y el artículo 22 constitucional que establece imitaciones a la discreción legislativa mediante la incorporación de los principios de lesividad y proporcionalidad como garantía de que el recurso del Estado a su poder coactivo es siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática en una cierta comunidad y la sujeción de las personas integrantes de la misma a los valores que la sustentan.

91. Así, la pertinencia constitucional de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la incorporación de la figura típica contemplada en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal-hoy Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”

92 En efecto, el legislador ha determinado que ante el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos se configura una conducta que debe ser sancionada no sólo a través de los medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal.

93 En un Estado democrático de Derecho, esta clase de respuesta está sujeta a ciertos principios constitucionales según los cuales sólo pueden ser tipificadas conductas que afecten derechos a bienes jurídicos individuales o públicos cuya gravedad justifique la respuesta penal. En ese sentido, el principio de lesividad o de antijuridicidad material es de medular importancia para nuestro orden jurídico. A partir de una lectura del artículo 22 constitucional que establece las demarcaciones del *ius puniendi*: “(...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, surge también que la protección jurídico penal de los bienes identificados como valiosos, no puede conllevar una restricción injustificada de los derechos fundamentales. Esto es, no se justifica la injerencia del poder punitivo cuando no hay afectación a los derechos de otras personas o bienes jurídicos públicos.

94. De acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, según su libertad configurativa en materia penal, verifique que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal.

95. Asimismo, se observa que la descripción típica contenida en la disposición que se estudia pretende asegurar que los deudores alimentarios cumplirán su obligación de proveer lo necesario para la

supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores -lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros. Además, debe tenerse presente que se trata de una obligación derivada de las relaciones familiares, que surge precisamente de la necesidad de las personas acreedores-en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección-entre ellas niñas, niños y adolescentes, como sucede en este caso-ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.

96. De esta manera, se encuentra que garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes –así como otras personas dependientes– a los bienes y necesidades básicas abarcados por los alimentos, como derecho humano vinculado con el desarrollo integral y armónico de la infancia, es un interés que una comunidad democrática coincide en proteger y cuya importancia se justifica en un régimen constitucional. Indudablemente garantizar a las niñas, niños y adolescentes la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico.

97. En efecto, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXXVIII/2015 (10”) publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* Libro 15, febrero de 2015, TomoII, página 1380, de rubro “ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES”, la finalidad de esta institución familiar es garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental.

98. Por ello, se trata de una figura de orden público, tal como se establece en la tesis CXXXVI/2014 (10) publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo 1, página

788, de rubro “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”; además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido, lo que se ve reflejado en la tesis CLVII/2018 (10”), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 300, de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”

99. Además, tratándose de menores de edad, la Primera Sala ha entendido que la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional que vincula a sus progenitores a procurar el mayor nivel de protección y formación integral de niñas, niños y adolescentes conforme al principio de interés superior. Por ello, en estos casos, se intensifica el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de esa obligación.

100. Asimismo, dicha Sala ha establecido que la sanción penal se establece para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil impone de atender las necesidades de subsistencia de sus dependientes, por lo que basta que se dejen de proporcionar los bienes necesarios para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro, sin que sea necesario acreditar un daño en su esfera 101. Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J 46/2010, con el registro 163899, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Materias(s) Penal, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 31, de contenido “ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE

EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).

102. De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 1a.J. 49/2015 (108.), con el registro 2010410, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias(s): Penal, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 753, de texto y rubro “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.

103. Una vez identificada la importancia del bien jurídico que sustenta el delito que nos ocupa, corresponde determinar si la pena establecida por el legislador secundario para proteger el bien jurídico caracterizado como valioso, resulta constitucional.

104. La norma jurídica establece como consecuencias penales para quien incurre en el delito de incumplir la obligación de dar alimentos las siguientes:

- i. De 3 a 5 años de prisión;
- ii. De 100 a 400 días multa.
- iii. Suspensión de los derechos de familia
- iv. El pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

105. De esa manera, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/20 18 declaró inconstitucional la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia, pues descartó la taxatividad de la redacción adoptada en el artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntica a la de la norma penal involucrada en esta ocasión y que fue aplicada al quejoso. Al respecto se consideró que esa consecuencia normativa es imprecisa al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpado y de los sujetos pasivos, criterio que fue reiterado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021

106. Lo anterior, pues el Pleno al analizar el artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que regula el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el cual también establece que la comisión de este delito se dará cuando el sujeto activo realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Sin motivo justificado abandone a sus ascendientes; hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia,
2. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o
3. Intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

107. Asimismo, por la actualización de esos supuestos, se estipulan las siguientes penas:

- a. Seis meses a tres años de prisión.
- b. Una sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización

- c. Suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, y
- d. Como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

108. De esa manera, como se dijo, el Pleno estimó que la descripción de la pena analizada en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar prevista en el último párrafo del artículo 202, carece de las precisiones necesarias a efecto de determinar el cúmulo de derechos de familia que se deben suspender, por lo que dicha incertidumbre genera inseguridad jurídica en la totalidad de sujetos involucrados, incluidas a las víctimas del delito, cuyo ejercicio de sus derechos por encontrarse intrínsecamente vinculados con los del inculpado, exige del legislador que exista precisión en la sanción respectiva atendiendo al tipo de relación familiar y a las circunstancias del caso concreto.

109. Por tanto, en el caso concreto, la porción normativa relativa a la “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, transgrede el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y la Sala responsable debe suspender esa condena.

CONSIDERACIÓN RESPECTO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, A QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO.

110. Por otra parte, en el concepto de violación h) se indica que la responsable omitió realizar un pronunciamiento sobre la forma en que puede cubrirse el monto relativo a la reparación del daño, sólo se le condenó por dicho concepto por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, consistente al pago total de la cantidad de \$141,646 80 pesos, mientras que en el diverso i) el quejoso refiere que en atención al monto de la reparación del daño y de su situación económica, el juez podrá fijar plazos para su pago sin que excedan de un año, tal como lo establece el artículo 48 primer párrafo del Código Penal para la Ciudad de México.

111 Lo que esencialmente se refiere a la forma en que debe pagar la reparación del daño, lo cual puede realizarse a través de plazos fijados por el juez.

112. En relación a lo anterior, respecto de la condena al pago de la reparación del daño, consistente en las cantidades no suministradas oportunamente, el quejoso alegó que, en atención al monto fijado y a su situación económica, debían fijarse plazos para que cumpliera con ese pago, como lo permite el artículo 48 del Código Penal para la Ciudad de México.

113. Al efecto ese numeral prevé:

“ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.”

114. Al respecto la Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual.

115. En efecto, el trece de noviembre de dos mil trece, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, la Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de

igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad.

116 En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la impunidad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

117. Así, la autoridad judicial puede adoptar medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufren o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática. También se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho con la finalidad de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. De esta manera, las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales son para

- a) Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

118. En ese sentido, la Primera Sala ha señalado consistentemente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

119. Resulta aplicable la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), con el registro 2005794, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, Materias(s): Constitucional, página 524, de rubro y texto: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” 120. Sin embargo, debe aclararse que la perspectiva de género no tiene el alcance de imponer restricciones y cargas excesivas, desproporcionadas e irracionales sobre el imputado.

121. Es aplicable la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), con el registro 2008545, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, Materias(s): Constitucional, página 1397, de texto: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE

ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”

122. Esto es, los derechos humanos de igualdad y no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. Constitucionales, implica impartir justicia con base en una perspectiva de género; la cual sirve para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona y que no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho de igualdad, sino que también es viable aplicar este criterio ante la vulneración de derechos fundamentales de personas cuya pertenencia sea del grupo de “hombres”.

123. Así, la posibilidad de pagar la cantidad debida por concepto de reparación del daño a las víctimas atiende a la intención de facilitar y asegurar el cumplimiento de esa condena atención a la situación económica de quien la debe. Esa facilidad no beneficia al imputado ni perjudica a las víctimas quienes, por el contrario, se pretende la satisfacción del derecho de los ofendidos a recibir esas cantidades y así reparar el daño.

124. En ese sentido, tampoco es el caso de inaplicar la posibilidad de pagar la reparación del daño a plazos en atención al delito del que se trata ni por el hecho de que esa cantidad se configura a partir de un deber periódico. En efecto, al existir una condena penal, el concepto del pago es precisamente la reparación y no la obligación alimentaria como tal. De esta manera, el hecho de que sigan surgiendo deudas con el paso del tiempo, no implica que las cantidades no suministradas en su momento deban entregarse en una sola exhibición, sobre todo cuando, por la situación económica del deudor, eso sea imposible.

125. Lo anterior, porque el pago de la reparación del daño a través de la estipulación de plazos, no deja en situación de peligro o riesgo a los menores de edad acreedores, porque el objetivo es que éstos reciban la suma a que fue condenado el quejoso, tomando en consideración el monto a cubrir y la capacidad económica de lo obligado, esto, con el objeto de resarcir integralmente el menoscabo ocasionado con motivo del delito cometido.

126. Y la autorización de plazos no altera la cantidad de reparación del daño, sólo permite que los acreedores obtengan, en determinada temporalidad y de forma consecutiva, una parte de la suma, hasta su total conclusión, lo que resulta asequible al quejoso para que cumpla con la condena a que fue sentenciado.

127. Por tanto, en atención a lo anterior, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deberá establecer fundada y motivadamente los plazos en que el quejoso deberá pagar la reparación del daño, tomando en consideración su situación económica, lo cual en su conjunto no deberá exceder de un año, teniendo en cuenta el monto del daño a que fue condenado, con la potestad de exigir una garantía si lo estima conveniente.

VII DECISIÓN

128. En consecuencia por los motivos expuestos con antelación, lo procedente es conceder al amparo y protección de la justicia de la unión para los efectos de que la Sala responsable, acorde con lo establecido por el numeral 77, fracción 1, de la Ley de Amparo:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que:
- II. Excluye del material probatorio:
 - a) Las declaraciones ministeriales del elemento aprehensor Martin Erick Fajardo Martínez

- b) El depurado ministerial del ahora quejoso *** con motivo de su detención.
- c) El informe de policía de investigación y puesta disposición de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes remitentes.
- d) El certificado médico practicado al indiciado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- e) La ampliación de declaración ministerial (reconocimiento del imputado) de la querellante *** de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- f) Ampliación de dictamen pericial en materia de contabilidad de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por el perito Víctor Manuel García Comparán.

II. Con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, valore el resto del material probatorio que consta en autos y que no fue afectado de ilicitud, y se pronuncie en torno a la existencia del delito y la plena responsabilidad del solicitante del amparo en su comisión plasmando para ello en su nueva resolución, el correspondiente análisis de los elementos del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada¹ perpetrado en agravio de los adolescentes identificados con las iniciales*** y ***, representado por su madre***, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión y su sanción; estableciendo las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito e individualización de la pena, así como demás aspectos sustantivos, en el Código Penal para la Ciudad de México, dando contestación completa y frontal a los agravios expuesta por esto último, adicionalmente, tenga presente que, en caso de emitir una nueva sentencia condenatoria, con apego al principio *non*

¹ Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución.

reformatio in peius, no podrá agravar la situación jurídica del quejoso, es decir, lo resuelto en la sentencia reclamada.

129. Así mismo, es de señalarse que la concesión del amparo, respecto a este efecto, no implica que se deje en libertad al solicitante del amparo, correspondiendo a la Sala responsable determinar bajo su más estricta competencia, si el resto de los elementos probatorios son suficientes para sostener la acreditación de los elementos delictivos de las conductas materia de condena, así como la plena responsabilidad del accionante del amparo en su comisión.

130. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2012, Tomo II, Materia Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Parte 2, página 1482, de rubro “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.”

IV Deje insubsistente la condena relativa a la suspensión o pérdida de los derechos de familia, respecto de los infantes para con el sentenciado.

V. Establezca que el pago la reparación del daño a que fue condenado el quejoso, puede hacerse a través de plazos diferidos, de acuerdo con el monto establecido y la situación económica del sentenciado, asimismo, fije los plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Amparo concedido

En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo D.P.*** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta alzada procede a acatar la protección constitucional, observando las directrices que contiene la citada ejecutoria, por lo que el 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, procedió a dejar insubsistente la resolución dictada por esta Cuarta Sala Penal el 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca de Apelación ***.

SEGUNDO. Cumplimiento de amparo.

De ahí que, esta Sala procede a dictar otra resolución, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, procediendo a realizar la exclusión de las pruebas que fueron obtenidas con motivo de la ilegal detención de ***; y con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, procederá a valorar el resto del material probatorio que consta en autos y que no fue afectado de ilicitud, a efecto de pronunciarse sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, realizando el análisis de los elementos del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada [si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial], perpetrado en agravio de los niños identificados con las iniciales *** y ***, representados por la denunciante de iniciales ***, así como la responsabilidad penal en su comisión y su sanción; estableciendo las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito e individualización de la pena, así como demás aspectos sustantivos en el Código Penal para la Ciudad de México; dando contestación completa y frontal a los agravios expuestos por este último; de igual modo, se

dejará insubsistente la condena relativa a la suspensión o pérdida de los derechos de familia, respecto de los infantes para con el sentenciado. Asimismo, se establecerá el pago la reparación del daño a que fue condenado a través de plazos diferidos, de acuerdo con el monto establecido y la situación económica del sentenciado, los cuales en su conjunto no excederán de un año, en caso de que se considere conveniente se podrá exigir una garantía, y con apego al principio *non reformatio in peius*, no se podrá agravar la situación jurídica del acusado, en la emisión de la sentencia (sin que implique dejarlo en libertad).

2.1. Ilegalidad de la detención y exclusión de pruebas.

Se advierte de la causa, la transgresión a los derechos fundamentales de ***, en virtud de que fue sujeto de una detención ilegal, pues si bien ésta se decretó por flagrancia, lo cierto es que de autos no se advierten reunidos los requisitos constitucionales y legales para ello; al efecto es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos constitucionales –aplicables a la figura de flagrancia–, y ha sostenido que tiene un sentido literal y restringido; un delito sólo es flagrante cuando la conducta ilícita es tan evidente e inconfundible que cualquiera –no sólo una autoridad– es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por ley. De este modo, la flagrancia es una condición que configura a la detención, lo cual implica que la autoridad policial no puede detener para integrar una investigación ni se puede deducir la comisión flagrante de un ilícito a partir de meras suposiciones basadas en cierto contexto nacional. La aplicación de la excepcionalidad de la flagrancia para afectar el derecho a la libertad personal está sujeta a que se constate que se está en presencia del hecho que actualiza la conducta ilícita tipificada, a través de datos objetivos, que hagan presumir que se está ante la comisión de un ilícito.

En materia de libertad personal, la norma fundamental delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente); y, con las formalidades que deben respetarse previstas en el artículo 16 de la Constitución federal, en caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida, de ahí que el actuar de la policía debe ceñirse a ese concepto constitucional. En ese sentido, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, la autoridad puede aprehender al autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito denunciado.

De modo que, como lo ha establecido la autoridad federal, “la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención”, lo que significa que “la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni “tampoco puede detener para investigar”. Asimismo “tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante”, toda vez que “si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito”.

Con base en lo anterior, vemos que delito el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, sólo se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos de manera injustificada; es decir, la descripción

típica del delito requiere de un elemento subjetivo —relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar— que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos; por lo tanto, este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia, y en esas condiciones, para acreditar la detención en flagrancia en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es necesario que los agentes captores aprecien sensorialmente que, al momento de su ejecución, la persona está cometiendo o acaba de cometer el ilícito, con independencia de su carácter permanente o continuo; esto es, cuando se trate de delitos cuya consumación se prolonga en el tiempo, como es el caso particular del ilícito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no puede ser detenida, por tanto, es inviable justificar esa detención bajo el argumento de que el sujeto fue detenido mientras cometía el delito.

Así las cosas, de autos se observa que *** fue asegurado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por los elementos policiacos Martín Erick Fajardo Martínez y Arturo Rodríguez Frías, advirtiéndose que lo realizaron con base en una orden de localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. A-5 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora A, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, responsable de la averiguación previa ***; y una vez ejecutada dicha detención material, los oficiales remitentes lo pusieron a disposición del Ministerio Público, a las quince horas con doce minutos, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis; así, a las quince horas con diecisiete minutos, el

órgano ministerial le hizo saber los derechos del artículo 20 constitucional y aquél manifestó que por el momento no era su deseo declarar hasta que estuviera presente su defensor particular; sin que se haya determinado su libertad inmediata.

Después de realizar diversos actos de investigación a las diecisiete horas con dos minutos, de esa misma data, decretó la legal retención de ***, aduciendo que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es permanente en su consumación, por lo que se encontraba acreditada la flagrancia; posteriormente a las veintitrés horas con veintinueve minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ***, asistido del defensor público Jaime Villar Rodríguez, manifestó que no era su deseo rendir su declaración y reservó su derecho para hacerlo valer en la etapa procesal correspondiente. Por lo que, a dos horas con quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido en contra el acusado por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en agravio de dos menores de edad representados por ***.

Bajo este contexto, si bien, de autos se desprende que existió una orden de localización y presentación del probable responsable, girada por la autoridad ministerial, cierto es que el acusado no acudió de manera voluntaria a rendir su declaración, pues ni siquiera se le planteó dicha posibilidad, toda vez que el policía Fajardo Martínez, al rendir su declaración ministerial, refirió que el veinte de septiembre de dos mil dieciséis se trasladó junto con otros agentes aprehensores al reclusorio oriente, lugar en el que, con antelación se entrevistaron con la denunciante ***, quien manifestó que el probable responsable se encontraba en el interior del juzgado donde se estaba llevando una audiencia, razón por la cual establecieron una vigilancia discreta en

las inmediaciones del lugar; de ahí que, a las trece horas con cuarenta minutos [veinte de septiembre de 2016], la denunciante les señaló al acusado, mismo que caminaba en compañía de otro sujeto del sexo masculino y otra persona del sexo femenino, en el estacionamiento que se encuentra en el ***, razón por la cual se aproximaron a dichas personas y al estar frente a ellas se les explicó el motivo de su presencia, previa identificación como agentes de policía de investigación al indicarles que su nombre es ***, procedieron a su detención haciéndole saber sus derechos constitucionales, siendo asegurado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente; motivo por el cual, se puso a disposición de la representación social a ***, para que sea resuelta su situación jurídica.

Con lo cual, el órgano investigador consideró que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por flagrancia en contra del acusado, bajo el argumento que el delito que atenta contra el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentara es grave y flagrante pues su consumación es permanente, ya que de girarle citatorio al acusado podría sustraerse a la acción de la justicia; lo anterior fue incorrecto, en razón a que al tratarse de una orden de investigación de los hechos, su objetivo sólo era hacer comparecer al indicado para que rindiera su declaración respecto al delito atribuido, pero de ninguna manera retenerlo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el registro digital 2011881 del rubro siguiente: “ÓRDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”, sobre todo porque la flagrancia en los delitos de consumación permanente, como es el caso de incumplimiento de la obligación de dar alimentos previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de

México, sólo se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos de manera injustificada, por lo que la citada descripción típica requiere de un elemento subjetivo —relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar— que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos, requisito indispensable para que se actualice la flagrancia, sin que se advierta en el caso, que dicho requisito fuera apreciado por los elementos policiacos que localizaron a ***, y lo presentaron ante el Ministerio Público, al no existir constancia y/o evidencia de que en ese momento, ellos se hayan percatado que el activo había dejado de proveer alimentos injustificadamente, es decir, del elemento subjetivo consistente en la existencia de un deber jurídico de carácter familiar, ya que los policías aprehensores actuaron en cumplimiento a la orden de localización y presentación emitida por el representante social. Al respecto, se considera aplicable la tesis I. 10°. P.4 P (11ª) con el número de registro 20224580, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario de Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4614, cuyo contenido es “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMENTIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL”.²

² **Hechos:** El Juez del proceso estimó que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es de carácter permanente, lo que permite que en cualquier momento sea procedente a la detención en flagrancia del sujeto activo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, independientemente de que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria sea de carácter permanente o continuo, al ejecutarse la detención

Con lo cual, es evidente que existió una transgresión a los derechos fundamentales, lo que se afirma, por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que la detención se llevó a cabo con motivo de la “orden de investigación, localización y presentación”, con la cual solamente había ordenado una investigación de los hechos, la localización y presentación del acusado, sin que los policías Martín Erick Fajardo Martínez y Arturo Rodríguez Frías, al ejecutar la detención, hayan detenido evidencia sensorial de que se estaba cometiendo o se acaba de cometer el citado delito; por lo que el Ministerio Público en lugar de retenerlo ilegalmente debió disponer su inmediata libertad con las reservas de la ley y, en su momento, solicitar la orden de aprehensión respectiva si acaso consideraba que reunía los elementos exigidos para ello.

2.2 Exclusión de pruebas.

Por tales circunstancias, al resultar legal la detención de ***, lo procedente es excluir del procedimiento penal las pruebas obtenidas directamente con motivo de la detención de ***, así como las que derivan de ella, por encontrarse estrechamente vinculadas con dicha detención ilegal, es decir, todas aquellas probanzas que no hubiese sido posible recabar de no haber sido detenido el justiciable, y que en particular son:

- a) Las declaraciones ministeriales del elemento aprehensor Martín Erick Fajardo Martínez.

de una persona por la comisión de ese antijurídico, al ser omisivo, debe existir evidencia sensorial de que se está cometiendo o se acaba de cometer, para tener por acreditada la figura jurídica de la flagrancia; de lo contrario, no se reúnen las exigencias del artículo 16 constitucional.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para justificar una detención en flagrancia, la persona debe ser detenida al momento de ejecutar el ilícito o inmediatamente después de cometerlo; en consecuencia, aunque el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria sea de carácter permanente o continuo, porque su consumación se prolonga en el tiempo, si su materialización no es apreciable sensorialmente por los agentes captores, no se reúnen los requisitos constitucionales para que pueda calificarse de legal la detención de estimar lo contrario, la naturaleza permanente del delito generaría la posibilidad de justificar, en cualquier momento, una privación de la libertad a pesar de que los elementos aprehensores no hubieren tenido evidencia (ilegible) ejecución de ese antijurídico, que es omisivo”.

- b) La declaración ministerial del sentenciado ^{***}, con motivo de su detención, así como la parte proporcional relativa a la ratificación de esa declaración.
- c) El informe de policía de investigación y puesta a disposición de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes remitentes.
- d) El certificado médico practicado al indiciado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- f) Ampliación de dictamen pericial en materia de contabilidad de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por el perito Víctor Manuel García Comparán.
- g) Ratificación y ampliación del dictamen en materia de contabilidad a cargo de Víctor Manuel García Comparán, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis [visible a foja 564 vuelta Tomo II], por estar vinculada con la detención ilegal del acusado.

Tercero. Estudio del caso.

Ahora bien, siguiendo con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.P., con plenitud de jurisdicción este tribunal de alzada de manera fundada y motivada procede a valorar el resto del material convictivo y que no fue afectado de ilicitud, a fin de determinar si se encuentran o no acreditados los elementos constitutivos del delito **que atenta contra el cumplimiento de la obligación agravado**, previsto en los artículos 193, párrafo primero [hipótesis de “al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”], en relación con el ordinal 197, párrafo único [hipótesis de “si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial”], 199 [hipótesis de querrela] en concordancia con los numerales 15 [omisión], 17, fracción II [permanente], 18, párrafo primero [hipótesis de omisión dolosa],

párrafo segundo [hipótesis de conocer y querer] y 22, fracción I [quienes lo realicen por sí], todos del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

Con base en lo anterior este tribunal de alzada considera necesario hacer un estudio exhaustivo de **la prueba que no fue afectada de ilicitud**, la que será analizada de forma individual y después de manera integral en términos de lo que establecen los preceptos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, resultando ser lo siguiente:

1. Declaración ministerial de la denunciante *** (foja 19 Tomo I), quien por medio de Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido [sin fecha] asentó: “...desde fecha 3 de julio de 2013 dos mil trece, se dictó sentencia en contra de ***, en el cual, se desprende el pago de la obligación alimentaria y hasta el día de hoy 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince no ha cumplido con las obligaciones respectivas...”. Al comparecer en fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince (foja 37-39 Tomo II), leído que fue el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido manifestó: “... que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento..., que a finales del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, se unió en concubinato con el C. *** de cuya unión procrearon a dos menores hijos con iniciales ***, de 15 años de edad, la cual nació el *** y *** de 13 años de edad, quien nació el día ***, posteriormente a finales del mes de junio del 2007 dos mil siete, se separó del señor ***, y a mediados del año 2008 dos mil ocho, dio inicio a una demanda en contra del señor ***, la cual radicó en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con número de expediente *** relativo al juicio Controversia del Orden Familiar Alimentos en la que nunca compareció el señor ***, por lo que

le acusó de rebeldía y mediante sentencia definitiva de fecha ***, se consideró al señor ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos ***, y (ilegible) consistente en 60 sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera mensual, que el señor *** tenía que depositar los primeros cinco días de cada mes ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal mediante billete de depósito, sentencia que causó ejecutoria el día, sin que el señor *** hiciera algún depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores motivo por el cual, en el mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, inició una averiguación previa, de la cual en este momento no recuerda el número, misma que después de haberse integrado en el año 2013 dos mil trece, sin recodar la fecha exacta el Ministerio Público que conoció de dicha indagatoria ejerció acción penal en contra del señor ***, y en el mes de abril de 2013 dos mil trece, le libraron la orden de aprehensión dentro de la causa penal *** y el señor *** ingresó al Reclusorio Oriente, posteriormente en el año 2014 dos mil catorce, después de haberse pagado la cantidad que determinó el perito en materia de contabilidad, sin que se exhibiera el año de garantía, que ignora la fecha en que el señor ***, salió del reclusorio, pero que a partir de ese entonces ha continuado incumpliendo con su obligación alimentaria, sin que por el momento pueda determinar el periodo y monto total de las pensiones alimenticias que adeuda el señor ***, desde que salió del reclusorio hasta el día de hoy, por lo que solicita a esa Representación Social, que en caso de existir impedimento legal alguno, se le haga entrega de los oficios correspondientes a fin de que por sus propios medios los haga llegar al Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal y al Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, a fin de que a la brevedad posible remitan a esta unidad de investigación copia certificada de todo lo actuado en el expediente *** y causa penal ***, respectivamente y de esta manera allegarse de la información necesaria y estar en posibilidad

de ampliar su declaración en relación a los hechos que se investigan y precisar debidamente el periodo y monto total del adeudo por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos comprometiéndose a presentar ante esta autoridad ministerial el cuanto le sean entregadas dichas copias certificadas o en cuanto los citados Juzgados las envíen a esta unidad de investigación, por lo que desde ese momento se reserva el derecho a continuar ampliando su declaración en relación a los hechos que se investigan, una vez que obren en la presente indagatoria las copias antes referidas, por lo anterior, es que en este acto presenta formal querrela por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en agravio de su menores hijos de iniciales *** y ***, y en contra de ***; agregando que en este momento para acreditar su parentesco con los menores agravados, exhibe el acta de nacimiento número ***, ante el Juzgado Décimo Segundo del Registro Civil del Distrito Federal, a nombre de ***, y acta de nacimiento número ***, ante el Juzgado Décimo Segundo del Registro Civil del Distrito Federal, a nombre de ***, documentos que exhibe con carácter devolutivo, dejando copia fotostática de los mismos para que agreguen las presentes actuaciones...". En posterior comparecencia ante la misma Representación Social (fojas 358-361 Tomo I), en fecha 23 de veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, manifestó: "...que a finales del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, se unió en concubinato con el C. *** de cuya unión procrearon a dos menores de edad hijos de iniciales ***, de 15 años de edad, la cual nació el ***, y *** de 13 años de edad, quien nació el día ***, posteriormente a finales del mes de junio del 2007 dos mil siete, se separó del señor***, y a mediados del año 2008 dos mil ocho, dio inicio a una demanda en contra del señor ***, la cual se radicó en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con número de expediente ***, relativo al juicio Controversial del Orden Familiar Alimentos, en la que nunca compareció el señor ***, por lo que se le acusó

la rebeldía y mediante sentencia definitiva de fecha ***, se condenó al señor ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales *** y ***, consistente en 60 sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera mensual, que el señor *** tenía que depositar los primeros cinco días de cada mes ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal mediante billete de depósito, sentencia que causó ejecutoria el día *** sin que el señor *** hiciera algún depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores, deseando aclarar que no fue en el mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, cuando inició una averiguación previa por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en contra del señor ***, sino en el mes de octubre del año 2011 dos mil once, a la cual correspondió el número ***, la cual se radicó en la Unidad de Investigación sin detenido A-4 de esta Fiscalía, indagatoria en la que se marcó citar al señor *** (sic), con la finalidad de que llegara a un acuerdo conciliatorio con la declarante, sin embargo a pesar de que previo a dicha cita ya estaba enterado de la imputación que obra en su contra no se presentó a dicha diligencia, por lo que ante su negativa de cumplir con su obligación alimentaria para con sus dos menores hijos de iniciales ** y ***, ambos de apellidos ***, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación A-4 de esta Fiscalía que en ese momento conocía de la citada indagatoria, en fecha 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, consignó al señor *** por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, por el periodo correspondiente del mes de agosto de 2009 dos mil nueve, al mes de mayo de 2012 dos mil doce, periodo que fue cuantificado por el perito en materia de contabilidad de esta institución, por la cantidad total de \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS 40/100), radicándose dicha consignación el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, con el número de causa penal *** y derivado de dicha consignación

se giró orden de aprehensión correspondiente en contra del señor ***, quien en fecha 30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece, ingresó al reclusorio Oriente de esta Ciudad, posteriormente el Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, en fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, dentro de la causa *** dictó sentencia definitiva, en la que condenó al señor *** a pagar reparación del daño la cantidad de \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS), posteriormente en fecha ***, el C: *** a través de su representante legal exhibió ante el citado Juzgado penal dos billetes de depósito, uno por la cantidad de \$72,000.00 setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$70,019.40 (setenta mil diecinueve pesos 40/100), asimismo se acogió al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se le concedió una vez reparado el daño, por lo que en esa misma fecha ***, salió en libertad, y el día 03 o 04 de abril de 2014, la externante recibió una (ilegible) telefónica por parte del personal del Juzgado Quincuagésimo Penal para que fuera a recoger los billetes de depósito mediante los cuales el C. *** cubría el adeudo de la pensión alimenticia correspondiente al mes de agosto de 2009 dos mil nueve al mes de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo que acudió a dicho Juzgado el día 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, en donde le fue entregado dos billetes de depósito, uno por la cantidad \$72,000.00 setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$70,019.40 (setenta mil diecinueve pesos 40/100), que juntos sumaron la cantidad \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS), mismos que cubrían las pensiones alimenticias del mes de agosto de 2009 dos mil nueve al mes de noviembre de 2012 dos mil doce; que a pesar de que el señor *** fue consignado ante un Juez Penal y sentenciado por no cumplir con su obligación alimentaria, hasta la fecha continúa incumpliendo con su obligación alimentaria, ya que si bien es cierto por el periodo en que estuvo interno en el reclusorio varonil

oriente no obtuvo ingresos laborales, también lo es que, tomando en cuenta que no fue sino hasta el día 30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece, cuando ingresó al reclusorio y que salió en libertad el día ***, refiere la emitente que está consciente que durante ese periodo no percibió ingreso laboral alguno, sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, al día de hoy el señor ***, adeuda las pensiones alimenticias correspondientes al mes de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio de 2015, cuyo periodo asciende a la cantidad aproximada de \$79,200 (setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por lo anterior, es que este acto presenta formal querella por delitos QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA cometido en agravio de sus menores hijos de iniciales *** y ***, y en contra de ***, siendo todo lo que tiene que manifestar...”. **Al comparecer nuevamente (fojas 375.376 Tomo I) ante la misma autoridad ministerial, en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, declaró:** “que comparece de manera voluntaria en el interior de estas oficinas y se le dio lectura a sus declaraciones rendidas con anterioridad, las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos..., que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad ministerial que el señor *** continua incumpliendo con su obligación alimentaria a la que fue condenado por resolución judicial consistente en sesenta salarios mínimos mensuales que equivalen a la cantidad aproximada de \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.) y tomando en cuenta que adeuda el mes de diciembre de 2012, así como de enero a marzo de 2013, de abril a diciembre de 204 (sic) y de enero a septiembre de 2015, por dichos periodos hace un total aproximado de \$89,587.20 ochenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 20/100 M. N., que

hasta el día de hoy el señor *** no ha promovido recurso o incidente alguno en contra de la sentencia definitiva de fecha ***, en el que se le condenó al pago de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *** y ***, ambos de apellidos ***, por lo que dicha sentencia continúa firme, motivo por el cual en (sic) ratifica su formal querella por delitos QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de sus hijos de iniciales *** y ***, ambos de apellidos *** y en contra de ***...”. En fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, en nueva comparecencia ante el Órgano Investigador (fojas 394-395 Tomo I), manifestó: “...que no está de acuerdo con el último informe de policía de investigación de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que el señor de nombre ***, si se encuentra en el domicilio ubicado en las calles de ***, porque tiene un horario de entrada y salida de su casa de 09:00 a 12:00 del día, dicha persona entra y sale de su casa en estos horarios de lunes a domingo, además de que tiene una camioneta Jeep gris Oxford con vidrios polarizados que él conduce, y que saca a pasear a un perro Alaska de color blanco como a las 10:00 o 11:00 horas de la mañana, por las calles de *** y posteriormente en la tarde aproximadamente entre las 16:00 y las 18:00 vuelve a sacar al perro blanco, a pasear por las calles de *** cerca de su domicilio y lo hace en compañía de su madre de nombre ***y que esto lo sabe y le consta porque ha estado montando guardias en dicho lugar, ya que está llevando otra averiguación previa por el delito de violación en contra del abuelo paterno de sus hijos, en donde ya se llevó a cabo la aprehensión del citado abuelo paterno, por lo que solicita que se vuelva girar orden de presentación en su contra, toda vez que como lo manifestó dicha persona si se encuentra viviendo en el lugar que manifestó; que además sabe que el C. *** entra y sale del país y tiene familiares en el extranjero y tiene miedo que se vaya del país y no cumpla con sus responsabilidades... Posteriormente al comparecer ante la misma

autoridad ministerial (foja 413-414 Tomo I), en fecha 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: "..."³. Al ampliar su declaración ante el órgano jurisdiccional (foja 562-564 Tomo II) manifestó: se procedió a dar lectura a sus declaraciones ministeriales a las cuales ratifica el contenido y firma, sin desear agregaron aclarar algo más...; a pregunta del Agente del Ministerio Público, previa su calificación de procedentes contestó: P.- ¿Que diga si a la fecha ha recibido algún pago respecto de la pensión alimenticia del periodo de diciembre de 2013 dos mil trece a la fecha?, R.- no; P.- ¿Que diga si pude precisar de qué forma se enteró el señor *** no ha hecho los depósitos de la pensión alimenticia dentro de los primeros cinco días de cada mes ante el Juzgado Primero de lo Familiar; R.- Porque yo fui a preguntar al Juzgado Primero de lo Familiar. P.- ¿Que diga si sabe contratista de qué?, R., de instalaciones de luz, cocinas; P.- ¿Que diga si sabe qué trabajos hace por su cuenta? R.- Por lo que yo sé, hace albañilería, jardinería, pinta casas, es lo que yo sé; P.- ¿Que diga si sabe qué ingresos tiene el señor *** derivado de dichas actividades?, R.- desconozco; P.- Que diga si puede decir de qué forma ha solventado los gastos para la manutención de sus dos menores hijos?, R.- hago limpiezas, hago manicure, pedicure, tintes, lavo coches y vendo los domingos en un tianguis; P.- ¿Que diga si a la fecha se ha enterado del motivo por el cual el señor *** ha incumplido con sus obligaciones alimentarias?, R.- lo desconozco, pero desde que se dictó la sentencia, el señor siempre ha incumplido; P.- ¿Que diga, tomando en cuenta su respuesta anterior, si dictada la sentencia ha tenido dicha persona contacto con sus dos menores hijos?, R.- desde que se dictó sentencia en el Juzgado 50 Penal y en el Juzgado Primero de lo Familiar, el señor nunca ha tenido un acercamiento para con sus hijos; siendo todas las preguntas por parte del agente del Ministerio Público. A preguntas del Defensor Particular, previa su calificación de procedentes contestó:

³ Se excluye esta prueba [ampliación declaración ministerial –reconocimiento del imputado (ilegible) septiembre de 2016], en atención a lo ordenado en el amparo D.P. ***

P.- ¿Que diga, en relación a la respuesta de las preguntas realizadas por la Representación Social a las que refiere sus actividades de la declarante, que diga en que horario realiza las mismas, R.- no tengo un horario establecido, más que cuando hago las limpiezas ahí tengo horarios, de siete de la mañana a doce del día o cambiarlo por otro día, los cuales puedo modificar según mis necesidades y para con mis hijos ya que también los trabajos que realizo de tintes, manicure y pedicure los realizo por la tarde, de acuerdo a las necesidades de las personas que requieren mi servicio. P.- Que diga cuántas personas son las que requieren sus servicios. R.- Son variadas porque no todos los días es igual, hay días en que ya no hago nada o cancelan mi servicio, ya que yo trabajo por mi cuenta; P.- ¿Que diga a cuánto ascienden sus ingresos mensuales en relación a las actividades que ha referido ante el Órgano Jurisdiccional?, R.- no, porque es variable, porque con los gastos también de mis hijos no puedo dar una cantidad exacta ya que tengo que dar una renta, pagar la luz, agua, manutención y vestido de mis hijos y hay veces que no me alcanza el dinero, como entre unos cuatro y cinco mil pesos, aproximadamente y no es la misma cantidad mensualmente, porque a veces me retraso hasta en mi renta y en los gastos de la casa; P.- ¿Que diga si sabe a qué se dedicaba el señor*** cuando vivía con la deponente?, R.- sí, tenían un negocio familiar de aleta de tiburón y el señor hacía instalaciones de cocinas, en las cuales yo también lo acompañaba a trabajar, también trabajó en agencias como botarguero y promotor, pero eran trabajos individuales; P.- ¿Que diga si sabe o le consta cuál era la cantidad que percibía mensualmente el señor ***, en esos tiempos?, R.- no , porque yo también trabajaba y luego el señor me decía que no había percibido nada que tenían detenido el pago; P. ¿Que diga por qué cantidad demandó al señor *** respecto de la pensión alimenticia de sus menores hijos? R.- yo no solicité ninguna cantidad, la determinó el Juez porque yo presenté mi recibo tanto de renta como de luz, en ese

entonces y como el señor nunca se presentó en un Juzgado, la cantidad la determinó un Juez, no yo; P.- ¿Que diga si sabe o le consta si el señor *** tiene un hijo aparte de los dos menores *** y ***?, R.- sí, por parte del señor *** mis hijos tienen un hermano, es un hombre de nombre ***, el cual sé la existencia porque cuando vivíamos en concubinato ya existía ese niño, el cual no tiene ninguna relación con sus hermanos, no lo conoce; P.- ¿Que diga por qué motivo no hubo conocimiento del Juzgado Primero de lo Familiar que el señor *** tenía otro hijo?, R.- porque no era mi obligación, porque yo estoy aquí, por el incumplimiento hacía mis menores hijos, no hacía el hermano de ellos, por parte de su papá, ya que en dado caso la mamá del hermano de mis hijos, no sé si llevó o no un juicio por pensión alimenticia, yo aquí no quiero confundir las cosas que quede asentado, que estoy aquí por el incumplimiento de una pensión alimenticia dictada por un Juez y que en su momento el señor demandado hizo caso omiso actuando en rebeldía de no presentarse; P.- ¿Que diga en qué fechas y qué horario montó las guardias al domicilio del señor?, R.- fechas exactas no recuerdo, horarios eran temprano no desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde o siete de la noche y contestó la pregunta conforme a lo que yo declararé que no tiene nada que ver con el incumplimiento que se está manejando ahorita; ya que se hizo afectiva esa aprehensión que no tiene nada que ver con esto, por eso yo sé que el señor vive en ese domicilio no por andar investigando su vida privada; P.- ¿Que diga por qué el adeudo de las pensiones alimenticias relativas al mes de diciembre de 2012 dos mil doce, enero, febrero y marzo de 2013 dos mil trece, no las requirió ante el Juzgado Quincuagésimo Penal, R.- se requirieron pero se basaron en que ya venía un formato pericial, y no actualizaron y eso creo que le correspondía al Juzgado cuando el señor llegó aquí, por tal motivo es que ahorita se está pidiendo, ya que pagó el adeudo que está expuesto en lo del Juzgado 50, el cual tengo entendido quedó ahí y ahorita se está iniciando

por el incumplimiento que el señor sigue generando en este Juzgado 17; P.- ¿Que diga específicamente a quien le “requirieron”, como refiere en su respuesta anterior?, R.- yo se lo requerí en ese momento al MP (sic) del Juzgado 50, creo que yo ya no tiene relevancia (sic), en lo que se está llevando ahorita a cabo, ya que yo estoy apelando o pidiendo el cumplimiento de la pensión alimenticia que el señor *** sigue sin cumplir, a pesar de que tuvo una sentencia y sigue en lo mismo de no cumplir con las obligaciones. P.- ¿Que diga si pudiera comprobar los gastos de la cantidad de \$142,019.40 que le otorgaron el Juzgado Quincuagésimo Penal?, pregunta que no se califica de legal, en virtud de que la misma no tiene relación con los hechos por los cuales se fijó la *litis* en este Juzgado, ya que la misma corresponde a otro Juzgado y causa penal; P.- ¿Que diga cómo se enteró de las actividades que refiere realiza el señor ***, R.- yo lo sé, porque en su momento en las guardias que yo monté me di cuenta y el día que aprendieron al señor que estuvimos en el bunker, el señor mismo lo dijo en su declaración; P.- ¿Que diga en qué lugar montaba las guardias que he referido?, R.- en la unidad en que iban los judiciales y yo lo único que quiero que el señor sea responsable de la pensión alimenticia hacia nuestros mejores hijos (sic) ya que no le veo caso de seguir con las mismas preguntas, cerca del domicilio del señor, a una cuadra o dos cuadras, en dónde se visualizaba el domicilio; P.- ¿Que diga a parte de la de la voz quién más se encontraba en la unidad en que iban los judiciales, dos, y yo; P.- ¿Que diga en las guardias que montó, en cuántas ocasiones vio al señor ***, R.- no le puedo precisar ya que no recuerdo cuántas guardias tuve que montar en su momento, como unas nueve u ocho veces; P.- ¿Que diga quiénes se encontraban con ella en el momento de montar las ocho o nueve guardias que refiere?, R.- los judiciales; P.- ¿Que diga si les manifestó algo a los judiciales cuando montaban guardia y vio al señor ***, R.- no, no tiene que ver una cosa con la otra, porque yo estaba llevando otro proceso que nada tiene que ver con

el de este Juzgado; siendo todas las preguntas por parte de la defensa. A preguntas del Juzgado manifestó: que no tiene motivo de odio o rencor en contra del hoy procesado, que la razón de su dicho es porque he llevado mis procesos. Por lo que previa lectura de su dicho, firma al margen para constancia legal...”.

2. Documental pública, consistente en copias certificadas [fojas 61-354 Tomo I] y fe ministerial [foja 356 Tomo I], de todo lo actuado constante de 295 fojas, de la causa penal *** instruida en el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], seguida contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, de la cual es querellante ***, en agravio de los menores con iniciales *** y ***, ambos de apellidos *** de 15 y 13 años respectivamente.

3. Fe ministerial de 23 de febrero de 2015 [fojas 40 a 42], que dio al personal ministerial al tener a la vista las copias certificadas Actas de Nacimiento (ilegible) número ***, a nombre de ***, fecha de registro *** y la segunda con número ***, a nombre de *** con fecha de registro.

4. Dictamen en materia de contabilidad [fojas 367-373 Tomo I], suscrito y firmado por la perito C. P. VIRGINIA LEDESMA GARCÍA, de fecha siete de agosto del año 2015, en el que concluyó: El importe que resulta de realizar la operación aritmética, por concepto de pensión alimenticia, a favor de ***, y ***, ambos de apellido ***, por el periodo comprendido del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, enero a marzo 2013, abril a diciembre 2014 y enero a junio 2015, a razón de sesenta días de salarios mínimo mensual, como lo establece la sentencia arriba señalada, asciende a la cantidad de \$76,969.00 **87 SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.**). Fe ministerial del mismo (foja 366 Tomo I). **Ratificación y ampliación del dictamen en materia de contabilidad a cargo de VIRGINIA LEDESMA GARCÍA** [foja 564 Tomo II], de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, y quien

manifestó: "...que lo ratifica en contenido y firma, desea agregar que el billete de depósito *** no señala a que periodo de pago de pensión alimenticia corresponde, y que respecto de los otros dos billetes que mencioné en mi dictamen, ya obra una nota, siendo todo lo que desea agregar...; a preguntas del Defensor Particular, previa su calificación de procedentes contestó: P. ¿Qué diga la Perito si podría dentro de la causa penal identificar cuál es la sentencia del Juzgado Primero de lo Familiar que refiere estudió?, R. debe estar en el primordial porque es el que nos llega de agencia, se localiza de la foja 110 a la foja 114, de este Juzgado; P. ¿Qué diga la perito si además del material a estudio que refiere en su experticia tuvo acceso a algún otro elemento adepto a la causa?, R. tuve acceso a todo el expediente que tuve en ese momento, y que únicamente refiero este material de estudio porque es el que necesité para realizar el cálculo solicitado; siendo todas las preguntas desea formular la defensa. Manifiesta el Agente del Ministerio Público, no tener preguntas que formular..."

~~5.- Declaración ministerial del policía de investigación remitente MARTÍN ERICK FAJARDO MARTÍNEZ (fojas 402, 403 Tomo I); en fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, quien expresó: ...²⁴~~

~~6.- AMPLIACIÓN DE DICTAMEN EN MATERIA DE CONTABILIDAD (fojas 447, 449 Tomo I); suscrito y firmado por el perito C. P. VÍCTOR MANUEL GARCÍA COMPARÁN, de fecha 20 de septiembre del año 2016.⁵~~

~~7.- RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE CONTABILIDAD a cargo de VÍCTOR MANUEL GARCÍA COMPARÁN (foja 564 vuelta Tomo II), de fecha 27~~

⁴ Se excluye esta prueba [declaraciones ministeriales del elemento aprehensor Martín Erick Fajardo Martínez], en atención a lo ordenado en el Amparo D. P. ***.

⁵ Se excluye esta prueba [ampliación de dictamen pericial en materia de contabilidad de 20 de septiembre de 2016], en atención a lo ordenado en el amparo D.P. ***.

~~veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, y quien al respecto manifestó.⁶~~

8.- Documental pública (foja 636-754 Tomo II), consistentes en el oficio número *** de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete signado por el LIC. RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, Secretario Conciliador del Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, a través del cual remitió copias certificadas de todo lo actuado constante de 116 fojas útiles del juicio de Controversia del Orden Familiar alimentos, promovido *** en contra de ***, con el expediente número *** que se lleve en el Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México. Asimismo, informó que el demandado ***, a la fecha no ha dado cumplimiento con la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha ***.

9.- ~~Fe de informe y puesta a disposición [foja 412 Tomo I], suscrito y firmado por los Agentes de la Policía de Investigación RODRÍGUEZ FRÍAS ARTURO y FAJARDO MARTÍNEZ ERICK, de fecha 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.⁷~~

10.- ~~Informe de Investigación [foja 420 Tomo I] de modus vivendi de *** de 44 años de edad, suscrito y firmado por el Agente de la Policía de Investigación MARTÍN ERICK FAJARDO MARTÍNEZ, de fecha 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.⁸~~

11.- ~~Declaración ministerial del acusado *** [foja 477, 478 Tomo I], quien en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestó: "...".⁹ En vía de declaración preparatoria ante el Juez de~~

⁶ Se excluye esta prueba por ser derivada de una prueba ilícita respecto del dictamen de contabilidad de 20 de septiembre 2016, al estar vinculada a la ilegal detención del acusado, en cumplimiento a lo ordenado en el Amparo D. P. ***.

⁷ Se excluyen estas pruebas [puesta a disposición de 20 de septiembre de 2016], en atención a lo ordenado en el Amparo D.P. ***.

⁸ Se excluyen estas pruebas [Informe de policía de investigación de 20 de septiembre de 2016], en atención a lo ordenado en el Amparo D.P. ***.

⁹ Se excluye esta prueba [declaración ministerial del acusado con motivo de su detención 20 de septiembre de 2016 [en atención a lo ordenado en el amparo D.P. ***.

causa [fojas 493-498 Tomo II], leída que fue su declaración ministerial expresó: “... la ratifica..., y desea agregar, que desde que salió no contado con un empleo formal y que sus púnicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México, y trabajos esporádicos como pintar alguna casa o barda, podar los árboles o lavar los carros de los vecinos..., siendo todo lo que desea agrega”. En ampliación de declaración ante el Juzgado (foja 772 Tomo II) dijo: ...es correcto el contenido de su declaración que obra en la causa y que se me han leído, por lo que las ratifico, que reconozco como mías las firman que obran al margen de las mismas, por haberla estampado de su puño y letra, y que no desea agregar nada...”.

~~12.- CERTIFICADO MÉDICO (foja 405 Tomo I), suscrito y firmado por el Médico JAVIER DURÁN SALDÍVAR de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.¹⁰~~

13.- Documentales privadas [fojas 499 a 505 Tomo II], consistentes en una “cartilla de buscador activo de empleo”, de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, dos copias fotostáticas de una tarjeta “Capital Social” con número ***, dos copias fotostáticas relativas a una tarjeta emitida por la institución “BANAMEX” con número ***, así como un “acuse de recibo de solicitud de ingreso” al seguro de desempleo proporcionado auspiciado por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, de fecha 01 de diciembre del año 2015 dos mil quince, y una copia de identificación oficial (IFE), todas ellas emitidas a favor del aquí enjuiciado ***;

Los elementos de convicción transcritos en el apartado previo, adquieren validez y eficacia demostrativa de conformidad con lo que estatuyen los artículos 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y al ser justipreciados en términos de lo

¹⁰ Se excluye esta prueba [certificado médico de 20 de septiembre de 2016], en atención a (ilegible) el amparo D.P. ***.

dispuesto por el numeral 246 del citado obligado adjetivo penal que regía en el momento de los hechos, en concepto de esta revisora, resultan aptos y suficientes para tener por comprobado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, por el que acusó el Ministerio Público a ***, cuya descripción típica se encuentra contenida en el artículo 193 párrafo primero [“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”], en relación al artículo 197 [“si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial”], ambos del Código Penal vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de los niños de iniciales *** y ***, representados por ***; esto es así, porque del contenido de las citadas pruebas se advierten las siguientes circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en razón de que la querellante ***, en representación de sus hijos de iniciales *** y ***, promovió Juicio de controversia del orden familiar, alimentos en contra del acusado, ante el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, bajo el número de expediente ***, en donde se emitió sentencia definitiva en fecha ***, en la que se condenó a ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales *** y ***, consistente en sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cantidad que debía depositar en el juzgado los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito, expedido por Bansefi: Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; resolución que por auto de fecha *** causó ejecutoria, y por tanto, se ordenó su cabal cumplimiento; al no cumplir con la citada determinación judicial, en diverso proceso penal¹¹ cubrió las pensiones alimenticias

¹¹ Ante el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], causa penal *** por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria calificado, en el cual se emitió sentencia dos de julio de dos mil trece, condenando al sentenciado ***, a una pena de 04 cuatro años 10 diez meses 15 quince días de prisión y multa de \$12,777.65 pesos, así como el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$142,019.40 ciento cuarenta y dos mil diecinueve pesos con cuarenta centavos, correspondientes del mes de julio

correspondientes del mes de julio de 2009 al mes de noviembre de 2012, a que fue condenado en el citado juicio de alimentos; no obstante lo anterior, el hoy sentenciado omitió dar cumplimiento a su obligación alimentaria a favor de sus hijos de iniciales *** y *** desde el mes de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, abril a diciembre de 2015, y enero a septiembre de 2016, con lo cual se vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal, que en el presente caso es la seguridad de la subsistencia familiar.

Del anterior segmento fáctico, se desprenden los elementos constitutivos del tipo básico del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. En principio, resulta indispensable acreditar la correspondiente **conducta de omisión** de consumación permanente [porque se prolonga en el tiempo], que consistió en incumplir con la obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, la cual produjo un **resultado formal**,¹² como consecuencia precisamente de la actividad delictiva desplegada por el agente del delito; por lo que con ese actuar [conducta de omisión] se lesionó el **bien jurídicamente tutelado**, que en el presente caso corresponde a la seguridad jurídica de las personas que tienen derecho a recibir alimentos, ya que con la conducta omisiva se dañó el ente jurídico protegido por el Estado, que incidió sobre el objeto material identificado con los niños de iniciales *** y ***, que resultaron ser los **sujetos pasivos**, y que fue sobre ellos donde recayó la conducta en estudio, sujetos pasivos que cuentan con la calidad de hijos respecto del sentenciado, y por tal motivo, asumieron el derecho a recibir los alimentos que su padre omitió proporcionarles. De tal manera que el sujeto activo, en el caso se trata de ***, quien tiene la calidad de padre respecto de los

de dos mil nueve, al mes de noviembre de do mil doce, mismas que causó ejecutoria por auto de fecha once de julio de dos mil trece, al acogerse el sentenciado al beneficio de la sus pensión condicional de la ejecución de la pena, el 28 veintiocho de marzo del año (ilegible) catorce, realizó el pago de su citada reparación del daño.

¹² Al poner en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.

niños de iniciales *** y ***, (como se constata con las respectivas actas de nacimiento de las cuales dio fe el Ministerio Público, el donde se observa que su progenitor es el justiciable ***), y por la naturaleza obvia del delito, tuvo una intervención en el ilícito con carácter de autor en términos de la fracción I del numeral 22 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por ese motivo es evidente que asumió el dominio del hecho.

De igual modo, se advierte la existencia del elemento normativo de valoración jurídica y cultural, inmerso en las frases: “obligación” [relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer] y ‘alimentos’ [jurídicamente se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica, como los prevé el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal]. A su vez, se demuestra el elemento subjetivo genérico, traducido en el ‘dolo’, en razón a que el acusado, al realizar la acción descrita por la ley, lo hizo con la voluntad consciente [conocer] y dirigida [querer] a incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos [sus hijos].

Elementos típicos que en el presente apartado se acreditan básicamente con lo declarado por la querellante ***, quien fue clara y precisa en señalar que el acusado *** incumplió con la obligación alimentaria que tenía con sus hijos de iniciales *** y ***, al referir ante el Ministerio Público, por medio de Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido que:

“...desde fecha 3 de julio de 2013 dos mil trece, se dictó sentencia en contra de ***, en el cual, se desprende el pago de la obligación alimentaria y

hasta el día de hoy 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince no ha cumplido con las obligaciones respectivas...”.

El día 23 de febrero de 2015 dos mil quince ratificó el Formato único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido al aducir en lo conducente:

...que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento..., que a finales del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, se unió en concubinato con el C. ***, de cuya unión procrearon a dos menores hijos con iniciales ***, de 15 años de edad, la cual nació el ***, y *** de 13 años de edad, quien nació el día ***, posteriormente a finales del mes de junio de 2007 dos mil siete, se separó del señor ***, a mediados del año 2008 dos mil ocho, dio inicio a una demanda en contra del señor ***, a mediados del año 2008 dos mil ocho, dio inicio a una demanda en contra del señor ***, la cual radicó en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con número de expediente ***, relativo al juicio Controversia del Orden Familiar Alimentos, en la que nunca compareció el señor ***, por lo que se le acusó la rebeldía y mediante sentencia definitiva de fecha ***, se condenó al señor ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *** y ***, consistente en 60 sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera mensual, que el señor ***, tenía que depositar los primeros cinco días de cada mes ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal mediante billete de depósito, sentencia que causó ejecutoria el día ***, sin que el señor *** hiciera algún depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores motivo por el cual, en el mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, inició una averiguación previa, de la cual en este momento no recuerda el número, misa

que después de haberse integrado en el año 2013 dos mil trece, sin recordar la fecha exacta el Ministerio Público que conoció de dicha indagatoria ejerció acción penal en contra del señor ***, y en el mes de abril de 2013 dos mil trece, le libraron la orden de aprehensión dentro de la causa penal *** y el señor ***, y en el mes de abril del 2013 dos mil trece, le libraron la orden de aprehensión dentro de la causa penal *** y el señor *** ingresó al reclusorio Oriente, posteriormente en el año 2014 dos mil trece, después de haberle pagado la cantidad, sin que exhibiera el año de garantía, que ignora la fecha en que el señor *** salió del reclusorio, pero que a partir de ese entonces ha continuado incumpliendo con su obligación alimentaria, sin que por el momento pueda determinar el periodo y monto total de las pensiones alimenticias que adeuda el señor ***, desde que salió del reclusorio hasta el día de hoy,... por lo anterior, es que en este acto presenta formal querrela por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en agravio de sus menores hijos de iniciales *** y ***, y en contra de ***; agregando que en este momento para acreditar su parentesco con los menores agraviados, exhibe el acta de nacimiento número ***, ante el Juzgado Décimo Segundo del Registro Civil del Distrito Federal, a nombre de ***, documentos (ilegible) con carácter devolutivo, dejando copia fotostática de los mismos para que agreguen a las presentes actuaciones...

En posterior comparecencia ante la misma representación social, en fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, dijo:

...que a finales del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, se unió en concubinato con el C. ***, de cuya unión procrearon dos menores hijos de iniciales ***, de 15 años de edad, la cual nació el ***, y *** de 13 años de edad, quien nació el día, posteriormente a finales del mes de junio del 2007 dos mil siete, se separó del señor ***, la cual se radicó en el Juzgado

Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con número de expediente ***, relativo al juicio Controversia del Orden Familiar Alimentos, en la que nunca compareció el señor ****; por lo que se le acusó la rebeldía y mediante sentencia definitiva de fecha ***, se condenó al señor ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales *** y ***, consistente en 60 sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera mensual, que el señor ***, tenía que depositar los primeros cinco días de cada mes ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal mediante billete de depósito, sentencia que causó ejecutoria el día ***, sin que el señor ***, hiciera algún depósito por concepto de pensión alimenticia en contra del señor ***, sino en el mes de octubre del año 2011 dos mil once, a la cual le correspondió el número ***, la cual se radicó en la Unidad de Investigación sin detenido A-4 de esta Fiscalía, indagatoria en la que se mandó a citar al señor *** (sic), con la finalidad de que llegara a un acuerdo conciliatorio con la declarante, sin embargo a pesar de que previo a dicha cita ya estaba enterado de la imputación que obraba en su contra no se presentó a dicha diligencia, por lo que ante su negativa de cumplir con su obligación alimentaria para con sus dos menores hijos de iniciales ** y ***, ambos de apellidos ***, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación A-4 de esta Fiscalía que en ese momento conocía de la citada indagatoria, en fecha 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, consignó al señor *** por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, por el periodo correspondiente del mes de agosto de 2009 dos mil nueve, al mes de mayo de 2012 dos mil doce, periodo que fue cuantificado por el perito en materia de contabilidad de esta institución, por la cantidad total de \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS 40/100), radicándose dicha consignación el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, con el número de causa penal *** y derivado de dicha consignación se giró

orden de aprehensión correspondiente en contra del señor ***, quien en fecha 30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece, ingresó al reclusorio Oriente de esta Ciudad, posteriormente el Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, en fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, dentro de la causa *** dictó sentencia definitiva, en la que condenó al señor *** a pagar reparación del daño la cantidad de \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS), posteriormente en fecha ***, el C: *** a través de su representante legal exhibió ante el citado Juzgado penal dos billetes de depósito, uno por la cantidad de \$72,000.00 setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$70,019.40 (setenta mil diecinueve pesos 40/100), asimismo se acogió al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se le concedió una vez reparado el daño, por lo que en esa misma fecha ***, salió en libertad, y el día 03 o 04 de abril de 2014, la externante recibió una (ilegible) telefónica por parte del personal del Juzgado Quincuagésimo Penal para que fuera a recoger los billetes de depósito mediante los cuales el C. *** cubría el adeudo de la pensión alimenticia correspondiente al mes de agosto de 2009 dos mil nueve al mes de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo que acudió a dicho Juzgado el día 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, en donde le fue entregado dos billetes de depósito, uno por la cantidad \$72,000.00 setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$70,019.40 (setenta mil diecinueve pesos 40/100), que juntos sumaron la cantidad \$142,019.40 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS), mismos que cubrían las pensiones alimenticias del mes de agosto de 2009 dos mil nueve al mes de noviembre de 2012 dos mil doce; que a pesar de que el señor *** fue consignado ante un Juez Penal y sentenciado por no cumplir con su obligación alimentaria, hasta la fecha continúa incumpliendo con su obligación alimentaria, ya que si bien es cierto por el periodo en que estuvo interno en el reclusorio varonil oriente no obtuvo

ingresos laborales, también lo es que, tomando en cuenta que no fue sino hasta el día 30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece, cuando ingresó al reclusorio y que salió en libertad el día ***, refiere la emitente que está consciente que durante ese periodo no percibió ingreso laboral alguno, sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, al día de hoy el señor ***, adeuda las pensiones alimenticias correspondientes al mes de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio de 2015, cuyo periodo asciende a la cantidad aproximada de \$79,200 (setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por lo anterior, es que este acto presenta formal querrela por delitos QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA cometido en agravio de sus menores hijos de iniciales *** y ***, y en contra de ***, siendo todo lo que tiene que manifestar...

Al comparecer nuevamente ante el Ministerio Público, en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mis quince, declaró:

... que comparece de manera voluntaria en el interior de estas oficinas y se le dio lectura a sus declaraciones rendidas con anterioridad, las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos..., que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad ministerial que el señor ***, continúa incumpliendo con su obligación alimentaria a la que fue condenado por resolución judicial consistente en sesenta salarios mínimos mensuales que equivalen a la cantidad aproximada de \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.) y tomando en cuenta que adeuda el mes de diciembre del 2012, así como de enero a marzo de 2013, del abril a diciembre de 204 (sic) y de enero a septiembre de 2015,

por dichos periodos hace un total aproximado de \$89,587.20 ochenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N., que hasta el día de hoy el señor *** no ha promovido (ilegible) incidente alguno en contra de la sentencia definitiva de fecha *** en el que se le condenó al pago de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *** y *** ambos de apellidos ***, por lo que dicha sentencia continúa firme, motivo por el cual en ratifica su formal querella por delitos QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de sus hijos de iniciales *** y ***, ambos de apellidos *** y en contra de ***.

Así vemos que el citado testimonio es eficaz para acreditar la forma en cómo el acusado ha incurrido de manera permanente en el incumplimiento de dar alimentos a sus hijos de iniciales *** y ***, como se observa de las diversas declaraciones de la denunciante, quien fue puntual en describir las razones que la llevaron a promover en representación de los niños de iniciales *** y ***, juicio de controversia alimentos en contra del enjuiciado, ante el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], bajo el número de expediente ***, a fin de solicitar el pago de una pensión alimenticia para su manutención; de igual modo, aludió que el justiciable no dio contestación a la demanda por lo que se siguió en rebeldía el citado juicio, y en fecha ***, se emitió la sentencia definitiva en la que se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de los niños de las iniciales *** y ***, consistente en sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cada mes; de ahí que, al no dar cumplimiento a lo anterior, denunció los hechos ante la autoridad ministerial, motivo por el cual se instauró proceso penal bajo la causa *** seguida ante el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal [hoy Ciudad de México] por el delito que atenta contra el

cumplimiento de la obligación alimenticia calificado, derivado de lo anterior se emitió sentencia el dos de julio de dos mil trece, en donde se le condenó al sentenciado ***, siendo que en el año 2014 el sentenciado cubrió el pago de \$142,019.40 ciento cuarenta y dos mil diecinueve pesos con cuarenta centavos; sin embargo, omitió cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en razón a que no cubrió la pensión alimenticia desde el mes de diciembre de 2012 al mes de septiembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2013, abril a diciembre de 2014, y enero a junio de 2015, al no haber recibido ningún pago por concepto de pensión alimenticia, porque al preguntar al Juzgado Primero de lo Familiar de esta Ciudad, le hicieron saber que no ha dado cumplimiento, por lo cual ella ha solventado los gastos de sus hijos, haciendo limpieza, manicure, pedicure, tintes, lava coches y vendiendo los domingos en un tianguis; testimonio que adquiere valor probatorio en términos del artículo 245 al cumplir con lo dispuesto en el diverso 255 del Código Procesal de la materia, al ser puntual en describir las acciones que realizó ante el incumplimiento de alimentos por el encausado, las cuales se estiman verosímiles y por consecuencia, idóneas para acreditar la conducta ilícita llevada a cabo por ***, en virtud que de su contenido no se advierte causa alguna que le reste eficacia, por el contrario, y se demuestra que lo aludido por la querellante fue emitido por una persona hábil, con la suficiente capacidad, instrucción y criterio para conceptuar el acto como ilícito, ya que de no haber sido así, no habría tenido causa válida para actuar en contra del hoy enjuiciado, al acudir ante la representación social a poner en su conocimiento el comportamiento ilícito del padre de los niños de iniciales ***, es decir, el incumplimiento de éste en torno a la pensión alimenticia que debería proporcionarles; de ahí que, por su probidad e independencia de posición, evidentemente se estima que la querellante se condujo con imparcialidad, sin ánimo alguno de perjudicar

al enjuiciable, dado que no emitió juicio valorativo respecto de su persona, sino que se limitó a puntualizar la conducta que le constó, pues la conoció por sí misma y no por inducciones o referencias externas.

Testimonio de *** que no se encuentra aislado [como lo expresó el Defensor Público del enjuiciado], sino que se corrobora con las copias certificadas de todo lo actuado dentro del Juicio de Controversia Familiar de Alimentos, promovido ante el Juzgado Primero de lo Familiar por *** en contra del acusado, bajo el número de expediente ***, las cuales fueron remitidas a través del oficio número *** fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por el licenciado Ricardo Ramírez Ramírez, secretario conciliador del Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, quien además informó que: “el demandado a la fecha no ha dado cumplimiento con la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha ***”.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 250 del Código Procesal Penal, en razón a que fue emitida por un funcionario público que dio fe de tener a la vista el original de las actuaciones que remitió dentro del expediente *** que se lleva en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal, por el juicio de controversia de alimentos, promovido por la denunciante en representación de los niños *** y en contra del acusado, prueba que corrobora lo aludido por la querellante de iniciales ***, al ser evidente que en fecha ***, en contra del encausado, prueba que corrobora lo aludido por la se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió: ...

PRIMERO. Ha sido procedente la vía elegida por la actora, en donde la señora ***, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado señor ***, se condujo en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO. Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de los menores *** y ***, a cargo del señor ***, la cantidad equivalente a

sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, cantidad que deberá depositar en el local de este juzgado mediante billete de depósito expedido por Bansefi [Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C] dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato judicial, sin perjuicio de despachar ejecución en su contra;

Por lo que la citada documental resulta idónea para acreditar la obligación que tiene el encausado de proveer de alimentos a los pasivos como sus acreedores alimentarios, advirtiéndose las condiciones y el monto al cual fue condenado el acusado por el juez en materia Familiar, además el fedatario judicial hizo del conocimiento del juez que el acusado no ha dado cumplimiento con la anterior determinación en el Juzgado Primero Familiar, como se estableció en la sentencia; de ahí que, se evidencia que el inculcado no ha dado cumplimiento a los alimentos y en tal sentido, es claro que se trata de un hecho negativo, respecto del cual la querellante en tutela de los derechos de sus menores hijos es la persona quien puede manifestar que el mismo en el periodo ya citado no le ha proporcionado la pensión alimenticia a los niños de iniciales ***y ***.

Sumándose al anterior segmento probatorio la documental pública consistente en las copias certificadas relativas a todo lo actuado en la causa penal ***, instruida en contra de ***, por el delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria calificado, constante de 295 fojas útiles, signadas del licenciado Enrique García López, C., secretario "A" de Acuerdos del Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal. Documental que adquiere valor probatorio

en términos del artículo 250 del Código Procesal Penal, al haber sido emitida por un funcionario judicial quien dio fe de las actuaciones relativas al diverso proceso penal por el delito que atenta en contra del cumplimiento de la obligación alimentaria que se llevó en el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, bajo la causa penal ***, de la cual se advierte que se emitió sentencia el dos de julio de dos mil trece, en donde se le condenó al sentenciado *** a una pena de 04 cuatro años, 10 diez meses, 15 quince días de prisión y multa de \$12,777.65 pesos, así como al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$142,019.40 ciento cuarenta y dos mil diecinueve pesos con cuarenta centavos, cantidad que cubrió el 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, por el citado incumplimiento de alimentos del mes de julio de 2009 al mes de noviembre de 2012; de ahí que la citada documental sirve de indicio para corroborar el dicho de *** en el sentido de que desde el día en que el acusado realizó el pago de la reparación del daño del diverso proceso penal ha incumplido con las pensiones alimenticias a que fue condenado por el juez Primero de lo Familiar.

Medios probatorios que se vinculan de manera lógica y natural con el dictamen en materia de contabilidad, suscrito y firmado por la perito C. P. VIRGINIA LEDESMA GARCÍA de fecha 7 de agosto de 2015, en el que concluyó:

Periodo	Salario Mínimo diario	Pensión mensual	Meses	Importe
DIC 2012	\$62.33	\$3,739.80	1	3, 7393.80
ENE a MAR 2013	\$64.76	\$3,885.60	3	11,656.80
ABRIL a DIC 2014	\$67.29	\$4,037.40	9	36,336.60
ENE a JUN 2015	\$70.10	\$4,206.00	6	25,236.00
		SUMA		76,969.20

CONCLUSIÓN. El importe que resulta de realizar la operación aritmética, por concepto de pensión alimenticia, a favor de *** y ***,], por el periodo comprendido del mes de diciembre del año 2012, enero a marzo 2013, abril a diciembre 2014 y enero a Junio 2015, a razón de 60 sesenta días de salarios mínimo mensual, asciende a la cantidad de \$76,969.20 setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.

Dictamen al que se le confiere eficacia demostrativa en términos del artículo 254 del código adjetivo, al haber sido realizado por un perito en la materia conforme a lo establecido en el numeral 175 del mismo ordenamiento legal, es decir, realizando las operaciones y experimentos que su ciencia le sugirió expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para sus dictámenes, aunado a que de actuaciones no se encuentran controvertidos con ningún otro medio de prueba que demerite su valor demostrativo; en el cual determina el importe de la pensión alimenticia que el encausado no ha cumplido en favor de sus hijos de iniciales por la cantidad de \$76,969.20 setenta y seis mil y novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N., en relación con los periodos comprendidos en el periodo de tiempo que describió la experta en materia de contabilidad.

Por lo expuesto, es evidente que el hoy inculcado se encontraba obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, mediante una pensión alimenticia que fue ordenada por el Juez Primero Familiar en sentencia definitiva, sin que el mismo llevara a cabo el cumplimiento de dicha obligación, pues a partir del mes de diciembre de 2012 dos mil doce dejó de cumplir con las obligaciones alimentarias que tenía para con sus menores hijos, lo que incumplió en perjuicio de sus acreedores *** y ***, tomando en consideración que los alimentos son de carácter público, de tracto sucesivo, irrenunciables e imprescriptibles, y de primera necesidad, resultando en consecuencia la conducta omisiva

del hoy inculcado *** al no cumplir la determinación de la autoridad judicial en materia familiar; de ahí que, con lo anterior queda precisado como hecho fáctico, que *** incumplió con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, en concreto, sus menores hijos de iniciales *** y ***.

En consecuencia, de la prueba que antecede la cual fue valorada en términos del artículo 246 del código procesal penal, quedan comprobados los elementos constitutivos del tipo básico del **delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, prevista en el artículo 193 del Código Penal vigente en la época de los hechos.**

Por lo que hace a la agravante que el Ministerio Público atribuye al acusado respecto de “si la omisión incurre en incumplimiento de una resolución Judicial”, prevista en el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos, la misma se encuentra debidamente actualizada, en razón a que de las constancias de autos se observa que al incumplir *** con la obligación alimentaria antes descrita, tal omisión fue en inobservancia de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, concretamente del juez primero familiar del distrito federal, quien al resolver en sentencia definitiva el 13 trece de julio de 2009, el juicio de controversia del orden familiar alimentos respecto de los niños de iniciales *** y *** promovido en su representación por la actora de iniciales *** en el expediente ***, en resolutive segundo se condenó al encausado ***, al pago de una pensión alimenticia, consistente en sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), cantidad que debía depositar en el local del citado juzgado los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito, expedido por Bansefi, Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., resolución que causó ejecutoria en fecha ***, por lo cual se ordenó dar cumplimiento a los puntos resolutive de dicho fallo; sin

embargo, al no hacerlo como lo determinó el juez familiar es claro que su omisión ocurrió en incumplimiento de una resolución judicial; circunstancia agravante que se tiene por acreditada, principalmente con la de documental pública, consistente en el oficio número *** de fecha diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el lic. Ricardo Ramírez Ramírez, secretario conciliador del Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, quien remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio de controversia familiar de alimentos, promovido por *** en contra del acusado ***, bajo el número de expediente **. De igual manera, informó que el demandado no había dado cumplimiento con la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha ***

Documento al que se le confirió valor pleno de conformidad con el artículo 250 del código adjetivo de la materia. Asimismo, obra en actuaciones el testimonio de la querellante, quien fue precisa en aludir que promovió juicio de controversia de alimentos en contra del enjuiciado, ante el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal [actualmente Ciudad de México a fin de solicitar el pago), bajo el número de expediente **, a fin de solicitar el pago de una pensión alimenticia para la manutención de los niños de iniciales ***y***; de igual modo, refirió que no dio contestación a la demanda por lo que se siguió en rebeldía el citado juicio, emitiéndose en fecha *** sentencia definitiva en la que se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de los niños de iniciales *** y **, consistente en sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cada mes, por lo que, al no dar cumplimiento a lo anterior, denunció los hechos ante la autoridad ministerial, testimonial que adquirió eficacia probatoria en términos del artículo 255 del código procesal penal.

En tales circunstancias, el tipo básico del delito que **atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria** se tendrá como

agravado por haberse cometido “si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución Judicial”, prevista en el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal [actualmente Ciudad de México).

Por lo anteriormente expuesto se **acredita el delito que contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado**, cometido en agravio de los pasivos *** y ***, descrito por los numerales: 193, párrafo primero (hipótesis de al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos), en relación con el ordinal 197 párrafo único [hipótesis de si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución Judicial], 199 [hipótesis de querella] en concordancia con los numerales 15 [omisión], 17, fracción II [permanente), 18, párrafo primero [omisión dolosa), párrafo segundo [conocer y querer] y 22, fracción I [quienes lo realicen por sí], todos del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Cuarto. Antijuridicidad

Ahora bien, cabe destacar que el comportamiento desplegado por el activo resultó **típico** y por tanto penalmente relevante, dado que no se presentó alguna causa de atipicidad, como pudo ser la falta del bien jurídico, objeto material o un error de tipo por el cual el activo ignorara los elementos del tipo penal en cuestión o que desconociera alguno de sus elementos integrantes. Luego entonces, existe **tipicidad**, al haber conformidad entre el cuadro rector prohibido y la conducta llevada a cabo. Sentado lo anterior, dicho comportamiento típico es **antijurídico**, tanto en su aspecto formal como material, lo primero porque el proceder del sujeto activo implica una contradicción al orden Jurídico, pues al incumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, en los términos de la sentencia definitiva de fecha 13 de julio de 2009 emitida por una autoridad judicial en

materia familiar [juez Primero Familiar del Distrito Federal], como ya quedó precisado en párrafos anteriores, no le asistía alguna causa de justificación o norma permisiva que hiciera lícito su actuar; en tanto, es materialmente antijurídico, porque con esa forma de proceder lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en la seguridad jurídica de las personas que tienen derecho a recibir alimentos, con lo que se actualizó el principio de lesividad previsto en el artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal.

Quinto. Culpabilidad

Para efectos de determinar la **culpabilidad** y en consecuencia la **responsabilidad penal** de *** en la comisión del **delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado (por haberse cometido ‘cuando la omisión incurre en incumplimiento de una resolución judicial’)**, debe decirse que, con base al análisis realizado en el considerando tercero del presente fallo, se acredita en este apartado que el sentenciado en cita actuó en el ilícito que se le atribuye, de manera **dolosa** e intervino en calidad de **autor**, en términos de la **fracción I** del numeral **22 del Código Penal para el Distrito Federal**, esto es, tuvo el dominio del hecho dado que podía modificar, suspender o continuar la realización del evento típico, sin embargo decidió continuar con la ejecución del mismo, como quedó comprobado. Ahora, con el objeto de acreditar la culpabilidad del sentenciado, deben tomarse en consideración las circunstancias personales en que éste se encontraba al momento de la comisión del ilícito en cuestión. En ese sentido, tocante al primer elemento de la culpabilidad, se advierte que cuando cometió la conducta típica y antijurídica que se le atribuye, poseía plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse de acuerdo a ella, es decir, era una persona **imputable** por ser mayor de edad [44 cuarenta y cuatro años de edad], además que de autos no obra certificado médico que determine que

estuviere bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que impidiera el uso de sus facultades mentales y como consecuencia, no lograra comprender el conducirse conforme ha dicho entendimiento, puesto que se advierte de sus declaraciones que éstas fueron totalmente coherentes, lógicas y apegadas a una realidad, por lo que se afirma la plena imputabilidad de ***.

Por otro lado, se advierte que *** no actuó bajo ningún error vencible o invencible, directo o indirecto de prohibición, puesto que no existen datos que permitan sostener que su actuar se debiera a la creencia de que su conducta no estaba sancionada por la norma, de lo que se infiere que era sabedor de la sanción a la que podía ser acreedor. Por lo que respecta al segundo elemento de la culpabilidad, consistente en la **conciencia de la antijuridicidad**, haciendo un estudio inverso de la fracción VIII del artículo 29 del **Código Penal para el Distrito Federal** vigente, se acredita que el justiciable actuó con pleno conocimiento de que su conducta era antijurídica y contraria a Derecho, por tanto, se puede concluir que al momento de desplegar la conducta que se le atribuye gozaba de plena **libertad de autodeterminación**, pues no obra indicio alguno que permita afirmar que fuese coaccionado para su realización, por lo que tuvo la alternativa de actuar de forma distinta a la descrita por la norma que le era exigible, pero libremente optó por violarla, lo que **constituye la exigibilidad de un comportamiento diverso al realizado**.

Una vez demostrados los elementos integrales de la culpabilidad del enjuiciable, se llega a la determinación de conformidad con los medios de prueba existentes, a través de las presentes actuaciones, que el inculpado procreó con la querellante *** a los niños de iniciales *** y ***, de ahí surgió la obligación del acusado de proporcionarles alimentos; sin embargo, al incumplir con esa obligación, la querellante *** promovió juicio de controversia del orden familiar alimenticia su

contra, ante el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, bajo el número de expediente ***, con el fin de solicitar el pago de una pensión alimenticia, por lo que en fecha ***, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al encausado *** al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos consistente en sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cantidad que debía depositar en el local del juzgado los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito, expedido por Bansefi Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., resolución judicial que causó ejecutoria por auto de fecha ***, por lo cual se ordenó dar cumplimiento a los puntos resolutivos de dicho fallo; determinación con la cual no cumplió el enjuiciado, si bien con motivo de diverso proceso penal cubrió las pensiones alimenticias correspondientes del mes de julio de 2009 al mes de noviembre de 2012, a que fue condenado en el citado juicio de alimentos; sin embargo, a la fecha **ha incumplido** con la obligación alimentaria a favor de los niños de iniciales *** y *** por el período comprendido de diciembre de 2012, enero a marzo del año 2013, abril a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a septiembre de 2016 dos mil dieciséis, obligación que fue ordenada por una autoridad en una determinación judicial.

Con lo cual es evidente que, por la conducta [omitiva] descrita *** se hizo acreedor al correspondiente **juicio de reproche**, y en ese tenor se determina que es **penalmente responsable** en la comisión del **delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado [por haberse cometido ‘cuando la omisión incurre en incumplimiento de una resolución Judicial’]**, lo anterior con base en los elementos de prueba conducentes que obran en el sumario, reseñados y analizados en el considerando tercero, consistentes principalmente, en la imputación que realizó *** en contra del citado enjuiciado, quien desde su propia perspectiva puntualizó los

pormenores bajo los cuales se suscitó el delito en examen, pues como se demostró, acudió ante la representación social a poner en su conocimiento el comportamiento ilícito del acusado, por incumplir éste su obligación de proporcionar la pensión alimenticia a sus hijos de iniciales *** y ***, deber que derivó de una resolución judicial (sentencia definitiva de 13 de julio de 2009) dictada por una Autoridad judicial; probanza la cual se enlaza con la **fe de documentos** que dio la autoridad ministerial, al haber tenido a la vista: 1) **Acta de nacimiento** número ***, ante el Juzgado Décimo Segundo del Registro Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), a nombre de *** 2) **Acta de Nacimiento** número ***, ante el Juzgado Décimo Segundo del Registro Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), a nombre de *** documentales que se valoran en términos del numeral 253 del Código de Procedimientos Penales al haberla realizado el personal actuante del órgano investigador conforme a las reglas marcadas para ello, y con la que se establece la relación de parentesco entre el inculcado al ser y los acreedores alimentarios *** y ***, al ser evidente que son hijos del acusado, como lo señaló la querellante, de lo cual deviene su obligación de dar alimentos a sus citados hijos.

De igual forma, las pruebas anteriores se vinculan con la **documental pública, consistente en el oficio número *** de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, suscrito por el lic. Ricardo Ramírez Ramírez, secretario conciliador del Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, quien remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio de controversia familiar de alimentos, promovido por *** en contra del acusado bajo el número de expediente ***, quien de igual manera **informó que el demandado *** a la fecha no había dado cumplimiento con la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha ***.**

Documento al que se le confirió valor pleno de conformidad con el artículo 250 del código adjetivo de la materia. Medios de prueba que han quedado descritos y valorados en el considerando tercero que antecede, mismos que no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias y bajo el amparo del principio de economía procesal. En las relatadas circunstancias, se establece que el sentenciado ***, a título de autor, en el lapso que se fija como de los hechos, incumplió con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, en concreto, a los niños de iniciales *** y ***.

Sin dejar de observar este tribunal de alzada lo señalado **por el enjuiciado** ***, quien al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa aludió que desde que salió no ha contado con un empleo formal y que sus únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México, y trabajos esporádicos como pintar alguna casa o barda, podar los árboles o lavar los carros de los vecinos, como lo pretende justificar con las documentales que aportó de su parte;¹³ manifestaciones que no resultan válidas para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada; esto es así, porque si bien el enjuiciado, alude tener un estado de insolvencia económica debido a la falta de un empleo formal y ayuda del gobierno, lo cual le impidió dar cumplimiento a su obligación a favor de sus menores hijos, por el periodo que se le reclama; sin embargo, dichas circunstancias no son razones lógicas ni objetivas para justificar su falta de deber a la obligación que como padre de los citados agraviados tenía con éstos, dado que tampoco se demuestra

¹³ Cartilla de buscador activo de empleo”, de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, dos copias fotostáticas de una tarjeta “Capital Social” con número *** dos copias fotostáticas relativas a una tarjeta emitida por la institución “BANAMEX”, con número ***, así como un “acuse de recibo de solicitud de ingreso al seguro de desempleo proporcionado auspiciado por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, de fecha 01 de diciembre del año 2015 dos mil quince, y una copia de una identificación oficial (IFE), todas ellas emitidas a favor de aquel enjuiciado ***.

que tenga alguna discapacidad física o mental que le obstaculice de manera total generar ingresos para la manutención de sus hijos a que se encuentra obligado desde el momento de haber procreado a los citados ofendidos, puesto que contrario a ello de los datos generales que proporcionó a la autoridad jurisdiccional se advierte que es una persona que goza de plena salud y edad relativamente joven, con instrucción escolar media superior, factores que lo favorecen para desempeñar un empleo y proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios; por lo que en el caso concreto, el Estado se encuentra en la obligación jurídica de velar por los derechos fundamentales de los citados ofendidos, protegiendo ampliamente el interés superior de los mismos, al tratarse de menores de edad que reclaman el cumplimiento de la obligación alimentaria de su padre, hoy acusado, por lo que se debe garantizar de manera plena sus derechos, como son la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su óptimo desarrollo integral; luego entonces, de tales manifestaciones vertidas por el acusado, solo se advierte que pretende deslindarse sin causa justificada de su responsabilidad penal, aduciendo circunstancias que de ninguna manera logran desvirtuar su culpabilidad, menos aún demeritar el plexo probatorio de cargo que obra en su contra, y que acredita su actuar doloso, al omitir el cumplimiento de su deber como deudor alimentista a favor de los citados ofendidos, lo que quedó demostrado con todos y cada uno de los elementos probatorios de cargo que obran en la presente causa, y que en conjunto demuestran el delito a estudio que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***en su comisión, por tanto, es procedente fincarle el correspondiente juicio de reproche que le atribuye la representación social.

En ese sentido, se estima pertinente acotar que el principio de presunción de inocencia del cual gozaba el sentenciado, como derecho

fundamental nos obliga a considerar a todo inculcado (s) como inocente hasta en tanto se demuestre que es culpable, quedó desvirtuado; principio que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 diez de diciembre de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo 11, inciso 1; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 19 diecinueve de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en su artículo 14, inciso 2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7, inciso 5. En este contexto garantista, la presunción de inocencia opera como regla y constituye a la vez una norma que impone a esta alzada la obligación de examinar todas y cada una de las pruebas que aportó el Ministerio Público, lo que en el caso aconteció, pues se verificó su idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia con que cuenta el acusado, a través del procedimiento penal, y tomando como punto de partida la existencia de indicios racionales en la comisión de un hecho delictivo que el mismo órgano acusador establece en su requisitoria final, en virtud de que de ello dependerá la condena o absolución del acusado, sin que ello se traduzca en que dicha resolución afecte y trastoque dicho principio, tal y como lo deja entrever el siguiente criterio jurisprudencial:

DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales,

no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifique por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO No. Registro: 175,111. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIII, Mayo de 2008. Tesis: 11.2o.P. J/20, Página: 1512. Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro, Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 283/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa Secretario: Omar Fuentes Cerdán. Amparo directo 566/2005. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz. Amparo directo 612/2006, 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Sexto. Estudio de constitucionalidad del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México.

En estricto cumplimiento al amparo D.P. este tribunal de alzada advierte que la descripción típica contenida en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, pretende asegurar que los deudores alimentarios cumplirán su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores (lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros), necesidad que surge ante la imposibilidad de los acreedores (por tener una relación familiar) de procurarse por ellos mismos la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades del deudor, en ese sentido, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad de la institución familiar es garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental, al ser una figura de orden público de la que además deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido.

En el caso, al tratarse de menores de edad, ha estimado que la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional que vincula a sus progenitores a procurar el mayor nivel de protección y formación integral de niñas, niños y adolescentes conforme al principio de interés superior, por ello se intensifica el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de esa obligación; y por tanto, la sanción penal es para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil impone de atender las necesidades de subsistencia de sus dependientes, por lo que basta que se dejen de proporcionar los bienes necesarios para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro, sin que sea necesario acreditar un daño en su esfera.

Ahora bien, una vez señalada la importancia del bien jurídico que sustenta el delito que nos ocupa, corresponde determinar si la pena establecida por el legislador secundario para proteger el bien jurídico caracterizado como valioso, resulta constitucional.

Así vemos, que el citado artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal establece como consecuencias penales para quien incurre en el delito de incumplir la obligación de dar alimentos, las siguientes:

- I. De 3 a 5 años de prisión;
- II. De 100 a 400 días multa.
- III. Suspensión de los derechos de familia.
- IV. El pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

De tal manera que el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/201812 **declaró inconstitucional la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia**, pues descartó la taxatividad de la redacción adoptada en el artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntica a la de la norma penal impugnada y que fue aplicada al quejoso. Al respecto, se consideró que esa consecuencia normativa es imprecisa **al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar**, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpado y de los sujetos pasivos; criterio que fue reiterado por el tribunal pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021, al estimar que la descripción de la pena analizada en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el último párrafo del artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, carece de precisiones necesarias a efecto de determinar el cúmulo de derechos de familia que se deben suspender, por lo que dicha incertidumbre genera inseguridad jurídica en la totalidad de sujetos involucrados, incluidas a las víctimas del delito, cuyo ejercicio de sus

derechos por encontrarse intrínsecamente vinculados con los del inculpado, exige del legislador que exista precisión en la sanción respectiva atendiendo al tipo de relación familiar y a las circunstancias del caso concreto.

En atención a lo anterior, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el caso a estudio, **la porción normativa relativa a la “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, al transgredir el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se debe suspender de la condena impuesta al sentenciado de iniciales.**

De ahí que, para efectos de la imposición de la sanción, estaremos a lo dispuesto en el artículo 193 que establece de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa (sin aplicar la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia), en relación con el 197, ambos del **Código Penal para el Distrito Federal**.

Séptimo. Individualización de la pena.

Ahora bien, este tribunal de alzada siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria del Amparo Directo D.P. pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y tomando en consideración que en esta nueva sentencia no se puede agravar la situación del acusado ***, atento al principio *non reformatio in peius*, **resultan inoperantes** los agravios expresados por el Ministerio Público, al no estar en condiciones de establecer circunstancias distintas a las determinadas previamente por esta autoridad, así como advertir que en resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se le impuso un grado de culpabilidad MÍNIMO al acusado, por ende, se deja subsistente el grado de culpabilidad mencionado, y se omite hacer el análisis de las circunstancias referidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, que regula el arbitrio judicial, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la Individualización de la pena, no causa agravio que amerite protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975. Primera Sala. Número 223, Página 474.

En consecuencia, de lo anterior, este tribunal de alzada considerando el grado de culpabilidad mínimo impuesto al sentenciado *** por el delito **que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria** y agravada, en agravio de los niños de iniciales *** y ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, párrafo primero, del Código penal vigente en el momento de los hechos, se le impone la pena de **03 tres años de prisión y multa de 100 cien días.**

Pena que se debe incrementar en **01 un año 06 seis meses de prisión y 50 días multa**, al haberse cometido el delito básico con la agravante “si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial”, en términos del artículo 197, párrafo único, de la citada legislación penal.

Por lo que el total de la pena a imponer al sentenciado 04 cuatro años 06 seis meses de prisión y multa de 150 ciento cincuenta días, equivalente a \$10,752.00 (diez mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar los días multa impuestos por \$71.68 [setenta y un pesos con 68/100 moneda nacional], suma correspondiente a la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México en la fecha en que cesó la consumación del presente delito [20 de septiembre de 2016 –detención del acusado–], en términos del artículo 38 del Código Penal vigente en la Ciudad de México [para fijar el día multa se tomará en cuenta el momento en que cesó la consumación si el delito es permanente].

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto determine el juez en funciones de Ejecución, previo descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, esto a partir del **20 veinte de septiembre de 2016 [detención], hasta la fecha en que se pronuncia la presente ejecutoria**, de conformidad al contenido de los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-107/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través de los cuales se estableció que los juzgadores a cargo de los procesos conocerán y resolverán temporalmente sobre las cuestiones que surjan durante la fase de ejecución de las causas penales, con excepción de las solicitudes de beneficios penitenciarios; incluso, es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época. Décima Época. Registro: 2021045. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II. Materia [s]: Constitucional, Penal. Tesis PC.I.P. J/62 P [10ª.]. Página: 1308.

EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUELLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA [SISTEMA PENAL MIXTO

O TRADICIONAL]. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como parte del Poder Judicial de esta entidad, goza de facultades constitucionales y legales para emitir las disposiciones que se requieran, a fin de cumplir sus atribuciones. En ese sentido y a raíz de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el 19 de junio de 2011, mediante la cual se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, debido a la insuficiencia presupuestal, el Pleno del Consejo referido emitió los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, en los que reiteradamente determinó que los Jueces especializados en ejecución de sanciones penales sólo conoce de solicitudes de beneficios penitenciarios, en tanto que los juzgados a cargo de los procesos conocerán resolverán temporalmente sobre las restantes cuestiones que surjan durante la etapa de ejecución de las causas penales, con lo cual no sólo se acata el indicado mandato constitucional, sino que además se aprovechan los recursos humanos existentes, hasta en tanto se cuente con la capacidad presupuestaria para ampliar el número de órganos especializados en ejecución de sanciones, sin que lo anterior implique una transgresión al principio de jerarquía normativa pues, se reitera, se trata de una medida temporal que cumple con la exigencia constitucional de que la fase de ejecución de las penas sea del conocimiento de la autoridad judicial.

Bajo este contexto, el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad en el lugar que señale la autoridad ejecutora, el cual deberá ser distinto y separado de aquel destinado a la prisión preventiva.

Por lo que hace a la pena pecuniaria, la deberá enterar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que en su oportunidad destinará la pena pecuniaria a los Fondos de

Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia de la Ciudad de México; en caso de que *** sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solo pueden cubrir parte de ella, se le podrá sustituir total o parcialmente por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y en este supuesto cada jornada de trabajo saldará dos días multa, por lo tanto se le podrá sustituir 75 setenta y cinco jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, esto con fundamento en el artículo 39 de la Ley Penal, las cuales consistirán en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia Social o Privadas Asistenciales, debiéndose llevar a cabo en jornadas distintas al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia, además dichas jornadas deberán desarrollarse en forma tal, que no resulten denigrantes ni humillantes para el sentenciado, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 39 del Código Penal, y en los términos del artículo 34 del mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, se modifica el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada.

Octavo. Reparación del daño

8.1 En cuanto a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, con fundamento en lo que disponen los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 42, fracción 1, 43 y 44, párrafo segundo, del Código Penal vigente en la Ciudad de México, **se condena** al sentenciado ***, a la **reparación del daño material**, por lo que debe pagar a favor de los niños identificados con las iniciales la cantidad de \$76,969.20 representados por *** y [setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 m. n.], de acuerdo al dictamen en materia de contabilidad, de fecha 7 siete de agosto del año 2015, suscrito

y firmado por la perito C. P. Virginia Ledesma García, en el que concluyó: El importe que resulta de realizar la operación aritmética, por concepto de pensión alimenticia, a favor de *** y *** ambos de apellidos por el periodo comprendido del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, enero a marzo 2013, abril a diciembre 2014 y enero a junio 2015, a razón de 60 sesenta días de salario mínimo mensual, como lo establece la sentencia arriba señalada, asciende a la cantidad de \$76,969.20 (setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 m. n.).

Sin dejar de observar esta revisora, que no es procedente condenar al sentenciado *** por lo que hace a la cantidad de \$64,677.60 sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos, que se establecieron en la ampliación de **dictamen en materia de contabilidad** suscrito y firmado por el perito C. P. Víctor Manuel García Comparan, de fecha 20 de septiembre del año 2016; en razón de que ante la detención ilegal del acusado, resultó ser una prueba ilícita, y en consecuencia se expulsó del material probatorio.

8.2. Perspectiva de género

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo D.P. ***, este Tribunal de alzada advierte que la Primera Sala ha establecido como los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-généricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual, en ese sentido la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1464/201316, enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, considerando

el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género que se manifiestan en la sociedad, en ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad, ya que responde a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder. Así la autoridad judicial puede adoptar medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, de igual modo, ha dicho que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho con la finalidad de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. De esta manera, se ha insistido en las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para:

- a) identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
- b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

De tal manera que, las autoridades judiciales en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, al resolver deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos; de igual modo, cabe aclarar que la perspectiva de género no tiene el alcance de imponer restricciones y cargas excesivas, desproporcionadas e irracionales sobre el acusado, sino que debe considerar bajo su contexto social atendiendo a la posibilidad de pagar la cantidad debida por concepto de reparación del daño a las víctimas atendiendo a la intención de facilitar y asegurar el cumplimiento de esa condena, en atención a su situación económica, pues dicho concepto del pago es precisamente la reparación y no la obligación alimentaria, de tal manera que el hecho de que sigan surgiendo deudas con el paso del tiempo, no implica que las cantidades no suministradas en su momento deban entregarse en una sola exhibición, sobre todo porque la situación económica del acusado la hacen inviable, de ese modo (como lo estimó la autoridad federal), esta unitaria advierte que en el caso concreto es necesario utilizar al momento de determinar el pago de la reparación del daño, la herramienta hermenéutica de la *perspectiva de género*: lo anterior, porque atendiendo al contexto social en el que se encuentra inmerso el acusado, considerando que se encuentra privado de su libertad, además de que refirió que no cuenta con un empleo formal, que sus

únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México, así como trabajos esporádicos como pintar alguna casa o barda, podar los árboles o lavar los carros de los vecinos, lo cual se puede inferir además del testimonio de la denunciante de iniciales ***, quien ante el órgano jurisdiccional aludió que durante el tiempo que vivió con ella, el acusado tenía trabajos eventuales, pues hacía instalaciones de cocinas, inclusive trabajó en agencias como botarguero y promotor, así como trabajos de albañilería, sin saber cuánto percibía, ya que en ocasiones le detenían su pago; por lo que tomando en cuenta la situación económica del acusado, en el caso es necesario aplicar la perspectiva de género, juzgando bajo una óptica de igualdad de poder y no dejarlo en una particular situación de desventaja [de discriminación y exclusión social, y hasta jurídica] respecto a la situación económica del acusado; de ahí que, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el contexto social del acusado, para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad, para establecer la forma de pago de las cantidades antes descritas se tomará en consideración que el artículo 48 del Código Penal para esta Ciudad establece que: “De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía el si lo considera conveniente”.

Así vemos que el precepto legal concede facultades a la autoridad jurisdiccional para otorgar al sentenciado plazos a fin de cumplir con el pago del monto de la condena a la reparación del daño, tomando en consideración la situación económica del acusado; de ahí que, este tribunal de alzada advierte que en razón de que el sentenciado *** se encuentra privado de su libertad, además de que refirió que no cuenta con un empleo formal, que sus únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad

de México, así como trabajos esporádicos como pintar alguna casa o barda, podar los árboles o lavar los carros de los vecinos, y por tanto, le resultaría imposible cubrir en un solo pago dicha sanción, para estar en condiciones de cumplir con el pago del monto de la reparación a que fue condenado, **se concede al sentenciado la facilidad de realizar el pago en doce parcialidades mensuales cada una, por la cantidad de \$6,414,10 [seis mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.];**

Para lo cual deberá exhibir una garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley para responder por su pago; suma de dinero que deberá entregarse a la representante de los ofendidos *** en razón de que por el momento no se cuenta con datos suficientes para hacerles entrega directa a las víctimas de iniciales *** y *** (al advertir que para este momento se trata de personas mayores de 18 años), por lo que está obligada a entregárselos en parte proporcional a los pasivos, quienes en su caso podrán acudir directamente ante el juzgado a solicitar la modificación para recibir mensualmente el importe correspondiente de la reparación del daño. Lo anterior en términos del artículo 45 del Código Penal para esta Ciudad, así como los artículos 12, 4, 7, 10, 11, 12, 26, 27, 62 y 64 de la Ley General de Víctimas; en la inteligencia de que en caso de renuncia o falta de cobro por parte de la querellante de iniciales en representación de los pasivos o de éstos de manera directa, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, se absuelve al sentenciado de la reparación del daño moral y de cualquier posible perjuicio, al no existir en autos elemento de prueba alguno que permita establecer su existencia y eventual cuantificación.

De ahí que, en las relatadas consideraciones, se debe modificar el punto resolutivo tercero de la resolución que se revisa.

Noveno. Estudio del sustitutivo de prisión y beneficio de la ejecución de la pena.

9.1 Sustitutivo de prisión.

Una vez que han sido analizadas las constancias que conforman la causa, se observa que el sentenciado *** presenta un anterior ingreso a prisión por delito de igual naturaleza al que nos ocupa [incumplimiento de alimentos], tal y como se advierte de actuaciones, por el cual fue condenado a la pena de prisión de 04 cuatro años 10 diez meses 15 quince días y multa de \$12,777.65 pesos; sin embargo, aquel delito fue perseguible por querrella, por tanto, al no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, reúne los requisitos establecidos en el numeral 86 de la legislación sustantiva; en consecuencia, se otorga al sentenciado *** la sustitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en libertad, en virtud de que la pena de prisión no excedió de cinco años y además como se observa de autos, no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, en términos del numeral 84, fracción II, y 86 del Código Penal [vigente en el lugar y momento de los hechos], que consistirá en la aplicación según el caso de las medidas laborales educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; sin que para acceder a dicho beneficio se condicione al pago previo de la reparación del daño material, puesto que se limitarían las posibilidades del sentenciado de obtener su libertad y, como consecuencia, de desarrollar un trabajo que le proporcione los ingresos para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño. En lo conducente, es aplicable la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, bajo

el registro digital 2016480,¹⁴ del rubro siguiente: “SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ESTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN”.

9.2. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, este tribunal de revisión, en el caso concreto, a efecto de determinar sobre la procedencia o no del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considera necesario utilizar la herramienta herménutica de la perspectiva de género, lo anterior, porque atendiendo a la naturaleza del hecho que nos ocupa, que es de incumplimiento de la obligación alimentaria, es necesario observar el contexto social en que se desarrolló la conducta, así como la situación económica del sentenciado, para lograr una resolución justa cumpliendo con los objetivos de este tipo de delito, a fin de asegurar que el deudor alimentario cumplirá su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores; pues no debe perderse de vista que la prospectiva de género ha servido para hacer evidente las desigualdades de poder o la particular situación de desventaja en que se pudiera colocar alguna de las partes en proceso; de ahí que, estas herramientas interdisciplinarias buscan que

¹⁴ Si bien el juzgador tiene facultades para establecer que el sentenciado, previo a acogerse a los sustitutivos de la pena de prisión y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe pagar la reparación del daño, lo cierto es que es ilegal imponer esa condición en los casos en que la cuantificación del monto de la pena pública referida se reserva para la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que hacerlo implicaría restringir el ejercicio del derecho fundamental de la víctima u ofendido a que se subsanen las pérdidas económicas que sufrió como consecuencia del delito, previsto en los artículos 1º. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, al limitar las posibilidades del sentenciado de obtener su libertad y, como consecuencia, de desarrollar un trabajo que le proporcione los ingresos para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño, una vez fijada la suma correspondiente; así, lo adecuado es que únicamente se sujete el acceso a los beneficios citados, al otorgamiento de la garantía que el juzgador fijara en cualquiera de las formas establecidas por la ley”.

Identificada como I.10.P.17 P(10a.), página 3553 del Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia Penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

los juzgadores utilicen diversas acciones para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad; establecido lo anterior, vemos que el artículo 89 del código punitivo establece los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del citado beneficio penal, dentro de los cuales, se encuentran los siguientes:

- a) Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión.
- b) Que en atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y,
- c) Que el sentenciado cuente con antecedentes positivos y un modo honesto de vida.

De lo cual, se advierte que la pena impuesta al justiciable de 04 cuatros años 06 seis meses de prisión no rebasa los 5 cinco años previstos en la primera hipótesis descrita en el inciso a).

En ese mismo sentido, por lo que hace al inciso b) respecto a la condición de considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra, atendiendo a las condiciones personales del sujeto y el fin de la pena, con el objeto de evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, cabe destacar que este tribunal de alzada advierte que si bien es cierto, el justiciable previo a este hecho presenta un ingreso anterior a prisión, ante el Juzgado Quincuagésimo Penal, bajo la causa penal ***, en donde en sentencia de fecha 2 de julio de 2013 fue condenado por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de los pasivos con iniciales *** y ***, lo cierto es que ese antecedente es de similar naturaleza, además de que existe identidad en las victimas en ambos por emanar de la misma determinación del juez familiar; circunstancias por las cuales no es factible considerarlo como un antecedente negativo para no otorgarle el beneficio de la suspensión condicional

de la ejecución de la pena, pues se debe privilegiar el derecho a su libertad para que pueda desarrollar un trabajo que le permita obtener recursos económicos y de ese modo, lograr garantizar los conceptos relativos a la reparación del daño en favor de los ofendidos; en esas circunstancias, no se puede considerar que el sentenciado denote que ha tenido antecedentes personales negativos, ni así tampoco un modo deshonesto de vida, con lo cual se satisface el requisito previsto en el inciso c); con base a lo anterior, es procedente otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 89 y 90 del Código Penal; de ahí que, para acogerse a la suspensión de la pena, deberá exhibir una garantía por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.), en cualquiera de las formas establecidas por la ley, para garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora, a fin de cumplir con las obligaciones que por tal beneficio contraiga.

Por lo que se debe modificar el punto resolutivo cuarto de la resolución que se revisa.

Décimo. Suspensión de derechos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del artículo 57 y 58 del Código Penal vigente, en relación con el punto tercero del artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confirma la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***, por todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad impuesta [cuatro años seis meses], en consecuencia, remítase el oficio correspondiente a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, para todos los fines a que haya lugar; en la inteligencia de que dicha pena pública empezará

a surtir sus efectos una vez que la presente resolución cause ejecutoria y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, debiéndosele tomar en cuenta los días que ha estado en prisión preventiva.

Décimo Primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en debida concordancia con el acuerdo plenario 15-02/2004, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en fecha 13 trece de febrero de 2004 dos mil cuatro, lo anterior en términos del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan, disposiciones de dicha Ley, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (actualmente Ciudad de México), en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres, y dado que las partes fueron requeridas para que otorguen su consentimiento escrito para publicar sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción XIV, de la Ley en cita, y toda vez que fueron omisas en expresar su consentimiento en este sentido, en consecuencia no se hará la publicación en comentario.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con fundamento en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales.

Décimo Segundo. Contestación de agravios.

12.1. Agravios del Ministerio Público.

Respecto a los agravios expuestos por el inconforme, estos fueron contestados en el apartado correspondiente a la individualización de la pena, los cuales resultaron inoperantes.

12.2 Agravios de la Defensa oficial del sentenciado ***.

Al haber realizado un análisis de los motivos de inconformidad planteados, así como de las actuaciones que conforman la presente

causa, se llega a la determinación que los mismos resultan infundados para efecto de revocar la resolución recurrida a favor de su representado. En efecto, en relación a que el Juez efectuó una incorrecta valoración del material probatorio, al observar que la imputación de la parte ofendida se encuentra aislada, sin que encuentre sustento legal que la haga verosímil, para acreditar la responsabilidad penal del acusado, quien negó la imputación que obra en su contra, señalando además que en las deposiciones de cargo, existen incongruencias y severas contradicciones por parte de los policías remitentes [sin que señale en qué consisten tales contradicciones y a cargo de quién]; haciendo alusión a que asiste a favor del acusado el principio de presunción de inocencia, pretendiendo sostener sus afirmaciones con los diversos criterios federales que cita en su libelo de agravios. Al respecto, es de contestar que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que contrario a sus afirmaciones, de las constancias que integran la causa se advierte que el material probatorio [que no fue afectado de ilicitud] es suficiente para tener por acreditada la conducta que atenta en contra el cumplimiento de la obligación alimentaria por el cual acusó la representación social a su representado, consistentes en el testimonio de ***, representante de los niños de iniciales ***, y ***, quien realizó una imputación directa y categórica en contra del sentenciado ***, al aludir que ha incumplido en el pago de las pensiones alimenticias a que fue condenado por el juez Primero de lo Familiar en la sentencia de fecha ***; lo cual se corroboró con la documental pública consistente en el oficio numero *** suscrito por el secretario conciliador del citado juzgado, quien remitió copias certificadas de todo lo actuado del juicio de controversia del orden familiar alimentos bajo el número de expediente ***, que se sigue en contra del acusado, en donde además hizo del conocimiento del juez penal, que el acusado a la fecha no ha cumplido con las pensiones a que fue condenado; de igual modo

se cuenta con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los pasivos; material probatorio de cargo que fue debidamente valorado en términos de la legislación procesal penal, del cual al haberse realizado un enlace natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, quedo debidamente acreditado que el enjuiciado ***, incumplió con la obligación de proporcionar alimentos a los ofendidos de iniciales *** y ***, teniendo éstos derecho a recibirlos, al ser sus hijos, con lo cual vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal que en el presente caso es la seguridad de la subsistencia familiar; por lo que resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por la defensa pública y, por ende resultan inaplicables los criterios federales que invoca, pues si bien en un inicio contaba el acusado con la presunción de inocencia, sin embargo, al existir una acusación en su contra, misma que se fue reforzando durante la secuela procesal, sin que el acusado lograra desvirtuar la imputación por el cual lo acusó el Ministerio Público, sin lograr justificar su incumplimiento, en consecuencia se desestiman los presentes agravios; sin embargo, al existir deficiencias que suplir a favor del sentenciado, se modifica la sentencia impugnada.

12.3. Agravios del sentenciado *** por su propio derecho.

En cumplimiento a lo ordenado por el amparo D.P. ***, esta autoridad revisora procede a dar contestación completa y frontal de los agravios expuestos por el sentenciado ***, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Para una mejor comprensión la contestación de los agravios, se segmentará de la siguiente forma:

Primer agravio

1.1 El Juez dejó de tomar en consideración que dentro de la causa no existe documento idóneo para la comprobación del lícito que se le pretende imputar, ni documento idóneo que acredite que los menores

aún tienen derecho al pago de dichos alimentos, la misma está supeditada a que estos no se hayan emancipado, que sigan estudiando y que lleven el nivel educativo en relación a su edad, además de que al momento de los hechos se encontraba vigente la fracción II del artículo 20 constitucional, que se refiere a que todas las pruebas que ofreciera para mi defensa deberían ser admitidas.

1.2 El Juez desconoce el estado de los niños para la cuantificación de las pensiones y eso no lo tomó en cuenta, solo llevo a cabo la sanción de reparación del daño que le impuso de acuerdo a deducciones y analogía, por lo que de sentencia parcial.

1.3. La sentencia que determinó la plena responsabilidad, carece de los elementos consagrados por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

1.4. El *a quo* no se allegó de los elementos esenciales, acreditando la imputación en su contra sin que desahogara las pruebas que fueron ofrecidas en su favor, como lo son las testimoniales de sus menores hijos, solicitando desde este momento la reposición de procedimiento por cuanto a dichas pruebas se refiere.

Segundo Agravio

2.1 El juez acreditó el cuerpo del delito, no solo con periciales que se encuentran viciadas desde un inicio, sino que le impuso una sanción por una conducta que aunque fuese responsable de la conducta antijurídica, en ningún momento la representación social aportó elemento de convicción inatacable y certera de que hubiese tenido los ingresos necesarios para solventar el monto de la pensión que se le imputa, inicialmente manifestó que no tenía trabajo fijo y que vive de los trabajos que realiza de vez en cuando, sin dejar de mencionar que ha buscado pero no ha tenido suerte, lo que comprueba con las copias de la tarjeta donde le pagaban la ayuda de desempleo que le fue otorgada por la Ciudad de México,

por lo que opera a su favor el artículo 320 en su párrafo inicial y específicamente en la fracción I, del Código Civil para la Ciudad de México.

2.2. El Juez debió analizar el artículo 302 del Código Civil, que si bien es cierto alude a materia diversa, al analizar el delito que se le imputa por ser de naturaleza que emana de una obligación de carácter familiar, debió analizarlo, además de que su dicho quedó comprobado con lo señalado por la denunciante quien refirió que el acusado realizaba diversas tareas de pintura, albañilería, mandados etc., sin que supiera sus ingresos y sin hacer lo del conocimiento del Juez Familiar, de igual forma no valoró el artículo 303 de la ley sustantiva civil para esta Ciudad capital, que alude a la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos; pues como se desprende la obligación es de ambos, y como él se encontraba imposibilitado para cumplir dicha obligación, la misma recayó en la denunciante; sin embargo, logró confundir y hacer caer en el error no solo al Juez Décimo Séptimo Penal, si no al Juez Primero Familiar, como se comprueba con las copias certificadas, al hacerle creer que tenía un salario suficiente para solventar dicho pago, por lo que se condenó al pago de una reparación de daño que ella nunca pidió, el cual no valoró el alcance que refiere el artículo 255 en su momento vigente del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, lo que hizo en su perjuicio ya que de tal depositado se desprenden contradicciones. Al efecto señalo diversas tesis jurisprudenciales. “PRUEBA CARGA DE LA EN MATERIA PENAL. “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL”.

2.3. Existe una insuficiencia de prueba para tener por acreditado el ilícito que se le imputa, por parte del Ministerio Público, ya que no existe prueba apta que apoye la acusación, y por el contrario existen elementos suficientes para dudar que se desplegara tal conducta, por lo que no existen pruebas suficientes para determinar y mucho menos comprobar una responsabilidad pena conforme lo establece el artículo 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tercer Agravio El juez tomó en consideración experticiales que se encuentran viciadas de origen, si bien se basaron en una solicitud del Ministerio Público para cuantificar las pensiones adeudadas, los peritos hicieron los cálculos, aludiendo haber tenido acceso a la averiguación previa, de la cual debieron analizar todos los supuestos sobre la imposibilidad por parte del acusado para pagar dicho monto específicamente, el Último perito quien tuvo acceso a su declaración ministerial en la cual refirió que no tenía trabajo fijo, dejó de lado su declaración y solo se basó en lo que solicitó el Ministerio Público, no es posible acreditar el cuerpo del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el juez debió restar valor probatorio a los peritajes.

Cuarto Agravio

4.1 Al negar los hechos desde su declaración ministerial, se actualiza la figura jurídica conocida como imputación contra negativa, por lo que en su ejercicio de defensa insiste en que no están debidamente probados los elementos del delito que le imputa la representación social, además de que opera a su favor la presunción de inocencia al no estar debidamente probado ilícito por el que se le acusa, y por ello no es necesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal; ya que no se acreditan todos y cada uno de los elementos del delito que se le imputan, al no encontrarse debidamente acreditada su participación en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que es procedente que opere en su favor el principio in dubio pro reo, tal como lo establece el artículo 247 que señala “en caso de duda debe absolverse” y “no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”, así como los artículos 246, 247 y 248 del Código Procesal Penal.

Contestación de agravios:

Por lo que hace al agravio identificado con el número 1.1 del primer agravio, resulta infundado, al no asistirle la razón al inconforme,

porque en la causa sí existe documento idóneo que acredita la comprobación del ilícito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo es la documental publica consistente en el oficio número ***, de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el lic. Ricardo Ramírez Ramírez, secretario conciliador del Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, a través del cual remitió copias certificadas de todo lo actuado [116 fojas útiles], del juicio de controversia del orden familiar alimentos, promovido por *** en contra de *** con el expediente número *** que se lleva en el Juzgado Primero de lo Familiar en la Ciudad de México; asimismo informó que el demandado *** no había dado cumplimiento con la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha ***; documental que fue idónea para acreditar el incumplimiento en el que incurrió el acusado sobre su deber familiar de proporcionar alimentos a los niños de iniciales *** y ***, lo cual se constató con el dicho de la denunciante ***, quien señaló los motivos por los cuales promovió juicio de alimentos en contra del acusado, de ahí que al no dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, se le dio vista al Ministerio Público, por lo cual se inició en su contra el proceso penal en el Juzgado Quincuagésimo Penal en la causa ***, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el juez en materia familiar [como se constató con las copias certificadas del mismo], no obstante que el 28 de marzo de 2014, cubrió el importe de la reparación del daño a que fue condenado en ese juicio; sin embargo, al continuar con la omisión del pago de las pensiones alimenticias a partir de esa fecha, denuncié los hechos que constituyen el presente asunto; de ese modo, se evidencia que sí existe un documento idóneo que acredita la comprobación del ilícito que le atribuye la representación social; en ese sentido, cabe hacer hincapié al inconforme, que la descripción típica contenida en el delito que atenta contra el cumplimiento de la

obligación alimentaria pretende asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores, por lo que al incumplir con esa obligación se configura el delito en cuestión, situación que se agrava al haber ocurrido en incumplimiento a una resolución judicial [como quedo debidamente acreditada en considerandos previos], y por tanto, en esta instancia, resulta ilógico que exista un documento idóneo que acredite que los menores ofendidos aún tienen derecho al pago de dichos alimentos, como erróneamente lo señala el recurrente; lo cual debió alegar y acreditar el sentenciado ante el Juez Primero Familiar, dentro de los autos del juicio de controversia del orden familiar bajo el expediente ^{***}, en razón de que en esa instancia tuvo la oportunidad de defenderse de dicha circunstancia que ahora pretende hacer valer, a efecto de acreditar que sus acreedores ya no tenían derecho a recibir alimentos, y no en esta instancia penal, sobre todo porque el juzgador solo estaba obligado a determinar si el encausado había incumplido con ese deber familiar de proporcionar alimentos a sus hijos, por el cual lo acusó el Ministerio Público [con base a las pruebas que aportó como órgano de acusación], mas no determinar sobre la procedencia o no del derecho de sus acreedores alimentarios a recibirlos; con lo cual el juzgador en ningún momento le violentó la fracción II del artículo 20 constitucional, en razón de que valoró el material probatorio conforme a las reglas del procedimiento penal, como se estableció en los apartados conducentes.

De ese modo, también resulta infundado lo señalado por el recurrente en el agravio identificado con el número 1.2., porque al haber quedado debidamente acreditado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, fue procedente que el juzgador lo condenara al pago de la reparación del daño, como una de las consecuencias de la declaratoria de la responsabilidad y no por analogía,

sin que el juez se encuentre obligado a conocer el estado de los pasivos para cuantificar dicha pena, la cual se determina en función a los meses que dejó de cumplir el acusado con esa obligación, por lo que no le irroga agravio alguno al inconforme el monto establecido de las pensiones. Siendo oportuno establecer que este tribunal de alzada, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, al haber resultado ilegal la detención del acusado, fue excluido del material probatorio el dictamen en materia de contabilidad, así como su ampliación de fecha 20 veinte de septiembre de 2016; de ahí que, la cantidad de \$64,677.60 sesenta y cuatro mil pesos seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos que estableció el perito en dicho dictamen, no se tomó en consideración dentro del pago de la reparación del daño; y por tanto se desestima su motivo de agravio.

Por lo que hace al agravio identificado con el número 1.3, de la misma manera resulta infundado, pues el juzgador para acreditar la responsabilidad penal del acusado en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, tomó como base el testimonio de ***, representante de los niños de iniciales *** y ***, quien realizó una imputación directa y categórica en contra del sentenciado ***, al aludir que ha incumplido en el pago de las pensiones alimenticias a que fue condenado por el juez Primero de lo Familiar en la sentencia de fecha ***; lo cual se sustentó con la documental pública consistente en el oficio número *** suscrito por el secretario conciliador del citado Juzgado, en copias certificadas de todo lo actuado del juicio de controversia del orden familiar alimentos bajo el número de expediente *** que se sigue en contra del acusado, en donde además hizo del conocimiento del juez penal, que el acusado a la fecha no ha cumplido con las pensiones a que fue condenado; de igual modo se cuenta con las copias certificadas de los atestos de nacimiento de los pasivos; material probatorio de cargo que fue debidamente valorado

en términos de la legislación procesal penal, del cual al haberse realizado un enlace natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, quedó debidamente acreditado que el enjuiciado *** incumplió con la obligación de proporcionar alimentos a los ofendidos menores de edad de iniciales *** y ***, teniendo éstos derecho a recibirlos, analizando el juzgador cada una de las pruebas de manera individual y después en su conjunto, lo cual lo llevó a determinar su responsabilidad penal en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin que sea aplicable el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al no tratarse de un juicio de orden civil.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el número 1.4, resulta infundado, en razón a que en los asuntos del orden penal, el Ministerio Público es el órgano técnico de acusación, y es quien tiene la carga de la prueba, y no es el juez quien tiene que allegarse de los elementos esenciales para acreditar la imputación en su contra; de igual forma, cabe señalar que el mecanismo para la constitución de la prueba, se realiza a través del ofrecimiento, admisión, desahogo a cargo de las partes, y valoración a cargo del Juez, y en el caso en particular, se observa que la defensora particular del acusado ofreció pruebas para su defensa, sin embargo, por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis el juez admitió las pruebas que ofreció la licenciada Danol Iram Gómez Martínez, defensora del acusado, con excepción de las testimoniales a cargo de los menores *** y ***, de las cuales le dio vista, previniéndola a efecto de que manifestara el objeto y la idoneidad de dichas probanzas y una vez hecho, resolvería lo conducente cuando le dieran cuenta al Juez; advirtiéndose que por auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el juez dejó de recibir dichas probanzas en razón a que la defensora privada no desahogó la citada prevención, no obstante estar debidamente notificada del citado auto, lo cual no irroga agravio alguno, ya que tal determinación

no trascendió en la resolución definitiva, pues si bien, la carga de la prueba le corresponde al órgano acusador en el delito en particular por su incumplimiento, la carga de la prueba se revierte hacia el acusado, al ser él quien debe acreditar que realizó el pago de las pensiones alimenticias a que fue condenado por el juez en materia familiar, consecuentemente dicha circunstancia al no haber trascendido al fallo definitivo no da lugar a la reposición del procedimiento al no encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 471 del código procesal de la materia.

Por lo que hace al segundo agravio del escrito del sentenciado ^{***}, resulta parcialmente infundado el argumento identificado con el número 2.1, así como el agravio tercero, por contener las mismas cuestiones; en razón a que es fundado el agravio, porque al haber resultado ilegal la detención del acusado, todas aquellas pruebas vinculadas a su detención resultan ilícitas, y entre ellas, la ampliación de dictamen pericial en materia de contabilidad de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por el perito Víctor Manuel García Comparan de fecha 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, así como la ratificación y ampliación del dictamen en materia de contabilidad a cargo de Víctor Manuel García Comparan, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; y por tanto fue excluida del acervo probatorio, sin que se tomara en cuenta para cuantificar el monto de la reparación del daño; sin embargo, resulta infundado su agravio, al expresar que se le impuso una sanción por una conducta que aunque fue responsable, en ningún momento la representación social aportó elemento de convicción inatacable y certera de que contara con ingresos necesarios para solventar el monto de la pensión; afirmación que no es atendible, toda vez que la pena impuesta es en función al delito cometido, que en el caso fue el incumplimiento a ese deber familiar que tenía de proporcionar alimentos a sus hijos, el cual se agravó al

haber sido dicha obligación derivada de una determinación judicial, como lo ordenó el Juez Primero Familiar dentro del expediente ***; sin que opere a su favor lo aludido por el artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México, en el sentido de que se suspende o cesa la obligación alimentaria cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, pues se insiste en esta instancia penal, el juez no se encuentra facultado para modificar las circunstancias que se determinaron en la instancia familiar, pues en ese juicio de orden familiar, el sentenciado tuvo la oportunidad de alegar sus condiciones económicas a efecto de que al emitir su resolución lo tomara en consideración respecto del monto por concepto de pensión alimenticia a que fue condenado; pero contrario a ello, de las copias certificadas de ese juicio, se puede observar que el acusado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que el juicio se siguió en rebeldía, y a pesar de que el día 13 de julio de 2009 se emitió sentencia condenatoria en esa instancia, tampoco fue recurrida por el acusado, causando ejecutoria la misma; por lo que, resulta por demás ilógico que ahora en esta instancia pretenda justificar dicha situación, aseverando que la denunciante ***, conocía su situación económica y engañó a las autoridades, al no haber hecho de su conocimiento que el acusado tenía otro hijo, circunstancia que no estaba obligada a aludir la denunciante, sobre todo porque ella solo denunció los hechos que le correspondían como representante de los niños de iniciales *** y ***; por lo que resulta infundado su agravio; sin embargo esta autoridad revisora, bajo una perspectiva de género con el fin de no discriminar al acusado y en igualdad de partes, tomando en consideración su situación económica, respecto al pago de la reparación del daño, se le benefició al sentenciado a efecto de que realice dicho pago en plazos que no será mayor a un año, con el objeto de que no lo erogue en un solo pago, y sin que sea condición alguna para acogerse al sustitutivo penal de tratamiento

en libertad, que previamente realice el pago de la reparación del daño, para estar en condiciones de obtener su libertad provisional en el presente asunto; de ahí que, resulta infundado el agravio identificado con el número 2.2, al expresar que por encontrarse imposibilitado para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a los niños de iniciales *** y ***, dicha obligación debe recaer en la denunciante de iniciales ***, porque el artículo 303 del Código Civil alude que es obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos, sin embargo dicha circunstancia no es competencia del juzgador, para cuestionar las obligaciones que tienen el acusado y la denunciante, y menos aún, que ello deba incidir en la valoración que le correspondía otorgarle al testimonio de ***, en términos del artículo 255 del Código Procesal Penal, porque su análisis se enfocó únicamente a los hechos expuestos en el presente juicio, quien de manera clara y precisa expuso las razones que la llevaron a demandar los alimentos en contra del acusado ante la instancia familiar, siendo que éste a pesar de la determinación judicial continuó incumpliendo con lo ordenado por el juez; y por tanto, le dieron vista al Ministerio Público, con el fin de que se llevara a cabo una investigación, la cual culminó con el proceso penal que ahora se estudia, y al encontrarse apoyado con otros medios de prueba, creó convicción en el ánimo del juzgador, otorgándole valor probatorio en términos del artículo 255 del código procesal penal al reunir los requisitos establecidos en el citado numeral; por lo que resultan infundadas las aseveraciones que realiza el inconforme en el citado agravio.

En ese sentido, también resulta infundado lo señalado por el inconforme en el agravio 2.3, al expresar que existe una insuficiencia de pruebas, pues como se estableció en líneas precedentes en el caso a estudio para acreditar el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como la responsabilidad penal de ***, en su comisión, se cuenta con las pruebas de cargo, consistentes en el

testimonio de la denunciante ***, representante de los niños de iniciales *** y ***, quien fue clara y precisa en señalar que el sentenciado ***, ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias a que fue condenado por el juez Primero de lo Familiar en la sentencia de fecha ***, afirmación que se corroboró fehacientemente con el oficio número ***, suscrito por el Secretario Conciliador del citado Juzgado, a través del cual remitió copias certificadas de todo lo actuado en los autos del juicio de Controversia del Orden Familiar Alimentos bajo el número de expediente *** que se sigue en contra del acusado, en donde además hizo del conocimiento del juez penal, que el acusado no ha cumplido con las pensiones a que fue condenado; de igual modo, se cuenta con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los pasivos; así como con el dictamen en materia de contabilidad suscrito por el perito Virginia Ledesma García de fecha siete de agosto de dos mil quince, en donde estableció el monto de \$76,969.20 por concepto de los periodos comprendidos del mes de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, abril a diciembre de 2014, y enero a junio de 2015; las cuales fueron debidamente valoradas al reunir las exigencias establecidas en la ley procesal penal; sin que en el caso, se pueda acreditar una duda razonable, en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, para que se actualice dicha figura procesal es necesario que tengan la misma fuerza probatoria las pruebas de cargo frente a las pruebas de descargo, y en el presente asunto, de las constancias que conforman la causa, no existe prueba alguna a favor del sentenciado, que permita dudar de algún modo que cumpliero con la obligación de proporcionar alimentos a los niños de iniciales ***, y ***, contrario a las pruebas de cargo que existen en su contra, de las cuales quedó debidamente acreditado su incumplimiento a su deber familiar, por lo tanto, no existe duda de su responsabilidad penal en la comisión de los hechos que se estudian, y por lo tanto, no opera dicha figura procesal.

Respecto al tercer agravio, resulta infundado, el cual por contener lo establecido en el agravio identificado con el número 2.1, ya fue debidamente contestado.

En lo tocante al cuarto agravio, resulta improcedente lo alegado por el inconforme al exponer que existe una imputación contra una negativa, aludiendo que no están debidamente probados los elementos del delito que le imputa la representación social; negativa que no se encuentra justificada con ningún medio de prueba idónea que permita acreditar el pago de las obligaciones a que fue condenado por sentencia de fecha trece de julio de dos mil nueve, pues contrario a ello, en el considerando tercero en su parte conducente quedaron debidamente analizados y comprobados los elementos tanto objetivos como subjetivos que configuran el delito por el cual fue acusado ***, sin que se hayan tomado en consideración para acreditarlo la ampliación del dictamen en materia de contabilidad emitido por el perito Víctor Manuel García Comparan de fecha 20 de septiembre de 2016, al haber sido excluido del material probatorio ante la ilegal detención del acusado.

Sin dejar de observar este tribunal de alzada que en todo momento se ha respetado el principio *in dubio pro reo*, pues en el caso, no existe ninguna duda de que el acusado incurrió en el incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlo, como en el caso lo son los niños de iniciales *** y ***, como quedó debidamente acreditado con el plexo probatorio que obra en la causa; y por tanto, el principio de presunción de inocencia del cual gozaba el sentenciado; como derecho fundamental nos obliga a considerar a todo inculpado como inocente hasta en tanto se demuestre que es culpable, quedo desvirtuado, con los medios de prueba que han sido analizados y valorado en la parte conducente del considerando tercero de la presente resolución.

En tal virtud, atendiendo a las anteriores consideraciones, resultan infundados los agravios expresados por el sentenciado ***, sin embargo, en suplencia de la queja se modifican los puntos resolutive segundos, tercero, cuarto y quinto de la resolución que se revisa.

En merito a lo expuesto y con fundamento en la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 52 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 192 de la Ley de Amparo, así como los artículos, 414, 415, 425, 427, 432 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la resolución de amparo concedido al sentenciado ***, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo D.P. ***, en sesión ordinaria virtual de 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Penal, mediante auto de nueve del citado mes y año, dejó insubsistente la sentencia de 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el Toca ***.

SEGUNDO. Siguiendo de manera íntegra los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, se dicta nueva resolución en los términos del considerando tercero de esta resolución, y en consecuencia se MODIFICAN, los puntos resolutive segundos, tercero y cuarto de la sentencia de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el juez Décimo Séptimo del Distrito Federal [ahora Ciudad de México], en contra de ***, por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada, en la causa penal ***; para quedar como siguen:

“SEGUNDO. Por la comisión del citado delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada, las circunstancias exteriores de ejecución las peculiaridades del sentenciado, se estima justo y equitativo imponerle a ***, una pena de 04 cuatro años 06 seis meses de prisión y 150 ciento cincuenta días multa, equivalentes a la cantidad de \$10,752.00 diez mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N. Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto determine el juez en funciones de Ejecución, previo descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, esto a partir del 20 veinte de septiembre de 2016 [detención], hasta la fecha en que se pronuncia la presente ejecutoria, por lo que el recuento final quedará a cargo de la autoridad ejecutora.

Por lo que hace a la pena pecuniaria, la deberá enterar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que en su oportunidad destinará la pena pecuniaria a los Fondos de Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia de la Ciudad de México; en caso de que el sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solo pueden cubrir parte de ella, se le podrá sustituir total o parcialmente por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y en este supuesto cada jornada de trabajo saldrá dos días multa, por lo tanto se le podrá sustituir 75 setenta y cinco jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, esto con fundamento en el artículo 39 de la Ley Penal. En términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se CONDENA al sentenciado ***, a la reparación del daño en su aspecto material, por el delito que atenta contra la obligación alimentaria agravado, por lo que deberá pagar la cantidad de \$76,969.20 [setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos], pago que deberá realizar en doce parcialidades mensuales cada una por la cantidad de \$6,414,10 [seis mil cuatrocientos

catorce pesos 10/100 M.N.]; para lo cual deberá exhibir una garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley para responder por su pago; suma de dinero que deberá entregarse a la representante de los niños ofendidos ***, mediante billete de depósito, ante el juzgado de origen; suma de dinero que deberá entregarse a la representante de los ofendidos ***, en razón de que por el momento no se cuenta con datos suficientes para hacerles entrega directa a las víctimas de iniciales ***, y *** [al advertir que para este momento se trata de personas mayores de 18 años], por lo que está obligada a entregárselos en parte proporcional a los pasivos, quienes en su caso podrán acudir directamente ante el Juzgado a solicitar la modificación para recibir mensualmente el importe correspondiente de la reparación del daño.

Resulta improcedente condenar a la reparación del daño moral y/o perjuicios, al no contarse con elementos que permitan su acreditación. En términos del considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se concede al sentenciado ***, sustitutivo de la pena de prisión, por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, sin la condición previamente del pago de la reparación del daño. De igual modo, a elección del justiciable, con fundamento en los artículos 89 y 90 del Código Penal, se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo exhibir una garantía por la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, en cualquiera de las formas establecidas por la ley. Lo anterior en términos del considerando noveno de la presente ejecutoria.

TERCERO. Por encontrarse ajustados a la legalidad, se confirman los puntos resolutivos primero, quinto y sexto de la resolución impugnada, así como los puntos resolutivos séptimo y octavo, por tratarse de cuestiones administrativas.

CUARTO. Notifíquese, y envíese copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito, en vía de notificación y cumplimiento del amparo número D.P. ***, concedido al sentenciado ***.

QUINTO. Notifíquese, y remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, devolviéndole los autos originales y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió y firma la magistrada Maestra Leticia Rocha Licea, integrante de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante el secretario de Acuerdos, licenciado José Israel Hernández Acaraz, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

LA DISCIPLINA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Nicolás Jerónimo Alejo¹

¿QUÉ ES LA DISCIPLINA?

Etimológicamente el término “disciplina”, proviene del latín *disce-re* (“aprender”) *discipulus* (“discípulo”, “estudiante”), término que nos indica que es la facultad de “un discípulo de aprender a estudiar”; en otras palabras, es la capacidad de actuar de manera coordinada, ordenada y sistemática, de acuerdo con normas, métodos o códigos establecidos. Implica perseverancia y autocontrol para alcanzar objetivos de forma eficaz.²

El concepto disciplina en nuestra vida cotidiana la vemos en diversas formas, como en el ámbito familiar, educativo y militar entre otros aspectos; en lo familiar desde que tenemos uso de razón nuestros progenitores, procuran guiarnos de una manera disciplinada, como saber contestar, hablar, tomar alimentos, saber vestirnos; mientras que en el ámbito educativo, es donde desde el nivel pre-escolar, primaria, secundaria, nivel medio y superior, seguimos una formación educativa que en todas sus etapas se encuentra la disciplina, como una metodología

¹ Magistrado presidente del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. Doctor en derecho Penal, ha sido agente del Ministerio Público en la Fiscalía General de la República; fue agente del Ministerio Público en funciones de Fiscal en Jefe en el caso de Ayotzinapa.

² Consultable en <https://concepto.de/disciplina-2/>, día 21 de octubre del 2025.

que nos guía y nos va formando desde nuestra niñez, adolescencia y adultos y, finalmente, en el ámbito militar es el punto central en la formación de todos los elementos castrenses que se incorporan a las diversas instituciones educativas, y en donde es considerada como un “valor”, en el sentido de que representa un compromiso y responsabilidad en la carrera militar, ya que regula la conducta y la estructura de la vida diaria de todo cadete y, por lo tanto, es una disciplina académica.

¿QUÉ ES LA DISCIPLINA COMO VALOR?

Como dije anteriormente, como “valor”, la disciplina nos permite aplicar una metodología para alcanzar nuestras metas u objetivos personales, labores o académico, es el punto central para desarrollarnos personalmente, ya que nos comprometemos, mediante una capacidad organizada para manejar nuestros impulsos en determinados momentos.

Al respecto podemos mencionar algunos ejemplos relacionados con la **disciplina en la vida diaria** tales como: a) *Un empleado que organiza su jornada y da prioridad a sus responsabilidades de forma efectiva;* b) *Un estudiante que de manera constante da seguimiento a sus apuntes de manera regular y se prepara con antelación para sus exámenes;* c) *una persona dedicada a la música o a las ciencias, que de manera permanente practica diariamente sus actividades para procurar ser mejor cada día y tener mejores habilidades en su desempeño profesional.*

¿QUÉ ES LA DISCIPLINA EN SOCIEDAD?

La disciplina también juega un papel importante en la sociedad, ya que **nos ayuda a vivir de manera ordenada y a respetar las normas establecidas**. Además, nos ayuda a evitar distracciones y a mantenernos

enfocados en nuestras tareas importantes. A través de la disciplina, podemos desarrollar habilidades como la capacidad de trabajar en equipo, seguir instrucciones y cumplir con responsabilidades.³

Ese contexto de disciplina en la sociedad, nos da una visión de cómo debemos actuar dentro de la misma, sobre todo, aquellas personas que ejercen una función como servidores públicos en los diferentes ámbitos de gobierno estatal, local, federal, descentralizados, y poderes ejecutivo, legislativo y judicial, entre otros.

LA DISCIPLINA APLICADA EN LOS SEVIDORES PÚBLICOS.

Es precisamente, ese servidor público como todo un profesional, debe actuar en el ejercicio de sus funciones de manera ordenada y ser respetuoso, sobre todo en las normas establecidas y que son su guía para ejercer dicha actividad laboral, obviamente en todo momento estar concentrado en su actuar, sin distracciones y enfocado en su tarea encomendada.

Por consiguiente, dicho servidor público si actúa de esta manera, puede con el tiempo desarrollar sus habilidades al grado de poder trabajar en equipos de trabajo, siguiendo sobre todo las instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos y de esta manera cumplir con sus responsabilidades.

¿POR QUÉ ES BUENO SER UNA PERSONA DISCIPLINADA COMO SERVIDOR PÚBLICO?

Una persona servidora pública debe ser disciplinada en su actuar cuando ejerce dicha función, dado que, al comportarse de esa manera, puede obtener **numerosos beneficios**, que contemplan su vida personal

³ Consultable en <https://blog.enfoquevisionario.com/que-es-la-disciplina/>. Día 21 de octubre del 2025.

y profesional. A continuación, señalo algunos puntos relativos a ese actuar del servicio público que debe de tener al momento de realizar su labor.

- ♦ **Lograr metas:** La disciplina nos permite establecer metas claras y trabajar con enfoque para alcanzarlas.
- ♦ **Mejorar habilidades:** Al seguir una rutina constante, podemos desarrollar habilidades específicas y perfeccionarlas con el tiempo.
- ♦ **Aumentar la productividad:** Nos ayuda a administrar nuestro tiempo eficientemente, evitando la procrastinación y maximizando nuestra productividad.
- ♦ **Construir hábitos saludables:** Mediante la repetición constante de acciones positivas, podemos desarrollar hábitos saludables que nos beneficien a largo plazo.
- ♦ **Fomentar la autodisciplina:** Nos ayuda a fortalecer nuestra fuerza de voluntad y capacidad para tomar decisiones conscientes.⁴

LA DISCIPLINA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I.1. Con fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, cuya finalidad, entre otras cosas, fue una reestructuración orgánica a dicho Poder Judicial; ello, mediante la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, *en sustitución del Consejo de la Judicatura Federal*.⁵

⁴ Idem;

⁵ Consultable en https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=09&day=15#gsc.tab=0. 22 de octubre 2025.

En el artículo SEXTO transitorio de dicho Decreto, se estableció que, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarían sus funciones en la fecha en que tomaran protesta las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial que emanaran de la elección extraordinaria que se celebraría en el año 2025, precisando que, en esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedaría extinto. Por su parte, en el OCTAVO transitorio, se estableció que, las *entidades federativas* tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del multicitado Decreto, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, a efecto de dar cumplimiento a la mencionada reforma judicial.⁶

I.2 En cumplimiento a lo anterior, el 23 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1512 Bis, el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial”, con la intención de homologarla con la reforma judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, se estableció –entre otros aspectos– una reestructuración orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la creación del *Tribunal de Disciplina Judicial* y del Órgano de Administración Judicial, en sustitución del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Así, en el artículo QUINTO transitorio del Decreto de reforma a la Constitución local, se estableció que el *Tribunal de Disciplina Judicial* y el Órgano de Administración iniciarían funciones en la fecha en que tomarán protesta las magistradas y magistrados de dicho Tribunal y, en esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedaría extinto, lo que aconteció el día 01 de septiembre de 2025, en virtud de haber rendido

⁶ Idem. “Sexto. - El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.”

la protesta de ley los referidos Magistradas y Magistrados en sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

I.3. El 31 de agosto de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México”, para armonizarla en términos de lo establecido en la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así las cosas, se prevé ahora en su artículo 32, que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional, un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal de Disciplina Judicial, Salas y Juzgados.

El Tribunal de Disciplina Judicial, se erige como garante de la integridad institucional. su misión no es solo sancionar conductas indebidas, sino también preservar la dignidad y la legitimidad del poder judicial.

Así también, al hablar de procuración de justicia en el tribunal de disciplina judicial, no es solo referirnos a procedimientos administrativos o sancionadores, sino reconocer que detrás de cada actuación existe una expectativa ciudadana con la certeza de que quienes imparten justicia, lo hacen con integridad, imparcialidad y respeto absoluto al marco constitucional.

Hoy nuestra sociedad mexicana, así como los habitantes de esta capital, han depositado en el poder judicial la confianza para resolver sus conflictos y garantizar sus derechos fundamentales, sin embargo, esa confianza solo puede mantenerse si existe un mecanismo eficaz que vigile, evalúe y, en su caso, sancione las conductas que vulneren la ética y la legalidad de las y los juzgadores; es en donde nosotros como tribunal de disciplina judicial seremos los encargados de cumplir con esta importante encomienda.

Cesar Beccaria nos dice “cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho”.

es decir, cuando las leyes son claras, la función del juez se limita a verificar los hechos, según lo establecido en la ley, esto asegura consistencia y objetividad en la aplicación de la justicia.

Lamentablemente los juzgadores han olvidado las cuatro características que les corresponden, atribuidas a Sócrates, que consisten en:

- a) escuchar cortésmente; b) responder sabiamente; c) ponderar prudentemente y, d) decidir imparcialmente.

Que quiere decir. 1) *ser muy atento y respetuoso con las partes involucradas*; 2) *responder de manera reflexiva y fundamentada a los argumentos presentados ante quien juzga*; 3) *ser capaz de evaluar de manera imparcial la validez y relevancia de cada elemento de prueba, sopesar los diferentes puntos de vista y argumentos de manera equitativa*; y 4) *imparcialidad en su actuar, que es fundamental para el sistema judicial y garantizar la confianza del público en la administración de justicia*.

En este sentido, el Tribunal de Disciplina Judicial representa ese contrapeso interno indispensable para un desarrollo óptimo de las actividades jurisdiccionales, pero *con ello no debe entenderse que es un espacio de persecución o de represalia hacia dichos servidores públicos, sino un órgano que asegura que la función judicial se ejerza con responsabilidad, ética y eficiencia, que busca equilibrar dos principios esenciales:*

la autonomía de las juezas y los jueces en sus resoluciones, y la obligación de responder por los actos que trasgredan la ley o los principios de imparcialidad, probidad y honradez.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Disciplina Judicial no sólo vela por la legalidad, sino también por la dignidad de la justicia, y que cada resolución que se emita por nuestra parte sea un mensaje a la sociedad: “dentro del actuar del personal que integra el poder judicial no cabe la corrupción, el abuso de poder, ni la falta de ética.”

Con esta visión, el Tribunal de Disciplina Judicial fortalece al Poder Judicial y garantiza que la justicia, además de ser imparcial y pronta, sea también íntegra, empática y cercana al pueblo.

Cierro con esta frase de **Ulpiano**, quien nos dice: “la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho”.⁷

⁷ *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de noviembre - diciembre de 2025

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. DOF 14-11-25

Decreto por el que se reforman las fracciones I y II, y se derogan las fracciones III y IV del artículo 131; y se adiciona el artículo 131 Bis al **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 209 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 253 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se reforman el párrafo primero y fracción I del artículo 237; se reforman los párrafos primero y segundo, las fracciones I, II, III, IV, V Y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, así como un último párrafo al artículo 238; se adiciona el artículo 238 Bis; se reforma el párrafo primero del artículo 248, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 806 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 41 de la **Ley Registral para la Ciudad de México**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 34; y se reforma la fracción IV del artículo 103 de la **Ley del Notariado para la Ciudad de México**. GOCDMX 21-11-25

Decreto por el que se expide la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 28-11-25

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Penal Federal**, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**. DOF 28-11-25

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Penales**. DOF 28-11-25

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**. DOF 28-11-25

Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. DOF 15-12-25

Decreto por el que se adiciona el numeral 5 del apartado e) del artículo 7; se derogan el inciso d) del apartado a) del artículo 46; y el artículo 49; y se reforma el numeral 2 del artículo 63, todos de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 19-12-25

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Distrito Federal**, en materia de género y acceso a una vida libre de violencias para las mujeres. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, en materia de género y acceso a una vida libre de violencias para las mujeres. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 58 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 13 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona la fracción XX y se recorre en su orden el último párrafo, ambos del artículo 47 de la **Ley de los**

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se modifica el artículo 47 Bis de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se reforman el numeral 5, del apartado b del artículo 8; los numerales 1, 2 y párrafo primero e inciso c) del numeral 3, del apartado b del artículo 13; el inciso e) del numeral 2 del artículo 23 de la **Constitución Política de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 1 de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 68 de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**, en materia de prevención y atención de la salud masculina sobre andropausia. **GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se reforma y adiciona diversos párrafos y fracciones de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, así como de la **Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se adiciona la fracción XXX del artículo 12, recorriéndose la subsecuente, de la **Ley de Salud de la Ciudad de México. GOCDMX 24-12-25**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 107 y adiciona un tercer párrafo al artículo 107, todos de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma la denominación de la Ley y se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman las denominaciones del título tercero y de los capítulos I, II y III de la **Ley de Fomento al Cine Mexicano de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma el artículo 12, párrafo tercero, de la **Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman el artículo 27 Bis; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 28 Bis; y la fracción IV del artículo 65; asimismo, se adicionan un párrafo segundo a la fracción I del artículo 4 Bis 1; las fracciones V Bis y V Ter al artículo 25, todas de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI al artículo 16 de la **Ley del Notariado para la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman los artículos 13 párrafo segundo y 59, de la **Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma el artículo; 2, inciso j), de la **Ley de Albergues Privados para Personas Mayores de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman los artículos 6, su sección XIV, 50, 51, 52, 54 y 55, todos de la **Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se modifica el artículo 115 y se adiciona un párrafo al artículo 116 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 309 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma el artículo 148 Quinquies del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 179 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman los artículos 343 párrafo primero; 343 Bis párrafo primero; 344 párrafo primero; 344 Bis párrafo primero; 345 párrafo primero; 345 Bis párrafos primero, segundo, tercero y sexto; 345 Ter párrafo primero; 346 párrafo primero y 346 Bis párrafo segundo, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 224 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma la denominación y diversas disposiciones de la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal para quedar como **Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 36 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se reforma los párrafos primero y segundo del artículo 29; la fracción III del artículo 151; y se adiciona una fracción IV al artículo 151 de la **Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman los artículos 3 fracción IV; 4 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XV; 5 primer párrafo; 6 primer párrafo; 8 primer párrafo y fracciones I y II; y 9 primer párrafo y fracción II; y se adiciona una fracción VII Bis

al artículo 4 de la **Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se reforman los artículos 16 Bis y párrafo primero del artículo 17 de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GOCDMX 24-12-25

Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis 1 al artículo 12 de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GOCDMX 30-12-25

Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del **Código de Comercio**. DOF 26-12-25

Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**. DOF 26-12-25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2025

AMPARO

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/97 A (11a.); Registro digital: 2031422

BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/98 A (11a.); Registro digital: 2031424

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C.J/32 K (11a.); Registro digital: 2031568

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 K (12a.); Registro digital: 2031428

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/37 K (11a.); Registro digital: 2031581

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.A. J/1 K (12a.); Registro digital: 2031500

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGA-

DO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/10 K (11a.); Registro digital: 2031439

RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/11 K (11a.); Registro digital: 2031437

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.C.J/3 K (11a.); Registro digital: 2031511

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/2 A (12a.); Registro digital: 2031609

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/1 A (12a.); Registro digital: 2031610

CONSTITUCIONAL

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 3/2025 (12a.); Registro digital: 2031519

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/100 A (11a.); Registro digital: 2031431

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 2/2025 (12a.); Registro digital: 2031441

DERECHOS HUMANOS

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/1 P (12a.); Registro digital: 2031463

LABORAL

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.); Registro digital: 2031472

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/2 L (12a.); Registro digital: 2031598

PENAL

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.9o.P. J/21 P (11a.); Registro digital: 2031425

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.9o.P. J/20 P (11a.); Registro digital: 2031426

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (12a.); Registro digital: 2031498

ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 P (12a.); Registro digital: 2031421

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/1 K (12a.); Registro digital: 2031560

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/2 P (12a.); Registro digital: 2031490

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: V.4o.P.A. J/4 P (12a.); Registro digital: 2031512

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: V.4o.P.A. J/2 P (12a.); Registro digital: 2031513

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR, NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: V.4o.P.A.
J/1 P (12a.); Registro digital: 2031514

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR, SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: V.4o.P.A.
J/3 P (12a.); Registro digital: 2031515

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CIVIL Primera Sala

Pág.

-N-

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, ELEMENTOS QUE SE DEBEN
ACREDITAR PARA SU OBTENCIÓN

133

Hechos: Una persona demandó a otras el otorgamiento de firma y escritura pública de un contrato de compraventa relativo a un inmueble. El juzgador de primera instancia resolvió favorablemente las prestaciones reclamadas y, posteriormente, la parte demandada en ese procedimiento hizo valer la nulidad de juicio concluido en virtud de que, según argumentó, las firmas constan en el documento en que se basó la acción de otorgamiento y firma, no fueron plasmadas de su puño y letra y no se le notificó debidamente en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Para obtener la nulidad del juicio concluido se deben acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En el caso en estudio debe declararse fundada la acción de nulidad del juicio concluido promovida, cuya finalidad es sancionar las conductas fraudulentas que condujeron a la realiza-

ción y conclusión engañosa y contraria a la verdad de un procedimiento, y el efecto será la anulación del juicio tramitado ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, esto ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, ya que no existió consentimiento de los actores de celebrar el acto jurídico que fue materia de dicho procedimiento, por lo cual es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa respectivo, y en términos del artículo 2226 del Código Civil, los efectos que haya producido provisionalmente serán destruidos de forma retroactiva a partir de la presente declaración de nulidad.

Justificación: En relación con el primer elemento de la acción de juicio concluido, la parte actora ofreció copia certificada de lo actuado en el juicio cuya nulidad se reclama, documental que resulta suficiente para demostrar la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.

En cuanto al segundo elemento, consistente en demostrar el hecho en que se funda el acto fraudulento, si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, en ese sentido, la parte actora en su libelo inicial manifestó que la conducta procesal de los demandados en el juicio cuestionado constituye un hecho fraudulento, en virtud de que el documento base de la acción calza firmas falsas y que los hoy actores no fueron legalmente notificados.

Al respecto, los dictámenes que al efecto se desahogaron por el perito designado por la parte actora y el tercero en discordia, al ser coincidentes, crean convicción suficiente en relación con la falsedad de firmas que calza el supuesto contrato de compraventa que fue el documento base de la acción en el juicio cuya nulidad se reclama, por lo que dichas pruebas producen convicción respecto de la falsedad de las firmas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 344, 347, fracción V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En este orden de ideas, tenemos que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción de nulidad de juicio concluido, esto es, el acto fraudulento objeto del juicio, ya que en éste el hoy demandado promovió el otorgamiento y firma de escritura pública de un contrato de compraventa; no obstante, las firmas que calza el mencionado contrato no provienen de la ejecución del puño y letra de los supuestos vendedores (hoy actores).

En consecuencia, debe declararse que son falsas las firmas del contrato de compraventa, hecho que es suficiente para estimar que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción consistente en que ello afecte la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, ya que al no haber otorgado su consentimiento los actores para transmitir la propiedad de su inmueble al hoy demandado, entonces resulta inconcuso que se afecta su esfera jurídica.

MATERIA LABORAL

Quinto Tribunal de Asuntos Individuales

-D-

DESPIDO DURANTE EL EMBARAZO, MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA TRABAJADORA ANTE EL IMSS, ES PROCEDENTE QUE SE MANTENGA AUN CUANDO HAYA CESADO LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN

169

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: En relación con la medida cautelar que se decretó a favor de la parte actora, consistente en mantenerla inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien

es cierto la acción de la actora es la indemnización constitucional, lo que implica que se den por terminadas las relaciones de trabajo y en consecuencia el cese de la obligación del patrón para seguir manteniéndola inscrita ante dicho instituto, también lo es que este Tribunal considera que dicha circunstancia no puede operar, puesto que se dejaría de darle atención a la trabajadora y su bebé.

Justificación: Atendiendo a que nos encontramos ante un sector vulnerable, y que es necesario garantizar la salud e integridad de la trabajadora y la prerrogativa de seguir disfrutando de la seguridad social, es procedente que se mantenga la medida cautelar solicitada por un lapso de seis meses posteriores al nacimiento de producto, y la parte demandada se abstendrá de realizar todo acto tendiente a quebrantar dicha medida, advertida que de hacerlo, se le impondrá una medida de apercibimiento señalada en la Ley Federal del Trabajo, y se le considerará desacato a un ordenamiento judicial con las consecuencias legales que eso conlleva. Así mismo, se le conmina a la parte trabajadora que haga saber a este Tribunal el nacimiento de su bebé en un lapso de tres días posterior a que acontezca lo anterior, a efecto de que este Tribunal compute el término antes señalado a la parte demandada.

DESPIDO, MEDIDA DISUASORIA CONTENIDA EN LA CONDENA PARA EVITAR EN EL FUTURO ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

167

Hechos: Una trabajadora acudió a presentar una demanda ante los tribunales laborales de la Ciudad de México, porque según narró, se le despidió injustificadamente por estar embarazada, y reclamó entre otras prestaciones la indemnización constitucional, salarios devengados y gastos de maternidad.

Criterio jurídico: Los nuevos criterios de reparación del daño, al ser un elemento de acceso a la justicia, no sólo se centran en la restitución a la persona agraviada, sino en acciones para pre-

venir nuevos actos de violaciones a derechos humanos, es decir, a incidir en el orden social, para erradicar conductas contrarias a esos derechos, para eliminar el temor o la posibilidad de que se vea afectado de nueva cuenta, aún en una persona que en el caso no fue la directamente implicada. Por tanto, debido a que el acto del despido sí constituyó un acto de discriminación y, por tanto, una violación directa al texto constitucional y convencional, es posible advertir que la condena tiene que contener una medida disuasoria para evitar en lo futuro la continuidad de ese tipo de actos discriminatorios, en consecuencia se condena a la parte patronal también a tomar cursos de sensibilización respecto de los derechos humanos, debiendo exhibir ante este Tribunal la constancia que acredite que se ha dado cumplimiento a lo antes ordenado, en la inteligencia de que dicho curso, podrá realizarse en instituciones públicas como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) o en empresas privadas que acrediten conocimientos y autorización para impartir el curso referido.

Justificación: Toda vez que el motivo por el cual se le separó del empleo a la actora fue el despido por embarazo, situación que deja en total vulnerabilidad a la futura madre, pues al no contar con un trabajo que le permitiera acceder a las prestaciones de seguridad social que la patronal estaba obligada a proporcionarle, se encontró en total desamparo vulnerándose su derecho humano de acceso a servicios de salud que como prestación a su trabajo tenía opción de obtener, así como atendiendo a la categoría sospechosa y vulnerabilidad del producto, de conformidad con lo establecido en los protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y el aplicado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resultar la conducta de la demandada violatoria de la prohibición establecida en la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es imponerle

como medida de carácter disuasorio la multa a que se refiere el precepto legal mencionado, debiendo pagar la cantidad de \$138,426.75 que resulta de multiplicar 1275 veces la unidad de medida y actualización (que resultó de obtener la media aritmética de 50 a 2500 días) vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 995 de la Ley de la materia.

Lo anterior, porque de las premisas fácticas demostradas durante el procedimiento, se obtiene la descripción de actos discriminatorios cometidos por la parte patronal en perjuicio de la trabajadora, toda vez que de la narrativa de los hechos generados del despido, tales actos tienen inmediatez entre el momento en que sostiene les informó encontrarse en estado de gravidez, dando lugar a los malos tratos, y el día, hora y lugar en que se dice despedida sin justificación.

Además, es necesario garantizar el acceso a la justicia de las personas extranjeras observando la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, reconociendo que la migración es una característica inherente de la especie humana, que nuestro país forma parte del principal corredor migratorio del mundo y que las personas migrantes sufren discriminación interseccional y, en el caso concreto, al ser migrante la actora y por razón de género.

MATERIA PENAL

Cuarta Sala

-D-

DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL), CONDUCTA OMISIVA DEL INCUPLADO AUN CUANDO MANIFIESTA NO TENER EMPLEO

199

Hechos: Una persona presentó querrela por el delito de incumplimiento de obligación de dar alimentos, en representación de sus hijos acreedores alimentarios, por lo que el juez penal declaró la responsabilidad del acusado. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra esa resolución y, posteriormente, el juicio de amparo, el cual en un primer momento le fue negado. Inconforme, hizo valer el recurso de revisión contra la resolución de amparo, el cual fue fallado a su favor. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional federal otorgó el juicio de garantías, por lo que ordenó a la Sala Penal responsable que dictara una nueva resolución en la que se pronunciara, con plenitud de jurisdicción, respecto de la comisión del delito por el cual acusó el Ministerio Público, debiendo excluir el material probatorio que se estimó ilícito al resolver el citado juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es evidente que el hoy inculcado se encontraba obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, mediante una pensión alimenticia que fue ordenada por un juez Primero Familiar en sentencia definitiva, pues dejó de cumplir con las obligaciones alimentarias que tenía para con sus menores hijos, tomando en consideración que los alimentos son de carácter público, de tracto sucesivo, irrenunciables e imprescriptibles, y de primera necesidad, resultando en consecuencia la conducta omisiva del hoy inculcado al no cumplir una determinación de la autoridad judicial que condenó al pago de alimentos. Sin dejar de observar este tribunal de alzada lo señalado por el enjuiciado en cuanto a que no ha contado con un empleo formal y que sus únicos ingresos han sido el seguro de desempleo que le ha otorgado el Gobierno de la Ciudad de México.

Justificación: Las manifestaciones referidas del inculcado no resultan válidas para desvirtuar su responsabilidad penal en la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de

la obligación alimentaria agravada; esto es así porque si bien el enjuiciado alude tener un estado de insolvencia económica debido a la falta de un empleo formal, lo cual le impidió dar cumplimiento a su obligación a favor de sus menores hijos por el periodo que se le reclama; sin embargo, dichas circunstancias no son razones lógicas ni objetivas para justificar su falta de deber a la obligación que como padre de los citados agravados tenía con éstos, dado que tampoco se demuestra que tenga alguna discapacidad física o mental que le obstaculice de manera total generar ingresos para la manutención de sus hijos a que se encuentra obligado desde el momento de haber procreado a los citados ofendidos, puesto que contrario a ello de los datos generales que proporcionó a la autoridad jurisdiccional se advierte que es una persona que goza de plena salud y edad relativamente joven, con instrucción escolar media superior, factores que lo favorecen para desempeñar un empleo y proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios. Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación jurídica de velar por los derechos fundamentales de los ofendidos, protegiendo ampliamente su interés superior, al tratarse de menores de edad que reclaman el cumplimiento de la obligación alimentaria de su padre, hoy acusado; por tanto, es procedente fincarle el correspondiente juicio de reproche que le atribuye la representación social.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial Administradores Judiciales

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Sarai Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX